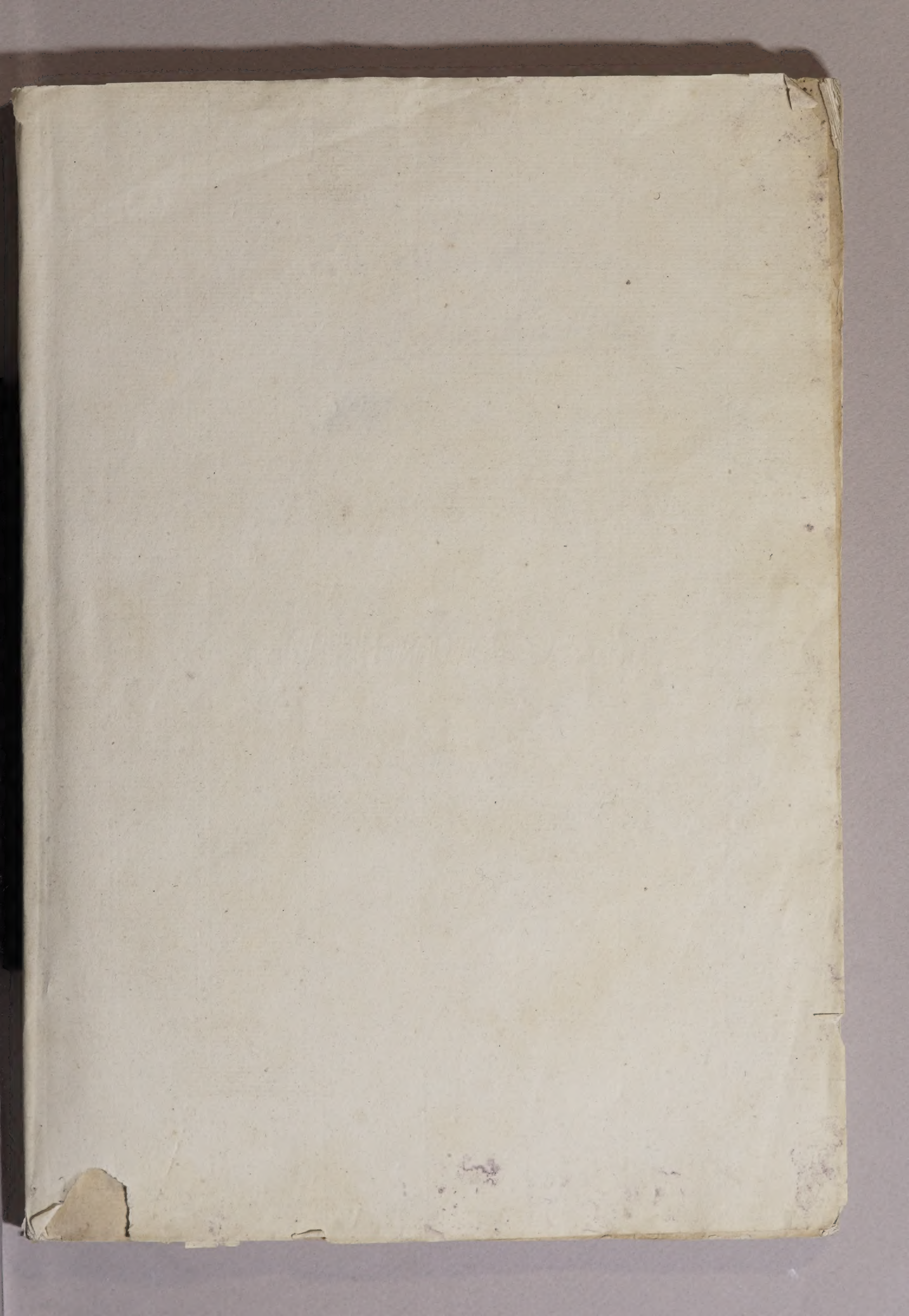


Hontalva Sobre Vacantes-

de Indias Año de 1737=

29

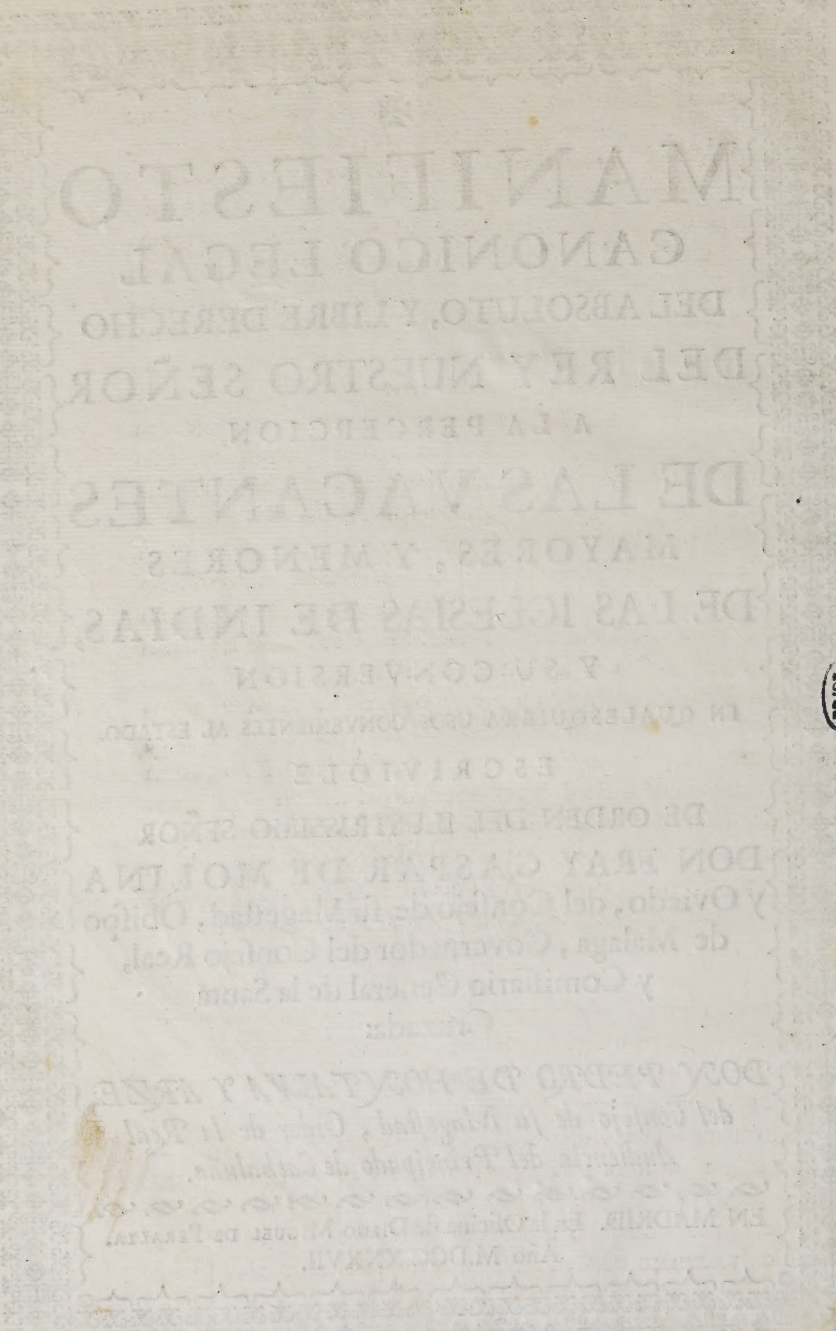
MANIFIESTO
CANONICO LEGAL
DEL ABSOLUTO, Y LIBRE DERECHO
DEL REY NUESTRO SEÑOR
A LA PERCEPCION
DE LAS VACANTES
MAYORES, Y MENORES
DE LAS IGLESIAS DE INDIAS,
Y SU CONVERSION
EN QUALESQUIERA USOS CONVENIENTES AL ESTADO.

ESCRIVIÒLE

DE ORDEN DEL ILUSTRISSIMO SEÑOR
DON FRAY GASPAR DE MOLINA
y Oviedo, del Consejo de su Magestad, Obispo
de Malaga, Governador del Consejo Real,
y Comissario General de la Santa
Cruzada:

DON PEDRO DE HONTALVA Y ARZE,
del Consejo de su Magestad, Oìdor de la Real
Audiencia del Principado de Cathaluña.

EN MADRID. En la Oficina de DIEGO MIGUEL DE PERALTA.
Año M.DCC.XXXVII.





HAVIENDO ſu Mageſtad formado una Junta, compueſta de diferentes Señores Miniſtros, y Theologos, y preſidida del Iluſtriſsimo Señor Governador del Conſejo, para examinar en ella, la pertenencia de las Vacantes de Indias, pareciò à ſu Iluſtriſsima, que el medio mas proporcionado para facilitar el examen de un negocio de tanta importancia, con la brevedad, que encargaba ſu Mageſtad, serìa, que ſe formaſſe un Extracto puntual, y ajuſtado de todos los antecedentes de la materia, que con la Real orden ſe havian remitido à la Junta: y reconociendo deſpues de formado, è impreſſo el Extracto, que no era juſto defraudar el argumento de aquellos documentos, con que havia ſido controvertido en los años de 1617. y 1635. mandò, que à continuacion del miſmo Extracto ſe reimprimieſſen tambien à ſu coſta, las Alegaciones, que en los citados años eſcrivieron los Fiſcales del Conſejo de Indias *Garci Perez de Aracièl*, *Don Pedro Marmolejo*, *Don Chriſtoval de Moſcoſo y Cordova*, *la Conſulta fundada en derecho del miſmo Conſejo del año de* 1617. *las Clauſulas de las Erecciones de las Igleſias de Indias*, *y el Parecer Anonimo* dado à ſu Mageſtad aquel miſmo año ſobre la Alegacion de Aracièl.

Viſtos todos eſtos Papeles por ſu Señorìa Iluſtriſsima, y repartidos à los Señores Miniſtros, y Theologos de la Junta, à fin, que teniendolos preſentes, pudieſſen formar, y fundar ſu Voto, como ſu Mageſtad tenia mandado, ſeñalando el dia 31. del preſente mes de Mayo para conferir los Votos, y acordar la Conſulta, que ſe debia hacer à ſu Mageſtad, pareciò à ſu Iluſtriſſima, que la gravedad, è importancia del aſſumpto, y la confuſion, con que eſtaban tocadas, y tratadas las muchas, y delicadas queſtiones, que debian regir la deciſsion, pedian un Manifieſto Canonico Legal, en que con el methodo de Supueſtos, Concluſiones, y ſatisfaccion à las Objecciones, recibieſſe mas claridad el argumento, y ſe deſembarazaſſe de las muchas equivocaciones de hecho, y de derecho, en que ſe hallaba embuelto deſde ſu origen.

Pareciendo à ſu Iluſtriſsima, que haviendo Yo viſto, y examinado el aſſumpto de las Vacantes de Indias, quando en el año de 1726. ſe diò à la luz publica la *VICTIMA REAL LEGAL*, que eſcriviò *Don Antonio Alvarez de Abreu* (oy del Conſejo, y Camara de Indias) por haver pueſto en eſta Obra un

ũn Voto fundado, podria con mas brevedad, si no con el correspondiente acierto, satisfacer al deseo de su Ilustrissima, me ordenò en Papel de 20. de Abril proximo passado, que me encargasse de este trabajo, en estos terminos:

Haviendo visto con toda reflexion el Extracto, que V.md. formò, è imprimiò de mi orden, de los Papeles, que por antecedentes se me remitieron de orden de su Magestad por la Via Reservada, para hacer presente en la Junta formada cerca de las Vacantes de Indias: he reconocido, que de haverse reimpresso con el mismo Extracto las Alegaciones de Garci Perez de Aracièl, y Don Christoval de Moscoso, la Consulta fundada en derecho del Consejo de Indias del año de 1617. y el Dictamen particolar, que entonces se estendiò sobre la Alegacion de Aracièl por un Ministro (cuyo nombre, y caracter se ignora) puede ocasionarse alguna equivocacion, ò confusion, por no estàr estos Papeles con aquella conveniente separacion, y methodo de supuestos, y questiones, que aclara, y facilita en los assumptos graves, la mejor comprehension, para afianzar el acierto; y deseando, que en este Negocio se proceda por todos con la mas segura, y ajustada inteligencia, separando lo cierto de lo incierto, y el hecho del derecho: he tenido por conveniente al servicio de su Magestad encargar à V.md. como lo hago en su Real nombre, tome à su cargo este trabajo, y el fundar los Supuestos, Questiones, y Objecciones, como hallare que mejor procede de derecho, dedicandose à ello con aquella constante aplicacion, que acostumbra, à fin de que, sin perder tiempo, pueda imprimirse, y repartirse à los Ministros, y Theologos antes del dia 31. de Mayo proximo, que tengo assignado para acordar la Consulta, que en el expressado assumpto se debe poner en las Reales manos de su Magestad, à quien harè presente este servicio de V. md. con la recomendacion correspondiente à su merito, y literatura. Dios guarde à V. md. muchos años como deseo. Madrid, y Abril 20. de 1737. El Obispo de Malaga. A Don Pedro de Hontalva y Arce.

Sin embargo de que por haver mediado mas de diez años desde que registrè la citada *Victima*, y haverme en este medio tiempo entregado à los negocios de mi Audiencia, y à la composicion de el segundo, y tercero Tomo, que he dado à la Prensa, *de Jure superveniente*, *y de Spurietate putativa*, sin otros diferentes, y varios, que estàn proximos à lo mismo, pudiera recibirse como justa escusacion, para no poderme encargar de un empeño, que por muy grave, y tan disputado por otros Ingenios, excede sin duda mis talentos, y mas con la angustia del

tiem-

tiempo prescripto para el desempeño ; es tan respetable para mì la obediencia à la autorizada , y superior representacion de su Ilustrisima , y mas en assumptos , en que se interessa el Real servicio , que pospuestos todos aquellos respectos , he librado en el merito mismo de la prompta obediencia , toda la benigna aceptacion , à que no pudiera con menor precepto , y en tan estrechos terminos , aspirar mi confianza. (A)

Para emprehender con la possible seguridad el camino de la verdad , que protestamos seguir en este Manifiesto , en orden à la duda mandada examinar por su Magestad , sobre la pertenencia de las Vacantes mayores , y menores de las Iglesias de Indias , y darle methodo breve , y proporcionado à su mas facil inteligencia , segun el precepto de su Ilustrisima , se dividirà en tres Partes : de las quales , la primera probarà , *una evidente mayor probabilidad extrinseca* en la opinion favorable al derecho de la Corona, sobre las Vacantes mayores de Indias.

La segunda Parte probarà , assistir *la evidente mayor probabilidad intrinseca* à la opinion , que defiende pertenecer à la Corona , con libre , y absoluto dominio , las mismas Vacantes mayores.

Y la tercera Parte harà vèr, *con la misma evidente mayor probabilidad intrinseca* , pertenecer igualmente à la Real Corona , las Vacantes menores de aquellas Iglesias.

PARTE PRIMERA.

PARA hacer demonstrable la *evidente mayor probabilidad extrinseca* de la opinion favorable al derecho de la Corona en las Vacantes mayores (que es el assumpto de esta primera Parte) y satisfacer à la orden de su Ilustrisima , puesta por cabeza , hemos juzgado por preciso presentar à su ingresso tres Supuestos, que à un mismo tiempo descubren la dificultad del argumento, y le desembarazan de algunas equivocaciones , que pudieran , si no impedirle , dificultarle.

(A)

Verus obediens mandatum non procrastinat , sed statim parat aures auditui , linguam voci , pedes itineri , manus , operi , & se totum intus colligit, ut mandatum peragat imperantis. Sanct. Bernard. *de Præcept. & dispens.* & ad rem Casiodor. *lib.* 2. *epist.* 26. ibi : *Nimis iniquum est , ut ille patiatur dispendium , qui imperium fecit alienum.*

SECTIO I.

SUPUESTOS PARA LA *evidente mayor probabilidad extrinseca de la opinion favorable al derecho de la Corona en las Vacantes.*

§. I.

SUPUESTO PRIMERO.

1 SEA el primer supuesto la satisfaccion à el escrupulo, que acaso podria excitarse, creyendose, que este punto estè yà decidido, y resuelto, de forma, que no pueda bolver à ponerse en question; sirviendo de primer apoyo à este pensamiento la noticia, que imprimiò el señor Don Juan de Solorzano, (A) de haverse examinado maduramente este punto por el Consejo de Indias el año de 1617. con vista de las Alegaciones, que à favor del derecho de su Mag. escrivieron *Don Pedro Marmolejo*, Ministro entonces de dicho Consejo, y *Don Garcia Perez de Aracièl* su Fiscal, y de que sin embargo de ellas, despues de muchas Sessiones, que se tuvieron para su resolucion, se eligiò en estas la de la distribucion en tres partes, como desde entonces se ha practicado, y practìca actualmente.

2 Y que haviendose buelto à disputar este punto el año de 1635. en el mismo Consejo, y escrito de nuevo por el derecho de su Magestad *Don Christoval de Moscoso y Cordova*, Fiscal de èl, se tomò por la mayor parte del Consejo, la misma resolucion, con la qual se conformò la Magestad del señor Don Phelipe Quarto. (B)

3 Y con efecto, haviendo impresso Don

(A) D. Ioann. de Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.*12. *num.*32. ibi: *Tandem omnibus auditis, & inspectis in eam sententiam itum fuit, ut prædicti redditus in tres partes deinceps (non in duas, ut antea) dividerentur.* Et *in Politic. Indiar. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Pero porque.*

(B) D. Solorzan. *d. lib.*3. *cap.*12. *ex n.*34. *signantèr num.* 81. & *in Politic. dict. cap.* 12. ex vers. *Teniendo este estado*; & vers. *Y con este.* Cuius verba mutuavit Consultatio Indiarum Cameræ 27. Augusti 1677. quæ est in Extracto inferius referendo *à num.* 16. *fol.* 13.

Don Pedro Fraſſo ſu Tomo primero *de Patronatu Regio Indiarum* el año de 1677. llama yà à eſta materia, no ſolo ventilada, y recibida del uſo, ſino tambien decidida, fundado en las noticias referidas, que nos dexò eſcritas el ſeñor Don Juan de Solorzano. (C)

4 Y ſi debemos cautivar nueſtra razón à ſola una deciſsion de un Senado; (D) quanto mas, à tan repetidas, y ſelladas con la autoridad de los ſeñores Reyes, que las aprobaron, y mandaron executar; como con efecto ſe executaron, y eſtàn practicando deſde el referido año de 1617: Mayormente concurriendo para la mayor firmeza de dicha reſolucion el Decreto de ſu Mageſtad de 8. de Agoſto del año de 1715. en que ſe ſirviò de repetirla, y la mandò obſervar. (E)

5 Pero ſin embargo es conſtante, que nunca ha ſido final reſolucion de eſte punto, la expreſſada providencia, no obſtante haverſe repetido algunas vezes en diverſos tiempos deſde el referido año de 1617; como tambien, que padeciò graviſsima equivocacion el ſeñor Don Juan de Solorzano en haver afirmado en dichos lugares, que de las ſeſiones, que ſe tuvieron en aquel año ſobre eſta materia, reſultò determinada con la expreſſada diſtribucion de eſtas Vacantes en tres partes: pues la unica Real reſolucion, que entonces ſe tomò, fue la que contiene la comunicada al Conſejo de Indias por Papel del Duque de Lerma de 3. de Febrero de dicho año, (F) en cuyo contexto ſe lee, que fue interina, *para ocurrir à las neceſſidades*, que para ſu avìo à la reſidencia de ſu Silla, *havia repreſentado al Rey el M. Fr. Geronymo Tiedra*, (proviſto entonces

ces

(C)
D. Petrus Fraſſo *de Patronat. Reg. Indiar. tom.* 1. *cap.* 18. *num.* 5. *in fin.* ibi: *Et licèt materia iam deciſſa, uſuque recepta, & latè ventilata inveniatur apud D. Solorzan. ubi proximè, non videtur abſonum dicta fundamenta brevitèr recenſere.*

(D)
Leg. Filius in princip. ff. ad leg. Cornel. de falſ. ibi: *Sic enim inveni Senatum cenſuiſſe.*

(E)
Regium Decretum 8. Auguſti 1715. emanatum, extans in Extracto facti hoc negotium præeuntis *num.* 50. *fol.* 18. B.

(F)
In Extracto originaliter locatam *num.* 9. *fol.* 3. *B.*

ces Arzobiſpo de las Charcas) con las expreſſas prevenciones, de que *el Conſejo le bolvieſſe à conſultar aquella materia con ſu parecer, fundado en derecho*, y de que havia de quedar *à ſalvo el de ſu Mageſtad à dichas Vacantes, para entenderle mejor, y que no ſe dexaſſe perder el que tuvieſſe, y fueſſe ſuyo de juſticia en coſa tan grande, y quantioſa, como ſerìa la de las Vacantes de todas las Indias.*

6 Que fue lo miſmo, que reſolverſe con la calidad de *por aora*, y valerſe de aquella providencia *en el interin*, que con mas conocimiento de cauſa, tomaba ſu Mageſtad ſegura, poſitiva, y final determinacion en aquel punto: Circunſtancias todas incomponibles con la reſolucion, y deciſsion, con que le ſupuſieron determinado entonces el ſeñor Don Juan de Solorzano, y Don Pedro Fraſſo, pueſto que ſin embargo ha podido bolverſe à examinar, y tratar, (G) por no haver podido tener aquel Real Decreto fueros de definitivo, ſino ſolo de interlocutorio, (H) que por ſu naturaleza dexa abierta la queſtion principal, y en ella lugar à la diſputa, porque es temporal la diſpoſicion, que embuelve, y no define, ni abſuelve el Negocio, en que ſe pone. (I)

7 Tiene la verdad de eſta equivocacion del ſeñor Don Juan de Solorzano, ſeguida de Don Pedro Fraſſo, no menor autoridad, que la de toda la Camara de Indias, que la hizo preſente al ſeñor Don Phelipe Quarto en Conſulta de primero de Octubre de 1687. (J) y la funda la Camara en el miſmo Papel original del *Duque de Lerma*, con el qual hace evidencia, de que la reſolucion de aquella diſtribucion de Vacantes en tres partes, no fue general, en

(G)

Iuſta terminos *leg. Statius Florus*, §. *Cornelio, ff. de Iure Fiſc. & leg. Quidam*, 96. §. *Si ſcriptus, ff. de legat.* 1. *Uti de Re iudicata*, cum clauſula *pro nunc*, *interim*, *vel alio non apparente*, communitèr receptum eſt. Cancer. 3. *Var. cap.* 17. *n.* 569. & quam plures alij penes Valeron *de Tranſaction. tit.* 2. *quæſt.* 5. *à num.* 10. Et de Regio violentiæ Decreto negativo cum hac qualitate lato D. Franciſc. Salgad. *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 8. *à num.* 4. D. Ioann. Baptiſt. Larr. *deciſ.* 77. *ſub num.* 4.

Quem eundem effectum tribuit clauſula illa Decreti: *Y que quedaſſe à ſalvo el derecho de S. M. &c.* Eſt ſiquidem formalis illius reſervatio, ipſum illæſum præſervans, ita quod ea mediante, nec Decretum minutum Ius Regium dici poſsit. Cum multis Noguer. *alleg.* 25. *n.* 142.

(H)

D. Covarr. *lib.* 1. *Var. cap.* 1. *ſub n.* 8. Anton. Faber. *in Cod. tit. de Re iudicat. definit.* 1. *num.* 2. & *definit.* 21. *n.* 1. D. Larrea cum multis *alleg.* 107. *à n.* 23. & *deciſ.* 77. *num.* 4.

(I)

Leg. Si maritus, 46. *ff. Famil. erciſc.* cum alijs per D. Larream *ſub dict. n.* 4. congeſtis.

(J)

Appoſita in Extracto, *num.* 25. *fol.* 14. *B.* de qua iterum fiet mentio *num.* 21.

en vista de la Consulta, que refiere el señor Solorzano, del Consejo, y de sus fundamentos, sino interina.

8 Ni es verisimil, que haviendo sido la Consulta del Consejo del expressado año de 1617. favorable al derecho de la Corona al todo de las Vacantes, como parece de ella misma, (que por haverse encontrado suelta entre otros Papeles particulares, se ha juntado al Extracto, que se ha hecho de los antecedentes de este Expediente) y de las citas, que para el mismo concepto favorable al derecho de la Corona, hace de ella Don Pedro Frasso, (K) huviesse ocasionado, y las doctissimas Alegaciones, que por la misma defensa se escrivieron, aquella contraria providencia de la distribucion de Vacantes en tres partes, con la calidad de resolucion definitiva, que cerrasse la puerta à nueva discussion de esta materia, en que han contemplado la mayor gravedad, è importancia los Decretos de los señores Reyes, y las Consultas, que sobre ella han ocurrido. (L)

9 De que se infiere otra parte de la referida equivocacion del señor D. Juan de Solorzano, (M) en quanto supone, que aquella distribucion de Vacantes en tres partes, prevaleciò en las mencionadas Sessiones del año de 1617. y que en virtud de este dictamen, se tomò por el señor Don Phelipe Quarto dicha resolucion: en cuya equivocacion incurriò tambien el Consejo de Indias, que en Consulta de 26. de Mayo de 1635. dixo à su Magestad, que en aquel examen, que se havia hecho de esta materia el año de 1617. se tenia entendido, que se havia consultado por el Consejo, dificultandola mucho; (N) siendo

C conf-

(K)

Huius consultationis authoritate utitur, pro tuendo Regio Iure in hoc vacantium negotio, D. Petrus Frasso *de Patron. Reg. Indiar. tom.* 1. *cap.* 16. *num.* 25. 47. 49. 50. *Et cap.* 17. *num.* 1. 3. 9. 17. 18. 22. 27. 35. *Et cap.* 18. *num.* 2. 12. 14. 16. 19. 20. 22. 31. 37.

(L)

Regium Decretum 3. Februar. 1617. *fol.* 3. *B.* & *in Extracto*, ibi: *Por su gravedad, & importancia.* Et posteà: *En cosa tan grande, y quantiosa.* Atque in fine: *Esta materia tan importante al servicio de Dios, y suyo por todas consideraciones, y respetos.*

Item Regio alio Decreto apud Fraff. *dict. tom.* 1. *cap.* 18. *n.* 4. sic affatur Dom. Philippus IV: *Esta materia es de mucha consideracion, y para poderla resolver, holgarè que el Consejo declare el hecho, con particularidad, y diga su parecer en Derecho.* D. Solorzan. *dict. lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 31.

Et in alio sub data 4. Ianuarij 1688. *in Extracto, fol.* 15. ubi Rex ita loquitur: *Y siendo esta materia de tal calidad, que conviene mirarla con toda reflexion.*

D. Laurentius Ramirez de Prado *in suo Voto particulari penes Extractum, num.* 14. *fol.* 8. *B. Et Repræsentatio Senatus Indiarum, num.* 41. *fol.* 17.

(M)

Superius *num.* 1.

(N)

Consultatio Indiarum Senatus 26. *Maij* 1635. ibi: *Y haviendose consultado por el Consejo, segun se ha entendido, dificultando mucho la materia.* In Extracto, *fol.* 7. verf. *Y aunque.*

constante, que la Consulta del Consejo del referido año de 1617. fue la que queda referida, y que de su inspeccion resulta, que en ella se expuso como llano, y seguro el derecho de la Corona al todo de estas Vacantes, con la notable circunstancia, de haver manifestado antes el Consejo este dictamen en otra Consulta, formada con el estilo ordinario de los Tribunales, y repetidole despues en la de que hablamos, glossando la primera, y vistiendola de los fundamentos de Derecho, y citas, que la comprobaban, en fuerza del Real Decreto, (O) en que asi se le mandò al Consejo.

(O) Superius transcriptum, *sub num.* 8. *lit. L.* vers. *Item.*

10 Y asi lo prueba el citado Papel original del *Duque de Lerma*, (P) que expressamente habla de dicha primera Consulta, y del Real Decreto, en que se mandò al Consejo, que la repitiesse fundada en Derecho, manifestando al mismo tiempo, que fue favorable la primera Consulta, que se mandò fundar en Derecho, respecto de expressar, que en ella se proponìa *para con el Arzobispo*, que à la sazon estaba nombrado de las Charcas, *diferente modo de el que hasta entonces se havia tenido en la distribucion de la Vacante de aquella Iglesia*, y ser cierto, que hasta aquel tiempo, se havian repartido las Vacantes por mitad entre Iglesia, y nuevo Prelado, (Q) y que el mismo haverse tomado entonces la providencia de su distribucion en tres partes, con las calidades *de por aora*, *sin perjuicio de el derecho de la Corona*, *y mientras su Magestad le entendia mejor*, està persuadiendo, que no fue este el dictamen del Consejo, ni lo que havia consultado, sino el favorable al todo de las Vacantes; para cuya comprobacion, y no para otra, cita siem-

(P) Sub data 3. Februar. 1617. ibi: *Y porque en esta razon le consultò el Consejo.* Et posteà: *Havia mandado, que el Consejo se la bolviesse à consultar con su parecer fundado en Derecho, &c.* In Extracto *num.* 9. & 10. *fol.* 3. *B.* & 4.

(Q) D. Solorz. *de Iure Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 30. & *in Politic. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Y asi.*

Consultatio Senatus Indiar. 26. *Maij* 1635. In Extracto, *fol.* 6. *B.* vers. *Y à estas razones.*

pre.

pre la Consulta Don Pedro Frasso. (R)

11 No pudiendo dexar de admirarse, que aya podido confundirse, y traspapelarse un Documento de el derecho de su Magestad à estas Vacantes, tan autorizado, y venerable, como es dicha Consulta del Consejo, y lo que mas es, que ni le notasse el señor Don Juan de Solorzano, (S) ni se halle entre los Papeles del Consejo, y Camara de Indias, estando en ellos el Papel del *Duque de Lerma*, que es mas antiguo, que la referida Consulta fundada en derecho, y refiriendo por menor el señor Solorzano (T) todos los passages de este negocio, desde el referido año de 1617. y las Consultas todas nada favorables à este derecho de la Corona, exponiendose por este medio al riesgo, que apuntò el señor Don Lorenzo Ramirez de Prado, (V) y al que hemos leìdo contra la verdad de la principal concession de los Diezmos de Indias, hecha à su Magestad por la Santa Sede, inferida de el descuido de no hallarse archivada la Bula de Alexandro VI.

12 Y es de notar igualmente otra equivocacion del señor Solorzano, (X) que supone hecha al señor Don Phelipe Quarto la expressada primera Consulta del Consejo del año de 1617. y le atribuye el referido Decreto, en que se le mandò, que fundasse su parecer en Derecho; siendo notorio en la Historia, que entonces, y hasta fin de Marzo del año de 1621. reynò el señor Don Phelipe Tercero, (Z) al qual hace autor de la primera distribucion de las Vacantes en tres partes, (acordada à 3. de Febrero (A) de 1617.) el Consejo de Indias en su Consulta de 26. de Mayo de 1635. aunque, cometiendo el Consejo en aquella fecha otra equivocacion; suponien-

(R)

In locis *num.*8. suprà signatis lit. K.

(S)

D.Solorzan. *in dict.lib.*3. *cap.*12.*n.*31. *in fin.* & 32. ubi postquam Regij meminit Decreti, quo (ut supr. *num.* 8. notavimus) iussum fuit Indiarum Senatui suam primam Consultationem anno 1617. ab ipso confectam, iure fundatam reficere, ac Dom. Regi afferre; maturè id disposuisse, ac serio deliberasse, asserit D. Solorzano *dict. n.*32. & *in Politic. lib.*4. *cap.* 12. vers. *Y haviendose*; Nullibi tamen, vel indicat sensum, mentem, aut opinionem Senatus in eis expositam.

(T)

D.Solorzan. *in dict. locis.*

(V)

D.Laurentius Ramirez de Prado *in suo Voto particulari in Senatus consultatione* 26. *Maij* 1635. *contento*, ibi: *Dixo, que esta materia la tiene por de considerable cantidad, y por de notable consequencia para las cosas Eclesiasticas de las Indias, tan reservadas à V. Mag. por concession de los Sumos Pontifices, y POR ESTO TAN ACOMETIDAS, E INTENTADAS DE LOS NO BIEN AFECTOS A ESTA CORONA.*

(X)

D.Solorzan. *dict.lib.*3.*cap.*12.*num.*31. *in fin.* & *in Politic.lib.*4. *cap.* 12. vers. *Y. haviendose.*

(Z)

Summar. Histor. Hispan. apud P.Marian. *tom.*2. *anno* 1621. *fol.*380.

(A)

Ut suprà *num.* 5. ex Regio Originali Decreto à Duce de Lerma Indiarum Senatui nunciato, de quo in Extracto *num.* 9. *fol.*3. *B.*

(B)

Consultatio Regij Senatus 26. Maij 1635. ibi: *Y aunque el año de 17. por Decreto de 21. de Enero mandò el señor Rey D. Phelipe Tercero, Padre de V. Magestad, que se biciessen tres partes de la Vacante de las Charcas.*

(C)

Hæc consultatio sedet in Extract. *ex num.* 12. *fol.* 4. *B.* Illius conclusio, *fol.* 8. vers. *Estas razones.* Et Regium Decretum ei penitùs conforme, *num.* 15. *fol.* 13. ibi: *Como parece al Consejo.*

(D)

Transcriptum in Extractu, *num.* 11. *fol.* 4.

niendo establecida dicha distribucion en Decreto de 21. de Enero del mismo año de 1617. (B)

13 Sentado, pues, que no fue final, ni dada por via de regla la providencia de la expressada distribucion en tres partes del año de 1617. passamos à persuadir, que tampoco lo fue el Real Decreto à dicha Consulta del Consejo de 26. de Mayo de 1635. que fue conforme al dictamen de la Consulta, y este que no se hiciesse novedad en la distribucion referida. (C)

14 El motivo de esta Consulta fue un Real Decreto de 18. de Febrero de 1635. (D) en que refiriendose, que se hallaban infestadas las Costas de las Indias de Enemigos, y que debian assegurarse con asistencias à la Armada de Barlovento, y recuperacion de *Curazao*, se resolviò aplicar para esto cinco partes de siete de las Vacantes de los Obispados de Indias, y que se distribuyessen las otras dos en nuevos Prelados, è Iglesias; con la calidad, de que se executasse esta providencia sin alteracion de las mercedes, que estaban hechas por via de limosna, ù en otra manera en este genero de efectos.

15 Hecho presente al Consejo este Real Decreto, representò à su Magestad en dicha Consulta, que no havia caudal en que se pudiesse verificar su disposicion, respecto de dàr prelacion en el producto de Vacantes, à las Mercedes, y Limosnas consignadas en èl, y consumir estas todo su importe; pues no pudiendo entonces considerarse mayor, que de 210ʒ. ducados, subìan las Limosnas, y Mercedes à 228ʒ004. como parecia de una re-

la-

lacion, con que acompañò el Consejo dicha Consulta: de forma, que empleado en su satisfaccion todo aquel importe de Vacantes, aùn faltaban para la entera paga de Mercedes, y Limosnas 18ɥ004. ducados: de que infiriò impracticable, por defecto de caudal, la providencia de dicho Real Decreto, y concluyò con el dictamen, y suplica, de que mandasse su Magestad cessar en su execucion, y se continuasse aquella distribucion de Vacantes en tres partes. (E)

16 Es verdad, que con el fin de mover el Real animo à la misma resolucion, hizo presentes el Consejo en la Consulta misma, como por corroboracion del expressado principal motivo de falta de caudal, los apoyos, que le pareciò tenia la opinion, que entonces negaba à los señores Reyes el derecho à las Vacantes, y à su libre distribucion, especialmente en Obras Pìas; pero no contò el Consejo sobre este dictamen, para abrazarle, y seguirle, sino solo para que la dificultad, que concibiò en el opuesto, que contemplaba de la Corona à aquel derecho, y distribucion, abultasse la fuerza del referido principal fundamento de falta de caudal, para mas justificar el sobreseimiento, que consultaba de la execucion del expressado Real Decreto: Dificultò, y puso en question aquel derecho de la Corona; (F) pero ni le negò, ni formò positivo dictamen contra èl, (G) como persuade toda la serie de la Consulta, que bolverà à ser assumpto de este Discurso en mas conveniente lugar. (H)

17 Que no fue final la resolucion del expressado Real Decreto à esta Consulta, lo manifiesta el que se proveyò à

D otra

(E)

Consultatio Senatus proximè *dict. numer.*8. *lit. L. ex fol.* 4. & *ex fol.*8. vers. *Estas razones.*

(F)

Prædicta consultatio Senatus, de qua in Extracto, *num.*12. *fol.* 4. *B.* ibi: *Halla el Consejo* (verba sunt eiusdem consultationis originalis) *suma dificultad en poder assegurar à V. Mag. la distribucion, y aplicacion de estas Vacantes en la forma, que V. Mag. refiere en su Decreto.*

Prosequitur consultatio in Extracto, *fol.* 7. vers. *Y aunque*, in fine, ibi: *Quedandose siempre en pie la primera dificultad, la qual pesa tanto, en la ponderacion del Consejo, que merece, que, como cosa tan grave, tome V. Mag. muy deliberado acuerdo, como lo hace siempre en materias semejantes.* Et posteà, *fol.*8. vers. *Estas*, ibi: *Està obstando el derecho, y las razones que se han referido.*

(G)

Dicta consultatio: in Extracto, *fol.* 8. vers. *Estas razones*, ibi: *Suplicando à V. Mag. que pues las Vacantes, que oy se aplican à esta Armada* (*QUANDO CONFORME A DERECHO, Y CONCIENCIA SE PUDIESEN APLICAR*) *deben tan gruessas cantidades*, &c.

(H)

Infrà passim.

otra de la Camara de 3. de Julio de 1677. (I) en que con el motivo de haverſela preguntado por ſu Mageſtad, quanto podria importar la tercera parte de la Vacante del Obiſpado de *Santa Cruz*, que pretendìa un nuevo Proviſto en èl, y havia logrado Conſulta favorable de la Camara: deſpues de haver eſta ſatisfecho à la pregunta, repitiò todo el contexto de la referida del año de 1635. y ſin embargo de haver ſupueſto, que havia ſido el Conſejo en ella del dictamen de la diſtribucion de Vacantes en tres partes, y eſforzada ſu juſtificacion, con la circunſtancia de haverſe conformado con èl el ſeñor Don Phelipe Quarto, añadiendo, que precediendo Juntas, y Conſultas de Varones mui doctos, y graves, bolviò à mandar ſu Mageſtad, que no ſe innovaſſe en eſta materia, y que ſe contentò con ſu tercera parte, para diſtribuirla en Obras Pìas à ſu arbitrio, y diſpoſicion: ſolo ſe conformò la Mageſtad del ſeñor Carlos Segundo con el dictamen de eſta ultima Conſulta, en quanto *à que ſe dieſſe à dicho Obiſpo electo la tercera parte de la Vacante*; porque en quanto à lo demàs, que mezclaba de la practica, y juſticia de la diſtribucion de las Vacantes en tres partes, y de lo acaecido ſobre eſte punto el año de 1635. ſolo dixo ſu Mageſtad, *que quedaba advertido*. (J)

(I)
De qua in Extracto *à num.16. fol.13.*

(J)
Regium Decretum ad præfatam Cameræ conſultationem, de quo in Extracto ad fin. *num.19.* ibi: *Conformome con lo que parece, en quanto à que ſe dè al Obiſpo la tercera parte de la Vacante: De lo demàs quedo advertido.*

18 Y ſi con toda eſta relacion, que tanto executaba, y clamaba por la Real aprobacion, y reſolucion, por via de regla de dicha diſtribucion en tres partes, la eſcaſeò, y retirò el ſeñor Don Carlos Segundo; quanto mas la dificultarìa ſi ſe le huvieran pueſto preſentes las equivocaciones ſubſtanciales, que en dicha Conſul-

ſulta padeciò la Camara, tomadas del ſeñor Don Juan de Solorzano, (K) que por antigua deſgracia de eſte derecho de la Corona à eſtas Vacantes; confundiò todas las noticias, que podian ſervirle de apoyo ſobre los antecedentes de eſta dependencia: (L) pues conſta de la miſma Conſulta original del Conſejo de 26. de Mayo de 1635. que no ſolo no aprobò en ella el dictamen, de que ſe diſtribuyeſſen en tres partes, como informò la Camara à la Mageſtad del ſeñor Don Phelipe Quarto; ſino que ocaſionò ſu parecer la primera queſtion, y duda, que contra dicha diſtribucion ſe eſcriviò, arguyendo, como arguye el Conſejo en dicha Conſulta contra la tercera parte, que en aquel repartimiento ſe reſerva à favor de los ſeñores Reyes, aunque ſea para emplearla en Obras Pìas. (M)

19 Tambien ſe equivoca con el ſeñor Don Juan de Solorzano la Camara en afirmar, que à la referida Real reſolucion del año de 1635. precedieron, à mas de la Conſulta del Conſejo, Juntas de Varones doctiſsimos, y graviſsimos; pues à ſer ciertas, huvieran dexado alguna noticia de ſus formaciones, y progreſſos entre los papeles del Conſejo, y de la Camara, como ſe halla la referida Conſulta original, que veriſimilmente precederìa à ellas, y como ſe encuentra entre ellos la formacion de la Junta del año de 1688. con razon muy individual de todo lo que ſobre ella ocurriò; (N) y à la verdad ſe hace increìble tanto aparato para una reſolucion tan facil, como era la correſpondiente à dicha Conſulta, de que nos harèmos cargo immediatamente.

Igual-

(K)

D.Solorz. *in Politica, lib.4.cap.12.*verſ. *Pero ſin embargo.* Et *de Iure Indiar. tom. 2. lib.3.cap.21. num.81.* Et eum ſequutus Fraſſo *dict. tom.1. cap.18. à num.4.*

(L)

Vt colligere licèt ex traditis ſupra ex *num.* 1. 5. 7. 9. 12. Et ex illicò dicendis.

(M)

Regia conſultatio Senatus Indiarum, 26. Maij 1635. ibi: *Pues à mas de que la primera propoſicion de traerſe à Eſpaña la tercia parte, y para Obras Pìas no carece de dificultad.* Et poſteà: *Y la razon que pudiera traerſe, ſi es baſtante, para juſtificar la aplicacion de eſta tercera parte, &c.* In Extracto, *fol. 7. B.* ſub verſ. *Porque.* Et verſ. *Y la razon.* Et in fine Conſultationis, *fol. 8. B. in princ.* ibi: *Quando bien reſuelva V.Mag. que ſe aplique à Obras Pìas, &c.*

(N)

De quibus infrà *num. 21.*

20 Igualmente fue equivocada la referida relacion de la Camara, por lo que mira à haver assentado en dicha Consulta del año de 1677. que el señor Don Phelipe Quarto se havia conformado con el dictamen del Consejo, expuesto en la del de 1635. de que no se hiciesse novedad en la expressada distribucion de Vacantes en tres partes: Lo uno, porque si, como queda dicho, dudò en ella el Consejo de la aplicacion, que se hace de la tercera, creyendo que solo debian dividirse en dos partes las Vacantes; como pudo aprobar la distribucion de ellas en tres? Lo otro, porque el Consejo solo dificultò, pero no negò el derecho de la Corona al todo de las Vacantes, como se ha persuadido: luego no pudo positivamente defender dicha distribucion en tres partes incompatible con aquel derecho de la Corona, y consiguientemente no pudo su Magestad conformarse en quanto à la referida distribucion con el dictamen de el Consejo: Lo otro, porque el Consejo consultò à su Magestad, que parecia no poderse executar el Real Decreto, de que se dividiessen las Vacantes en siete partes con la distribucion mencionada, pagandose primero de ellas las Mercedes, y Limosnas consignadas sobre su producto, fundado principalmente, en que no alcanzaba para la satisfaccion de aquellas; y aunque al mismo tiempo expuso las razones, que conspiraban à sujetar dichas Vacantes al Derecho Comun: (O) es preciso que se entienda, que solo se conformò su Magestad con la Consulta del Consejo, en quanto à que no se executasse dicho Real Decreto, por la expressada razon principal de no alcanzar las Vacantes al pa-

(O) Quarum retrò fit mentio, *num.* 16.

pago de las Limosnas, y Mercedes; pero no en quanto à la distribucion de ellas en tres partes, como opuesta al Derecho Comun, (P) y como dificultada en la misma Consulta por el Consejo, con cuyo dictamen dice la Camara, que se conformò su Magestad; y finalmente, porque de la lectura del mismo Real Decreto, puesto à la mencionada Consulta del año de 1635. consta, que no tiene la extension, que le dà la de la Camara, de que se conformasse su Magestad con el parecer del Consejo, *bolviendo à mandar, que no se innovasse en esta materia, contentandose con su tercera parte para distribuirla en Obras Pìas, à su arbitrio, y disposicion*, pues no tiene el Decreto original mas palabras, que las yà referidas. (Q)

21 Lo que ultimamente hace vèr, que ninguna de las Reales resoluciones hasta aqui expressadas fue final, ni por via de regla, sino interina, y preservativa del derecho de la Corona al todo de dichas Vacantes, es el haverlo reconocido assi posteriormente à ellas la Camara en Consulta de primero de Octubre de 1687. informando al señor Don Carlos Segundo, que la del Real Decreto de 3. de Febrero de 1617. comunicada en el Papel del *Duque de Lerma*, havia sido interina, notando equivocado en esta razon al señor Don Juan de Solorzano, que entendiò lo contrario; (R) y suponiendo que se esperaba aùn determinacion por punto general, al mismo tiempo, que expressamente consultò à su Magestad, *que por providencia interina* se despachasse la pretension, que tenian un Obispo electo de Popayàn, y su Iglesia, à que se les hiciesse gracia de las terceras partes de su Vacante: (S) A que se

(P)

Nullus est textus, nullus Doctor, qui fructuum vacantium portionem aliquam pauperibus tribuat, aut in tres partes eos dividat. Videndus D. Anton. de Abreu *in sua Victima Legali, art. 2. part. 3. à numer. 509.*

(Q)

Supr. *num. 17. in fine.*

(R)

Ut prænotatum manet suprà *numer.* 7. Consultatio Indiarum Cameræ 1. Octobris 1687. ibi: *Bien que en el hecho de esta resolucion recibiò equivocacion Solorzano, segun el Papel original: : : : escrito por el Duque de Lerma.* Et posteà: *No fue resolucion general, en vista de la Consulta, y fundamentos, sino continuacion de aquella interina.* In Extract. *num. 25. fol. 14. B.*

(S)

Dict. Consultatio, ibi: *Y la segunda, porque quando para tomar resolucion por punto general, quiera V. Mag. que se busquen, y traygan los Papeles, que el Fiscal pide, parece, que para la pretension presente de la Iglesia, y Obispo de Popayàn, podria V. Mag. mandar, que se despachassen las Consultas, que suben con esta à sus Reales manos, como el señor Rey D. Phelipe Tercero lo hizo con el Arzobispo de las Charcas el año de 617: : : : mandando, que sin perjuicio de los derechos, que en justicia tocassen à su Regalìa, se repartiesse aquella Vacante en tres partes, &c.* In Extract. *num. 27. fol. 15.*

se llega el hecho de la formacion de la Junta, que se acordò por el señor Don Carlos Segundo en Decreto de 4. de Enero de 1688. para que se mirasse con toda reflexion esta materia, y se representasse à su Magestad, *sobre el punto general* de las aplicaciones de dichas Vacantes, (T) que es el mayor convencimiento de la indecision, y pendencia de este punto, y de no haver logrado hasta entonces final resolucion, que le sirviesse de regla, (U) ni despues hasta el año de 1710. hasta el qual, sin haver tenido efecto siquiera una Session de dicha Junta, se fueron nombrando Ministros de ella, en lugar de los que iban faltando. (X)

22 Y para cerrar la puerta à qualquiera escrupulo, que pueda ofrecerse en este punto, lo mismo tuvo su Magestad entendido en el año de 1712. en que con Decreto de 9. de Mayo, (Z) se sirviò remitir al Consejo de Indias una nota, ò razon de ciertas Ordenes, y Despachos, que mandò se expidiessen à las Indias, dando regla à la administracion de estas Vacantes, y advirtiendo en el mismo Decreto, que assi se executasse, *entretanto que sobre el todo se decidìa, lo que por punto general se havia de observar.* Es, pues, constante, que hasta el referido año de 1712. se estaba en inteligencia de que no tenia esta materia final resolucion, ni estaba decidida.

23 Desembarazados yà de las mencionadas resoluciones Reales, si bien con la exposicion de todo lo referido con difusion, que serà utilissima para su principal assumpto, solo resta para dexar satisfecho este supuesto, hacerse cargo del Real Decreto de 8. de Agosto de 1715. (A) en

(T)
Regium Decretum 4. Ianuar. 1688. de quo in Extracto *num.* 28. *fol.* 16.

(U)
Res enim iam decissa ulteriorem disputationem non admittit. *Leg. fin. Cod. Sentent. rescindi non posse, leg. 3. Cod. de Error. Advocat. leg. 1. Cod. Ut lite pendent. Clement. Dudum, de Sepultur. cap. Cum dilecti, de Elect.*

(X)
Constat in Extracto, *ex num.* 28. & 39. *fol.* 15. & 16. *B.*

(Z)
In Extracto, *num.* 49. *fol.* 18.

(A)
Transcriptum in Extracto, *num.* 50. *fol.* 18. *B.*

en que, ſin embargo de lo que ſu Mageſtad tenia reſuelto, y prevenido al Conſejo, acerca del producto, y aplicacion de las Vacantes de Obiſpados, y Arzobiſpados de Indias, dixo ſu Mageſtad: *He reſuelto aora, que en conformidad de lo que ſe obſervaba antecedentemente, ſe haga diviſion de los frutos de las referidas Vacantes en tres partes: que la una ſe aplique al Obiſpo para los Pontificales, y gaſto del viage: la otra, à la Fabrica de la Igleſia vacante, y à proporcion de la neceſsidad de cada uno: y lo que reſtare, ſe emplee en Obras Pias, con prelacion de las de aquellos Reynos à las de Eſpaña; y con la circunſtancia de que ſe me conſulten por el Conſejo aquellas, que por ſus circunſtancias deban ſer preferidas. Participoſelo para que lo tenga entendido, y arregle à eſta reſolucion ſus dictamenes en las Conſultas, que me hiciere ſobre qualquiera de las tres aplicaciones de las referidas Vacantes:* Y en eſte Decreto ſe fundò uno de los Fiſcales del Conſejo de Indias el año de 1731. para recelar en una reſpueſta de oficio, que con èl ſe huvieſſe dado regla, y deciſsion final à eſte negocio; (B) y otro en otra, para arreglar la ſuya à èl, como abſoluto. (C)

(B)
In Extracto, *num.* 53. *fol.* 19.
(C)
Ibidem *num.* 59. *fol.* 20.

24 Para calificar la fuerza, y firmeza, que quiſo dàr ſu Mageſtad à eſte Decreto, es forzoſo preſentar otro, que yà entonces havia merecido eſta dependencia, con fecha de 6. de Febrero de 1687. en que dixo el ſeñor Don Carlos Segundo: (D) *Hallandoſe la Real Hacienda en la ſuma eſtrecheza, que es notoria, faltando aùn para lo mas preciſo de la Cauſa publica, y conſiderando quanto conviene acudir à ſu ſocorro por todos los medios poſsibles; he reſuelto ſe apliquen enteramente à mi Real Hacien-*

(D)
Ad litteram relatum in Extracto, *num.* 22. *fol.* 14.

cien-

cienda todas las Vacantes de Obispados, que de aqui adelante huviere en Indias, dandose providencia, à que con efecto entren en el cuerpo de las Rentas Reales. Tendràse entendido en la Camara de Indias, y se expediràn las ordenes convenientes para su observancia, y cumplimiento.

25 El simple cotejo de uno, y otro Real Decreto prueba necessariamente incompatibles sus resoluciones, mayormente supuesta la duda, de que se ha compuesto hasta aqui la aparente escabrosidad de este negocio. Ha sido, y es la duda, si tocan estas Vacantes à los señores Reyes, de forma, que puedan usar de ellas, y de su producto, como de las demàs Rentas Reales de la Corona? O à las Iglesias, y futuros Prelados de ellas, como à quienes en una opinion tocan por Derecho Comun regularmente las Vacantes? El Real Decreto del año de 1687. las aplica integramente à la Real Hacienda, para acudir al socorro de las necessidades de la Causa Publica; y el de 1715. à la Iglesia, futuro Prelado, y Obras Pìas, para su decencia, y assistencias: luego embuelven opiniones, y resoluciones incompatibles; y mas siendo ambos Decretos igualmente absolutos, y resolviendo con un mismo decissorio estilo.

26 De esta antinomia usamos solamente para persuadir, que el Real Decreto del año de 1715. no pudo producir decision final de este negocio, de forma, que pueda oy impedir otro nuevo examen del derecho, y pertenencia de dichas Vacantes, y à el Rey la facultad de tomar sobre èl diversa providencia; à cuyo fin juzgamos concluyente prueba este dilema: O pudo el Rey aplicar, como aplica por el re-

referido Decreto de el año de 1715. las Vacantes à la Iglesia, futuro Prelado, y Obras Pìas, sin embargo de la contraria aplicacion, que de ellas hizo à la Real Hacienda el otro Real Decreto de el año de 1687. ò no pudo su Mageſtad hacer dicha aplicacion, ni apartarse por el primero de la resolucion de este segundo Decreto? Si no pudo, serà del todo ineficàz, è inutil el de dicho año de 1715, y no podrà en su virtud impedirse, que se entre oy en nueva discusion de esta materia: y si pudo, es preciso, que asi como pudo su Mageſtad, sin embargo del Decreto del año de 1678. hacer diversa aplicacion de las Vacantes en el de 1715. pueda oy tambien, sin embargo de este, hacer nueva aplicacion de ellas, y para ello entrar en nuevo conocimiento de su pertenencia, por medio de la Junta à este fin formada.

27 De otro modo: Los dos Decretos referidos son igualmente absolutos, y decissorios, y dimanados de una misma Suprema Poteſtad, sin ser possible razon, que haga de mas eficacia al uno, que al otro: y como sin embargo de la que embuelve el de el año de 1681. pudo mandar el señor Don Carlos Segundo, que bolviesse à tratarse este punto en la Junta, que mandò formar el de 1688. (E) de que no se ha dudado; se hace forzoso, que por mas eficacia, que quiera darsele al Decreto del año de 1715. pueda oy mandar, como ha mandado su Mageſtad, que se buelva à examinar en esta Junta el punto referido: pues no se encuentra entre uno, y otro Decreto mas diferencia, que la de ser el de el año de 1687. favorable, y el de 1715. contrario al derecho de la Corona; y no puede desmerecer en igual justi-

(E) De qua supr. *num.* 21.

(F)

Publica enim utilitas (quæ in defensione iurium versatur Coronæ) præceteris attendenda, communitèr suadetur ad tradita per Parejam *de Instrum. Edit. tit.* 5. *resolut.* 5. *num.* 25. Escob. *de Purit. lib.* 2. *quæst.* 4. *art.* 4. *§.* 1. *num.* 37.

(G)

Ut de Legibus Iustiniani Codicis ex Bart. Cyn. Ruin. Cacialup. & Mascard. censet Vilosa *post tract. de Fugitiv. dissert.* 5. *§.* 2. *num.* 52. & Concilijs Cujacius *in cap.* 1. *de Cognat. Spirit.*

(H)

Cap. *Veniens*, *de Præscript.* ibi: *Per quod privilegijs suorum prædecessorum non extitit derogatum, cum de ipsis nullam fecerit mentionem.* Et de Principum rescriptis contraria iuventibus idem tenent *argum. cap. Cum olim*, *de Sent. & Re iudicat. & leg. Prædia*, ubi Bart. *Cod. de Locat. Prædior. Civil.* Ant. Faber. *in Cod. de Divers. Rescript. diffinit.* 2. ibi: *Si quid S. Pontifex, aut alius Princeps rescripsit contra, quàm iam ante rescripserat, aut aliud quid fecerat, præsumitur circumventus.*

Benè etiam Menoch. *lib.* 6. *de Præsumpt. præsumpt.* 40. *in fin.* & magis in puncto David Mævius, *part.* 2. *decis.* 182. ubi de delectu inter duo Principis rescripta loquens ita resolvit: *Ubi in posteriori nulla fit prioris mentio, aut clausula non additur abrogatoria, vel declaratoria, huius potior est ratio per illam præsumptionem, quod posterius censetur subreptitium, nec rescribens amplius memor fuisse prioris.* Rota *part.* 14. *Recent. decis.* 375. *num.* 7. optima Novella *de Triente, & Semisse*, *collat.* 3. *tit.* 5. *§. Illud sive. Novell.* 18. *cap.* 6. ibi: *Quoniam incertum est ne fortè oblitus datorum, huius non est memoratus.*

cia, una resolucion, que le defiende, el favor que mereciere la que le desestima. (F)

28 Con que concurre, que se expidiò el Real Decreto del año de 1715. sin haverse hecho presente à su Mag. en contrario el expressado de 1687. y sin mencionarle, ni derogarle; y si bien de dos Reales Rescriptos contrarios, debe ceder el primero à la fuerza del segundo: (G) no sucede assi quando este se expidiò, sin hacer mencion, declaracion, ni derogacion del primero. (H) Serà, pues, ineficàz, por defecto de voluntad de su Magestad, su Real Decreto del año de 1715. mayormente no pudiendose presumir, que quisiesse con èl derogar, ni revocar el primer Decreto (y menos una Ley de la Recopilacion de Indias, que se expenderà frequentemente en este Discurso, como decisiva por el derecho de la Corona) tan facilmente (I) en una materia tan grave, (J) como acredita toda la serie de este negocio, (K) que ni consta que se consultasse para ello su contenido, (L) ni parece que para resolverle precediò conocimiento alguno de Causa, sin el qual desconocen à semejantes Rescriptos los efectos de la cosa juzgada, (M) y consiguientemente el

(I) Non enim facile præsumitur Princeps contulisse, cuius posteà pœniteat. *Novell.* 81. *§. Illud*, *cap. Dudum*, *de Elect.* Faber, & Mævius ibid.

(J) Optimus text. *in leg. fin. Cod. Commination. Epistol. program. subscript. Auth. rei iudicat. non habere.* ibi: *Quod magno conflictu sententia decerni solet, id paucis litteris, temerè descriptis, diffiniri fas non est.* Plenè Riccius *part.* 7. *collect.* 3099.

(K) Et manet iam ponderatum *num.* 8.

(L) Rescriptorum mutatio sine DD. consultatione non aggredienda, *ex leg. fin. §. fin. Cod. de Iure deliber. leg.* 32. *ff. de Damn. infect. leg.* 3. *Cod. de Ingenuis manum.* Donel. *lib.* 1. *Com. cap.* 12. *in fin.* Corras. *ad leg.* 2. *Cod. de Constit. Princip.* Petr. Gregor. *de Republ. cap.* 15. *num.* 17. Ioan. Matienz. *de Mutat. legum*, *cap.* 21. *à num.* 10. *& cap.* 24. *à num.* 2. D. Crespì *observ.* 5. *num.* 344. Riccius *ibid.*

(M) *Ad leg. fin. Cod. de Legib. & ex tot. tit. Cod. Comminat. Epistol. program. &c.* Berlich. *part.* 3. *decis.* 330. *à num.* 3. ubi: *Quod rescripta principalia sine causæ cognitione lata, authoritate carent iudicati.* D. Laurent. Matheu *de Regimin. cap.* 11. *§.* 1. *num.* 88.

el mencionado Real Decreto de 1715. que por la mifma razon no puede eftorvar à la Junta, que entre en la fatisfaccion del principal empeño, en que fu Mageftad la ha puefto, de examinar la difputa, que tanto tiempo hà, padece la pertenencia de dichas Vacantes. (N)

29 De que refulta, que como tambien fe expidiò aquel primer Decreto del año de 1687. con la mifma falta de Confulta, y de conocimiento de Caufa, tampoco podrà tener fuerza de definitivo, ni acreditar decidida con èl efta controverfia: Por manera, que es precifo, que ambos Decretos la ayan dexado entera, para admitir efta nueva difcufsion; ò porque, como contrarios, fe eftorvan reciprocamente para definirla; (O) ò porque no merecen atencion alguna como tales; (P) ò porque fon Decretos gubernativos, componibles con el pofterior examen de fu razon en jufticia; (Q) ò porque deben contemplarfe como unas fimples Reales Ordenes, en que fe mandò al Confejo executar fus providencias, y fon con efte concepto, por fu naturaleza, variables facilmente, à diferencia de las Leyes, (R) fin que deba eftrañarfe, ni hacer novedad la inconfequencia de femejantes refoluciones en los Principes, que deben acomodarlas à la calidad, y necefsidad de los tiempos, como defendiò Artaxerxes una fuya; (S) bien entendido, que todo efto procede, prefcindiendo en efte Supuefto de lo que dice, difpone, y declara la *Ley* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recopilacion de Indias*, puefto que atendidas fus palabras, ni al Supuefto, ni al Argumento principal dexan arbitrio, como fe harà vèr en efte Manifiefto.

§. II.

(N)

Sola enim res iudicata, vel actus illius vices gerens finem imponit controverfijs. *Leg.* 1. *ff. de Re iudicat. leg. Ad peremptor. Cod. Sent. refcind. non poff.*

(O)

Mævius *dict. part.* 2. *decif.* 182. *à n.* 8. ibi: *Sed potius utriufque intereà ratio nulla habenda non prioris, quia cafatum voluit, non pofterioris quia legitima exceptione oppugnatum: fed ita ac fi nullum refcriptum effet, &c.*

(P)

Bonifac. VIII. *in Præfat. lib.* 6. *Decretal.* ibi: *Et tandem pluribus ex ipfis Decretalibus (cum aut temporales, aut fibi ipfis, aut alijs iuribus contrariæ: : : viderentur) penitùs refecatis.*

(Q)

Ad tradita per D.Larream *allegat.* 90. D.Crefpì *obferv.* 114. *à num.* 71.

(R)

Sic diftinguit inter leges, & præcepta P.Suarez *de Legib. lib.* 3. *cap.* 33. *num.* 12. ibi: *Nam lex perpetua eft: : : : præceptum autem hominis tranfitorium, & facilè mutabile.*

(S)

Et de his profectò Refcriptis locutus fuit Artaxerxes in Epiftola, de qua conftat *cap.* 16. *Efther num.* 9. ibi: *Nec putare debetis, fi diverfa iubeamus, ex animi noftri venire levitate, fed pro qualitate, & necefsitate temporum, ut Reipublicæ pofcit utilitas, ferrè fententiam.*

§. II.

SUPUESTO II.

30 SUponese lo segundo, que ni el Consejo, ni la Camara de Indias, ni Junta alguna de las que hasta aora se han formado para el examen, y decision de esta materia, han sido de positivo dictamen contrario al derecho de la Corona à estas Vacantes.

31 Al objeto de este Supuesto yà queda satisfecho entre las incidencias del primero, pues el principal dictamen del Consejo, que se halla expuesto entre los antecedentes de este Expediente, es el que contiene su Consulta del año de 1635. (T) el qual no se opuso al derecho de la Corona, para desaprobarle, ni elegir el contrario, sino solo para dificultarle, como dexamos persuadido antecedentemente: (U) Y aunque tiene contra sì esta parte del Supuesto la asseveracion del señor Don Juan de Solorzano, que dice, que en el referido año de 1635. en que se hizo dicha Consulta, tuvo el Consejo por mas segura la opinion contraria al derecho de la Corona à estas Vacantes: (X) mezcla toda la relacion, que hace de estas noticias, con todas las equivocaciones, en que le dexamos notado (Z) en el primer Supuesto, las quales le hacen tambien presumir equivocado en este punto, passando à evidencia esta presumpcion con la sola lectura de la misma Consulta original, de que habla del referido año de 1635. como queda ponderado, (A) y mas juntando à esta las otras equivocaciones, que en la misma noticia comete, de que se

(T) Quæ latè enucleata manet retrò, *num.* 13.

(V) *Suprà n.*16.*&* 20.Videndus D.Anton. de Abreu *in suo tract. Vacantes de Indias, artic.* 2. *part.* 2. *à num.* 322. qui Indiarum Senatui tribuit oppinionem iuri Coronæ oppositam.

(X) Suprà *num.*17.

(Z) Suprà *num.* 5. *& seqq.* signantèr *num.* 7. 9. 11. 18. *&* 19.

(A) Suprà *num.* 16. *& num.*20.

ſe conformò el Rey con el parecer contrario à dicho derecho de la Corona, (B) bolviendo à mandar de nuevo, que no ſe innovaſſe en eſta materia, y contentandoſe con reſervar ſolo para sì la tercera parte de eſtas Vacantes, (C) haviendo precedido Juntas de Varones doctiſsimos, y graviſsimos: (D) de todo lo qual ſe ha perſuadido yà la mas evidente incertidumbre, fundada en la miſma letra de la Conſulta del Conſejo, y Real Decreto originales de dicho año de 1635.

32 Tambien es verdad, que refiriò al ſeñor Don Carlos Segundo las miſmas noticias, como verdaderas, la Camara de Indias en Conſulta de 3. de Julio de 1677. (E) pero es referente en ellas à la expreſſion con que las acreditò el ſeñor Don Juan de Solorzano, y le cita para apoyo de ſu verdad: Por cuya razon no han podido deber à la Camara mas fè, que la que las conciliò el miſmo ſeñor Solorzano, como ni el referente, ni el Autor que cita à otro, dàn mas autoridad à lo que aſſeguran, que la que puede merecer al relato, (F) y al Autor citado por sì ſolos, (G) y debe ſer oìda en eſte punto la Camara, tambien como equivocada.

33 Aun es mas llano, que no ha havido haſta aora Junta alguna formada ſobre eſte Negocio, que aya opinado contra el derecho de la Corona à eſtas Vacantes, por no haver mas noticia, que la que nos preſenta el ſeñor Solorzano, de que ſe aya formado para èl mas Junta, que la que ſe acordò por el Real Decreto de 4. de Enero de 1688. (H) la qual, no ſolo no explicò ſu dictamen, pero ni ſiquiera ſe la debiò una Seſsion en el aſſumpto, como informò el Conſejo à ſu Mageſtad

G à pri-

(B)
Cuius oppoſitum retrò manifeſtum fit, *num.*20.

(C)
Huiuſmodi equivocum ad oculum oſtenſum remanet, *ibid.*

(D)
Et hoc ſimilitèr, *num.*19.

(E)
Quæ eſt apud Extractum, *à num.* 16. *fol.* 13.

(F)
Ad abundè congeſta per Barboſ. *axiom.* 201. *num. fin.* & *vot.*126. *num.* 317. & 320. Amato *tom.* 1. *reſol.* 42. D. Caſtill. *tom.*4. *Controv. cap.* 43. & *tom.*7. *cap.*5. Capon. *tom.*2. *diſcept.*100. *num.*7. Pareja *de Inſtrum. edit. tit.*7. *reſol.* 9.

(G)
Ut per Velam *diſſert.*13. *num.* 4. & *diſſert.*24. *num.*16. Luca *de Tutorib. diſcurſ.* 9. *num.* 3. Carlev. *de Iudic. lib.* 1. *tit.* 3. *diſp.* 8. *num.* 66. & cum alijs D. Nicolàs de Bàs *tom.*2. *cap.*53. *num.*137. *in Theatr. Iuriſpr.* D. Olea *de Ceſsion. tit.* 2. *quæſt.*7. *num.*25.

(H)
In Extracto, *num.* 28. *fol.* 15.

(I)
Ibidem, *num.* 41. *fol.* 17.
(J)
Ibidem, *num.* 45. *fol.* B.

(K)
Ibidem, *num.* 30. & 31. *fol.* 15. *B.* & *num.* 39. *fol.* 16. *B.* & *num.* 42. *fol.* 17.
(L)
Superius *num.* 19.

(M)
D. Solorz. *Polit. Indian. lib.* 4. *cap.* 12. verſ. *Y con eſte, fol.* 311. ibi: *Precediendo Juntas, y Conſultas, &c.*

(N)
D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 81. ibi: *Et omnibus ad utramque partem maturè penſatis per doctiſsimos viros, ad quos fuit conſultatio Supremi Senatus Indiarum tranſmiſſa.*

à primero de Marzo del año de 1710. (I) y en Conſulta de 26. de Junio de 1711. (J) aunque haſta entonces ſe fue ſuccesſivamente prorrogando, y nombrandoſe Miniſtros para ella, en lugar de los que en todo aquel tiempo iban faltando; (K) y con efecto dexamos expueſta (L) la inveroſimilitud de las Juntas, que refiere el ſeñor Solorzano, y añadimos aora la variedad con que de ellas habla en la Politica Indiana, y en la Obra Latina; pues en aquella dice expreſſamente, que precedieron Juntas à la Real reſolucion del año de 1635. (M) y en eſta no habla de Juntas, y ſolo expreſſa, que ſe tomò deſpues de haverſe reflexionado con madurèz eſta materia por Varones doctiſsimos, à los quales ſe remitiò la Conſulta del Conſejo. (N)

34 Eſtas remiſsiones, aunque no tienen otra comprobacion, que la de afirmarlas el ſeñor Solorzano, ſe nos hacen creìbles; pero perſuadidos à que fueron remiſsiones particulares, y no à Juntas, por haver viſto una copia ſimple de un Voto particular ſin fecha, nombre, ni ſeñal alguna de ſu Autor, que con eſtilo, como de reſpueſta al Principe, en viſta de la Alegacion del ſeñor *Garci-Perez de Araciel*, que ſe ha pueſto con el Extracto de los antecedentes de eſte Negocio, diſcurre en èl, ſin manifeſtar otro dictamen en el punto principal, que el de que tiene *por muy dudoſa* la propoſicion, que defendiò dicho ſeñor *Araciel*, de que era de los ſeñores Reyes el derecho à eſtas Vacantes; expreſſa las razones, *que le obligaban à eſta duda*; que eran *muy dudoſos* los fundamentos de dicha propoſicion; y concluye, que *tiene por dudoſa, y no ſegura* la reſolu-

ſucion de aquel Papel; y que para mejor acierto, y ſeguridad, ſerìa mejor ſuplicar à ſu Santidad concedieſſe à los ſeñores Reyes Indulto Apoſtolico, para llevar, y cobrar eſtas Vacantes, (O) de que nos harèmos cargo en mas oportuno lugar.

(O) Votum hoc particulare reſidet inter Allegationes, poſt Extractum adiectas.

§. III.

SUPUESTO III.

35 SUponeſe lo tercero, que el ſeñor Don Juan de Solorzano, ni en ſus Obras, ni en las aſsiſtencias, que hizo al examen de eſta dependencia, no es, ni fue de dictamen contrario al derecho de la Corona ſobre las Vacantes de Indias; y que antes bien debe contarſe entre los que han ſeguido, y ſiguen la opinion opueſta, favorable à aquel derecho.

36 Contra eſte Supueſto conſpira el univerſal ſentimiento de quantos haſta aora han querido enterarſe del eſtado de eſta controverſia, teniendo todos à dicho Miniſtro por Autor del parecer, que governò la diſtribucion de dichas Vacantes en tres partes, como ſe ha practicado deſde el año de 1617. (P) en tanto grado, que haviendo encargadoſe Don Antonio de Abreu de propugnar el derecho de ſu Mageſtad, por el Tratado entero que diò à luz el año de 1726. con el titulo de *Vacantes de Indias*, ſu principal objeto fue arguir, ſatisfacer, y convencer la opinion del ſeñor Don Juan de Solorzano, como contraria, pareciendole que era lo que mas obſtaba à la idea de ſu Obra; (Q) y no contenta la Camara de Indias con haverlo entendido aſsi repetidas

(P) De qua ſuprà in principio primi ſuppoſiti.

(Q) D.Abreu *in ſuo tract. Victima Real Legal ſobre Vacantes de Indias in Præfact. lit. T. & in alia Præfat. Apologet. num.* 4. *& art.*2. *part.*4. *à num.*624. 535. *&* 321.

(R)
Senatus Cameræ Indiar. in Consult. apud Extractum, *num.*18. *fol.*13. *B.*

(S)
Dict. Consultatio Cameræ Indiar. 1. Octobris 1687. ibi: *Ponderando con graves fundamentos, que no podia, ni debia hacer novedad su Magestad en la aplicacion de estas Vacantes:::: DE CUYO DICTAMEN DICE D. JUAN DE SOLORZANO, QUE FUE EN EL CAPITULO YA CITADO, (& est cap.*12. *Politic. Indian. lib.*4.) in Extracto, *num.*26. *fol.*15.

(T)
D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Pero sin.* Et *de Iure Indiar. tom.*2. *lib.*3. *cap.*12. *num.*35.

(U)
D. Solorz. *in Politic.* ibid. vers. *Y con este.* Et *de Iure Indiar. dict. lib.*3. *cap.*12. *num.*18.

(X)
D. Solorz. *in Politic.* ibid. vers. *Teniendo este.* Et *de Iure Indiar. dict. cap.* 12. *à num.* 34.

Et ita agnoscit D. Petrus Frasso *de Reg. Patron. Indiar. tom.* 1. *cap.* 18. *n.*5. qui rem hanc mutuans ab scriptis D. Ioannis de Solorzano *in dict. locis*, operam ab illo in ea præstitam referens, sic ait: *D. Solorz. lib.*3. *de Indiar. Gubernat. cap.* 12. *à num.*29. *tradens usque in finem capitis fundamenta in præfatis allegationibus pro, & contra allata, & resolutionem sumptam, qua adhuc utimur.*

das veces, (R) añadiò en Consulta de primero de Octubre de 1687. que del referido dictamen decia el mismo señor Don Juan de Solorzano, que havia sido en la disputa del año de 1635. como tambien, que referìa este, que huvo en la Consulta de dicho año, un Voto singular de Don Lorenzo Ramirez de Prado, que con claros, y sòlidos fundamentos respondiò à los propuestos por el Consejo. (S)

37 Y aunque en estos terminos parece formidable el assumpto de este tercer Supuesto; con todo, como depende su verdad del puro hecho de leer al señor Don Juan de Solorzano, y este es exercicio de los ojos, en que no goza prerrogativa, ninguna autoridad, ni entendimiento, por calificado que sea, nos mantenemos con sincera insistencia en las dos partes, que incluye este Supuesto, de que no fue el señor Solorzano de opinion contraria, sino favorable al derecho de la Corona sobre estas Vacantes.

38 No fue de opinion contraria; pues quando la propone, (T) solo dice, que en la disputa que se tuvo sobre este punto en el Consejo el referido año de 1635. *se ponderò, y tuvo en contrario por mas seguro, lo que expone como fundamento de dicha opinion*; y quando concluye los demàs apoyos de ella, solo expressa, que con este parecer se conformò el señor Don Phelipe Quarto; (U) pero haviendo referido, y fundado ambas opiniones, no toma partido entre ellas, ni dice qual de las dos elige, ni à qual se inclinò en su Voto, y assi parece le entendiò tambien Don Pedro Frasso. (X)

39 Y aunque despues llama circunspecto, y justo al medio, que se tomò en la

la resolucion de aquella controversia, de que se continuasse la distribucion de las Vacantes en dichas tres partes, no le califica como dictamen suyo, ni del Consejo en justicia, sino como arbitrio del Consejo; (Z) de forma, que no respondiò este por las reglas del derecho, sino arbitrando sobre ellas, siguiendo la distincion, que entre el juicio, y el arbitrio conocieron Ciceron, y Seneca: (A) y à la verdad no puede negarse, que, como arbitrio, y providencia interina, como la consultò el Consejo, segun queda probado, (B) fuè una resolucion laudable, sèria, y juiciosa; pero nunca fuè, ni puede ser arreglada decission de esta materia en justicia, no haviendo, como no ay, entre tantos textos, y DD. como la han tratado, alguno, que pueda autorizarla, y conspirando todos à desacreditar aquella division en tres partes, de que hace demonstracion *Don Antonio de Abreu*, (C) que al mismo tiempo manifiesta un clasico error de Derecho, y de Historia del señor Don Juan de Solorzano.

40 Siendo la mejor demonstracion de no haver podido nunca ser dicha distribucion de Vacantes en tres partes, consejo, acuerdo, ni determinacion en justicia de este Negocio, el haver sido pensamiento del señor Don Phelipe Tercero en su Real Orden de 3. de Febrero del año de 1617. en vista de la Consulta del Consejo de dicho año, favorable al derecho de la Corona à dichas Vacantes; (D) y el haverse mandado por su Magestad poner en execucion, en el interin que deliberaba con mas conocimiento en la materia, y sobre ella bolvia à consultarle el Consejo con su parecer fundado en derecho: (E) fuè, pues, el

H

(Z)

D. Solorz. *in Politic. dict. loco*, vers. *El qual arbitrio, aunque siempre es muy circunspecto, y justificado*: cuiusmodi expressionem silentio prætexit *in tract. de Iur. Indiar. dict. cap.* 12. *num.* 81.

(A)

Cicer. pro Q. Rocio, ibi: *Aliud est iudicium, aliud arbitrium, ad iudicium hoc modo venimus: ut totam litem, aut obtineamus, aut amittamus: ad arbitrium hoc animo adimus, ut neque nihil, neque tantum, quantum postulavimus, consequamur.*

Seneca *lib.* 3. *de Benefic.* ibi: *Melior videtur conditio causæ bonæ, si ad iudicem, quàm si ad arbitrum mittatur, quia illum formula includit, & certos, quos non excedat, terminos ponit: huius libera, & nullis constricta vinculis, religio est, detrahere aliquid potest, & adijcere.*

(B)

Suprà num. 13. *& infrà.*

(C)

D. Anton. de Abreu *Vacantes de Indias, art.* 2. *part.* 3. *ex num.* 509. 338. 341. *& seqq.*

(D)

De qua suprà. *num.* 8.

(E)

Regium Decretum Don Philippi III. sub data 3. Februar. 1617. penes Extractum, *num.* 9. *fol.* 3. *B.*

el dictamen de este en la referida Consulta del año de 1635. de que se continuasse dicha distribucion de Vacantes en tres partes, puro arbitrio, que hasta aora (dando las dos à las Iglesias, y nuevos Obispos) ha lisongeado à la Disposicion Canonica, segun la qual, en una opinion, se deben dividir las Vacantes ordinarias de otras Iglesias entre ellas, y sus futuros Prelados, y al mismo tiempo ha lisongeado al derecho de la Corona sobre dichas Vacantes, dando à los señores Reyes la libre disposicion entre Obras Pìas de la tercera parte, privandolos de las otras dos, para darlas à las Iglesias, y Obispos, si fuessen de la Corona enteramente las Vacantes; y si lo fuessen de las Iglesias, quitandolas aquella tercera parte, para dàr su disposicion à los señores Reyes, que es el preciso efecto del arbitrio, como contradistinto de la razon, del derecho, y de la justicia: (F) con que se convence, que la aprobacion, que el señor Don Juan de Solorzano hace de dicha distribucion de Vacantes en tres partes, fuè aprobacion por arbitrio, y no de derecho, ni en justicia, y consiguientemente, que no puede contemplarse su dictamen en esta Junta, como contrario al derecho de la Corona en estas Vacantes, puesto que la ha mandado su Magestad por el Real Decreto de su formacion, que le examine, no por arbitrio, sino en razon, y en justicia, (G) y para determinar esta materia por punto general, que es el destino principal, con que ponen los Principes en sus Oficios à los Juezes. (H)

41 De todo lo qual resulta la estrañeza, que debe causar la expresion, que hizo la Camara de Indias en dicha Consulta de primero de Octubre de 1687. de que

(F)

Seneca *dict. lib.* 3. *de Benef.* qui contra distinguens Iudicem ab arbitro: & ponens illum intra certos terminos constrictum; de arbitro ait: *Detrahere aliquid potest, & adijcere*; ut suprà expendimus *num.* 39. *lit. A.*

Nec potest consuli, aut iudicari, secundum duas contrarias opiniones, etiam utrimque probabiles, quin necessario pro una parte consulat, aut Iudicet falsum, tàm materialitèr, quàm formalitèr ex Philosoph. 2. *Periherm.* Et Div. Thom. *in* 1. *part. quæst.* 17. *art.* 4. Prosper. Fagnan. *in cap. Ne innitaris, de Constit. à num.* 311.

(G)

Regium Decretum efformationis huius Congessus 14. Februarij 1737. ibi: *SE CONFIERA, Y EXAMINE CON LA REFLEXION, que pide un negocio tan grave, y de cuya decision depende la puntual assistencia à las Doctrinas, y Missiones, &c.* Et posteà: *Proponiendose à su Magestad por esta Junta EL DERECHO QUE TENGA AL IMPORTE DE UNAS, Y OTRAS VACANTES, y aplicacion que deba darle.*

(H)

Dict. Regium Decretum, ibi: *Para que en su vista pueda su Magestad tomar resolucion.*

Egregius locus P. Mag. Julij Mercori *in Bassi totius Theolog. Moralis, seu praxis opinion.* 2. *part. art.* 16. *tot. fol.* 137. *ad* 143. quem referens sequitur D. Didacus Anton. Faxard. *Allegat. Fiscal.* 9. *n.* 384. ibi: *Et ratio est, quia Iudices constituntur à Principe, ut secundum veritatem, & leges iudicent, non suo arbitrio in præiudicium partium.* Quibus iungenda inferius dicta *num.* 79. ex Anton. Thesaur. & alijs.

que Don Juan de Solorzano, en el lugar citado de su Politica, decia, que havia sido de dictamen, de que se continuasse la referida distribucion de Vacantes en tres partes: palabras, que solo pudieron equivocarse con las que refiere en aquel capitulo, de que *haviendo sido consultado sobre este punto el Consejo de Indias, donde èl intervino, y hizo relacion de todo lo que havia en la materia, y diò su parecer*, se tomò la resolucion mencionada; pero no se halla, en què pudo consistir, que añadiesse la Camara lo que queda expressado (I) del Voto singular de Don Lorenzo Ramirez de Prado, que no toma en boca el señor Solorzano, ni palabra alguna de las que sobre esto usa la Consulta.

(I) Suprà *num. 36.*

42 Aun mas segura, que esta primera parte, es la segunda de este Supuesto, en que assentamos, que el dictamen del señor D. Juan de Solorzano fue favorable al derecho de la Corona, con cuya verdad quedarà mas indubitable la primera, y se desvanecerà la mayor sombra, que hasta aora ha obscurecido el derecho de la Corona à estas Vacantes.

43 Uno de los fundamentos, que, como refiere el señor Solorzano, (J) en las disputas del año de 1635. movieron principalmente al Consejo à no assentir à aquel derecho de la Corona, fue el haver concebido, que los señores Reyes havian cedido, ò donado à las Iglesias los Diezmos de las Indias, que gozaban en virtud de la concession, que de ellos les hizo la Santidad de Alexandro Sexto, para satisfacer à la obligacion, en que en la misma concession les puso, de dotar dichas Iglesias suficientemente; y que como por aquella cession, ò donacion se bolvieron à espiritua-

(J) *In Politic. lib.4. cap.12.* sub vers. *Pero sin embargo.* Et *de Iure Indiar. lib. 3. cap.12. num.63.* Ipsa Senatus Consultatio in Extracto *à num.13. ex fol.5.*

li-

lizar, y eximir de la potestad de los señores Reyes dichos Diezmos, cessò tambien su derecho, y disposicion libre de las Vacantes: Con que si probassemos, que no fue del señor Solorzano esta opinion, sino la contraria, probarèmos, que fue tambien, en su opinion, en la question de Vacantes, contraria à la que alli refiere como del Consejo, y consiguientemente favorable al derecho de la Corona.

44 Y es cierto, que fue contraria su opinion à la que allì refiere del Consejo en la question de Diezmos, porque en otro lugar, (K) en que magistralmente la disputa *ad partes*, y trata *ex professo*, defiende, que por dicha cession, ò donacion de los Diezmos, no se espiritualizaron, ni salieron de la jurisdiccion de los señores Reyes, sino que se mantuvieron sin embargo temporales, y con naturaleza de Regalìa; y que assi se estimò por Executoria del Consejo de Indias, en pleyto, que èl defendiò, como su Fiscal.

(K) D.Solorz. *de Iure Indiar. tom.2. lib.3. cap.1. tot. & cap. 21. num. 20. & in Politic. lib.4. cap.1.* ex vers. *De donde, usque ad fin.*

45 Y aunque haciendose cargo de estos dos lugares del señor Don Juan de Solorzano, le arguye à lo menos de inconsiguiente Don Antonio Abreu en su Tratado sobre Vacantes de Indias, (L) como que en ellos siguiò, y defendiò dos opiniones contrarias; procediò en este punto con la misma equivocacion, que dexamos advertida en la Camara de Indias, (M) y del mismo Don Antonio, de haver creìdo ambos, que en la controversia sobre estas Vacantes, fue el señor Solorzano de la opinion, que refiere del Consejo de Indias en su Consulta del año de 1635. como contraria al derecho de la Corona à ellas: cuya equivocacion queda mas calificada con esta nueva reflexion, pues no pudiendo persua-

(L) Abreu *part.4. art.2. §.8. à num.624.*

(M) Suprà *in 1. part. huius tertij suppositi.*

ſuadirſe ninguno, que leyere al ſeñor Solorzano en dichos lugares, (N) à que fue de dictamen, de que por la ceſsion de los Diezmos ſe eſpiritualizaron, y perdieron el sèr de Regalìa; tampoco ſe perſuadirà, à que habla conforme à ſu opinion en el lugar (O) en que expone aquel dictamen, como del Conſejo: ſino que en eſte habla refiriendo ſolo el dicho dictamen, y en aquellos el ſuyo proprio.

46 En el miſmo modo de referir el ſeñor Solorzano las dos opiniones, que ſe controvirtieron en el Conſejo dicho año de 1635. ſobre el pertenece de eſtas Vacantes, ſe reconoce mas inclinado à la que favorece al derecho de la Corona en ellas, pueſto que deſpues de haver apuntado los fundamentos, con que ſe viſtiò por los que la ſiguieron en el Conſejo, la añade otros muchos, (P) que la corroboran notablemente; lo que no hace con la contraria, que dice, abrazò el Conſejo; como que le debe aquella mas, que eſta à ſu ſentimiento, porque ſiempre ſe và la mano tras la inclinacion, el mayor adorno àcia lo que ſe prefiere, y ſe trabaja mas por lo que mas ſe aprueba. (Q)

47 Sea el miſmo ſeñor Don Juan de Solorzano el que ſaque de eſta duda de ſu opinion al que la padeciere, para que ſe deſcubra ſu dictamen con la evidencia, que hemos ofrecido: Llega à tocar eſte punto en otro lugar diſtinto de los que quedan citados, y refiriendo la opinion, de que pueden los ſeñores Reyes diſponer de eſtas Vacantes, paſſa con ella, citando à muchos para autorizarla, ſin hacer mencion de la contraria, y elogiando ſu Real piedad, y religion de no haverlas jamàs aplicado, ni aplicarlas, ſino para Obras Pìas. (R)

48 Y ſi el que refiere dos opiniones

(N)

D. Solorz. *de Iure Indiar. dict. lib.* 3. *cap.* 1. & *in Politic. dict. lib.*4. *cap.*1. ex verſ. *De donde.*

(O)

D. Solorz. *dict. lib.*3. *cap.*12. *num.* 63. *& in Politic. lib.* 4. *cap.*12. verſ. *Sin embargo.*

(P)

D. Solorz. *in Politic. dict. lib.*4. *cap.*12. verſ. *A quien.*

(Q)

Naturalis ſiquidem eſt Authoris cuiuſcumque affectio erga ſuam opinionem D. Larrea *allegat.* 118. *num.*8. *& à n.* 5. *&* 22. & ferè tot. Rota *part.* 18. *tom.* 2. *deciſ.* 517. *à num.*1.

Aptius ipſe Larrea *ibid. ſub. num.*21. *Et tunc* (inquit) *ob tale intereſſe facillime ad ſuam opinionem ſuſtinendam, varijs legum rationibus comprobare nitantur.*

Optimè Div. Bonaventura *in Opuſculo* 1. ibi: *Quod ſcimus, & intelligimus rationi, quod credimus, debemus authoritati dicit Auguſtinus: ſic etiam in operabilibus conſuevit accidere, ut pondus authoritatis inclinet ad actum.*

(R)

D. Solorz. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 7. *fol.* 500. verſ. *Pero la religion, y piedad de nueſtros Reyes es tal, que aunque, ſegun opinion de muchos, pudieran diſponer de ellos,* (loquitur de Indiarum Decimis) *y de las Vacantes de los Obiſpados à ſu libre voluntad, y en uſos profanos, nunca los han aplicado, &c.*

contrarias, se cree universalmente en todos los Libros, y Tribunales, que abraza, y sigue la que expone en el ultimo lugar, como luego probarèmos; quanto mas deberà creerse, que eligiò el señor Solorzano esta, que refiere sola, sin contraponer la otra, valiendose de ella para autorizar lo que escrive en este lugar?

49 Aun mas: Yà se harà vèr despues en el cuerpo de este Manifiesto, que el principal fundamento de los dictamenes, que han dificultado à la Corona el derecho de estas Vacantes, es suponer, que, ò por la Donacion, que de los Diezmos de Indias, se dice hecha à las Iglesias por los señores Reyes Catholicos; (S) ò por la que embuelven sus mismas Erecciones, (T) passaron à ellas en propriedad, y dominio, perpetua, è irrevocablemente, y que en su consequencia hicieron suya la especie de sobras de ellos, de que se componen dichas Vacantes, como reconoce el mismo señor Solorzano, (U) hablando de aquella Consulta de el año de 1635. tantas veces repetida, y que expondrèmos mas por menor en adelante.

(S) De qua infra sermo fiet. part 2 an° 99.

(T) Posteà exponendæ. an° 130

(U) D. Solorzano *in Politic. dict. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Pero sin embargo.* Et *de Iure Indiar. lib.* 3. *cap.* 12. *à num.* 53.

50 Y es cierto, que la opinion de el señor Don Juan de Solorzano en este punto, fue contraria à aquella propriedad, y dominio de las Iglesias en los Diezmos, pues escriviendo como Fiscal una Alegacion, que tenemos presente, en defensa de la Jurisdiccion del Consejo, para el pleyto de Diezmos entre las Iglesias, y Religiones de Indias (de que hace larga, y especialissima mencion (X) en sus Obras) se hace cargo en ella del argumento, que mas embarazaba la Jurisdiccion del Consejo, de que haviendose dado, y asignado aquellos Diezmos à las Iglesias, havia cessado en ellos la naturaleza de Regalìa: y despues de

(X) *In Politic. lib.* 4. *cap.* 1. Et *de Iure Indiar. lib.* 3. *cap.* 1. ferè per totum.

de haver dado una respuesta à esta objecion, prosigue estas palabras: *Adhuc, quando fuera verdadera, no se puede ajustar à nuestro caso, quoniam Reges nostri non abdicarunt à se dictum ius Decimarum, sed tantum eius administrationem Prælatis, & Ecclesijs concesserunt, para que de ellos se fuessen sustentando, y como en paga, y à buena quenta de la congrua sustentacion, que se havian obligado à darles, quando por la Sede Apostolica se les diò la Conquista de las Indias, y la gracia de los Diezmos de ellas.* (Z)

51 Este mismo fundamento serà despues el principal de este Manifiesto à favor del derecho de la Corona, y lo es, y ha sido de todos los que han seguido este dictamen; y no es creìble, que no sea el del señor Don Juan de Solorzano aquel, cuyos principales fundamentos aprueba, (A) como por el contrario dexamos sentado, que no es verisimil, que fuesse del sentir opuesto, por haver impugnado otro fundamento con que se apoya: (B) pues si debe inferirse qualquiera opinion dudosa de la de los Autores que cita, (C) quanto mejor se inferirà de las razones con que la apoya? (D)

52 Y aunque no ignoramos, que se arguirà à estos lugares del señor Solorzano, con que comprobamos este Supuesto, que hablò en ellos como Fiscal; este argumento serà bueno, no para ocultar, que fue su opinion favorable al derecho de la Corona, que es el assumpto de este Supuesto, sino para calificarla, ò censurarla: bien que no nos podemos persuadir, à que aya quien se atreva à poner en lo serio de la authoridad del señor Don Juan de Solorzano el lunar, de que defendiesse como Fiscal, lo que como Autor no escrivia, y menos en la referida Alegacion, que imprimiò despues de haverse dado yà

à luz

(Z)

Verba sunt allegationis D. Ioan. de Solorzano hic memoratæ, *fol. ipsius* 11. *B. vers. Adhuc.*

(A)

Quid mirum, si eo solum quod refetat, probare censetur Author, opinionem quam non taxat. D. Olea *tit.* 4. *q.* 1. *num.*33. vers. *Hi duo.* Et cum multis Vela *differt.*13. *num.* 4. & *differt.*24. *n.*66. D. Nicol. de Bas. *in Theatr. Iurispr. tom.* 2. *cap.*53. *num.*137.

(B)

Retrò *num.* 43. imò, & sequi videtur Doctor opinionem quam ultimo loco refert. Vela *differt.* 19. *sub num.* 48. Ciarlin. *tom.*1. *controv.* 52. *num.*27. *controv.*93. *num.*4. & *controv.*155. *num.*16. Barbos. *vot.* 24. *num.* 28. Pareja *de Instrum. edit. tit.*1. *resol.*3. §. 3. *num.* 142. Galeota *tom.*1. *controv.*69. Arias de Mesa 2. *Var. cap.*23. *num.*24.

(C)

Ut suprà *num.*

(D)

Rationes, & motiva intrinseca attendi, & ponderari debent in eligendis opinionibus. Passerino *in cap. Ut animarum, de Constit. in* 6. *art.*10. *num.* 214. Amaya *Cod. de Annon. in leg.*1. *num.* 16. Espada *tom.* 3. *cons.* 136. *num.*13. Pitonio *Discept. Ecclesiast.* 64. *num.*18.

(E)

Dict. Allegatione D. Ioannis de Solorzano *fol.7.B.* verf. *Lo quarto*; in fine, ubi inter alios plures, quos congerit DD. feipſum citat in hunc modum, ibi: *Et ego plures alios referens in meo tract. de Indiar. Iure, lib.3.cap.2. num.38.*

(F)

Mutatio enim opinionis, & animi, non præſumitur: *ad leg. Non ad ea, ff. de Condit. & Demonſtrat.* cum multis Menoch. *lib.4. præſumpt.40. n. 32. & præſ. 165. n. 5.* D.Larrea *allegat.118. ſub n.9. ubi ſub num. 11.* quod animus, & opinio talis præſumitur in ſequentibus, qualis fuit in præcedentibus.

à luz ſu Obra Latina, pues la cita en ella, (E) y no havia de alegar lo contrario de lo que yà tenia impreſſo, ni ſe preſume, que mudò, quando alegaba, la opinion, que defendiò quando eſcrivia. (F)

53 Ultimamente, ſi no por evidencia, por vehemente congetura hacen vèr, que fue eſta la opinion del ſeñor D. Juan de Solorzano el contexto de la Ley de Indias recopilada 41.*tit.*7. *lib.*1. y los antecedentes à ella: Contiene la Ley una individual declaracion, de que ſon de la Corona eſtas Vacantes, como deſpues ſe ponderarà: y à la margen de ella ſe nota, que ſe formò de dos Cedulas Reales, deſpachadas por el ſeñor Don Phelipe Quarto, con fecha la una de primero de Diciembre de 1631. en cuyo tiempo, dice el miſmo ſeñor Solorzano en ſu Tratado de *Plazas Honorarias*, *num.* 45. que ſe hallaba Miniſtro con Plaza entera del Conſejo, con cuyo dictamen ordinariamente ſe acuerdan ſemejantes Reſcriptos; y yà ſe dexa preſumir, quanta parte tocarìa de aquel dictamen à un juicio tan docto, y tan verſado, eſpecialmente en eſtas materias, como el de aquel Miniſtro, acreditandoſe mas la vehemencia de eſte indicio, con la circunſtancia de haver ſido uno de los Compiladores de las Leyes de Indias, como lo expreſſa el ſeñor Don Carlos Segundo en la Real Cedula, que ſirve de primera, y eſtà por cabeza de toda la Recopilacion de ellas: De que ſe infiere, que, ò fue quien la diò lugar entre las demàs, ò que aprobò el que otros ſe le huvieſſen dado, y en todo caſo, que concurriò con ſu aſſenſo, à que merecia la autoridad de Ley, la opinion favorable al derecho de la Corona à eſtas Vacantes.

SEC-

SECTIO II.

PRUEBAS DE LA evidente mayor probabilidad extrinseca de la opinion favorable al derecho de la Corona à estas Vacantes.

§. I.

54 POR mas que nos hemos estendido en los Supuestos antecedentes, no tememos ser arguidos de superfluidad en su difusion, por parecernos necessario todo lo que en ellos se ha notado, para la mas ajustada, y cabal noticia del estado de esta controversia, y señaladamente para este primer assumpto; y sabiendo lo preciso de la obligacion de qualquiera Juez, à no omitir cosa, que pueda conducir à la mejor penetracion de la materia que vota, como forzosa condicion para assegurar el hallazgo de la verdad que busca; (G) no serèmos responsables à ninguna Critica, en un Manifiesto, que se hace por la verdad.

55 Consiste la probabilidad *extrinseca* de una opinion, en la autoridad de los hombres doctos, que la componen, y siguen, por cuya razon se llama tambien probabilidad *authentica*, (H) y esta procede, aunque no la funden; por la presumpcion, que à su favor tienen, de que se han movido à abrazarla, y seguirla con eficaces fundamentos: (I) con que para calificar la probabilidad de la opinion, que llevamos propuesta, havrèmos de referir, y contar todos los dictamenes de hombres doctos, que la han professado, y profes-

 san;

(G)

Eleutherius Papa *in Epistol. ad Provincias Galliæ relatus in Can. Iudicantem, 30. quæst.* 5. ibi: *Iudicantem oportet cuncta rimare, & ordinem rerum plena inquisitione discutere, interrogandi, respondendi, obijciendi præbita patientia ab eo, ut ibi actio ambarum partium illuminata sit, & tamdiù actio ventiletur, quousque ad rei veritatem perveniatur.*

(H)

Quod omnes scire, imò, & esse in ore vulgi, membrum hoc divisionis probabilitatis in intrinsecam, & extrinsecam, scribit D. Bernardus Bisso, *in Decad. ad Scient. Moralem, tract.* 5. *Select. de Probabilit. §.* 6. *num.* 67.

(I)

Doctissimus Caramuel *in Logic. Moral. tom.* 2. *cap.* 2. *sect.* 7. *§. Habet probabilitatem, pag.* 146. Bisso *ibid. num.* 71. P. Tirs. Gonzal. *de Recto usu opinion. probabil. dissert.* 3. *sub num.* 2. ibi: *Esse autem probabiliorem duplici ex capite contingere potest, & quia habet pro se urgentiores rationes; & quia habet pro se maius authoritatis pondus, vel quia plures Doctores, vel saltem quia sapientiores illam tuentur.* Prosper. Fagnan. *in cap. Ne innitaris, de Constit. num.* 284.

ſan; y reſpecto de que la prueba de que nos encargamos, *es de la evidente mayor probabilidad extrinſeca de la opinion favorable al derecho de la Corona en eſtas Vacantes*; y que eſta propoſicion encierra en sì *probabilidad extrinſeca* de dicha opinion, *mayor probabilidad de ella*, *y evidente probabilidad*, ſe procurarà perſuadir, que la referida opinion tiene *probabilidad extrinſeca*: que eſta probabilidad *es mayor, que la de la opinion contraria*; y que eſta mayor probabilidad es *evidente*.

56 Y por ilaciones, y corolarios, que deberèmos à la firmeza de los fundamentos en eſta parte, añadirèmos à los expreſſados, otros dos aſſumptos: de los quales el primero ſerà una demonſtracion, de que la mencionada opinion favorable al derecho de la Corona es unica en la preſente diſputa, y no tiene contraria, ni ay quien haſta aora aya ſido de dictamen, (que pueda llamarſe opinion) de que no tocan à la Corona dichas Vacantes; y el ſegundo otra demonſtracion, de que ſe dà con impropriedad à la referida opinion el titulo de *mas probable*, por ſer tal ſu verdad, que haviendo dexado de ſer opinion, ha paſſado à la claſe de evidencia. Sea, pues, el primer paſſo, la numeracion de los Hombres Doctos, à quien dicha opinion ha debido ſu dictamen.

§. II.

§. II.

HOMBRES DOCTOS, que han sido de la opinion favorable al derecho de la Corona à estas Vacantes.

57 Como hasta el año de 1617. no havia tenido principio, ni ofrecidose la duda de la pertenencia de las Vacantes de Indias, (J) se havrà de empezar desde entonces esta numeracion, y con efecto fueron los primeros, que abrieron zanjas à la referida opinion los Fiscales, que entonces eran del Consejo, *Don Pedro Marmolejo*, y *Garci Perez de Aracièl*, que aunque para acreditarlos de hombres doctos, sobraba la simple leccion de las Alegaciones, que escrivieron en defensa de este derecho de la Corona, y andan impressas à continuacion del Extracto hecho sobre los antecedentes de este Negocio, y el merito, que los colocò en dichos empleos; (K) prueban sus prendas, y literatura los elogios, con que los aplauden el señor Don Juan de Solorzano, (L) Don Pedro Frasso, (M) y la Camara de Indias en una Consulta. (N)

58 A estos dictamenes se siguiò el de *Don Christoval de Moscoso y Cordova*, Fiscal tambien del Consejo de Indias (à quien cita el mismo señor Solorzano (O) con el elogio de *eruditissimo*, *nobilissimo*, *y diligentissimo*) en otra Alegacion, que imprimiò para la misma defensa (y anda tambien à continuacion de dicho Extracto) el año de 1635. y haviendo entrado despues à servir la Fiscalìa del Consejo el mismo *señor Don Juan de Solorzano*, explicò

(J)
D.D.Ioan. de Solorzano *de Iure Indiar. tom.2. lib.3. cap.12. num.31. & in Politic. lib.4. cap. 12.* vers. *Y assi*, *& seq.* Consultatio Senatus anni 1617.

(K)
Ad leg. 1. §. Sed cum, Cod. de Iustin. Cod. Confirm. cum adductis per Antunez *de Donation. tom.1. part.2. lib.2. cap.12. à num.24.*

(L)
D.Solorz. *de Iure Indiar. tom.2. lib.3. cap.12. num.32. & de Iure Indiar. lib.4. cap.12.* vers. *Y haviendose.*

(M)
De Patronat. Reg. Indiar. tom. 1. cap. 18. in princip.

(N)
Consultatio Regiæ Indiarum Cameræ 3. Iulij 1677. in Extract. *fol.13.*

(O)
D.Solorz. *in Politic. dict. cap.12.* vers. *Teniendo este.*

(P) Suprà *num.* 50.

(Q) Suprà *num.* 35. et seqq.

cò como Fiſcal el proprio dictamen favorable al derecho de la Corona en la Alegacion que queda citada, (P) corroborado con la prueba, que en todo el Supueſto tercero ſe ha hecho antecedentemente, (Q) de haver ſido eſta ſu opinion.

59 A que ſe ſiguiò el miſmo dictamen del *Doctor Don Pedro Galvez* en una Alegacion impreſſa, que tenemos preſente, y eſcriviò como Fiſcal del Conſejo de Indias en el referido Pleyto de Diezmos, entre las Igleſias, y Religiones de aquellos Reynos, deſpues de haverſe vencido el Articulo de declinatoria de Juriſdiccion por el ſeñor Don Juan de Solorzano, y dadoſe Sentencias en Viſta, y Reviſta; pues llegando dicho Don Pedro Galvez à ponderar la temporalidad de los referidos Diezmos, aſsienta en el *num.* 155: *Que los ſeñores Reyes, por la donacion de los Diezmos, que hicieron à las Igleſias, no abdicaron de sì el dominio de ellos, ni ſu Proteccion, y Amparo.* Y entrandoſe à tratar de la pertenencia de eſtas Vacantes, deſpues de ſuponer en el *num.* 128. que no eſtaba decidido baſtantemente, à quien tocaban por Derecho Comun; proſigue en el *num.* 129. *En las Indias las Quartas Decimales de eſtas Vacantes pertenecen à ſu Mageſtad, iure proprio ex dictis ſuprà, diſtribuyendolas, y haciendo merced de ellas à ſu arbitrio, que ſiempre las acomoda à uſos pios, &c.*

60 A eſtas opiniones de tantos, y tan doctos Fiſcales de ſu Mageſtad, ſe añaden, como de la miſma claſe, las del ſeñor *Don Manuel Martinez de Carvajal*, y *Don Joſeph de Layſequilla*, que actualmente ſirven los miſmos empleos en el Conſejo de Indias, (dignas por cierto, ſin ofenſa de los demàs, que quedan aplaudidos, de los elo-

elogios de todos) y con circunſtancias, que manifieſtan la integridad , y buena fè , con que al miſmo tiempo , que los eſcaſeaba la libertad de opinar à favor del derecho de la Corona el Real Decreto de ſu Mageſtad de 8. de Agoſto del año de 1715. (R) ſe hacen cargo de èl : y ſin embargo ſe declaran en juſticia por el dictamen , que favorece à la Corona , (S) inſtados de Decreto de la Camara , en que acordò oìrlos. (T)

61 Sin que impida à la autoridad de tantos Varones doctos , que pueda concurrir à la sòlida fabrica de eſta opinion, el afecto Fiſcal , que ſuele imputarſe à ſemejantes Eſcritos , Reſpueſtas , y Alegaciones : porque eſte indicio cede à la rigurosa obligacion , que profeſſan , y deſempeñan todos los de ſu Mageſtad religioſamente, de reconocer , y practicar la mas ſana , y ſegura buena fè en todos los negocios de ſu oficio ; (U) y aſsi ſe vè , que no ha podido eſte reparo deſautorizar , ni negar ſu concurſo à ſolemnizar las mas recibidas opiniones , à tantas Alegaciones Fiſcales , como ſe hallan impreſſas del ſeñor *Don Juan Bautiſta Larrea, Don Diego Antonio Faxardo, Fabio Capicio Galeota*, y otros; y à cada paſſo cita Don Pedro Fraſſo para eſte aſſumpto eſtas miſmas Alegaciones de los ſeñores *Don Pedro Marmolejo, Don Gar-*

(R)

De quo ſuprà *num.* 23. verſ. *Deſembarazado.*

(S)

Reſponſum Fiſcale D.D. Emmanuelis Martinez de Carvajal inſertum in Conſultatione Regiæ Indiarum Cameræ 11. Aprilis 1731. ubi, cum prædixiſſet anteceſſorum Fiſcalium inſtantias pro Regio Iure liberè diſponendi , etiam ad profanos uſos de integris Vacantibus , ſtatim innuit. *Y aunque inſiſtiera el Fiſcal, con ſola la reproduccion de los graves fundamentos, que deduxeron, halla oy ſolo el reparo, para no executarlo, el haver reſuelto ſu Mageſtad por ſu Real Decreto de* 8. *de Agoſto de* 1715. *&c.* In Extracto compendiatum *num.* 53. *fol.* 19.

Et in alio Reſponſo 17. Octob. 1735. ſic affatur : *En eſtos terminos , y en que mi dictamen ſe inclina, à que atendiendo à la eſtrecha razon de derecho , parece reſidir en ſu Mageſtad la libre facultad del repartimiento , y diviſion del producto de Vacantes , lo que perſuaden ſus Reales Decretos , que quedan referidos , que ſon claro argumento del dominio , que ſu Mageſtad tiene en los Diezmos de las Indias (de que ſon parte las Vacantes) diſtribuyendo ſu producto à ſu Real arbitrio , y voluntad ; y teniendo aſsimiſmo preſente, que nunca han querido los ſeñores Reyes Catholicos uſar de eſte tan claro derecho , que les dieron el legitimo titulo de haver ſido Conquiſtadores , robuſtecido con la Bula de la Santidad de Alexandro VI. &c.*

Et poſteà : *Le parece al que dà ſu dictamen , que ſon sòlidas las razones de derecho , que , à ſu pobre juicio, hacen claro el de ſu Mageſtad. Mas regiſtrando , &c.* in Extracto *num.* 55. *fol.* 19. *B.*

D. Ioſephus de Layſequilla *in ſimili reſponſo Fiſcali* 10. *Decembr.* 1735. ibi : *Para la mejor comprehenſion del dictamen Fiſcal , parece preciſo aſſentar el derecho incontroverſo en punto de Vacantes : en las preſentes circunſtancias no es diſputable el dominio de ſu Mageſtad en ellas.* Et poſtquam id latè probare contendit , proſequitur : *Aſsimiſmo no es diſputable el dominio de ſu Mageſtad en Vacantes , de ſuerte , que pueda expenderlas , no ſolo en uſos piadoſos , ſino tambien en profanos.* Cumque id etiam ſuadere conetur , concludit : *El dictamen Fiſcal es , que dichas Vacantes, ſin alguna controverſia, pertenecen à ſu Mageſtad, y como tales ſe deben expender , ſegun el Decreto del año de* 15. *&c.* ut in Extracto conciſsè habetur *ex num.* 56. *fol.* 19. *B.*

(T) Hoc Decretum Regiæ Indiarum Cameræ adeſt in Extracto , *num.* 54. *fol.* 19.

(U) *Ad leg. Fiſci* , 3. *Cod. de Advocatis Fiſci* , cum multis Antunez *de Donat. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 37. *num.* 7. Alfaro *de Offic. Fiſcal. gloſſ.* 9. *à num.* 37. D. Larrea *allegat.* 1. *à num.* 15.

(X)

Ex leg. Proximè, ff. de His quæ in teſtam. delent. D. Larrea *allegat.* 1. *num.* 19. non verò de Iure Cæſareo. Leon ſtatim referendus D. Larrea *allegat.* 2. *num.* 3.

(Z)

Cum multis D. Larrea *ibid.* Fontanel. *deciſ.* 557. *num.* 12. DD. Laurent. Matheu *de Reg. Valent. cap.* 6. §. 5. *num.* 34. Leon *deciſ.* 187. *num.* 7.

(A)

Plinius *in Panegyr.* ibi: *Eos Procuratores habes, ut plerumque Cives tui non alios Iudices malint.*

(B)

Scrupulum enim vocant medium quid inter opinionem, & dubium. Silveſter *in Sum.* verb. *Opinio, in princip.* Fagnan. *in cap. Ne innitaris, de Conſtit. num.* 249.

(C)

D. Bernard. Biſſo *in Decad. ad Scientiam Moral. tract.* 5. *Select. de Probabilit.* §. 6. *num.* 75.

(D)

Ex text. in leg. Si quis ex argentarijs, §. 1. *ff. de Edend.* ex doctrina originali Baldi, & Hyppol. de Marſib. Anton. Gomez *lib.* 3. *Var. cap.* 12. *num.* 21. verſ. *Item adde.* ubi Ayllon congerit Bernard. Diaz, Tiraquel. Anton. Gabriel, Villalob. Farinac. Cancer. Eſcob. & Thom. Sanchez.

(E)

Suprà *num.* 52

ci Perez de Aracièl, y Don Chriſtoval Moſcoſo. Por cuya razon, ſin duda, por Derecho Comun tienen voto los Fiſcales, (X) y en la Corona de Aragon ſe les dàn las Conſtituciones de aquellos Reynos en las miſmas Cauſas Fiſcales, que defienden, (Z) ſin embargo de la contraria obſervacion de los de Caſtilla: que es la alabanza que diò Plinio (A) à los del Emperador Trajano, ponderando, *que eran tan doctos, y juſtificados, que no dexaban que apetecer otros Jueces à ſus Vaſſallos.*

62 Ni pudieran dexar de contribuir eſtos dictamenes, à la probabilidad, que ſe và ponderando, de la opinion favorable à la Corona, aunque la calidad de Fiſcales fuera capàz de engendrar contra ellos algun eſcrupulo: (B) porque, como dice un docto Benedictino moderno, (C) los Autores ſon unos teſtigos de la probabilidad de las opiniones; y aunque es verdad, que los teſtigos, que tienen alguna falta para ſer creìdos, no prueban por sì ſolos el hecho, para que ſe les produce; contribuyen ſin embargo à ſu comprobacion, ſi con ellos ſe examinan al miſmo fin otros legitimos, y ſin defecto: (D) De que ſe infiere, que teniendo la referida opinion los demàs hombres doctos, que ſe añadiràn immediatamente, teſtigos de ſu probabilidad, mayores de toda excepcion, deberàn tambien contarſe con ellos dichos Fiſcales, y hacer numero entre los que han de conſtituir la propueſta probabilidad extrinſeca.

63 Entre los ſugetos, no Fiſcales, doctiſsimos, que han abrazado la miſma opinion, ponemos en primer lugar al referido *Don Pedro Marmolejo* (que dexamos colocado en la sèrie de los Fiſcales, (E) porque

que aunque se llamò Fiscal el señor Don Juan de Solorzano (F) en su Politica Indiana, debiò de equivocarse, puesto que en la Obra Latina (G) le calla este titulo de Fiscal, y le llama Ministro del Consejo de Indias, como tambien Don Pedro Frasso, (H) y no se le callàra si lo huviera tenido, como no se le callan à *D. Garcia Perez de Aracièl*, que al mismo tiempo nombran, y era à la sazon Fiscal; y mas teniendose entendido, que en el año de 1617. que fue quando escrivieron dichas Alegaciones, havia solo un Fiscal, por haver sido posterior la providencia, que oy se practica, de que sean dos los del Consejo de Indias.

64 Tambien adscrivimos en esta clase al *señor Don Juan de Solorzano*, que no solo como Fiscal defendiò esta opinion, de cuya probabilidad se trata en la Alegacion que queda citada, (I) sino tambien como Autor, y Escritor en el Lugar de su Politica, que dexamos yà expendido, (J) en que, hablando de otra materia, trae para apoyo suyo la opinion referida: y si se ha de creer, que fue siempre de un mismo dictamen, segun se probò arriba, (K) serà igualmente cierto, que siguiò la opinion mencionada en la Consulta del Consejo del año de 1635. no como Fiscal, sino como Juez, puesto que èl mismo expressa en la Politica Indiana, que votò en ella, lo que no huviera executado, à haver hecho en aquel acto oficio de Fiscal.

65 A esta misma clase corresponde *Don Lorenzo Ramirez de Prado*, cuyo dictamen favorable enteramente al derecho de la Corona à estas Vacantes, insiere à la letra la Consulta del Consejo de 26. de Mayo del año de 1635. de que yà hemos hablado, (L) y se halla copiado en el Extrac-

(F)
In Politic. lib.4.cap.12. verſ. *Y haviendose*, ibi: *Los Fiscales, que entonces eran D. Pedro Marmolejo, y Garcia Perez de Aracièl.*

(G)
Tom.2. lib.3. cap.12. sub num.32. ibi: *Doctos quosdam libellos scripserunt, & Regiæ Maiestati obtulerunt D. Petrus Marmolejo, tunc eiusdem Consilij, & nunc in Supremo Iustitiæ Senator meritissimus, & D. Garcia Perez de Aracièl Fisci Regij Patronus.*

(H)
Frass. *de Reg. Patronat. Indiar. tom.1. cap.18. sub num.1.* ibi: *D. Petrus de Marmolejo Supremi Indiarum Senatus Consiliarius, & Garcia Perez de Aracièl in eodem : : : Fisci Patronus.*

(I)
Superius *num.* 50.

(J)
Suprà *num.* 47.

(K)
Suprà *num.* 52.

(L)
Retrò *à num.* 2. 7. 10. 12. 13. 15. 16. 18. et 31

tracto, (M) y citado con elogio en una Reſpueſta Fiſcal del año de 1687. (N) y en la Conſulta de la Camara de Indias de primero de Octubre del miſmo año, (O) y con efecto fue dicho ſeñor Don Lorenzo uno de los hombres doctos, y eruditos de ſu ſiglo, como lo acreditan las Obras, que diò à la luz publica, (P) lo juicioſo de ſu dictamen expreſſado, y la mencion que de èl hace como de ſu Amigo, y à quien debiò alguna enſeñanza el ſeñor Don Juan de Larrea, (Q) con la expreſsion, de haver merecido tambien yà el honor de Conſejero del Supremo de Caſtilla.

66 En el miſmo acto en que ſe votò por el Conſejo de Indias la referida Conſulta del año de 1635. dice el ſeñor Don Juan de Solorzano, (R) que, aunque ſe reſolviò por la mayor parte de los Votantes, que no ſe hicieſſe novedad en la diſtribucion de las Vacantes en tres partes, que haſta entonces ſe havia practicado; *no faltaron algunos, que ſe inclinaron à lo contrario*: y como el plural de eſta expreſsion, no ſe puede verificar con ſolo el Voto del ſeñor Don Lorenzo Ramirez de Prado; es preciſo que ſe entienda, que huvo à lo menos otro, ù otros, que le ſiguieron; y ſe aſſegurarà, ò que uno de ellos fue el ſeñor Don Juan de Solorzano; ò que huvo à lo menos otro, que deberà añadirſe al numero de los que componen la sèrie de Doctores de eſta opinion.

67 Entre los diverſos Papeles, que ſobre eſta materia hemos podido juntar, ſe han encontrado ſeñas ciertas de el que trabajò *el Iluſtriſsimo D. Fr. Franciſco de Solìs*, Obiſpo de Lerida, que deſpues lo fue de Cordova, uno de los primeros ſugetos de nueſtro Siglo en toda doctrina, y aunque con

(M)

Extract. votum ſingulare D. Laurentij Ramirez de Prado *in Extract. num.*14.

(N)

*In Extract. num.*23.*fol.*14.

(O)

*Nota ibid. num.*26. *fol.* 15.

(P)

Ex ſcriptis D. Laurentij Ramirez de Prado vidimus, & præmanibus habemus aliud, quem appellitat *Pentecontarchum, ſive quinquaginta militum Ductorem*, Antuerpiæ editum anno 1612. D. D. Philippo III. dicatum, & aliud cui titulum præbet. *Conſejo, y Conſejero de Principes.* Duci de Lerma Marchioni de Denia conſecratum, Matriti editum anno 1617.

(Q)

D.D.Ioan.Bapt. Larrea *allegat.*118.*ſub num.*15.ubi referens locum Theſaur. aſſerit: *Quem locum tribuo amico meo Dom. Laurentio Ramirez de Prado in Supremis Caſtellæ, & Indiarum Conſilijs Senatori: nam de hac re cum illo diſputans, hunc locum allegavit Theſauri.*

(R)

In Politica, lib. 4. *cap.*12. verſ. *Teniendo eſte.*

con la desgracia, de que componiendose de 32. pliegos, y 104. numeros, solo se halla el ultimo medio pliego, con parte de la expresion de su dictamen, firmado de su mano; sin embargo se percibe bien de ella, por mas que estè truncada, que fue de opinion, que si las Iglesias, y futuros Prelados fuessen pobres, y necesitassen de las Vacantes, se les socorra con ellas à proporcion de su necesidad; y si fuessen ricos, sean para su Magestad, para distribuirlas en obras de piedad, como parece de las palabras con que empieza el referido medio pliego, y se trasladan à la margen: (S) convenciendose su verdad de un capitulo de carta original, escrita por el señor Don Bernardo Tinajero de la Escalera al R. P. Pedro Rubinet, Confessor entonces de su Magestad, con fecha en Madrid de 2. de Diciembre de 1712. que entre dichos Papeles acompaña al referido medio pliego del Dictamen trabajado, y firmado por el señor Obispo Solìs, en el qual asi lo expressa el referido Secretario Tinajero, debolviendo al Rmo. P. Rubinet el expressado Papel, y dos Copias suyas, como se le havia ordenado, y se pone tambien à la margen; (T) y dando à entender, que se havia pedido aquel dictamen, y remitido en derechura por el Obispo de Lerida al P. Rubinet, para los efectos que dice la Carta, le passò al Secretario Tinajero. No pudiendo dexar de repetir aqui la quexa, y lamento de haverse perdido este Papel, corriendo, como todos los demàs, que eran defensa del derecho de la Corona, el infortunio, que yà queda llorado. (U)

68 Y ultimamente diò à la luz publica un bien erudito, y copioso Tratado, sobre la pertenencia de las Vacantes de

M In-

(S)

Pars voti D.Fr.Francisci de Solìs Episcopi tunc Illerdensis: sub data Matriti 11. Iulij 1712. ibi:

Quedandose su Magestad con el residuo; pero si por el contrario la Iglesia fuesse rica, y el Obispo se trasladasse à ella desde otra, en que se considere, por la calidad de su dote, bastantemente acomodado, podrà el Rey disponer, asi como en el primer caso del residuo, en el segundo de toda la Vacante, distribuyendo sus efectos en obras de piedad, prefiriendo entre ellas las de la mayor gloria de Dios, y beneficio de las almas, como acreedores los mas privilegiados.

(T)

Epistola D.Bernardi Tinajero de la Escalera, R.P.Petro Rubinet directa, ibi:

Passo à manos de V.S. en los tres legajos adjuntos : : : : todos los Papeles, Parecer, y Copias, que comprehende la materia, y decision, sobre el todo de las Vacantes de Arzobispados, y Obispados de Indias, que V. S. se sirviò remitirme; lo primero, para que viesse el dictamen, que en los 32. pliegos ha hecho sobre esta materia el señor Obispo de Lerida; y lo segundo, para que de èl hiciesse sacar dos copias, como con efecto asi se ha executado, y vàn con dichos Papeles.

Et enarrans contextum voti præfati D. Episcopi, asserit sic in eo concludere dictamen, *con la seguridad cierta de poderse valer su Mag. del todo de las Vacantes de las dichas Prelacìas; bien que para que sus productos, ò importe de ellas pueda su Mag. à su arbitrio, convertirle en usos pìos.*

(U)

Suprà *num.* 11. *lit.* V.

Indias el año de 1726. *Don Antonio Joseph Alvarez de Abreu*, que ha merecido la publica aceptacion, y en èl llena tanto de autoridad, y de razon, la comprobacion del libre, y absoluto derecho de la Corona à dichas Vacantes, que hace la mayor costa à toda la probabilidad con que le vamos persuadiendo: (X) y añade la especialidad de ser el primero, que havia emprehendido extender aquel derecho de la Corona (hasta entonces ceñido à las Vacantes de Obispados, y Arzobispados de Indias) à las de todas las Vacantes menores de Dignidades, Canongìas, y Raciones de Indias. (Z)

69 Entre estos dictamenes particulares, en que se sustenta la opinion favorable al derecho de la Corona à estas Vacantes, deben tener no inferior lugar todos los AA. que despues se veràn citados, quando entrèmos à probar la *mayor probabilidad intrinseca* de la referida opinion; y son terminantes para probar, yà el mismo assumpto, y yà aquellos principios, y fundamentos, de cuya verdad convienen todos, que depende la segura resolucion de esta disputa; y señaladamente son de esta esfera la Sagrada Congregacion de Cardenales en la Declaracion que hizo, à Consulta de Santo Toribio Mogrobejo: el mismo Santo; Agustin Barbosa, el señor Don Juan de Solorzano, Don Pedro Frasso, Francisco Maria Pitoni, la Sagrada Rota, Octavio Gloricio, y el señor Obispo Villarroel.

70 No merece menos Don Pedro Frasso, que los demàs Doctores, que se han referido, para ser colocado en este Cathalogo de los Autores, que sobstienen la opinion favorable al derecho de la Corona: pues aunque en el *cap. 18. de su tom. 1.*

(X)

D. Diego Anton. Faxardo *Allegat. Fiscal. 9. num.* 435. *Unius* (ait) *Doctoris sententia, si verè confutet rationes, quibus sectatores adversantes moti fuere, præferenda.* Ex P. Bardo *de Conscient. disp.* 4. *cap.* 3. *num.* 3.

(Z)

D. Abreu *in Epistol. Dedicator. ad Reg.* vers. *No es señor nuevo.* Et in opere *art.* 2. *part.* 5. *num.* 684.

no

no hace mas que referir los fundamentos de las dos opiniones, que sufriò este assumpto en los años de 1617. y 1635. como lo advierte expressamente, (A) los dà una colocacion, que arguye declarado su dictamen al derecho de la Corona; pues si bien refiere en segundo lugar los de la opinion contraria, (B) por cuyo hecho debia parecer que la seguia, (C) deshizo immediatamente esta congetura, y se explicò por la opuesta, bolviendo à tomar despues los motivos de la opinion favorable à dicho derecho de la Corona: (D) y no contento con esto, haviendo dexado esta question, y passado en el *cap.* 19. à referir la Concordia de Burgos, y hacer sobre ella algunas notas bien distantes del punto de Vacantes, buelve à meterse de repente en èl, (E) para hacerse cargo de otros argumentos con dicha opinion: siendo digno de notar, que en uno, y otro lugar responde prolixamente à todo lo que se arguyò contra ella; y que no se encarga de ninguna objeccion de las muchas, que los graves fundamentos de esta producen contra la opuesta, que se subscribe al derecho de las Iglesias. De forma, que tenemos por cierto, que fue la opinion de Don Pedro Frasso favorable al derecho de la Corona, y que el no haverle explicado mas, fue, porque se dexò llevar de la equivocada noticia, que tomò del señor Solorzano, (F) à quien cita, (G) de que yà estaba esta materia decidida en el examen, y resolucion, que se la diò el año de 1635. cuya equivocacion dexamos convencida. (H)

71 Para llave de la relacion de los dictamenes conformes à la referida opinion, hemos reservado el mas autorizado

en

(A) Frasso *dict. tom.* 1. *cap.* 18. *num.* 6.

(B) Frasso *ibid. à num.* 28.

(C) Ut suprà *num.* 51.

(D) Frasso *dict. cap.* 18. *à num.* 35. *usque ad fin.*

(E) Frasso *ibid. cap.* 19. *à num.* 37.

(F) De qua suprà *num.* 31

(G) Frasso *dict. cap.* 18. *num.* 5. *in fin.* ibi: *Et licèt materia hæc iam decissa, & latè ventilata inveniatur apud D. Solorzano ubi proximè cum retulimus; non videtur absonum dicta fundamenta breviter recensere.*

(H) Retrò *num.* 79

en nueſtra eſtimacion, del Conſejo de Indias, que en el examen, que hizo de eſta materia el año de 1617. conſultò primero, y deſpues repitiò la miſma Conſulta al ſeñor Don Phelipe Tercero, fundada en derecho, (I) ſiendo de ſentir, y probando, que eran de los ſeñores Reyes los Diezmos, y Vacantes de Indias, y que podian diſponer de ellas, aunque fueſſe en uſos profanos: bien que ſeria obra digna de ſu piedad, y gran chriſtiandad emplearlas, ſi quiſieſſen, en Obras Pias. (J)

72 Y eſte dictamen dà la mayor fuerza à la probabilidad de la mencionada opinion, y hace que ſe prefiera à qualquiera otra comun, como dimanado del Supremo Conſejo de Indias: (K) y mas ſiendo cierto, que ſe dà comunmente el mayor credito, è igual preferencia à qualquier parecer, con ſolo tener la autoridad de algun Colegio iluſtre: (L) y debiendo tanta veneracion ſemejantes acuerdos, ò reſoluciones, haſta à las miſmas Leyes, que incorporaron en ſus volumenes las reſpueſtas de los Juriſconſultos, de que ſe compuſieron, en que juzgaron concluyente razon, y ſolucion à las mas graves dificultades, que los oprimen, el hallarlas decididas por el Senado Romano; (M) lo que con ſuperior razon tiene lugar, quando ſe tomaron las reſoluciones en los Senados Supremos, con el eſtudio, y conocimiento de Cauſa, con que conſta de la referida Conſulta, y de las Alegaciones, que ſe han pueſto con el Extracto, que ſe tomò por el Conſejo de Indias la referida del año 1617. porque entonces no admiten nueva diſcuſion à lo decidido. (N)

73 Sin que pueda diſminuir en mane-

(I)

Conſtat *ex ipſa Conſultatione poſt Extractatum appoſita in princip.*

(J)

Dicta Conſultatione tota.

(K)

Probabilitatem dare Senatus Supremi authoritatem nemo cenſatus negare poteſt, dixit D. Creſpi *obſerv.* 1. *num.* 111.

Summorum Senatuum deciſsiones, & præiudicia præferenda ſunt communi oppinioni. Cæſar Urſillis *in Addit. ad Afflict. deciſ.* 1. *num.* 10. Monald. *conſ.* 219. *n.* 11. Paulus Chriſtinæus *vol.* 4. *deciſ.* 87. *n.* 1. cum adductis per Cortiadam *tom.* 1. *deciſ.* 24. *num.* 22. D. Matheu *de Regim. cap.* 11. *§.* 1. *à num.* 88. D. Valenz. *conſ.* 83. *n.* 115. *& num.* 118. Leon *part.* 1. *Deciſ. Valent. in Admonit. ad Lectorem*, ubi ſic pro ratione: *prodeunt namque à Senatu Decreta maturis digeſta rationibus multorum ingenio, & labore limata.*

(L)

Ripa *reſponſ.* 3. *num.* 11. *de Cauſ. poſſ. & propr.* D. Ioſeph. de Ruſticis *in tract. An, & quando liber. in condit. poſit. lib.* 1. *cap.* 2. *part.* 2. *ſub num. fin.* Chriſtinæus *ibid.* D. Didac. Anton. Frances *de Competent. quæſt.* 13. *num.* 3. D. Bernard. Biſſo *in Decad. ad Scient. Legal. tract.* 5. *Select. de Probabilitate, §.* 9. *ſub num.* 133.

(M)

J. C. Paulus *in leg. Filius,* 14. *in princip. ff. ad leg. Cornel. de Falſis*, ibi: *Sic enim inveni Senatum cenſuiſſe.*

(N)

Ex leg. Res iudicata, ff. de Regul. iur. Ex Ioan. Igneo, & alijs Valenz. *conſ.* 171. *num.* 6. *&* 7.

nera alguna el credito, y verdad de este dictamen del Consejo, el creerse por el señor Don Juan de Solorzano, (O) que havia sido del sentir opuesto en la posterior Consulta, que hizo el mismo Consejo al señor Don Phelipe Quarto el dia 26. de Mayo del año 1635. (P) Lo uno, porque yà dexamos probado, (Q) que en esta Consulta no opinò el Consejo, sino que solo dudò contra la opinion favorable à la Corona, y no estorva à la probabilidad de un dictamen la duda, que por otro se le opone; (R) y lo otro, porque en la expressada Consulta del año de 1635. no se hace mencion de la antecedente de 1617. de que se infiere, que no la tuvo presente en ella el Consejo, ni viò sus fundamentos, y lo persuade con evidencia el no haverse hallado entre sus Papeles, no producirla el señor Don Juan de Solorzano, ni alegarla el Voto singular, que hizo entonces el señor Don Lorenzo Ramirez de Prado, (S) como la alegàra sin duda, si se huviera hecho presente para añadir esta mayor autoridad, à la de las razones con que le esfuerza: y si no son validos los Rescriptos del Principe, expedidos sin mencionar, ni derogar los contrarios, que los antecedieron; (T) quanto menos podrà ofender el Acuerdo de un Senado, à otro contrario suyo antecedente, de cuyos fundamentos, por no haverle visto, no pudo hacerse cargo? Y con efecto à este defecto, y accidente atribuyò *Antonio Thesauro*, (U) el que de un mismo Supremo Tribunal salgan alguna vez resoluciones opuestas.

(O)
Ut suprà *num.*18. & 19.

(P)
De qua in Extracto *num.* 12. *fol.* 4. *B.* & *seqq.*

(Q)
Suprà *à num.*13. & *seqq.*

(R)
Uti illico probabitur *ex num.*80.

(S)
Ut ex ipso voto singulari apparet in Extracto, *num.*14. *ex fol.*8.*B.*

(T)
Ad tradita suprà *num.*28. & 29.

(U)
Antonius Thesaurus *in Præfation. Decisionum Senatus Pedemontani*, *num.*33. *Nec mirandum* (inquit) *quod idem Senatus diversimodè quandoque iudicet* :::: Et posteà: *Cuius variationis ea potissima est ratio quod in Rota, & in Senatu non semper ijdem sunt Iudices, & tempore meo vidi quater totum hunc Senatum mutatum, ET QUI SUCCEDUNT IN DEMORTUORUM LOCUM IUDICATORUM MEMORIAM NON HABENT.*

§. III.

ESTADO, Y APOYOS *de la opinion contraria al derecho de la Corona.*

74 SATISFECHA yà la relacion, y numeracion, que ofrecimos de los hombres doctos, que en esta Controversia han dado su dictamen à favor del derecho de la Corona à estas Vacantes; resta saber, los que han tomado el partido opuesto, y abrazado el dictamen contrario: no hemos descubierto alguno, por mas que nuestra diligencia lo ha inquirido, y holgariamos verle señalado: Es verdad, que dixo el señor Don Juan de Solorzano, que en el año de 1617. *escrivieron por el derecho de la Corona muy doctos, y dilatados Papeles Marmolejo, y Araciel, y que porque en esto sintieron, y consultaron algo mas detenida, y recatadamente otros graves, y doctos Consejeros, se mandaron hacer muchas Juntas, para apurar, y resolver la materia, y que despues de haverse oìdo, entendido, y atendido todo lo que para esto pareciò conveniente, se tomò la resolucion de la expressada distribucion de Vacantes en tres partes*; pero yà le advirtiò equivocado en esta noticia la Camara de Indias, y le hemos convencido en estas, y otras muchas equivocaciones, que quedan apuntadas. (X)

(X) Retrò, *num.* 5. *& seqq.*

75 A que añadimos, como nueva, la de afirmar al mismo tiempo el señor Solorzano, *que parecia, que los que intervinieron en esta resolucion se conformaron, y bolvieron à poner en practica la costumbre antigua, que solia haver en España, antes de la introduccion de la Camara Apostolica, de distri-*

tribuir las Vacantes en aquella misma forma, citandose para esto à sì mismo, y al Obispo Sandoval; (Z) siendo asi, que ni en aquel lugar donde se cita à sì proprio, (A) habla de costumbre antigua de España en *Vacantes*, sino en *Espolios*; y que no dice, que la distribucion en tres partes, que de ellos se hacia, fuesse entre Iglesia, futuro Prelado, y el Rey, como se resolviò el año de 1617. que se hiciesse la de Vacantes, sino entre Iglesia, Pobres, y el Rey; ni el lugar, en que refiere el señor Solorzano al Obispo Sandoval, corresponde à su cita, ni dice, lo que le atribuye en ella, de que yà hizo ocular demonstracion *Don Antonio de Abreu* en su Tratado de este assumpto. (B)

76 Lo que tenemos por cierto es, que en el estudio, que se hizo de esta materia el referido año de 1617. de orden del señor Don Phelipe Tercero, no huvo dictamen positivo alguno contrario al derecho de la Corona; pero que sì le huvo dudoso, y que puso contra èl algunas dificultades, como fue, el que sin constar de fecha, ni nombre de su Autor, se ha puesto à continuacion del Extracto de los antecedentes de este Negocio; y que si es verdad, que huvo Juntas, y se consultò con otros, como dice el señor Solorzano, (C) (aunque no ha quedado el mas leve indicio de esta circunstancia) acaso dudarian tambien algunos de ellos, como prueba el mismo señor Solorzano, expressando, no que fueron de parecer contrario al dicho derecho de la Corona, sino *que en esto sintieron, y consultaron algo mas detenida, y recatadamente* (que Marmolejo, y Aracièl) *otros graves, y doctos Consejeros*. (D) Y con las mismas voces lo afirmò la Camara de Indias

(Z)
D.Solorz. *in Politic. lib.4.cap.12.* vers. *En que parece.*

(A)
Locus ubi se ipsum citat D.Solorz. *dict. cap.12.* vers. *En que parece*, alius esse non potest, quam *cap.11. eiusd. Politic. dict. lib.4.* vers. *Y lo mismo.* Ubi hæc loquitur, ibi: *Y lo mismo se hallarà en Fr. Prudencio de Sandoval, el qual añade, que de antigua costumbre de España, estos Espolios se solian dividir, de suerte, que una parte se aplicaba à la Fabrica de la Iglesia, otra à los pobres, y otra quedaba à la distribucion del Rey.*

(B)
D. Abreu *Vacantes de Indias, art. 2. part.2. ex num.340.*

(C)
D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 12.* vers. *Pero porque.*

(D)
D.Solorz. *ibid. dict. cap.12.* vers. *Pero porque.*

dias al señor Don Carlos Segundo, en Consulta de 29. de Agosto de 1677. (E)

(E)
Hæc Regiæ Cameræ Consultatio 29. August. est apud Extractum, *num.* 17. *fol.* 13. *B.*

77 El Dictamen, que se halla mas declarado contra el derecho de la Corona à estas Vacantes, es el del Consejo de Indias en la expressada Consulta de 26. de Mayo de 1635. (F) y yà hemos probado largamente, (G) que no explicò en èl, parecer alguno suyo en justicia, ni hizo mas que proponer contra el favorable à la Corona, razones de dudar, y dificultarle. Y aora se advierte, como conveniente à este lugar, y que comprueba la misma consideracion, que no puede dicha Consulta embolver dictamen ninguno cathegorico del Consejo en razon, ni en justicia, respecto de la deformidad, que se registra entre sus fundamentos, y su conclusion, ò resolucion: pues probando los motivos legales, que en ella se expenden, que la question de la pertenencia de estas Vacantes, se havia de medir por la disposicion del Derecho Comun Canonico, y que no podian tocar à su Magestad, sino à la Iglesia, y futuro Prelado enteramente; concluyò consultando al señor Don Phelipe Quarto, que se continuasse la division, que hasta entonces se havia hecho de ellas, y su distribucion por terceras partes, entre Iglesia, futuro Prelado, y Rey, sin exponer razon, ni autoridad alguna, que justifique la aplicacion de esta tercera à la disposicion del Rey; antes bien probando su discurso, y los motivos legales de la Consulta, que esta debia correr la misma fortuna, que las otras dos terceras partes, y governarse el Derecho à todas por el Comun de los Sagrados Canones, como se havia governado hasta el año de 1617. distribuyendose el todo de las Vacantes solamente entre Iglesia, y futu-

(F)
Extat hæc Senatus Consultatio 26. Maij 1635. in Extracto, *num.* 13.

(G)
Superius vers. *num.* 13. & 73.

turo Prelado de por mitad; (H) y yà se vè, que no puede hacer numero entre ningunos dictamenes, para la fabrica de una opinion, ni para otro algun efecto, aquel, cuyos fundamentos no corresponden à la resolucion, ò prueban lo contrario. (I)

78 No solo no puede ofender este Dictamen del Consejo en la referida Consulta del año de 1635. à la probabilidad de la opinion favorable à la Corona, sino que debe servirla de fomento, y aumentar su autoridad, reduciendose, como se reduce à probar la distribucion de dichas Vacantes en las referidas tres partes; porque, ò la aprobò por via de arbitrio interinamente, como yà hemos manifestado: (J) ò decisivamente, como arreglada à razon, y à justicia? Si por via de arbitrio, fue preciso, para justificarle en su linea, que huviesse dado algun credito, y probabilidad à dicha opinion favorable à la Corona, sin la qual fuera iniquidad el arbitrio: (K) y si aprobò el Consejo aquella distribucion, como arreglada à razon, y justicia, es forzoso tambien, que concediesse à dicha opinion favorable à la Corona, la parte de probabilidad legal correspondiente à la porcion, que la aplica en dicha distribucion: con que siempre viene à contribuir este Dictamen del Consejo, à la probabilidad, que vamos persuadiendo de la referida opinion, que califica el derecho de la Corona: (L) porque aun quando se permite el uso de ellos à los Jueces (que es quando despues de haver hecho las mas exquisitas diligencias, no pudieron conocer la opinion (M) mas probable) deben tomar el arbitrio, temperamento, ò medio termino, con expressa reservacion de los derechos de las Partes,

O pa-

(H)
D.Solorz. *in Politic. lib.*4. *cap.*12.vers. *Y assi de ordinario.* Et *de Iure Indiar. tom.*2. *lib.*3. *cap.*12. *num.*30. Consultatio Senatus 26. Maij 1635. vers. *Y estas.* In Extracto, *fol.*6. *B.* Alia Regiæ Cameræ 29. Augusti. 1677. *ibid. num.* 17. *fol.* 13. & alia *num.* 25. *fol.* 14. *B.* & *passim in dict. Extracto.*

(I)
Ratio enim opinionum præcipuè attendenda D. Amaya *in leg.*1. *Cod.de Annon. num.* 16. eaque carentes non sequendæ cum multis D. Nicol. de Bàs *in Theatr. tom.*2. *cap.*53. *num.*136.

(J)
Superius *num.* 32 et seqq

(K)
Dubius siquidem inter duas æquè probabiles opiniones debet esse Iudex, ut arbitrio utatur, cum multis Sabelli *in Sum. Diversor. §. Iudex, num.* 14. Fagnan. *in cap. Ne innitaris, de Constitut. à n.*162.

(L)
Conducunt Cicero, & Seneca suprà expositi *num.* 39.

(M)
Ut per Faxardum *Allegat. Fiscal.* 9. *à num.*386. 396. & 418.

para bolver à ponerlos en justicia. (N)

79 Bien, que si se creyera, que havia procedido en aquella Consulta decissiva, y legalmente, se le hiciera incurrir en la injusticia, que contra semejantes medios terminos, y arbitrios de los Juecés, quedan notados en otro lugar, (O) y en la terrible Sentencia, que contra ellos escrive Antonio Thesauro, (P) y en la incongruencia advertida por San Gregorio Magno. (Q)

80 No diò, pues, el Consejo en dicha Consulta dictamen positivo contrario al derecho referido de la Corona, porque solo dudò de su probabilidad; ni decidiò esta question en justicia, sino interinamente, y por via de arbitrio, y providencia; y siendo assi, nada pudo contribuir à la probabilidad de la opinion contraria à dicho derecho de la Corona, ni servirla de dictamen, ni darla autoridad alguna; porque al dudoso, ningun parecer le deben las materias, ò questiones en que duda: (R) De que se infiere, que ni puede dicha Consulta hacer opinion probable contra dicho derecho de la Corona, como incompatible aquella duda con la probabilidad de qualquiera opinion; (S) ni puede detraher autoridad alguna à la favorable al derecho de la Corona, de que queda hecha demonstracion ser mas recibida; porque à la que lo es, no puede hacer estorvo la contraria, que solo se funde en persuadirla dudosa. (T)

81 El segundo, y ultimo sufragio de la mencionada opinion, que resiste al derecho de la Corona, es el *Parecer*, que sobre esta materia se ha notado yà, y se halla à continuacion del Extracto de los

(N)

Ex Mercoro *in Basi tot. Moral Theolog. part. 2. art. 18. vers. Bonacina, fol. 147. & Pasqualig. Decis. Moral. 467. Faxard. ibi, num. 395.* ibi: *Si res sit divisibilis, & cum reservatione iurium partium.* Et num. 396. ibi: *Medio deveniendi ad compositionem, vel divisionem saltem saluis iuribus partium.* Ubi Faxardo, num. 469. loquitur de arbitrio, quod dicitur Epicheia, benignitas, seu temperamentum.

(O)

Ex Fagnan. *ibid. dict. sect. 1. num. 97.*

(P)

Antonius Thesaur. *in Præfat. Decision. Senatus Pedemontani, num. 32.* ibi: *Nulli sunt casus Iudici arbitrarij, nisi quos lex ipsa arbitrarios facit.*

Et posteà: *Sunt etiam aliqui casus adeo ambigui, ut credant DD. illos posse decidi, ut Iudici placuerit, VOCANTQUE CASUS PRO AMICO, ut per Ripam, &c. ego autem tales casus dico vocandos casus pro diabolo.* Alia in id cumulavimus *de Iure superven. tom. 2. quæst. 3. ad n. 106.* ex doctrina Div. Bernardi relati *in Can. Iudex, 3. quæst. 7.* ibi: *Bonus Iudex nihil ex arbitrio suo facit, & domesticæ proposito voluntatis, sed secundum leges, & iura pronunciat.* Plenè ad id totum D. Didacus Anton. Faxard. *allegat. 9. ex n. 372. 409. & 465.*

(Q)

Div. Gregor. relatus *in Canon. Cognovimus, 12. quæst. 2.* ibi: *In congruum namque est, unam eandemque Ecclesiæ substantiam duplici quodammodo iure censeri.*

(R)

Dubius inter duas opiniones, neutri assentitur. Prosper Fagnanus *in cap. Ne innitaris, de Constitut. num. 133. in fin. & à num. 125. usque ad 171. latissimè, & num. 58.*

(S)

Dubium enim, & probabile, inter se contradictorie opponuntur. Insignis Caramuel *in Log. Moral. tom. 2. cap. 2. sect. 9. pag. 151.* & eum sequtus D. Bernardus Bisso *in Decad. ad Scient. Moral. tract. 5. Select. de Probabilit. §. 3. num. 27.*

(T)

Aurea Rotæ *decis. 600. Recent. part. 5. tom. 2. num. 9. & 10.* ibi: *Licèt enim in aliquo articulo sint variæ opiniones, attamen illa, quæ habet pro se opinionem magis receptam dicitur continere ius clarum, ut dixit Puteus, &c. ADEO UT CONTRARIA OPINIO SUB PRÆTEXTU DUBIETATIS IURIS SUFFRAGARI NON POSSIT.*

antecedentes de este Negocio, sin fecha, ni firma de su Autor; (U) y sobre que, como de sugeto no conocido, no puede concurrir à hacer ninguna opinion extrinsecamente probable: (X) tiene tambien el defecto de no dar positivo dictamen en el assumpto, ni hacer mas, que arguir contra el favorable à la Corona, como en èl se lee, (Z) y consiguientemente no puede disminuir su probabilidad, como hemos discurrido sobre dicha Consulta del Consejo del año de 1735.

§. IV.

MOTIVOS LEGALES de la evidente mayor probabilidad extrinseca de la opinion favorable à la Corona.

82 HECHO el computo sobre todo lo discurrido de los extrinsecos sufragios de esta opinion, y de su contraria, se halla, que han seguido aquella 18. hombres doctos particulares, y el Consejo entero de Indias, en la referida Consulta del año de 1617. (A) pues no consta, ni ay indicio, de que ningun Ministro de los que le compusieron, disentiesse en ella de la referida opinion favorable à la Corona: y que la opuesta solo tiene el extrinseco apoyo de haver discurrido àcia su comprobacion el mismo Consejo en la otra Consulta de 26. de Mayo de 1635. (de que tantas veces hemos hablado) y el *Parecer*, que se ha referido, sin nombre de Autor, ni fecha; (B) pero con la circunstancia, de que ni la Consulta, ni el Parecer la siguen, ni hacen mas que dudar,

(U) Cuius fuit iam retrò facta mentio, *num.* 76.

(X) Nam Authores incogniti non tribuunt opinionibus extrinsecam, seu authenticam probabilitatem P. Cardenas *in Crisi Theolog. disp.* 11. *cap.* 15. *art.* 2. *tot.* signantèr *à num.* 326. ubi limitat quoad loca in quibus cogniti sunt.

(Z) Allegatio sine die, & Authore post Extractum posita.

(A) Exposita suprà *num.* 30. *& seqq. & num.* 71.

(B) Dicta Allegatio sine die, & Authore post Extractum posita.

(C) Suprà *num.* 30. & *seqq.*

(D) Retrò *num.66.*

(E) Ut probatur retrò *num.*80.ex Fagnan.

(F) Ibidem *num.*80. ex Rota.

(G) *Eod. loc. num.* 80. ex Caramuel, & Bisso.

(H) Ut sumeret D.D.Philippus III.arbitrium distributionis harum Vacantium in tres partes hactenus usu receptæ, præhabuit, & uti illius causam exposuit, gravitatem, & inter esse negotij huiusmodi, necessitatemque maioris discusionis eius in puncto iuris, in Regio de hoc Decreto 3. Februar.1617. à Duce de Lerma communicato: quod extat in Extracto,*num.* 9. *fol.* 3.

(I) Nihil Iudicibus arbitrarium nisi adeò difficultatibus, præsis, ut possibili adhibito studio eas vincere nequeant; ad plenissimè adducta per D. Didacum Anton. Faxardo *Allegat. Fiscal.* 9. *à num.* 372. & 406.

(J) Suprà *num.* 73.

dar, y dificultar la verdad de su contraria, favorable al derecho de la Corona, como yà se ha ponderado, (C) y la de no haver sido conformes todos los Ministros de el Consejo en esta duda, y dificultades, pues huvo algunos, que disentieron de la Consulta, y fueron de dictamen, de que tocaban à los señores Reyes estas Vacantes, como tambien queda notado. (D)

83 Para desembarazar esta parte del Discurso presente, se ha probado yà igualmente, que esta Consulta del Consejo, ni aquel Parecer, son, ni merecen el nombre de dictamen contrario à dicha opinion favorable à la Corona, (E) ni pueden disminuir, ù ofender su probabilidad, (F) ni fomentar la de la opinion contraria: (G) y respecto de ser el arbitrio, ò temperamento, que aprobò dicha Consulta, efecto de la gravedad de la duda, que padeciò el Consejo en este punto para tomarle, como sucediò à la Magestad del señor Don Phelipe Tercero, quando usò de èl en su Resolucion, participada por el *Duque de Lerma* à 3. de Febrero de 1617. (H) y fue preciso, conforme à Derecho; (I) tenemos por cierto, que si se huviera hecho presente al Consejo en dicha Consulta del año de 1635. su antecedente de el de 1617. (de que no pudo hacerse cargo, (J) como se ha advertido) y huviera hallado entonces tan seguida, como està oy de tantos hombres doctos, la opinion referida favorable al derecho de la Corona; no pudiera haver dexado de abrazarla, y apartarse de su contraria, como entendemos, que no puede oy dexar de seguirse aquella, por ser la unicamente probable con evidencia, y de apartarse de la opuesta, como igualmente improbable, segun acreditan

las

las reglas, y consideraciones siguientes.

84 Porque de todos estos antecedentes resulta, que este punto de pertenencia de Vacantes no padece diversidad de opiniones, y que sobre èl no ay otra, que la favorable al derecho de la Corona: en cuyos terminos, hallandose seguida de tantos Varones doctos, no puede negarsele toda la probabilidad, de que es capàz una opinion; mayormente, siendo cierto, que la tiene la de solo un hombre docto, quando no ay otro que siga la contraria, (K) y obliga en duda su autoridad, à que se abrace, y siga, con especialidad, quando es acerca de algun caso nuevo, como el presente, y aquel Autor se hace cargo de todas sus circunstancias, (L) como lo hacen todos los que hemos referido, y mas que todos *Don Antonio de Abreu*, por un entero Tratado.

85 De que se infiere, que la referida opinion (aunque impropriamente hablando) es mas probable, que su contraria, que consiste solo en la duda, que la movieron la Consulta del Consejo de Indias del año de 1635. y el *Parecer* sin fecha, ni Autor, que queda citado, puesto, que por esta razon de consistir en dicha duda, es imposible, no solo su probabilidad, como incompatible con dicha duda, ù opinion dudosa, (M) sino tambien con el sèr, naturaleza, y nombre de opinion. (N)

86 Infierese asimismo, *la evidencia* de la mayor probabilidad extrinseca, que dexamos propuesta, (O) de la opinion favorable al derecho de la Corona à estas Vacantes; puesto, que solo con ser probable una sentencia, ò dictamen, dexa de ser dudosa; (P) como tambien la mas probable, la qual induce verdad, y certidum-

P bre

(K)

Ad leg. 1. §. *Sed neque*, 6. *Cod. de Veter. iur. enucl.* Emman. Sà *in Sum.* verb. *Dubium*, *num.* 1. Filliuc. *tom.* 2. *tract.* 21. *cap.* 4. *num.* 134. Valencia 1. 2. *disp.* 2. *quæst.* 12. *punct.* 4. *quæst.* 4. Sanchez *in Decalog. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 7. & alij apud Dianam *Resolut. Moral. part.* 4. *tract.* 4. *Miscell. resol.* 30. Navarr. *in Manuali, cap.* 27. *num.* 288. Bonacina *de Peccat. disp.* 2. *quæst.* 4. *punct.* 9. *n.* 1. Martin Bresserus *lib.* 3. *de Conscient. cap.* 3. Castro Palao *part.* 1. *disp.* 2. *punct.* 1. *n.* 4. Granados *in part.* 2. *controv.* 2. *tract.* 12. *disp.* 4. *sect.* 1. Fagnan. *in cap. Ne innitaris, de Constit. num.* 448. & ex Bart. Valerio, Lezana, & Salcedo, Crespì de Valdaura, *observ.* 1. *num.* 289. D. Matheu *de Regim. Regn. Valent. cap.* 11. §. 1. *num.* 90. Faxard. cum alijs *part.* 1. *Allegat. Fiscal.* 32. *à n.* 142. & additis Portell. Gobat. & Cardenas, modernus D. Bernard. Bisso *in Decad. ad Scient. Legal. tract.* 5. *Select. de Probabilit.* §. 6. *n.* 87. & 175.

(L)

Ex Lumbier *in Observ. Theolog. n.* 763. & Tamburin. *in Decalog. lib.* 1. *cap.* 3. §. 3. *à num.* 4. Bisso ubi suprà *num.* 88.

(M)

Ut ex Caramuel, & Bisso manet suprà probatum *num.* 80.

(N)

Ibidem ex Fagnan. *num.* 79.

(O)

Retrò *num.* 55.

(P)

Ex Bald. *in leg. Cum antiquioribus, num.* 6. *Cod. de Iur. delib.* Fagnan. *in cap. Ne innitaris, de Constit. num.* 58.

bre de ella, (Q) eſpecialmente *apud Juriſconſultos*, que equivocan la opinion mas probable, con la mas verdadera: (R) y ſi la ſimple, ò mayor probabilidad la perſuade verdadera, y cierta; parece, que no queda otro termino, que el de la *evidencia*, para explicar la mayor verdad, y certidumbre, que es preciſo tenga la opinion, que fueſſe unica en una materia, con todas las calidades de probable, como hemos manifeſtado ſer la expreſſada favorable al derecho de la Corona.

87 Aſsimiſmo reſulta de lo expreſſado, que puede ſu Mageſtad ſeguramente ſeguir eſta opinion favorable al derecho de ſu Corona, reſpecto de que, en ſentencia muy recibida, y autorizada, entre dos opiniones igualmente comunes, ò probables, puede licitamente ſeguirſe qualquiera de ellas: (S) Luego con ſuperior razon ſerà licito ſeguir la opinion, que fuere unica, y probable, por faltarla el embarazo de otra que lo dificulte, como lo dificulta en el caſo referido de las dos igualmente probables, ò comunes. (T)

88 Tambien ſe infiere, que como tal, es la unica opinion juſta, que no ſolamente ſe puede, ſino que indiſpenſablemente debe ſeguirſe en eſte aſſumpto: pues, como compueſta de los dictamenes de tantos doctos, y no teniendo contra sì ninguno poſitivamente opueſto, ſe verifica todo lo neceſſario, para que ſea opinion comun de aquellas, que obligan como leyes, para cuyo efecto ſe contentan haſta los mas eſcrupuloſos Moraliſtas, con que la opinion ſea tan comun, que *ferè ab omnibus defendatur*, con prudente examen de ſus fundamentos. (U)

89 Siguеſe finalmente, que no tiene lu-

(Q)

Ad text. in cap. Veniens, in fin. de Præſbyt. non baptizand. & cap. Afferte, de Præſumpt. Can. Dixit Dominus, 32. quæſt. 1. Gloſſ. Bald. & Anchar. apud Fagnan. *ibid. num.* 225.

(R)

Sic probat *lex* 1. *propè fin.* §. *Sed verior, ff. de Contrahend. empt.* §. *Item pretium*, verſ. *Sed proculi ſententia, Inſtit. de Empt. & vendit.* & ex Gemin. & Matheſil. Fagnan. *eod. loc. num.* 345. Biſſo loco citato, §. 7. *num.* 102.

(S)

Ciarlinus *lib.* 1. *Controv. cap.* 106. *n.* 27. Sanchez *de Matrim. lib.* 2. *diſp.* 41. *n.* 30. & *in Decalog. lib.* 1. *cap.* 9. *n.* 45. & 53. & cum Vazquez, Villalobos, Sancio, Abulenſe, & Bonacina, Eſcobar *de Puritat. part.* 2. *quæſt.* 9. §. 4. *num.* 28. alios dant D. Salgado *dict. cap.* 2. §. 3. *n.* 26. D. Ioan. Maria Verecelli *Quæſt. Moral. tract.* 2. *quæſt.* 18. *tot.* ſignantèr à *num.* 3.

(T)

Fagnanus *in cap. Ne innitaris, de Conſtit. num.* 123. verſ. *Sed nihilominus.*

(U)

Egregius locus P. Ioan. de Cardenas *in Criſi Theolog. in Addit. ad diſput.* 12. *à num.* 26. Gibalino *de Scient. Canon. lib.* 9. *cap.* 4. *quæſt.* 8. *num.* 15. P. Sanchez *in Decalog. lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 9. D. Bernard. Biſſo *in Decad. ad Scient. Legal. tract.* 5. *Select. de Probabilit.* §. 12. *num.* 175. D. Salgad. *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 2. §. 3. *à num.* 26. Salerno *lib.* 1. *conſ.* 39. *num.* 36. Sperel. *deciſ.* 123. *num.* 66. & 67.

lugar en este caso el privilegio, que suele darse à las opiniones favorables à la Iglesia, ò Causas pìas, para que ayan de preferirse à las demàs: (X) yà porque procede solo en conflicto de opiniones contrarias; (de que carece (Z) esta contienda) y en duda de la mayor probabilidad de ellas; (A) y yà porque este privilegio no alcanza à vencer à la opinion contraria à la Causa pìa, si fuesse comun. (B)

90 Resta yà solo presentar la demonstracion, que ofrecimos al principio de esta *Section II.* de haver dexado de ser opinion, y passado à la clase de *evidencia*, la referida sentencia favorable al derecho de la Corona en estas Vacantes.

91 Queda fundada (C) la evidente probabilidad de esta opinion *apud Jurisconsultos*, que hacen, que equivalga à la verdad, y certidumbre de las sentencias su probabilidad; pero porque los Theologos niegan la evidencia à la mayor probabilidad, y aun creen en ella verdadera incertidumbre; (D) se harà vèr en este Discurso, la verdadera evidencia de la sentencia referida, por haver dexado de ser opinion, y consiguientemente de ser probable.

92 Hacen los Theologos incomponibles à la probabilidad, con la certeza, ò verdad real objectiva; (E) y entendiendo los Jurisconsultos à esta verdad, y certidumbre, por lo mismo que verdad necessaria: dicen, que ninguna opinion la tiene, por mas que sea probable, y que solo embuelve una probable verdad, à diferencia de la Ley, ò Derecho Comun, del qual resulta una verdad necessaria, (F) que llama el Theologo, *Real Objectiva*; y assi sucede à qualquiera opinion, que llega à establecerse por Ley; por cuyo hecho,

cho,

(X)
Arg. leg. Sancimus,Cod. de Sacros. Eccles. cum multis Sperell. *decis.*124.*num.*66. & *decis.*81. *num.*29.

(Z)
Frances *de Competent. quæst.*14. *n.*13. Bisso *dict. tract.*5. *§.*9. *sub num.*133.

(A)
Sperell. *ubi proximè.*

(B)
Ut latè probat D. Angel Maria Verrecelli *Quæst. Moral. tract.* 2. *quæst.*17. & 18. ubi quamvis altera etiam sit communis.

(C)
Suprà *num.*86.

(D)
P. Cardenas *in Crisi Theolog. tract.* 1. *cap.*4. *art.* 9. *num.*303. & *cap.* 5. *n.*425. D. Bernardus Bisso *dict. tract.* 5. *§.* 8. *num.* 121.

(E)
Bisso *ibid. §.* 1. *num.*9. & 10.

(F)
Ex Zasio *lib.*1. *cons.*38. *num.*3. & Nathen. Iustit. Vulnerat. 2.*part. tit.*5.*cap.*3. *num.*4. Faxardo *Allegat. Fiscal.*9. *n.*314.

cho, dexando aquella pura probabilidad antigua, ſegun el Theologo, y ſegun el Legiſta, aquella verdad, y certidumbre probable, ſe deſnuda de la naturaleza de opinion, y adquiere una verdad, y certidumbre neceſſaria, ò real, y objectiva. (G)

93 Eſto tambien ha ſucedido con la mencionada opinion favorable al derecho de la Corona en eſtas Vacantes: Viòſe con aquella certidumbre moral, ò legal, ò yà ſea probabilidad Theologica, que la dieron tantos doctos, como la calificaron, y en eſpecial la Conſulta del Conſejo de Indias del año de 1617. y las Alegaciones que la precedieron; y conſiderandola la razon de la juſticia con eſte merito para ſer elevada à la autoridad de verdadera, con verdad real objectiva, *apud Theologos*, ù de certidumbre neceſſaria, *penès Juriſconſultos*, ſe colocò en el Catalogo de las Leyes de Indias, impreſſas el año de 1681. en una, (H) que formada de dos Cedulas del ſeñor Don Phelipe Quarto de 3. de Diciembre de 1631. y 29. de Abril de 1648. dice aſsi:

94 *A los ſeñores Reyes nueſtros progenitores, y à Nos pertenecen los Diezmos Ecleſiaſticos de nueſtras Indias Occidentales, por Conceſsion Apoſtolica, mediante la qual ſe incorporaron en nueſtra Real Corona, como bienes libres, y temporales, con cargo de dàr congrua ſuſtentacion à los Prelados, y Miniſtros Ecleſiaſticos, y lo hemos hecho, y mandamos hacer, larga, y copioſamente; Y PORQUE DESDE EL TIEMPO, QUE MUEREN LOS ARZOBISPOS, Y OBISPOS, HASTA QUE LOS SUCCESSORES, PRESENTADOS POR NOS, TIENEN EL FIAT DE SU*

SAN-

(G)

In puncto *ex Clement. unic. §. fin.* ubi Gloſſ. *de Summ. Trinit.* Proſper Fagnan. *in cap. Maiores, de Baptiſmo, num.* 118. *tom.* 3. *fol. mihi* 601. ibi: *Tum, quia ſi Concilium elegiſſet opinionem valdè probabilem, tunc iam non eſſet opinio, ſed lex neceſſario tenenda.* Conducit Biſſo *in dict. Decad. ad Scient. Moral. tract.* 2. *Select. de Ignorant. à num.*40. & 41.

(H)

Notabilis *lex* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* Hoc totum Vacantium negotium pro Iure Regiæ Cameræ decidens: quam primus detexit, & ad rem expendit D. Antonius de Abreu *in ſuo tract. Vacantes de Indias, art.* 2. *part.* 2. *à num.* 408. *ex fol.* 196.

SANTIDAD, VACAN ESTAS RENTAS ASSIGNADAS PARA SUS ALIMENTOS, DURANTE SUS VIDAS, Y DEBEN ACABARSE CON ELLAS, Y QUEDAR POR HACIENDA NUESTRA INCORPORADA EN NUESTRO REAL PATRIMONIO, &c. MANDAMOS, &c.

95 En toda eſta ſegunda Seccion de la Parte primera, ſe ha viſto la mayor conſonancia de eſta legal reſolucion, con la opinion mas comun, y de mayor probabilidad *extrinſeca*; y en la ſegunda Parte ſiguiente eſperamos hacerla vèr tambien con ſu mayor probabilidad *intrinſeca*; y ſi debe ceder à la autoridad de qualquiera Ley, la de toda opinion, por mas que ſea mas comun, ò mas probable, (I) y la deciſſion legal llena de tanta dureza, que viſiblemente la malquiſte con la razon: (J) à quanta execucion, y obſervancia ſerà acreedora la referida Ley de Indias, que ſupo ajuſtarſe en ſu declaracion con la opinion mas comun, y mas probable, y con la razon, y fundamentos mas ſeguros? Por lo qual creemos, que haviendo aquella Ley cerrado la puerta al examen de eſtas dudas, y opiniones; eſtà executando ſolo por el cumplimiento de lo que declara, (K) y acuſando el deſcuido, con que ha ſido mirada. (L)

(I)

Cum multis Eſcobar *de Puritat.part.2. q. 4. art. 4. n. 39.* Div. Hieron. *lib.2.contra Iovin.* ibi: *In lege enim non ratio queritur, ſed authoritas.*

(J)

Ad leg. Proſpexit, 12. §.1. ff. Qui, & à quibus, leg.1.Cod.de Legib. plures apud Eſcobar *dict. n. 39.* Vela *diſſert. 37. à n. 20. & 58.* Marquez *Governad. Chriſt. lib. 2. cap. 32.*

(K)

Ann. Robertus *Rer. iudicat. lib. 2. cap.10. propè fin.* ibi: *Rectius tamen, & convenientius fuerit, omnes illas circunſtantias omitti: ut in ipſa Conſtitutionis Regiæ conſideratione controverſiæ deciſsio conſiſtat. Conſtitutio æqua ſit, an iniqua, non eſt diſputandum.* Gutierr. *Pract. lib. 3. q. 17. n.40. & 132.* Pareja *de Inſtrum. edit. tit.6. reſol. 3. num. 141.* D.Valenz. *conſ. 112. num. 54.*

Optimè David Mævius *part. 2. deciſ. 73. in princip.* ibi: *Eſt Iudicis, ſecundum leges, non verò de Legibus iudicare.* Et *num. 4.* ibi: *Si lex eſt, ad Iudicem pertinet iuxta eam decernere.*

(L)

D. Abreu *art. 2. part. 2. n. 408. bona lex Cum non ſolum, §.Ubi autem, Cod. de Bonis, quæ liber.* Gloſſ. Bart. & Menoch. D. Valenz. *conſ. 83. n. 153.* ubi, quod leges non debet eſſe ludibrio.

PARTE SEGUNDA.

EXPONESE LA MAYOR *probabilidad intrinseca de la opinion favorable al derecho de la Corona en estas Vacantes.*

SECTIO I.

96 ENtre la probabilidad intrinseca, y la extrinseca, solo es estimable la intrinseca, en tanto grado, que de esta toma la extrinseca toda su denominacion, sèr, y autoridad: (M) no de la de los Autores, que la defienden, sino de las razones, que la comprueban; (N) y aunque aya muchos, que sigan una opinion, debe prevalecer la contraria, que desnuda de autoridad, estè assistida de la verdad, y la razon: (O) De que tomò assumpto el insigne *Caramuel*, para negar, que la probabilidad extrinseca sea en sì diversa de la intrinseca; (P) y de esto parece podrà inferirse inutil el trabajo, que hasta aqui hemos puesto en persuadir la *mayor probabilidad extrinseca* de la opinion favorable al derecho de la Corona en estas Vacantes, puesto, que ha de depender toda su autoridad, del merito, que la diere su intrinseca probabilidad, que en esta segunda Parte debe probarse.

97 Pero sin embargo ha sido muy conveniente, y utilissimo el convencimiento, que queda adelantado de su probabilidad *extrinseca* en la variedad de fundamentos, que *hinc inde* se hallan expendidos en los Papeles, que sirven de hecho à este Negocio: respecto de la grande dificultad, que los mas doctos ponderan en

(M) Insignis Caramuel *in Theolog. Regular. tom.2. part.9.epistol.49. num.*3201. apud D. Bernard. Bisso *in Decad. ad Moral. Scient. tract. 5. num. 73.*

(N) Ex Cardenas *in Crisi Theolog. tract. 1. disp.11.cap.4. num.114. & 118.* Fagnan. *in cap. Ne innitaris, de Constit. à n. 435.* Bisso, *ibid. à num. 81.*

(O) Exodi, *cap.23. vers.* 2. ibi: *Nec in iudicio plurimorum acquiesces sententiæ, ut à verò devies. Leg. 1. Cod. de Veter. iur. enucl. Sed neque* (inquit Imperator) *ex multitudine Authorum, quod melius, & æquius est, iudicatote.* D. Abreu *in Præfact. Apologet. ad suam Victimam per tot. signantèr à num. 33.*

(P) Caramuel *dict. epistol. 49. num. 3200.*

en difcernir la *mayor probabilidad intrinfeca* de una opinion, entre dos, ò mas, feguidas, y aprobadas por muchos, llamando intolerable efte trabajo de difcernirla; (Q) y como en efte cafo no ay otro recurfo, que al numero, y autoridad de los que la figuen, con el qual obraràn con feguridad, (R) viene à fer la probabilidad *extrinfeca*, en la practica, la mas ufada, y atendida, no folo aora, fino defde el tiempo del Emperador Theodofio, que la recomendò tanto, que promulgò un Edicto, mandando, que en el negocio, cuya refolucion padecieffe variedad de Sentencias, fe atendieffe al mejor numero de Autores, y fiendo igual el numero, à la opinion, que fueffe de Papiniano. (S)

98 Affegurados, pues, en la eftimacion, que es jufto deba à dicha probabilidad extrinfeca, la opinion referida favorable al derecho de la Corona en eftas Vacantes, entramos à difcurrir fobre fu *intrinfeca* mayor probabilidad, para añadir à fu aprecio toda efta mayor autoridad; y en obfequio del mejor methodo, y de la pofsible claridad de efte difcurfo, le ahorran, por medio de algunos *Notables*, el embarazo de muchas difputas, que folo han fervido hafta aora (en nueftro dictamen) de aumentar la efcabrofidad con que fe ha mirado fiempre efte punto, para quedarfe mano à mano con los fundamentos, y objecciones mas sòlidas, y menos voluntarias, y moleftas, de que es razon fe vifta una contienda tan sèria, tan reñida, y tan importante: proteftando, para mayor credito de la fincera libertad con que efte Manifiefto fe forma, que nos ferviremos principalmente para la defenfa de efta Regalìa, de autoridades Eclefiafticas,

cas,

(Q)

Diana *part.2. tract.13. refol.1.& feqq. & part. 3. in Addit. refol.13. & part. 9. tract.7. refol.59. & 60. & part.10.tract. 2. refol. 60.* Franc. *de Magiftris in Sylva Ecclef. part.2. lib. 2. cap.8.* Baldèl *Theolog. Moral. tom.1. lib. 4. difp. 11. & 12.* Vazquez *in S.Thom.1. 2. tom.1.quæft.19. art.6. difp.62. tot.* D.Anton. de Merenda *in tract. five difput.de Confilio tot.* Marc. Anton. Sabelli *in Difcurf. de Probibit. muner. & præcum dation. num.127.* conducit D. Bernard. Biffo *dict. tract.5. §.4. ex num.* 41. ubi quod probabilitas unius opinionis impugnari non poteft, nifi per evidentiam oftendendo eam non effe probabilem.

(R)

D. Solorz. *in Politic. lib.4. cap.1. verf. final.* Biffo *ubi proximè à num.70. & 74.* Fagnan. *in cap. Ne innitaris, de Conftit. à num.281.*

(S)

Edictum Theodofi apud Baronium ad annum 435. ibi: *Ubi diverfæ fententiæ proferuntur, potior numerus vincat Authorum, vel fi numerus æqualis fit, eius partis præcedat authoritas, in qua excellentis ingenij vir Papinianus emineat, qui, ut fingulos vincit, ita cedit duobus.* Refert Fagnan. *ibi, num.280.*

cas, que al mismo tiempo, que califiquen mejor la razon de su justicia, convenzan mas las opiniones, que se alegan por las Iglesias de Indias. (T)

NOTABLE PRIMERO.

99 EL assumpto de este primer Notable ha de ser la Donacion, que con nombre de *Concordia de Burgos* suena en todos los Libros, y en algunos de los Papeles, que hasta aora se han escrito en la materia, y en la Consulta del Consejo del año de 1635. (U) copiandola à la letra Don Pedro Frasso, y Don Antonio de Abreu: (X) y suponiendola otorgada entre los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Juana su hija, de una parte, y de otra los tres Obispos, que à la sazon eran electos de Santo Domingo, y de la Concepcion en la *Isla Española*, y el de la *Isla de San Juan*, à 8. de Mayo de 1512. en el Pontificado del Papa Julio Segundo.

100 De esta Donacion, y Concordia se valiò el Consejo de Indias en dicha Consulta del año de 1635. para arguir, y dificultar contra el derecho de la Corona en estas Vacantes, (Z) à que respondiò en su Voto particular el *señor Don Lorenzo Ramirez de Prado.* (A)

101 *Don Antonio de Abreu* empleò la quarta parte del Articulo segundo de su Tratado de Vacantes de Indias, en convencerla de apocripha, nula, è ineficàz; y à *Don Joseph de Laysequilla*, en su Respuesta Fiscal à este Expediente, (B) le pareciò mucha la duda de la verdad de esta *Concordia*, contra la deposicion, que de haverla visto hicieron el señor Don Juan de

(T)

Et hac arte firmissimam reliquisse suam in simili opinionem visum fuit D.D.Laurentio Matheu *controv.* 7. *de Re crimin. num. fin. in fin.* ibi: *Sufficiat tamen hæc adnotasse deprompta ex tot viris tum in Theologia, tum in Sacris Canonibus peritis, ne contrarium sentienti remaneat recursus dicendi aliter ab Ecclesiasticis affirmari.*

Si enim pro Iuribus suarum Ecclesiarum non idoneos censet Scriptores Ecclesiasticos D.Didacus Faxardo *part.*2. *Allegat. Fiscal.*33. *num.*1438. ratione forsam enixi affectus, quo ea communitèr prosequuntur, ad tradita per DD. D. Crespì *observ.* 91. *num.* 16. & Ramos del Manzan. *ad leg. Iul. lib.* 3. *cap.*43. *num.*1. & *cap.* 45. *num.* 15. hoc ipso testes erunt omni exceptione maiores, ut probent aliquid quod Ecclesiasticis non faveat præ-tensionibus.

(U)

D.Solorz. *de Iure Indiar. tom.*2. *lib.*3. *cap.*4. *à num.*13. Et *in Politic. lib.*4. *cap.* 4. vers. *La forma.* Frasso *tom.* 1. *de Patronat. Reg. Indiar. cap.*19. *tot.* D.Abreu *Vacantes de Indias, art.*2. *part.*4. *tot. ex num.*526. Addo D.Solorz. *in Politic. dict. lib.*4. *cap.*1. vers. *Al qual.*

Consultatio Senatus Indiarum 26.Maij 1635. in Extracto *sub num.* 13. *vers.* 1. & *seqq. fol.*5. ubi D.Laurent.Ramirez de Prado *in suo Voto particulari, num.* 14. vers. *Es menester, fol.*9. *B.* D.Christoval de Moscoso *in sua Allegat. Fiscal. n.* 74. P.Avendaño *in Thesaur.Indic. tom.*1. *tit.* 2. *cap.*6. §.2. *num.*48.

(X)

Frasso *dict. cap.*19. *à num.*2. D. Abreu *dict. part.*4. §.1. *fol.*254.

(Z)

Dict. Consultatio in Extracto, *num.*13.

(A)

D. Laurent. Ramirez de Prado *in dict. Voto penes Extractum.*

(B)

D. Ioseph. Laysequilla *in Respons. Fiscali, de qua in Extracto, num.*56. *fol.*19. *B.*

de Solorzano, (C) y el Consejo en la mencionada Consulta. (D)

102 Pero tenemos por ociosa qualquiera detencion en este punto, porque *prout iacet* el estudio de este Negocio, fuera inutil la expressada Concordia, ò Donacion, aunque se la perdonàra à su certidumbre, y legitimidad, todo lo que como evidencia pondera contra ella Don Antonio de Abreu, y la confessarèmos cierta, y solemne, pues suponiendose celebrada con solos los tres Obispos referidos, ni huviera podido estenderse à las demàs Iglesias de Indias, ni en aquellas tres, que en ella intervinieron es practicable, en la presente providencia.

103 No huviera podido estenderse à las demàs Iglesias, porque entre todas *discreta sunt iura*, tiene cada una distintas, y separadas sus acciones, y derechos, (E) y hacen veces de diversas personas, ò Comunidades; (F) y es llano, que no pueden estenderse las transacciones à otras personas, que las que las otorgaron: (G) mayormente en esta, en que se obligaron los Obispos limitadamente, por lo que à ellos tocaba: (H) y de lo contrario, se siguieran los absurdos, de que no teniendo, como no tiene, efecto dicha Concordia en las mismas Iglesias, que la celebraron, segun se probarà; se la diera esta virtud para con las demàs, que no tuvieron parte en ella, de forma, que no huviera quedado obligada la Corona à las que transigieron, y se la quisiera obligar à favor de las que no entraron en el Contrato: y lo que es mas, se siguiera la disonancia, de que no haviendo quedado obligadas al Rey, por la Concordia, las Iglesias que concordaron, se huviera obligado su Magestad en

(C)

D. Solorz. *in Politic. dict. lib.*4. *cap.*4. vers. *La forma.* Et *de Iure Indiar. tom.*2. *lib.*3. *cap.*4. *num.*13. *in fin.*

(D)

Dict. Consultatio Senatus apud Extractum *sub num.*12. *fol.*4. *B.*

(E)

Ex Canon. Videntes, 12. *quæst.*1. Cardinal. Petra *ad Constit.* 6. *Benedict. XII. sub nûm.* 34. conducit Valeron *de Transact. tit.*4. *quæst.*3. *à num.* 28. ipse Petra *ibi à num.*32.

(F)

Sicut de Monasterijs declaravit Sacra Congregatio Concilij apud Petram *ibid. num.* 38.

(G)

Ad leg. Si de certa, *leg. Age*, *Cod. de Transactionib.* cum concordantibus congestis per Valeron *dict.tract. tit.*5. *quæst.* 2. *num.*1. plenè Ceppero *in Cynosura Legal. cap.*51. D. Abreu *art.* 2. *part.* 4. §.7. *à num.*612. *ad* 620.

(H)

Dicta Concordia apud Frasso *citat.cap.* 19. *num.*27. ibi: *Y prometieron, y se obligaron en quanto à ellos toca, y atañe de lo guardar, y cumplir enteramente.*

ella, en beneficio de las que no transigieron. (I)

104 Que no es practicable la Concordia en la presente providencia, en las mismas Iglesias que la otorgaron, es evidente, respecto de que, porque no alcanzaban sus Diezmos para la congrua sustentacion de sus Ministros, han obtenido de los señores Reyes, que se les mantenga de las Caxas Reales, como se ha practicado desde sus Erecciones, y jamàs han percibido parte alguna de sus Diezmos: (J) como ni las que se sustentan de los Diezmos percibìan en lo antiguo nunca maravedises algunos de las Caxas Reales para sus alimentos, pues en el acto mismo, en que se les concedìan los Diezmos, se hace expressa liberacion à la Corona de la carga de mantenerlas, (K) aunque lo contrario se estableciò despues por las Leyes de Indias recopiladas, que despues se citaràn. (L)

105 De que se infiere, que las tres Iglesias de *Santo Domingo*, *y Puerto Rico*, de que habla la *Concordia*, ò no quedaron obligadas en ella, ò pudieron apartarse de su obligacion, como lo han hecho, contentandose con sus consignaciones en las Caxas Reales; y siendo asi, es consiguiente, que no puede producir la Concordia efecto alguno, por lo respectivo à la obligacion de la Corona: porque el privilegio, de que puedan claudicar los contratos en favor de las Iglesias, que los hacen, solo las dà la eleccion entre apartarse de ellos, ò recibirlos; pero despues de recibidos, ò desechados, los que son vàlidos, ò nulos para las Iglesias, lo son tambien para los que con ellas contraxeron. (M)

In-

(I)

Ad leg. Titia, 134. *§. Idem*, 1. *ff. de Verbor. obligat. leg. Quis*, 14. *ff. Locat. leg. Si quis à filiò*, 32. *leg. Si servus*, 108. *§. penult. ff. de Legat.* 1. *leg. Cum patrem*, 2. *Cod. de Condit. insert.*

(J)

Quod uti notum producitur, & affirmat D. Abreu *Vacantes de Indias*, *art.* 2. *part.* 4. *num.* 641. *&* 588.

(K)

Uti de anno evenit 1634. in casu quem refert D. Christophorus de Moscoso *in sua Allegat. num.* 52. & fide comprobat Regij Senatus Notarij.

(L)

Infrà *num.* 110.

(M)

In puncto Gregor. XV. *decis.* 467. *&* 574. Barbos. *vot.* 76. *num.* 116. & alij quam plures apud Authorem *de Iure Superven. tom.* 1. *quæst.* 2. *num.* 94. ubi *tom.* 2. alios congerit.

106 Infierese tambien, que dicha Concordia nunca ha tenido observancia, ni aun con las mismas Iglesias, que en ella intervinieron, puesto que queda sentado, que nunca han percebido Diezmos, y que siempre se han mantenido de las Caxas Reales: y no observada, es inutil qualquiera transaccion, ò instrumento, (N) ò yà sea Donacion, que de dichos Diezmos hiciessen sus Magestades Catholicas à dichas Iglesias; y assi se entendiò por el señor Don Phelipe Quarto, que despues de dicha Concordia, y Erecciones de las Iglesias, dixo, que le pertenecìan los referidos Diezmos en dos Cedulas recopiladas (O) en el año de 1681. y en el de 1523. muy vecino à la mencionada Concordia, se hizo la misma expression en una Cedula Real, (P) siendo comun tambien este concepto, è inteligencia en los Autores, y con especialidad en el Obispo Villarroel, señor Solorzano, Frasso, Barbosa, y Abreu. (Q)

107 Lo que parece menos digno del acierto vinculado à los sentimientos del Consejo, es, que reconociendo en dicha Consulta del año de 1635. no comprehendidas en dicha *Concordia* à las Iglesias de Indias, que no la otorgaron; assiente al mismo tiempo, que se continuò en ellas por sus *Erecciones*, como que en estas se verificò una tacita prorrogacion de la Concordia: (R) siendo assi, que sobre no hacer mencion de ella las Erecciones, embuelven estas una contrariedad, ò yà sea diversidad obstativa de la Concordia, en casi todo lo principal de una, y otras, y en sus circunstancias, que no es possible semejante continuacion, ò prorrogacion de un contrato entre los que en èl no intervinieron,

ron,

(N)

Ex Tondutò *tom.1. Quæst. Benef. cap. 61. à num.7.* Valeron *de Transact. tit.6. quæst.3. num.34.* & loquendo generalitèr de instrumento, quod observantia illi contraria minuat ipsius fidem, imò, & destruat Rota *part.13. Recent. decis.253. à num.9. & part.9. decis.333. à num.41. & part. 6. decis. 224. à num. 22.* Burat. *decis.472. à num.7.*

(O)

Leg.41. tit. 7. lib. 1. Recopil. Indiar. ibi: *A los señores Reyes nuestros Progenitores, y à Nos pertenecen los Diezmos Eclesiasticos de nuestras Indias, &c.*

(P)

Adducta per D. Garciam Perez de Araciel *in sua Allegatione, num.7.*

(Q)

Episcopus Villarroel *Govierno Eccles. tom. 2. quæst. 14. art. 1. num. 38. in fin.* ibi: *Ni estrañe nadie, que Yo llame Patrimonio los Diezmos, que, como se verà quando hablemos de ellos, son yà tan suyos* (loquitur de Rege) *que por la Concession Apostolica se incluyen en las Regalìas.*

Idem Villarroel *eod. tom.2. quæst.18. art.4. sub num.19.* D. Solorz. *in Allegatione superius citata, part.1. num. 50.*

Quod idem suadet oppinio communitèr recepta, qua, quia fructus Episcopatuum Indiarum ex Decimis provenientes uti habiti ab Episcopis media Regia Decimarum donatione, non censentur Ecclesiastica, sed Regia, & Patrimonialia; ut per D.Solorz. *in Politic. lib.4. cap.10.* vers. *Y esta practica.* Et *de Iure Indiar. lib.3. cap.10. à num.* 87. Barbos. *de Potestat. Episcop. part.3. allegat.114. n.10.* Frasso *tom. 1. cap. 17. num.* 8. D. Abreu *art. 2. part. 3. num.* 431. & in margine, de quo iterum mentionem habebimus infrà, *num.207.*

(R)

Consultatio Senatus *26.* Maij *1635.* in Extracto, *num.13. fol. 5.*

ron, (S) ni la permite aquella obstativa diversidad, ù contrariedad de contextos, como opuesta à la precisa identidad, que la prorrogacion supone entre el acto principal, y el que causa la continuacion. (T)

108 Es tan patente aquella oposicion entre *Erecciones*, y *Concordia*, que solo consta su evidencia del material acto de leerlas. En la Concordia, dicen los señores Reyes Catholicos à los tres Obispos, que la otorgaron: *Que los hacen merced, gracia, y donacion, desde aora para siempre jamàs, de los Diezmos à sus Altezas pertenecientes de las dichas Islas, è han por bien, que que los lleven, segun, è por la forma que à sus Altezas pertenecen, è los han llevado por concesion, è donacion, que de ellos les hizo el Papa Alexandro Sexto*: Y haviendose hecho las Erecciones de las Iglesias arregladas (especialmente en quanto à la destinacion de congruas en los Diezmos) à lo que se prevenia por Reales Ordenanzas, (U) se halla establecido por estas, no que sirvan los Diezmos à las Iglesias, por estarlos donados para siempre jamàs, sino como *assignados para sus alimentos durante sus vidas*, como declaran dos Cedulas Reales del señor Don Phelipe Quarto recopiladas, (X) y no perpetuamente, sino con la calidad de poderse *emmendar, ampliar, estatuir, y ordenar, lo que en adelante conviniere, assi acerca de la constitucion, y tassacion del Dote, como acerca de la retencion de los Diezmos, y su division.* (Z) Y aun en la Ereccion de la Iglesia *de Lima*, (A) se dexa todo lo dispuesto en ella *ad nutum, & voluntatem* de los señores Reyes; y en todas, despues de hacerse esta reserva de la facultad de *emmendar, ampliar, &c.* se añade, que queda reservada conforme à la Bula de Alexandro Sexto, por la

(S)

Ad tradita per Noguerol *allegat.* 21. *à num.*18. D.Salgad. *Labyr.*4.*part.cap.*2. *num.*82. Cancer. 1.*Var. cap.*14. *num.*40. Barbos. *vot.* 86. *num.* 16. Ayllòn ad Gomez 2. *Var. cap.*3. *sub num.*18.

(T)

Ex Bald. & Decian. Carpzov. *Decis. Saxon.*51. *num.*15.

(U)

Uti apparet ex Erectione Ecclesiæ del Cuzco apud Episcopum Villarroel *Govierno Eccles. tom.* 2. *q.*18. *art.* 4. *n.*21. *fol.*567. ibi: *Aplicamos, y señalamos à todas, y qualesquiera Dignidades :::: todos, y qualesquiera frutos, rentas, y acrecentamientos, que les pertenecen, assi por Ordenanza Real, como por derecho de los Diezmos, ò de otro qualquier modo.*

(X)

*In leg.*41. *tit.* 7. *lib.*1. *Recopil. Indiar.* ibi: *Vacan estas Rentas assignadas para sus alimentos durante sus vidas.* Quod amplius suadere conabimur inferius.

(Z)

Dict. Erectio Ecclesiæ del Cuzco apud Villarroel *dict. art.*4. *num.*42.

(A)

Clausula Erectionis Ecclesiæ Limensis, ibi: *Quæ omnia :::: sintque ad nutum, & voluntatem Maiestatis, & Regum successorum suorum*, apud Carrasco *ad leg. Recopil. cap.*6. *§.*2. *n.*14.

la qual se concedieron los Diezmos à los señores Reyes, *aunque entonces se los havia dado su Magestad à los Obispos para sus alimentos, pero con aquellas calidades.* (B)

109 En la Concordia se reparten los Diezmos entre Obispos, Iglesias, Clerecìa, Fabricas, Hospitales, y otras cosas, que ofreciò especificar, y no lo hizo, (C) sin señalar quotas: con que fue visto, querer, que se distribuyessen en estos fines por iguales partes; (D) y en las Erecciones se hace otra division por quotas desiguales, conforme à la Ley Real de Indias: (E) y finalmente la Concordia se llenò de unas clausulas tan extraordinarias, è inutiles, como largamente observò en su Crisis *Don Antonio de Abreu*, (F) y son todas diversas de las de las Erecciones, y arregladas à las de qualquiera Iglesia bien governada; con que no alcanzamos, con què motivo pudo decir el Consejo en la referida Consulta del año de 1635. para extender dicha Concordia à todas las Iglesias de Indias, que *con ella se havian continuado despues todas las Erecciones* :::: *y con las mismas divisiones, y clausulas, con poca, ò no considerable diferencia,* (G) ni defender aquella extension el Padre Avendaño, desentendiendose de todo lo que sobre ella queda advertido. (H)

110 El mismo Consejo en aquella Consulta reconoce, (I) que para que tuviera efecto la Donacion de los Diezmos, que funda en dicha Concordia, havia de haver quedado con ella desobligada la Corona de la carga, que la impuso la Bula de Alexandro Sexto, de dotar las Iglesias: luego es constante, que no tiene, ni puede tener dicho efecto, siendo, como es cierto, que no quedò libre la Co-

S ro-

(B)

De Erectione Ecclesiæ Cuzquensis Sermone vulgari Episcopus Villarroel *in dict. art.* 4. *n.*42. & Sermone Latino Remesal Histor. de Chiapa, y Guatemal.*lib.*3. *cap.* 14. *in fin.* ibi: *Licèt ad præsens per eandem Regiam Maiestatem ad alimenta nobis sint, cum his tantum qualitatibus donata.* Cui respondet Erectio Mexicana in volumine Concilij Provincialis illius anno 1585. celebrati, *fol.* 460. ubi locò verborum: *Cum his tantum*, leguntur hæc: *Cum his tamen, &c.*

(C)

Dict. Concordia Burgensis apud Frassum *tom.*1. *cap.*19. *n.*12.

(D)

Simplicitèr enim pluribus ad rem vocatis, vocati censentur prò æquis partibus *ad text. in leg.* 2. *ff. de Hæred. instit.* cum alijs Gratian.*tom.*2.*Discept.cap.*120. *n.* 18. Bernard. Diaz *regul.* 529. Magon. *Decis.Lucens.*21. *n.*3. addo Barbos.*appellativ.*186.

(E)

Leg. 23. *tit.*16. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.*

(F)

D. Abreu *Vacantes de Indias, art.* 2. *part.* 4. *tot.* & signantèr *ex num.* 588. *ad* 611.

(G)

Consultatio Senatus Indiar. 26. Maij 1635. apud Extractum, *sub num.*13. vers. *Y aunque.*

(H)

P. Avendaño *in Thesaur. Indic. tom.*1. *tit.* 2. *cap.* 6. §. 2. *n.*48. qui ieiunè nimis terminosque confundens rem hanc calamo præmit.

(I)

Eadem Consultatio, ibi: *De manera, que se puede llamar mas propriamente contrato aquella Concordia, que distracto, ò donacion, pues quedò la Corona con ella desobligada, y desempeñada de tantos acreedores, como son los Obispos, los Pobres, los Capitulares, y Iglesias, que todos tenian accion de sustentarse de las Caxas Reales.* In Extracto, *fol.* 6. *B.* vers. *Y quando.*

rona de dicha carga, ni para con las que concordaron, (pues por no ser bastantes para sus congruas los Diezmos, se sustentan (J) de las Caxas Reales) ni para con otra alguna de las demàs Iglesias, las quales tienen el mismo recurso à las Caxas siempre que no alcanzan à su manutencion los Diezmos, como se halla establecido por Leyes de Indias, (K) y se està practicando en las Provincias, que especifica *Don Antonio de Abreu*, (L) y se practicaba yà en el año de 1617. como testificò en la Alegacion, que entonces escriviò el señor *Don Garcia Perez de Araciel*: sobre lo qual se discurrirà con mejor motivo en adelante.

NOTABLE II.

111 LO segundo se nota, que no puede governarse la resolucion de esta materia por la observancia, que en la distribucion de Vacantes se tuvo hasta el año de 1617. en cuyo tiempo se dividieron por iguales partes entre las Iglesias, y successores de los Obispos, segun contextan todas las noticias, que se hallan escritas, (M) y propuso el Consejo de Indias en dicha Consulta del año de 1635. para dificultar el derecho de la Corona, por parecernos debilissimo este fundamento: yà porque en dicha Consulta se usò de èl, comprehendiendole arreglado à la disposicion del Derecho Canonico, (N) y se harà adelante demonstracion de lo contrario; yà porque los mismos que le notan, advierten, que no fue uniforme dicha observancia, refiriendo, que à arbitrio de los señores Reyes, y del Consejo de Indias, havia sido diversa aquella dis-

(J)
Ut suprà *num.*104.

(K)
*Leg.*34. *&* 37. *tit.* 7. *& leg.* 20. *&* 21. *tit.*13. *leg.*46. *tit.*6. *leg.*22. *&* 23. *tit.*16. *lib.* 1. *Recop.Indiar.*

(L)
Probat Abreu *dict.tract. artic.* 2. *part.* 2. *à num.* 398. *& part.* 4. *num.* 588. id etiam Senatui notum asseverans: Add. Menchacam *lib.*2. *Illust. cap.* 89. *num.*8. vers. *Sic in vastissimis.* Aracièl *in sua Allegat. post num.*84. & de vissu hanc observantiam testatur Frasso *tom.*1. *cap.*18. *à num.*16.

(M)
D.Solorz. *de Iure Indiar. tom.*2. *lib.*3. *cap.* 12. *num.* 30. & *in Politic. lib.*4. *cap.* 12. vers. *Y assi de ordinario.* Frass. *tom.* 1. *cap.*17. *num.*4. D.Abreu *art.*2. *part.*2. *num.*320.

(N)
Consultatio Regij Indiarum Senatus *anni* 1635. vers. *Y à estas razones*, ibi: *Porque hasta el año de* 1617. *siempre se aplicaron por iguales partes, con poca diferencia, en el Obispo successor, y la Iglesia, como procede de Derecho Canonico.* In Extracto, *fol.*7. *B.* & supponit D. Solorz. *in dict. locis de Iure Indiar. num.* 29. *& in Politic.* vers. *Pero en nuestras, & seq.*

diſtribucion: (O) cuya variedad ſe ha continuado deſpues en virtud de Reales Ordenes, (P) y baſta ſolo un acto diverſo, ò diforme, para deſautorizar à ſemejantes obſervancias, por antiguas, y frequentes que ayan ſido; (Q) y yà por no haver nacido eſta duda del derecho de la Corona haſta el referido año de 1617. haſta cuyo tiempo ſe eſtuvo en el concepto de que no la tocaban *de Iure* eſtas Vacantes, ſino à las Igleſias, y Obiſpos ſucceſſores; y ſiendo errado eſte concepto (como ſe verà deſpues) hizo con preciſsion erronea à dicha obſervancia, y como tal, inutil: (R) como tambien por haverſe inducido por merced, que pedian à los ſeñores Reyes, y eſtos hacian à las Igleſias, y Prelados electos de eſtas Vacantes, voluntaria, y facultativamente: Actos, que, como eſtàn confirmando el derecho del que concede, nunca pueden producir obſervancia, que le dañe. (S)

(O)

D. Solorz. *in dict. loc.* plenè Aracièl *in ſua Allegat. ex fol.* 24. ubi varios caſus in exemplum adducit D. Abreu *art.* 2. *part.* 5. *num.* 741.

(P)

Ex D.Solorz. & Abreu *dict.* 2.*part.art.* 2. *num.*324.

(Q)

Rota *part.*19. *Recent.tom.*1.*deciſ.*223. *num.*13. ubi aliæ congeruntur.

(R)

Ex Creſcent. Cavaler.& alijs Rotæ Deciſ. eadem Rota *part.6. Recent. deciſ.* 16 *num.*16.*&* *ex leg.Si per diviſionem, Cod de Juris, & fact. ignor.* D. Salgad. *Labyr.* 2.*part. cap.*10. *num.*21. *&* 41.

(S)

Rota *part.* 11. *deciſ.* 70. *num.* 13. *& deciſ.*333. *num.*34.

NOTABLE III.

112 TAMBIEN ſe valiò la Conſulta mencionada del Conſejo de Indias, para arguir al referido derecho de la Corona, de la Real Cedula del ſeñor Don Phelipe Segundo del año de 1581. (T) en que reſiſtiò ſu Mageſtad la percepcion de eſtas Vacantes, y Eſpolios de Indias à la Camara Apoſtolica, expreſſando, que lo hacìa *por guardar en eſto el Derecho Canonico, y que embiaba à ſuplicar à ſu Santidad mandaſſe proveer, que no ſe hicieſſe en ello novedad alguna, y que los dichos Eſpolios, y Sede vacantes ſe diſtribuyeſſen, conforme à lo que diſpone el Derecho Canoni-*

co:

(T)

Conſultatio Senatus apud Extractum, *fol.6.B.* verſ. *Y à eſtas razones.*

Huius etiam Schedulæ meminit D. Solorzan. *in dict. loc.* eamque ad litteram refert D. Garcia Perez de Aracièl *in ſua Allegat. fol.*17. D. Abreu *art.* 2. *part.* 5. *num.* 726.

co: y de esta Real Cedula se formò una Ley de Indias recopilada. (U)

113 En respuesta à este reparo han discurrido variamente el mismo Consejo de Indias en su Consulta del año de 1617. favorable al derecho de la Corona, Araciel, Moscoso, Frasso, y Abreu, (X) que assentando unos, que en las Indias no se admitiò en este punto, (Z) y otros, que està alterado, (A) y derogado (B) el Derecho Canonico, con haver succedido los señores Reyes en los Diezmos, satisfacen à la Real Cedula, probando, que no puede tener fuerza de ley, por haverse dado en virtud de un Auto ordinario del Consejo, sin Consulta del Principe, en materia gubernativa, que puede revocarse sin causa, aun por el mismo Consejo; que la Real intencion principal en dicha Cedula fue precaber, que se introduxesse la Camara Apostolica en la percepcion de los *Espolios*, y no era justo darla efecto, ni estenderla à las *Vacantes*, aunque se comprehendiessen tambien en sus palabras.

114 Oy crece la dificultad de este reparo, al vèr esta Cedula yà recopilada, (C) y que cotejada con otra, que dexamos expendida, (D) declara, tocar à la Corona estas Vacantes: de que parece resultar entre estas dos leyes, la precisa antinomia de entenderse decidido lo contrario en la referida Real Cedula del señor Don Phelipe Segundo, pues mandando que se guarde en este punto el Derecho Canonico, se supone, que quiere que toquen las Vacantes à las Iglesias, y futuros Prelados. (E)

115 En nuestro dictamen es ligerissima esta dificultad, y digna de menor trabajo, que el que ha costado à tantos, y

(U)

Atque de illa efformata fuit *lex 5. tit. 9. lib. 1. Recopil. Indiar.* ubi etiam inveniuntur verba illa: *Por guardarse en esto el derecho Canonico.* Et in narratione supplicationis ad Sanctissimum, ait faciendam esse à Iudicibus, ut iubeat, quod Spolia, & Vacantia distribuantur iusta dispo-sita, omisso illo: *Por el derecho Canonico.*

(X)

Consultatio Senatus Indiar. anni 1617. *art.3. lit.B. num.2.& à num.8. lit.H. fol. 6.& 7.* D. Garcia Perez de Araciel *in sua Allegat. à num.121.& 158. ex fol.17.* D. Christoval de Moscoso *in alia sua, n.48. & à num. 124. fol.10. B.* D. Petr. Frasso *tom. 1. cap. 19. à num. 37.* D. Abreu *Vacantes de Indias, art.2. part.5. ex n.731.*

(Z)

Frasso *dict. cap.19. num. 40.* bene Miñano *Basis Pontific. Iurisdict. §. 11. à num. 257. ex fol.406.*

(A)

Moscoso, *num.100.* Consultatio Senatus *dict. art.3. n.13. lit.N. fol.8.*

(B)

Moscoso, *num. 123.*

(C)

Ut supr. *num. 112. in fin.*

(D)

Leg.41. tit. 7. lib.1. Recop. Indiar. superius adducta, *num. 93. & 94.*

(E)

Ad latè tradita per DD. *super cap. Quia sæpè, 4. de Elect. in 6.* & concordantibus, de quo plena manu reliquos dans D. Abreu *art.2. part.2. à num.333.*

y tan grandes ingenios. Lo que nunca creerèmos es, que no se comprehendieron en las palabras, intencion, y disposicion de la Real Cedula del señor Don Phelipe Segundo, las Vacantes, igualmente que los Espolios, leyendose, como se lee, lo contrario en ella, y hablando de unos, y otros efectos con una misma explicacion, sin separarlos; pues yà se vè la dureza que tiene el desunir de una intencion, lo que con igualdad unieron en ella las palabras. (F)

116 Aun mas dureza se percibe en aquella no admision, alteracion, ò derogacion, con que se quiere apartar del derecho Canonico à la duda, sobre la pertenencia de estas Vacantes; y asi somos de opinion, que tocan à la Corona, conforme al Derecho Canonico, (G) porque aunque sea otra su disposicion en las Vacantes ordinarias de otras Iglesias; son limitacion, y excepcion de esta regla, las Vacantes de las de Indias; y no es, ni puede ser contra un derecho, que establece un principio, la limitacion, que de èl admite el mismo derecho; (H) ni es, ni puede ser contra una Ley fundada en cierta razon, el apartarse de ella, quando la razon de apartarse, se conforma con el animo de la Ley. (I)

117 De que se infiere una sana natural solucion, è inteligencia de dicha Real Cedula, cuyo contexto manifiesta, que fue la intencion del señor Don Phelipe Segundo en ella, querer que se distribuyessen las Vacantes de Indias conforme al Derecho Canonico, como lo dicen sus voces: y yà se vè, que no puede esta expression ser argumento, contra quien fuere en este Negocio de dictamen, de que

T to-

(F)

Ad plenè tradita per Otton.Philip.Ceppero *in Cynosur. Legal. cap*.18. *&* 44.

(G)

Ad latè prosequenda infrà *à num*.210. *& seqq.*

(H)

Exceptio enim debet esse de regula Gloss. *in Rubr. de Regul. iur. in 6.* Alex. *cons*.35. *n*.20. *lib*.4. *&* *cons*.32.*n*.4.*lib*.7. Rota *part*.18. *tom*.1. *decis*. 6. *num*. 4. *&* *part*.19. *tom*.1. *decis*.303. *num*.5. & limitatio de terminis eius, quod limitatur adnotata *in leg*.1.*ff. de Regul. iur.* sicut species de genere detrahitur. Gloss. *in Rubr. de Regul. iur.* & in bono simili Moneta *de Distribut. part*.1. *quæst*.4. *n*.5.

(I)

Ex Argel. *de Acquir. posses. quæst*. 8. *art*.25. *num*.42. Ceppero *in Cynosur.Legal. cap*.56. *num*.13.

tocan à la Corona eſtas Vacantes por Derecho Canonico, como noſotros entendemos, y fundarèmos en ſu lugar. (J)

118 Debiendo ſuceder lo miſmo, aunque ſe huviera explicado (que no hizo) en dicha Cedula la diſtribucion de ellas entre Igleſias, y futuros Prelados; porque refiriendoſe, como ſe refiere al Derecho Canonico, deberà ſeguirſe ſu verdadera diſpoſicion, ſiempre que ſe deſcubra, (K) aunque el diſponente la huvieſſe entendido de otra forma, porque ſe havria de deſatender, como erronea, eſta inteligencia, (L) de manera, que ni pudiera dañar à la miſma parte intereſſada, que aſsi lo conocieſſe, y confeſſaſſe, equivocandoſe *in iure* contra ſu derecho miſmo: (M) y aſsi enſeña la experiencia, que muchas opiniones, que ſe tuvieron primero por mas ciertas, y ſeguras; deſcubiertas deſpues improbables, ò menos fundadas, dexaron de ſeguirſe, y ſe eligieron en los Tribunales las opueſtas. (N)

119 Infiereſe aſsimiſmo la genuina conciliacion de la que, como antinomia, entre las expreſſadas dos Leyes de Indias recopiladas, (O) queda notada antecedentemente, pues prueba lo referido, que ambas declaran, y diſponen una miſma coſa, ſupueſto, que acordando la una, que ſe guarde el Derecho Canonico en el deſtino de eſtas Vacantes, viene à ſer execucion, y conſequencia ſuya la otra, que las declara pertenecientes à la Corona, ſobre el ſeguro que hemos ofrecido, de que la tocan con efecto por Derecho Canonico. (P)

120 Con que concurre, para acabar de deſembarazarnos de dicha Real Cedula, que ſi con efecto fueran inconciliables eſtas dos Leyes, y pudiera eſtorvarſe ſu

au-

(J)
Infrà *à num.* 210.

(K)
Quia diſpoſitio referens diſcordare non debet à relata, ſed ad eandem reſtringitur. Piton. *Diſcept. Eccleſ.* 131. *num.* 13. D. Larrea *allegat.* 50. *num.* 68. Marinis *in Obſerv. ad deciſ.* 11. *Revert. n.* 3. quamvis Princeps referat, ſi certum quid non diſponat Pareja *de Inſtrum. edit. tit.* 7. *reſol.* 9. *num.* 35. egregia ad id Rotæ deciſsio coram Peña, cuius verba translata extant infrà, *part.* 3. *num.*

(L)
Ut probatum manet ſuprà *num.* 111. optimè Marinis *dict. num.* 3. ibi: *Cum cenſeatur referens erraſſe.*

(M)
Confeſsio non facti, ſed iuris, non præiudicat, in puncto ex Bellono, Gratian. & alijs D. Salgad. *Labyr.* 1. *part. cap.* 7. *à num.* 29. *&* 2. *part. cap.* 10. *à num.* 34. ex Soccin. Cravet. Menoch. & alijs Altograd. *conſ.* 104. *n.* 66. *lib.* 2. *&* *conſ.* 60. *à num.* 97. *lib.* 1. Rota *part.* 12. *Recent. deciſ.* 2. *n.* 14. quæ concordantes citat Paz. Iordan. Lucubr. *vol.* 3. *lib.* 14. *tit.* 16. *à num.* 53. Cardin. de Luca *de Præbem. diſc.* 7. *num.* 19.

(N)
Sic probat aſſertio, de qua cum multis D. Olea *in Addit. ad tit.* 4. *quæſt.* 1. *n.* 23. verſ. *Ex quibus.* D. Anton. de Caſtro *Allegat. Canon.* 14. *à num.* 77. Ponte *volum.* 1. *conſ.* 1. *n.* 53. Noguer. *allegat.* 2. *num.* 34. Rota *part.* 14. *Recent. deciſ.* 5. *à num.* 17.

(O)
Quarum mentio fuit habita retrò, *num.* 114.

(P)
Suprà proximè *num.* 117. *in fin.* & infrà *num.* 210.

autoridad, ò con su misma oposicion, (bien que legalmente (Q) imposible) ò con lo que contra su firmeza, dice la actual indecision, que queda ponderada (R) de esta materia, fuera tambien ineficàz dicha Real Cedula, y de las dos sentencias, que ambas incluyen, debiera elegirse la mas conforme al Derecho Comun, (S) à cuyo examen nos vamos acercando.

NOTABLE IV.

121 OTRO de los medios, con que hasta aora se ha defendido el derecho de la Corona en estas Vacantes, ha sido suponer hecha una tacita reserva de ellos por los señores Reyes, en las fundaciones de las Iglesias de Indias: (T) pero confessamos, que no alcanzamos, como pueda inducirse semejante reserva, no siendo, segun en el medio se confiessa, como no fue expressa, (U) porque, ò se supone para inducirla, que los señores Reyes donaron los Diezmos à las Iglesias, ò que no los donaron? Si los donaron, haviendo reservado solos los dos Novenos, que expressan en las Donaciones; fue visto no haver reservado las Vacantes, porque la excepcion afianza la regla en contrario; (X) si no los donaron, es inutil la reserva de las Vacantes: porque como se quedò el derecho principal à los Diezmos en los señores Reyes, aunque los consignassen en satisfaccion de las congruas de los Prelados, y Ministros de las Iglesias, atraxera à sì en muriendo uno de ellos, por sì mismo, y sin dicha reserva, aquel derecho principal, la parte, que por congrua se le havia destinado de los Diezmos, como se probarà adelante.

(Q)

Nulla est legum contrarietas, repugnantia, aut incompatibilitas, *leg.1.§.Nulla, leg. 2. in princip. Cod. de Veter. iur. enucl.*

(R)

Suprà *part.1. supposit.1. per tot.*

(S)

Ad leg. fin. Cod. Si contr. ius, vel utilit. public. leg. Ex facto, in fin. ubi Gloss. & DD. *ff. de Vulgar.* Osasco *decis. 167. n.16.* Bald. *cons.223. num.4. lib.1.* Crot. *cons. 50. n.21.* Cæphal. *cons. 601. n. 36. lib. 4.* Mascard. *de Gener. statut. conclus. 8. n.26.* Vilosa *post tract. de Fugitiv. dissert.5. §. 2. num.45.* Menoch. *lib.2. præsumpt. 12. num.1.* David Mevio *part. 2. decis.182. num.fin.*

(T)

Consultatio Senatus anni 1617. *art. 2. à n. 9.* D.Araciel *in sua Allegat.* vers. *De lo dicho, post num. 92. & 107. ex fol.13. B.* D. Abreu *art. 2. part. 5. à num. 676.*

(U)

Dict. Consultatio, art.2. n.10. D.Araciel, *ibi.*

(X)

Reservatio namque unius ex pluribus cætera comprehensa relinquit: ut amena casuum varietate probat Surdus *cons.294. à num.18.* cum multis Rota *part.15. Recent. decis.194. n.5. & part. 19. tom. 2. decis.500. num.14.*

Neque in dubio præsumitur reservatio, nisi probetur Puteus *decis. 265. n. 3.* Cavalcan. *decis. 66. n.6.* Gregor. XV. *decis. 46. & 53. n.5.* & quidem in specifico casu reservato Cæphal. *cons.387. à num.19.* Surdo *cons.449. n.24.* Rota *part.11. Recent. decis.253. n.7.* & non æquivoca probatione Cavaler. *decis.166. num.6.* Rota *part.7. Recent. decis.143. n.18.*

122 Y por ser esto tan evidente en quantos Patronazgos ay en Vizcaya, aunque los Patronos no ayan reservado los frutos de las Vacantes de los Beneficios patronados, los hacen suyos, por la misma razon de que no estàn donados à los Beneficiados, sino señalados por congruas, de que testifica D.Garcia Perez de Araciel. (Z)

(Z) D. Aracièl *in sua Allegat. num.* 131. *fol.* 19. *B.*

NOTABLE V.

123 SUPONEMOS finalmente, que no tiene tanta fuerza, como en algunos ha impresso, (A) el fundamento, con que ha querido dificultarse la opinion favorable à la Corona, de haver reservado à los señores Reyes en las *Erecciones* de las Iglesias de Indias los dos Novenos de los Diezmos de ellas: de que quiere inferirse, que lo especial de esta reservacion arguye, que quisieron transferir, y donar à las Iglesias todos los demàs Diezmos no reservados, como acabamos de probar; y se verifica la donacion de los Diezmos, hecha por los señores Reyes à las Iglesias, que resistimos, y se harà argumento, de que no les tocan las Vacantes, puesto que no las comprehendieron en la reserva.

(A) D. Aracièl *in Allegat. post num.* 116. ex vers. *Contra lo dicho*, *fol.* 16. *B.* D. Moscoso *in sua à num.* 49. *fol.* 4.

124 Todo el argumento prueba solamente, que no se reservaron las Vacantes, ni los demàs Diezmos, que quedaban, sacados los dos Novenos, que se reservaron; y por el consiguiente, que dichas Vacantes, y Diezmos no reservados, han de governarse por la disposicion, que de ellos se hizo en aquel acto de la aplicacion de los Diezmos à las Iglesias; y este no es argumento contra nosotros, que con efecto hemos de medir, y governar

la

la defensa del derecho de la Corona à dichos Diezmos, y Vacantes, por la referida aplicacion; y como esta no embolviò donacion, ni translacion del derecho principal de los Diezmos à las Iglesias; defenderèmos, que ni se les donò dicho derecho, ni las Vacantes inseparables de èl.

125 Y si se replicasse, que siendo assi, nada obrarìa la reservacion de los dos Novenos, puesto que del mismo modo, que no se donaron, ni transfirieron estos à las Iglesias, defendemos, que ni se las donaron, ni transfirieron las Vacantes, ni los Diezmos reservados; respondemos, que obrò, y mucho, la reservacion de los dos Novenos; porque, aunque no se donò el derecho principal à dichos Diezmos no reservados, se alargò la commodidad de ellos, y se dieron en administracion, y precario à las Iglesias, como explica Francisco Maria Pitoni, (B) en especie casi identica, de que usarèmos mas adelante; y de la translacion de esta commodidad, administracion, ò precario, se libraron los Novenos por la reservacion.

126 Es la razon, porque esta reserva no fue mas que una excepcion, ò limitacion de los Diezmos, que se aplicaban, como si se huviera dicho: *De estos Diezmos, que aplico à las Iglesias, exceptùo los dos Novenos*; y como lo que se exceptùa, ò limita de una donacion, cession, ò aplicacion, ha de ser de aquello mismo que se dà, cede, ò aplica; porque la excepcion, ò limitacion, ha de ser de lo mismo de que es la regla, (C) haviendose hecho la aplicacion de sola la commodidad de los Diezmos, y no del derecho principal, ò propriedad (digamoslo assi)

(B) Pitoni. *tom.* 3. *Discept. Ecclesiast.* 66. *à num.* 23.

(C) Suprà *num.* 116.

de ellos, ſolo pudo apelar la excepcion, que por la reſerva ſe hizo de los dos Novenos en la aplicacion ſobre ſu commodidad, y no ſobre ſu propriedad; ſobre la qual fuera inutil, porque eſta, como la de los demàs Diezmos, ſe quedaba en la Corona, y fuera lo miſmo, que exceptuarſe en la aplicacion parte de una coſa, que no ſe aplicaba; ò por mejor decir, quitar de ella algo, que en ella no ſe daba, ni contenìa.

SECTIO II.

PRUEBAS DE LA MAYOR probabilidad intrinſeca, de la opinion favorable al derecho de la Corona en las Vacantes mayores de Indias.

§. I.

127 YA ſe ha manifeſtado en la Parte primera, largamente, la probabilidad *extrinſeca* de eſta opinion, con la relacion de los hombres doctos, que haſta aora la han ſeguido: y ſiendo eſte el lugar deſtinado para exponer ſu *intrinſeca* probabilidad, que conſiſte en los motivos de la razon, y juſticia, que la ſuſtentan, los emprehendemos en la forma ſiguiente.

MO-

MOTIVO PRIMERO.

QUE LOS DIEZMOS de las Iglesias de Indias, concedidos à la Corona por Bula de Alexandro Sexto, no se han donado por los señores Reyes à las Iglesias, y se mantienen en la Corona.

128 CON el Notable primero de esta Parte segunda, se desocupò este lugar de la prolixidad, que le diera el examen, y censura correspondiente à la *Concordia* de Burgos, ahorrandole mucha confusion, para reservarse todo à la discussion de las *Erecciones* de las Iglesias de Indias, en las quales fundan otra Donacion de dichos Diezmos, los Papeles, que han dificultado à la Corona este derecho. (D)

129 El mismo primer Notable dexò yà libre à esta opinion, del peso de la autoridad del Consejo de Indias, que en la referida Consulta del año de 1635. nos diò tanto que hacer: primero con el errado concepto, que se difundiò, de que contenia dictamen positivo del Consejo, contrario à dicha opinion; (E) y despues con los fundamentos, con que la arguye, y dificulta: (F) pues los fiò todos à la *Concordia* de Burgos, con sola la qual inclinò su dificultad à persuadir donados à las Iglesias dichos Diezmos, sin ayudarse à este fin de las *Erecciones*, aunque las cita para otro efecto.

(D)

Uti apparet ex relatione negotij huius apud D.Solorz. *de Iure Indiar.lib.3. tom. 2.cap.12. n.30.& seqq.*Et *in Politic.lib.4. cap.12.* vers.*Teniendo*, & Frasso *dict.tom. 1. cap.18. num.28. &* 31.& sibi obijciunt Consultatio Senatus de anno 1617. post Extractum posita, *art.3. num.1. fol.5.B.* D. Araciel *in Allegat. fol.14. ex num.94. & fol.16.B.* vers. *Este intento, & fol.22. B.* vers. *Lo primero.*

(E)

Ad tradita suprà *à num.* 31.

(F)

De quibus *ibid. à num.31. & seqq.*

PRUEBA PRIMERA
del primer Motivo.

(G)

Clausula Bullæ Alexandri VI. *Assignata prius realitèr, & cum effectu :::: Ecclesijs in dictis Insulis erigendis per vos, & successores vestros præfatos de vestris, & eorum bonis dote sufficienti, EX QUA ILLIS PRÆSIDENTES, EORUMQUE RECTORES SE COMMODE SUSTENTARE, ET ONERA DICTIS ECCLESIIS PRO TEMPORE INCUMBENTIA PERFERRE, ac Cultum Divinum ad laudem Omnipotentis Dei debitè exercere, iuraque Episcopalia persolvere possint, decimam huiusmodi percipere, & licitè, ac liberè valeatis, &c.* quæ invenitur penes Frasso *dict. tom.* 1. *cap.*19. *à num.*8. D.Solorz.*de Iur.Indiar. lib.*3.*cap.*1.*n.*7. D. Abreu *art.* 1. *part.* 4. *num.* 38.

(H)

Constat ex ipsis Erectionibus, *§. fin.* vers. *Et quia*,ibi: *Quam circà retentionem Decimarum, vel divisionem earundem, secundum tenorem Bullæ Alexandri, per quam ipsis Regibus Hispaniæ fuit facta donatio Decimarum.*

Et probat, quod sequens actus, in executionem præcedentis tractatus, vel tituli, factus censetur, *leg.*4. *§.Unde quæri, ff.de Manumiss.* cum concordant. apud Tusch. *lit. A. conclus.* 152. Menoch. *lib.* 3. *præsumpt.*48.*n.*2. Rota *part.*10. *Recent. decis.* 40. & 83. ubi licèt in eo non fuerit facta mentio præcedentis.

(I)

Actus in alterius executionem factus refertur ad titulum præcedentem tanquam ad causam Rota *part.*10. *Recent.decis.*27. aliàs producemus infrà *num.*175. *in margine.*

Et in puncto *ex leg. Lutius, §. Imperatores, ff. Ad municipal. & in leg. Quæsita, ff. de Condit. & demonstr.* eadem Rota *dict. part.*10. *decis.* 79. *n.*9. & 10. ibi: *Assignatio præsumitur facta in causam primi partiti, ut cautum fuerat in Breve :::: potius quam in causam secundi contra formam Brevis, & intentionem Pontificis.*

130 LA primera prueba, de que las *Erecciones* de las Iglesias de Indias no embuelven Donacion, que de los Diezmos las ayan hecho en ellas los señores Reyes, es, que lo que de dichos Diezmos se las dà en las *Erecciones*, es en conformidad de la mencionada Bula de Alexandro Sexto, y en cumplimiento de la carga, y condicion, con que en esta se hace su concession, de que doten sus Mageftades las Iglesias de bienes suyos, y de sus successores, en aquella clausula, que se pone à la margen: (G) y con efecto, en desempeño de esta obligacion, y en execucion de dicha Bula, se assignaron à las Iglesias dichos Diezmos. (H)

131 De que se infiere, que esta assignacion debe entenderse hecha arreglada à la referida condicion, y que la intencion de los Reyes, y de los Prelados, que concurrieron à las *Erecciones*, fue la misma, que la de su Santidad en dicha Bula: (I) Es assi, que conforme à dicha Clausula, è intencion de su Santidad en ella, no se pudo cumplir la referida condicion, donandose por los Reyes los Diezmos à las Iglesias: luego no los donaron, ni pudieron donar.

132 Habla la clausula *discretivamente* de Diezmos, que concede, y de bienes de los señores Reyes, en que se ha de assignar la dote à las Iglesias, como diversos de los Diezmos: con que mandando hacer la assignacion, no en Diezmos, sino en bienes; quiso su Santidad, que no se hiciesse en Diezmos, porque este es el efecto prin-

ci-

cipal del eſtilo diſcretivo, (J) eficaciſsimo en la eſtimacion del Derecho. (K)

133 Quiſo ſu Santidad, que la Dote, que ſe aſsignaſſe à las Igleſias, fueſſe real, efectiva, y ſuficiente, y no pudo ſeñalarſe otra mas incierta, arrieſgada, y eſcaſa, que la que entonces dependieſſe de los Diezmos, como han experimentado todas las que, como ſe ha referido, (L) ſe ſuſtentan oy de las Caxas Reales, y acreditan las Leyes de Indias, (M) que mandan, que à las Igleſias, à cuyas congruas no alcanzaren los Diezmos, ſe les ſuplan de el caudal de dichas Caxas. (N)

134 Diſpone el Papa, que primero ſe verifique la aſsignacion de la Dote, que tenga lugar la conceſsion de los Diezmos, porque los concede *aſsignata PRIUS realitèr, & cum effectu dote ſufficienti*; y al miſmo tiempo quiere, que eſta aſsignacion de Dote la hagan los Reyes de bienes ſuyos; luego prohibe, que hagan aſsignacion en los Diezmos, porque reſiſte, que los Diezmos ſean bienes ſuyos, haſta deſpues que ayan hecho la aſsignacion. De bienes ſuyos han de dotar los Reyes las Igleſias: los Diezmos no pueden ſer ſuyos antes de dotarlas, porque para adquirirlos, es preciſo primero, que las doten; luego no pueden dotarlas con los Diezmos. (O)

135 La cauſa de la adquiſicion de los Diezmos, ha de ſer la dotacion de bienes proprios de los Reyes; y aquella adquiſicion de Diezmos, efecto de eſta dotacion: con que para que pudiera hacerſe con los Diezmos, como proprios de los Reyes, en execucion de la Bula, era preciſo dàr vida al efecto de ſu adquiſicion, antes del sèr de ſu cauſa, que era la dotacion de proprios bienes. (P)

(J)

Ut per Menoch. *conſ.*115. *n.*69. Surd. *conſ.*154. *n.*7. Altograd. *conſ.*89. *à n.*22. *lib.*2. & alij apud Torre *de Maiorat. part.* 2. *quæſt.*43. *n.*52. & *quæſt.*22. *n.*9.

(K)

Probant Fuſar. *de Subſtit. quæſt.* 402. *n.*115. Menoch. *conſ.*204. *n.*45. Altimar. ad Rovit *conſ.*26. *n.*6. & 27. *lib.*1. Rota *part.* 2. *Recent. deciſ.* 203. & 217. *n.* 2. & apud Duran. *deciſ.*126. *num.*31. & ita agnoſcit votum Anonymi, *fol.*5. *B.* hanc Bullæ Alexandri clauſulam Iuri Coronæ obijciens.

(L)

Suprà *à num.* 110.

(M)

Leges appoſitæ ſuprà, *num.* 110.

(N)

Videndus D.Abreu *art.* 2. *part.*2. *à n.* 371.

(O)

Ut præſenſit P.Avendaño expreſsis verbis poſteà *num.*138. tradendis in marg.

(P)

Contra leg. Adigere, §. Quamvis, ff. de Iure Patr. cap. Cum ceſſante, de Appellat. cum Vulgat.

136 A la exiſtencia del acto condicional, ha de preceder el cumplimiento de la condicion, con que ſe hace; (Q) y lo contrario, es fuerza que conceda la opinion, que defienda ſatisfecha la dotacion de las Igleſias con los Diezmos, porque no puede defenderlo, ſin ſuponer verificada la conceſsion, y efectiva adquiſicion de Diezmos, (que es la exiſtencia del acto condicional) antes que la dotacion con bienes proprios, que es el formal cumplimiento de la condicion.

137 No por eſto acuſamos, como acuſa un Moderno, de vicioſa la aſsignacion de los Diezmos, hecha en las *Erecciones*, para congrua de las Igleſias: Es verdad, que pudo hacerſe, como ſe hizo, por via de ſimple aſsignacion de ellos, para alimento de dichas Igleſias; (R) pero no pudo con ella quedar ſatisfecha la obligacion de los Reyes à dotarlas, porque eſta debiò ſer real, efectiva, y ſuficiente, y no lo era dicha aſsignacion, como ſe ha probado. (S)

138 Tampoco puede decirſe, que han faltado los ſeñores Reyes al cumplimiento de dicha carga, y condicion, por no haver hecho dicha dotacion como la Bula previene: de que acaſo querrà inferirſe, como yà, con poco recato, lo quiſo inferir el *Padre Avendaño*, (T) que no tuvo efecto la Bula de la Conceſsion de los Diezmos, y que por eſta razon aun no ſe han adquirido à la Corona los Diezmos, concedidos debaxo de dicha condicion: porque aunque es cierto, que con dicha aſsignacion de Diezmos, por sì ſola no la han cumplido; la han deſempeñado mas cumplidamente, que ſe huviera ſatisfecho con la donacion abſoluta, y perfecta de-

(Q)
Ad leg. Qui hæredi, §. ult. ff. de Condit. & Demonſtr. leg. Hæc venditio 7. ff. de Contrah. empt. cum concordat.

(R)
Ad dicta ſupr. hac 2. *part. à num.* 55. & *Probat.* 2. *tot. huius Motiv.* 1.

(S)
Retrò *num.* 133.

(T)
P. Didacus de Avendaño *in Theſaur. Indico tom.* 1. *tit.* 2. *cap.* 6. *§.* 3. *num.* 53. & *§.* 1. *à num.* 46. *fol.* 50. ibi: *Tunc ultrà: Conditio dicta non eſt impleta, ut conſtat ex eo, quod Reges Catholici Eccleſias ex propris bonis non dotarunt, ſed donatas ſibi Decimas redonarunt :::: ex quo manifeſtum relinquitur donationem Pontifitiam, defectu impletæ conditionis minimè effectum habuiſſe: Res ergo in eodem ſtatu relicta, quem ſi non extitiſſet donatio, erat habitura*: Notandum hoc ſcripſiſſe Pat. Avendaño ſuæ Religionis ductum affectu, doloreque tactum amiſſionis litis ſuper juriſdictione circà decimas Indiarum, de qua Solorzan. *de Iure Indiar. lib.* 3. *cap.* 1. & *in Politic. lib.* 4. *cap.* 1. & cum effectu poſteà, *§.* 3. *ſub num.* 55. eum pœnituit.

de los Diezmos, ſi huviera podido hacerſe, y con efecto ſe huviera hecho: porque con la donacion havrian quedado libres los ſeñores Reyes de dicha carga, y ſin obligacion à ſuplir, lo que ſobre los Diezmos, para la congrua ſuſtentacion de dichas Igleſias, como arguyendo contra el derecho de la Corona à eſtas Vacantes, aſſentò à ſu Mageſtad el Conſejo de Indias en la referida Conſulta de el año de 1635. (U)

139 Pero con dicha ſimple aſsignacion de los expreſſados Diezmos, hecha en las Erecciones, han logrado las Igleſias, no ſolo tenerlos obligados para ſus alimentos, (X) ſino tambien à toda la Real Hacienda de las Indias, porque como aquella aſsignacion (por no ſer donacion de ellos) no ſacò à la Corona de la obligacion de dotar las Igleſias real, efectiva, y ſuficientemente; (Z) quedò obligado el Patrimonio Real à todo aquello à que no alcanzaſſen los Diezmos, y ſeñaladamente eſtàn afectas à la referida conſignacion de los Diezmos, las Caxas Reales de aquellos Reynos, no menos que por Leyes Reales de ellos recopiladas, que mandan alimentar con ſus productos à las Igleſias, cuyos Diezmos no baſtaſſen para ſu ſuſtento. (A) Vea aora el dictamen mas eſcrupuloſo, ſi puede haverſe cumplido la condicion de aſsignar Dote mas real, efectiva, y ſuficiente?

140 A eſta miſma prueba de no haverſe podido aſsignar en dote los Diezmos, por donacion à las Igleſias, toca otro fundamento, ponderado tanto por los que han eſcrito à favor de eſte derecho de la Corona, (B) que dixo el Fiſcal Don Chriſtoval de Moſcoſo, *que à ſu enten-*

ten-

(U)

Conſultatio Senatus anni 1635. apud Extractum, *fol. 6.* verſ. *Y quando.* ibi: *Pues quedò con ella la Corona deſobligada, y deſempeñada de tantos Acreedores, como ſon los Obiſpos, los Pobres, los Capitulares, y Igleſias, que todos tenian accion de ſuſtentarſe de las Caxas Reales.* Optimè Antunez *de Donation. tom.*1.*lib.* 1. *cap.* 3. *ſub num.* 43. de dote Eccleſiæ data loquens.

(X)

Ex leg. 2. *ff. de Alimentis legat.* Gloſ. & Lara *de Anniverſar. lib.* 1. *cap.*2.*num.* 17. Valeron *de Tranſact. tit.*3. *q.*3. *num.* 31.

(Z)

D. Abreu *Art.* 2. *part.* 2. *num.*387. & poſteà proſequemur.

(A)

Hæ leges manent citatæ ſuprà *n.* 110. *lit.K.* Ubi etiam de pluribus Eccleſijs, quæ hodie ex Regio Patrimonio aluntur, nec decimas percipiunt.

(B)

Quos cumulat Fraſſo *dict. tom.* 1. *cap.* 18. *à n.*36. D. Lorenzo Ramirez de Prado *in Conſult. Senatus anno* 1635. Conſultatio Senatus anno 1617. *art.*3. *n.* 13. *lit.M. fol.* 8.

tender hacia mas fuerza; que quanto havia visto, y que èl solo (que à su parecer concluìa) sacaba de duda la question, y de escrupulo la conciencia del señor Don Phelipe Quarto, (C) y consiste en la inalienabilidad de las cosas pertenecientes à la Corona, de que solo por su vida pueden desapropriarse los señores Reyes, en cuya comprobacion refieren varios textos, y Autores; (D) y la circunstancia de haverse concedido dichos Diezmos por Alexandro Sexto, nò solo à los señores Reyes Catholicos, con los quales hablò la Bula, sino tambien à sus Successores en la Corona: (E) A que añadimos las demàs autoridades, que tenemos observadas hasta en terminos de Vacantes donadas à Iglesias. (F)

141 Y aunque por haver sido dichos Diezmos, y su Concessión, fruto del derecho de las Armas de esta Corona en las Conquistas de aquellos Reynos, con cuyo expresso motivo se despachò la Bula, (G) se pudiera inclinar à alguna mayor facultad en los señores Reyes Catholicos, para donarlos en una opinion, pues los adquirieron; (H) es mas recibida la contraria opinion, que defendiendo ser tambien *Regalìa*, que se incorpora en la Corona, lo que dàn à los Principes sus Conquistas, juzga, que solo por su vida pueden donarlo; (I) y siendo assi, què serà quando lo adquirieron expressamente para sì, y sus successores? (a)

142 Sin que obste à este fundamento lo que contra èl se dice, que si por los señores Reyes se huviesse transferido à las Iglesias el derecho pleno de estos Diezmos, no serìa con propriedad donacion, sino es un *distracto*, que librò à sus Magestades de

(C)

Moscoso *in Allegat. à num.* 152. ex vers. *El fundamento, fol.* 12. *B.*

(D)

Ex leg.fin.§.Sed nostra Maiestas, Cod. Communia de Legatis, cap. Intellecto, 33. *de Iure Iurand.* Bald. Speculat. Palac. Rub. Bellug. Villadieg. Rodoan. Decian. Reynos. Mastrill.Petr.Gregor.Capiblanc. & Barbos.apud Frasso, *ubi supr.*

(E)

Bulla Alexandri VI. ibi: *Vobis, & successoribus vestris pro tempore existentibus, &c.*

(F)

De Vacantibus loquntur, ex Brodeo Chopino, & Charondas, Fabricio Bleyniano *de Benefic.lib.*1. *cap.*9. *n.*40.*litt.Y.* apud Moscoso *ibi.num.*180.

Et generalitèr loquentes idem tenent plenissimè cum multis Roxas *de Incomp. in Appendic. ad* 7. *part. cap.* 2. *posito ad calcem operis.* Ubi plura addit, & plures Aquila, legesque Regni uterque profert *ille num.* 8. *iste à num.* 32. D.Matheu *de Regimin. cap.*6. §. 1. *num.* 14.

(G)

Dict. Bull. Alexandri VI. post princip. elegantèr Rota in una Valentina Decimarum de Gandia coram Pamphil. 2. Iunij 1599. ibi: *Tamen aliud dicendum est in istis Decimis, &c.* Urrutigoiti *in Pastorali Intern. vot.*2. *sub num.*51.

(H)

Pat.Gregor. *de Republ. lib.*7. *cap.*9. *n.* 14. P.Avendañ. *Thesaur.Indic. tom.*1.*tit.* 2.*cap.*6. §.2. *num.* 49. qui levitèr in hoc se gerit.

(I)

Ex Ferdin.Vazq. de Menchaca *Controvers.Illustr. lib.*3.*cap.*105. *num.*28. Sixtin.& alijs, D.Didac.Anton. Faxard.*part.* 2. *Allegat. Fiscal.* 33.*art.*5. *à n.* 1233. signantèr *à num.*1284.

(a) y Inpunes ex. Bellug. Leon decis Valenc. 3. nº 28. tom 1.

de la obligacion, que tenian de dotarlas, con el qual cessarìa el perjuicio de la Corona, que es en el que se funda la ineficacia de estas enagenaciones, como expuso al señor Don Phelipe Quarto el Consejo de Indias el año de 1635. (J)

143 Porque yà hemos hecho ver, (K) que en las Caxas Reales tienen asseguradas las Iglesias sus congruas por Leyes Reales, que es lo que encarga à los señores Reyes la Bula; con que si tambien las diera la misma seguridad la translacion del derecho principal de los Diezmos, desapropriandose de èl la Corona; sobreabundàra dicha seguridad à aquella obligacion de asignar dote, y fuera, si no donacion, especie suya, y mas claramente el abandono que se hace en ella de todo lo que los Diezmos excedieren de lo necessario para la congrua, (L) sin la necessidad, y justa causa, que siempre son menester para qualquiera de estos desapropios: (M) lo qual no es componible con aquella superabundancia voluntaria, y supererogatoria; fuera de que no solo prohibe la regla referida la donacion, sino generalmente la enagenacion de dichas Regalìas, ò bienes de la Corona, como sucede en los bienes, y derechos de Mayorazgos, por cuyos principios goviernan esta resolucion los Autores citados. (N)

144 No puede replicarse, que si no se pudieron donar dichos Diezmos, tampoco havràn podido asignarse, como se asignan en las *Erecciones* à las Iglesias, y con este titulo los estàn posseyendo sin contradiccion: porque aquella prohibicion de enagenacion, de que gozan las Regalìas, ò bienes de la Corona, solo procede quando totalmente se dismembran de ella,

(J)
Consultatio Senatus anni 1635. in Extracto, *fol.6. B.* vers. *Y quando.*

(K)
Suprà *num.* 139.

(L)
Uti accidit in Relicto à Patre filio, quod gravare non potest intra legitimam, quia illi debitum; in eo tamen, quod legitimam excedit, gravare potest, quia gratuitò relictum censetur, ut per Cancer. 1. *Var. cap.3. n.92. &* 37. D. Valenz. *cons.* 129. *n.16.* Aguila ad Roxas *de Incompatibil. part.1. cap. 7. num.61. &* 83. & est commune.

(M)
Ad tradita per Castill. *tom. 7. cap.18. num.63. &* 71. D.Crespì *observ.34.n.21. & seqq. ac* 30.

(N)
Suprà *num.* 140. *&* 141.

y desapropriaan los Reyes de dichos bienes, ò Regalìas, (O) y no es de esta naturaleza dicha asignacion, pues supone reservado à la Corona el derecho principal à los Diezmos, y transferido à las Iglesias unicamente el uso, y aprovechamiento de ellos, como se manifestarà en el fundamento siguiente.

(O)
Latissimè probat Ramon *conf.* 38. *solut.* 3. *à num.* 71. & 98. quem sequitur Aquila *in Addit. ad Roxas de Incompatib. part.* 7. *cap.* 2. *n.* 44. & ex Jason ac Barthol. Roxas *ibi sub num.*82. & 88. Frasso *tom.*1. *cap.*2. *n.*10.

PRUEBA SEGUNDA
del motivo primero.

145 CONvence la antecedente prueba, que en sentido arreglado à la Bula de la Concession de los Diezmos, hecha por Alexandro Sexto, no se pudieron dàr à las Iglesias en sus *Erecciones*, transfiriendo en ellas el derecho principal, en que se funda la Corona para percibirlos: Siguese demonstrar, que ni de hecho se donò, cediò, ni transfiriò aquel derecho à dichas Iglesias en las *Erecciones*; para lo qual es preciso repetir, que estas se hicieron en execucion de la Bula mencionada; (P) y como lo que està encargado à los señores Reyes es, que asignen realmente, y con efecto de sus bienes Dote suficiente à las Iglesias para la manutencion de sus Ministros; (Q) es consiguiente preciso, que la aplicacion de Diezmos, que se las hizo en las *Erecciones*, fuesse asignacion de ellos; y con efecto assi la llama la Ley de Indias, que hablando de los frutos de las Vacantes de aquellas Iglesias, (que solo se componen (R) de dichos Diezmos) los dà el nombre de *Rentas assignadas para alimentos de los Prelados*, (S) ò dadas *ad præsens*, como se expressa en dichas *Erecciones*, hablan-

(P)
Ut suprà *num.* 130. & 131.

(Q)
Cuius verba transcripta manent retrò, *num.*130. *in margine.*

(R)
Frasso *tom.* 1. *cap.* 17. *n.*17. D.Abreu, *num.*273. 438. & *passim.*

(S)
*Leg.*41. *tit.*7. *lib.*1. *Recop. Indiar.*

blando de los referidos Diezmos. (T)

146 En cuyos terminos, y atendido ſolamente el ſonido de las voces, ſe deſcubre, que en la expreſſada aplicacion no ſe verificò Donacion, ni otro titulo de perfecta enagenacion perpetua de los Diezmos à favor de las Igleſias, ſino temporal, que es el verdadero ſignificado de aquella diccion *Ad præſens*, (U) la miſma que *por aora*, ò hablando oy de aquel tiempo, que *por entonces*, (X) las quales excluyen la miſma perpetuidad, y hacen imperfecta, y variable aquella aplicacion. (Z)

147 Lo miſmo dice, y vale de ſuyo tambien el nombre de *aſsignacion*, (que es forzoſo ſufra la diſtribucion de Diezmos hecha en las *Erecciones*, ſi no quiere, que la cueſte la nulidad, (A) de no conformarſe con la Bula de Alexandro Sexto) porque la aſsignacion que ſe hace de una coſa para ſatisfacer alguna carga, ù obligacion; nada tiene comun con la translacion de ſu dominio: (B) y antes la reſiſte el Derecho, por el hecho miſmo de diſponerla hypothecada à aquel efecto, à lo menos ſi fueſſe privilegiado, y ſeñaladamente de cauſa de alimentos, (C) por no ſer componibles aquella obligacion con el dominio de el acreedor en la coſa conſignada, ni la del deudor con la falta de ſu dominio: (D) y ſiendo la mencionada aplicacion de Diezmos hecha por cauſa de alimentos, como expreſſan una Ley Real de Indias, (E) y las miſmas *Erecciones*, y Bula de Alexandro, (F) y lo prueba el haverſe hecho para congrua de dichas Igleſias, y ſus Miniſ-

tros,

(T)

Erectiones, §. *Et quia quæ de novo*, ibi: *Licèt ad præſens per eandem Regiam Maieſtatem ad alimenta nobis ſint, cum his tamen qualitatibus donata.*

(U)

Ita accipitur dictio hæc *ad præſens* apud Plinium *lib.* 8. *cap.*22. ibi: *Vocemque hominis, quem priores contemplantur admittere ad PRÆSENS.* Quem locum ſic vertit Robertus Stephanus *in Theſaur. Linguæ latinæ in ultim. edit. Londini* 1735. verb. *Ad*: *quaſi dicat* (ait Robertus) *NON IN PERPETUUM, SED DUMTAXAT AD ILLUD TEMPUS PRÆSENS.*

(X)

Eundem tribuit ſenſum dictioni præfatæ D.D.Garcia Perez de Aracièl *in ſua Allegat. num.*124. *fol.*18. qui eam, prout eſt in memoratis Erectionibus, ad Hiſpanum reducens Sermonem, ſic loquitur: *Que por entonces aplica V. Mag. aquello para la congrua.* Et poſt *num.* 88. Idem D. Abreu *art.*2. *part.*5. *à num.*680.

(Z)

Ad plenè tradita per Valeron *de Tranſact. tit.*2. *quæſt.*5. *à num.*10.

(A)

Marc. Anton. Sabelli *in Sum. Diverſ. tract.* §. *Actus*, *n.*3. ſub verſ. *Quod referatur*, ibi: *Et non aliter obligat.* ex Rota.

Exemplo referentis relato difformis, quorum hoc, & non illud attendendum, cum multis Pareja *de Inſtrum. edit. tit.*7. *reſol.*9. *à num.*16.

(B)

Leg. Cum pater, 77. §. *Pater pluribus*, 21. *ff.de Legat.*2.D.Larrea *deciſ.*14.*n.*26.

(C)

*Leg.*2. *ff.de Aliment. legat.*D.Salg.*Labyr.* 1.*part. cap.* 10. *n.*8. plures ad id præſtant Rota *deciſ.*365. *n.* 2. *part.*14. Valeron *de Tranſact.tit.*3.*q.*3.*n.*31.D.Creſpì *obſerv.* 39.*n.*29. videndus D. Ioſephus Vela *diſſert.*33. *à n.*49. & loquendo de aſsignatione congruæ, eſt inſignis locus Loterij *de Re benef. lib.* 1. *q.*3. *à n.*19. Franc. Maria Pitoni *part.*3. *Diſcept. Eccleſ.*66. *à n.*21.

(D) D.Salgad. *Labyr.* 1.*part. cap.*24.*n.*86. & ſunt iura *in leg. Rem,la* 2. *ff.de Pignor. leg. Uranius*, 27. *ff. de Fideiuſſor. leg. Uti frui*, *ff. Si uſusfructus petat. leg. Neque pignus*, *ff. de Regul. iur.*

(E) Iam *num.* 145. *citata.*

(F) Quarum verba ſuprà habentur, *n.*145. & infrà *num.*155. *in fin.*

tros, (G) es preciſo, que no las transfirieſſe el principal derecho, que reſidìa en los ſeñores Reyes à los Diezmos. (H)

148 Fue, pues, lo miſmo explicar Alexandro Sexto dicha aplicacion con el termino *aſsignar*, que querer que ſe quedaſſe en la Corona, y no paſſaſſe à las Igleſias el derecho, que la concedìa en la propria Bula à dichos Diezmos, ſin que pueda ni aun ſoſpecharſe, que cometieſſe en eſta explicacion alguna impropriedad de terminos, ò equivocacion de conceptos, porque creemos, que no pudo practicarſe en aquel, ni en otro acto alguno, mas advertida diſcrecion, ni juriſprudencia mas acertada, ſutil, y ſegura; y como leyendo noſotros todo el diſcurſo, de que ſe formò la Bula, y con eſpecialidad la referida clauſula, que dà providencia à la Dote de las Igleſias, fue ſin duda de eſte modo.

149 Era el objeto, y fin primario de la Santidad de Alexandro, en aquel inſtrumento, conceder à los Reyes de Eſpaña los Diezmos de las Indias: Trataba en dicha clauſula de aſsignar Dote à las Igleſias: Sabìa, que ſemejantes Dotes deben ſer *ſuficientes*, (I) perpetuas, con ſituacion en bienes, ò derechos fixos, (J) puras, y abſolutas, (K) ſobre fondos, que *pleno iure* paſſen à las Igleſias, (L) y libres, y ſin reſervacion alguna: (M)

150 No ignoraba, que la mas proporcionada finca para ello eran los Diezmos; (N) pero hallaba impracticable componer con ellos dicha Dote, embarazado de la atencion, que à un tiempo debia à la utilidad de la Igleſia; à ſu eſtimacion miſma, y al honor de los ſeñores Reyes Catholicos, y demàs Reyes de Eſpaña, con todo lo qual atropellaba por eſte medio: con la

uti-

(G)

Cauſæ enim aſsignationis congruæ, alimentorum cauſæ ſunt. D.Salg. *de Reg. Protect. part.3. cap.2. n.3.* Octav. Gloritius *reſponſ.9. n.2.* Pitonio *dict. Diſcept. 66. à n. 34.* Nam congrua alimentorum loco debetur Rota *deciſ.351. à n.5. deciſ.389. n.1. deciſ. 400. n.18. part. 18. tom.1. & deciſ.250. n.5. part.6.*

(H)

Egregius locus Melchior. Loterij *dict. lib.1. quæſt.3. à n.19.* ibi: *Idemque prorſus accidit in aſsignatione congruæ :::: quæ debet fieri ſuper re certa: & tamen illa ipſa res non abdicatur, neque transfertur, etiamſi fiat eius aſsignatio, &c.* elegantèr Pitoni *ex dict. num.21.*

(I)

Rebuſo *de Congr. portion. à num. 6.* Urrutigoit. *de Eccleſ. Cathedral. cap. 14. à num.135.*

(J)

Lambertino *de Iur.Patr. 1.part. lib.1. quæſt.5. princ. art.2. n.2. & 3. & art.3. n.3.* & ita dotatæ præſumuntur Eccleſiæ, ex Cockier, Uvames. Diana *tom.7. tract. 10. reſol.1. n.3.*

(K)

Ex Cockier, & Uvames. Diana *ibi.* Franc.Salerno *lib.1. conſ.18.§.1. n.6.* ubi quod ſic factum præſumitur.

(L)

Cockier, Uvames. & Diana *ibi.*

(M)

Ijdem DD. & Salerno *ubi proximè.*

(N)

Rebuſo *de Congrua port. ſub num. 82.* ibi: *Et Decimarum ſaltem pars;* licèt aliundè, quam ex Decimis poſsint Eccleſiæ Miniſtri congruè ſuſtentari. D.Covarr. *1. Var. cap. 17. n. 8. in fin.* præcipuè in Hiſpania Rota *part.12. Recent.deciſ.283. n.5.* quæ de donatione loquitur.

utilidad de las Iglesias, porque con los Diezmos quedaban indotadas, (O) pues ni los producìa por entonces lo descubierto de aquellos Reynos, ni podia saberse si se lograrìan, ni quando, en adelante: (P) Con su estimacion, y con el honor de los señores Reyes de España, porque con una mano los daba los Diezmos, y con otra al mismo tiempo se los negaba; ò por mejor decir, antes de darselos, se los quitaba; puesto que se los daba con tal, que antes dotassen con ellos las Iglesias, (Q) y podria creer el Mundo, al registrar la Bula, el absurdo de que, ò havia sido ludibriosa su disposicion, en menosprecio de aquel Principe con quien hablaba, ò capciosa la gracia de parte de la Cabeza de la Iglesia, ù de sus Ministros. (R)

151 Veìa su Santidad, que no fabricando esta Dote con los Diezmos, era preciso hacerla con bienes de esta Corona: y en este medio encontraba tambien el inconveniente, de que ni era justo, ni seguro desmembrar de ella para este efecto cosa alguna, atendida la inseparabilidad, que de su esmalte gozan sus bienes. (S)

152 Hallòse en este conflicto precisado à tomar partido; y altamente empleado en elegir el que mas se sacudiesse de tantos embarazos, ajustando sus dificultades con el menor inconveniente, (T) abrazò el que à un mismo tiempo asseguraba su manutencion à las Iglesias, y no desapropriaba bienes algunos de la Corona: y yà que no afianzaba à aquellas Dotes todas las calidades, que las procuran los Canonistas, y quedan referidas; (U) las negociaba las mas en numero, y mas principales, como fue querer, que no se dotassen dichas Iglesias de los Diezmos: (X) ni tampoco de

Z pro-

(O)

Elegantèr Rebufo *dict. tract. n.*84. ibi: *Non autem debent assignari modij vini, ex tali vinea, vel modij frumenti ex tali fundo, quasi non nascerentur, vel per uredinem, aut aliàs nihil essent in fundo, vel vinea, patronus, vel, alius debitor, diceret, se non teneri, per leg. Interdum, ff. de Verbor. leg.*1. *in fin. ff. de Condit. & demonstrat. ET SIC PORTIO NON ESSET CONGRUA.*

(P)

D.Abreu *art.*2. *part.*2. *n.*371. *&* 372.

(Q)

Ut manet suprà ponderatum *à num.* 131. *latè.*

(R)

Quod fugiendum, cum nullus elegisse censeatur viam, per quam Iudicium suum impugnetur, *leg. Quoties, de Rebus dubijs, leg.*3. *de Militar. testament.*

Et semper sit intelligenda donatio, ut absurditas excludatur, *leg. de Pupillo, §. Si quis fortè, ff. de Nov. oper. nunc.*

(S)

*Ad leg. Iulianum, §. Constat, ff. de Legat.*1. *leg. fin. ff. Ut in possession. eat.* Et latè tradita cum multis per Gloritium *respons.*1. *p.*3. *n.*65. *&* 81. D.Crespì *observ.* 34. Antunez *de Donat. part.* 2. *tom.* 1. *lib.*1. *cap.* 1. *à num.*17.

(T)

Illustrissim. Caramuel *in tract. de Pace Osnabruggens. conclus.*86. *&* 369. atque illius doctrina, & verbis ductus Nicolaus Mylerus *in tract. de Princip. & alior. stat. Imper. Rom. German. Obligat. Legal. seu legalit. cap.*8. *n.*19. ibi: *D. Caramuel adiecit: Primò :::: secundo, ex duobus æqualibus malis, si aut alterum, aut utrumque evenire necessarium est, sanctè permittitur alterum, iniquè utrumque.*

(U)

Suprà *à num.* 149.

(X)

Ut manet anteà probatum *à num.*131.

(Z)
Ut suprà num. 151.

(A)
Ubi etiam asignatur, vel relinquitur aliquid, quod non liceat haberi pleno iure ab eo cui asignatur, datum intelligitur dumtaxat quoad commoditatem, vel usumfructum. Carol. de Luca ad Gratian. *discept.*138.*n.*10.

Egregia Rotæ decisio apud Seraphin. *decis.*196.*n.*2. ubi quod non alienatio, sed administrationis commendatio censenda asignatio, si alienatio aliundè non tenuisset ex Oldrad. *cons.* 261. & Rebufo *de Alien. rer. Eccles. n.* 9.

(B)
Retrò, *num.* 139.

(C)
Suprà *num.* 150.

(D)
Ad dicta superius *num.* 110.

(E)
Rebufo *de Congrua*, *num.* 81. Rota *part.*2. *Recent. decis.*499. *n.*4.

propriedad alguna de los bienes de la Corona, como en este fundamento se persuade, (Z) sino solo de la asignacion de dichos Diezmos, que como alhaja de la Corona, sabia, que por no ser justo que se enagenassen, nunca daria mas que su comodidad, aunque consignasse la propriedad de ellos. (A) De forma, que estando, como estàn (B) todos obligados à la manutencion de las referidas Iglesias, y sus Prelados (que era el fin à que havian de servir las Dotes, no asignadas solo, sino establecidas) no las hiciesse falta la propriedad de bienes, en que se verificassen, y viniessen à estàr dotadas de todos los de la Corona.

153 Por cuya regla logran oy Dotes suficientes, efectivas, perpetuas, libres, y sin reservacion, con situacion en bienes, y derechos fixos, como son los de la Corona, sin tener que echar menos, mas que la propriedad de bienes, ò derechos ciertos, mas tolerable, que los riesgos, à que se huvieran expuesto, si Alexandro Sexto huviesse acordado, que se dotassen de la propriedad de los Diezmos, con la qual huvieran quedado todas aquellas Iglesias tan arriesgadas, como se ha ponderado, (C) y han experimentado las que, por padecer la escasèz, ò falta de Diezmos, se estàn manteniendo de las Caxas Reales, (D) sin que en esto se contravenga à disposicion alguna Canonica; pues quando no ay efectos proporcionados de que dotar las Iglesias, puede, y debe hacerse por otro qualesquiera medio: (E) y aun es mas sano consejo, à favor de la conveniencia de las Iglesias, y sus Ministros, consignar las congruas sobre frutos de bienes generalmente (como quiso el

Pa-

Papa Alexandro en nuestro caso, sobre las rentas de la Corona) que sobre cosa cierta, y determinada, en opinion de Rebufo, (F) que tambien supone, que se satisface à la obligacion de dar congrua, manteniendo el Patron en su casa al Acreedor à ella, si lo consintiesse. (G)

154 Mayormente estando resueltas las *Erecciones* al mismo tiempo à aplicar por distribuciones los Diezmos, que señalaban à los Prebendados, como con efecto assi se las aplicaron. (H) Y siendo cierto, que los efectos mas proprios, para situacion de distribuciones, son, no la propriedad de bienes, sino frutos, ò rentas en dinero, como tiene recibido la comun practica de establecerlas, y advirtiò cuidadosamente Juan Pedro Moneda. (I)

155 Bolviendo yà al examen (que cortò la antecedente, no inutil digression) de la naturaleza, y efectos de aquella aplicacion, y assignacion de Diezmos, hecha en las *Erecciones*, bolvemos tambien à advertirla hecha en execucion de la Bula de Alexandro, para entenderla arreglada, y en todo conforme à lo que en ella se previno sobre la congrua, con que havia de assistirse à las Iglesias, y Ministros, que fue, *no que se assignassen bienes de los señores Reyes para dote, y alimentos de las Iglesias; sino dote para aquellos alimentos, de dichos bienes.* (J)

156 Y en esta diversa colocacion de terminos se incluyera otra prueba conveniente, de que no passò à las Iglesias en aquella aplicacion el referido derecho principal de los Diezmos, que residia en la Corona, sino desnuda su comodidad, aunque no tuviera el objeto de esta disputa la calidad privilegiada de congrua, y alimentos,

(F)

Ex Decio, & Mayner. *in leg. In omnibus, ff. de Regul.iur.* Rebufo *ibid. n.*84.*in fin.* ibi: *Ob id boni Iudices non debent istam portionem congruam assignare super una re, sed generalitèr super fructibus beneficij.*

(G)

Rebufo *dict. tract. num.*99. *&* 95.

(H)

Erectio Mexicana, §.22. *in Concil.Mexic.fol.* 445.

(I)

Moneta *de Distribut.quotidian.part.*3. *quæst.*6.*n.*26.*propè fin.*ibi:*Exempla enim afferuntur in certo fundo, aut quantitate, & aliàs cum ferè semper distributiones quotidianæ dividendæ inter eos, qui divinis intersunt, SIT CERTA QUANTITAS BLADII, VEL PECUNIÆ, ferè nunquam haberet in distributionibus locum ius accrescendi.*

(J)

Bulla Alexandri VI. ibi: *Assignata prius realitèr :::: Ecclesijs in dictis Insulis erigendis :::: de vestris, & eorum bonis dote sufficiente, ex qua illis Præsidentes earumque Rectores se commodè sustentare, &c.*

tos,

(K)

Aliud est legare prædium ad alimenta, aliud alimenta ex prædio. Martin. Coler. *de Alimentis, lib.*1. *cap.*15. *à n.*64. apud D.Solorz. *de Iur.Indiar.tom.*2.*lib.*2.*cap.* 12.*n.*69.*prope fin.* ex Bald.Castill.*tom.*5. *Controv. cap.*62. *sub n.* 112.

Aliud legare annuam præstationem ex prædijs: aliud legare prædia, *leg.Gaius Seius, ff.de Ann. legat.* ubi Gloss. fin. Polidor. Ripa *observ.* 363. *à n.* 2. Castill. *de Usufruct. cap.*30.*n.*16.

(L)

Leg. Libertis, 4.*ff. de Alim. & cibar. legat.* ex Bart. & alijs Castill. *tom.* 5. *Controv. cap.*62. *sub n.*112. Durant. *de Art. testant. tit.*6. *caut.*23. *n.*2.

(M)

Leg. Gaius Seius, *ff. de Ann. legat.* Castill. *dict. cap.*30. *n.*16.*& dict. cap.*62. *n.* 112. Colerus *ibi.* Surdo *de Alimentis, tit.*2.*q.*1. *à n.*1. Durant. *ibi.*

(N)

Ex Bart. & Castill. *ibi.*

(O)

Ex leg. Quidam,96.*ff. de Legat.*2. *leg. In conditionibus*,19. §.*Hæc*,*ff. de Condit. & demonstr.*Augußt.Berous *cons.*17.*n.*17. *vol.*1. David Mævius *part.* 1. *decis.* 114. *n.*6.in puncto ex Loterio Pitonius *part.*3. *Discept.Eccles.*66. *n.*22. *&* 60. Rota coram Coccino *tom.*3. *decis.*1340. *n.*10. ubi alios dat.

(P)

Rota *part.*18. *Recent. decis.* 81. *n.* 14. ibi:*Et ut illa ipsa res non abdicatur neque transfertur, etiam si fiat eius assignatio; intelligenda causa demonstrationis, super quibus bonis sit habenda congrua, non autem quod bona illa stent pro congrua.* Et *n.*32. 37. *&* 53. & ex alia coram Coccino ubi proximè.

(Q)

Loterius *de Re Benef. lib.*1.*q.*3.*à n.*19. Pitonius *dict. Discept. Eccles.* 66. *à n.*21.

(R)

Rota coram Coccino *dict. decis.* 1340. *à n.*8. *& dict. decis.*81.*à n.*32.37.*&* 53. Pitoni *dict. n.* 22. vers. *Hoc ipsum*, ibi: *Hoc ipsum firmavit Rota coram Coccino* :::: *ubi agebatur in terminis fortioribus de assignatione facta in congruam cum rata proprietatis, & tamen resolutum fuit, bona ipsa non fuisse assignata cum translatione dominij, sed tantum demonstrative ad effectum perceptionis fructuum pro congrua ex illis bonis.*

Atque ex illa Rotæ coram Coccino decisione, hæc desumit verba transcribens: *Illa verba CUM RATA PROPRIETATIS intelligenda sunt demonstrativè super quibus bonis sit habenda congrua.*

tos, ni se huvieran aplicado con la palabra de *assignacion*.

157 *Aliud est*, asignarse, ò dexarse unos bienes para alimentos, ù otro fin; *& aliud*, mandarse, que de estos bienes se dèn los alimentos, ò se cumpla aquel fin: (K) en el primer caso se transfiere la propriedad, y derecho pleno de los bienes à aquel à quien se le dexan, ò asignan; (L) pero no en el segundo, (M) porque solo en el primero se señalaron los bienes *taxativamente*; pero en el segundo fue *demonstrativa* su asignacion, (N) como en duda se presume hecha: (O) y con efecto, que asignada una congrua sobre los Diezmos de una Iglesia, se entienda demonstrativa la asignacion, y no taxativa, ni por desmembracion, ò abdicacion, que de ellos hiciesse el asignante, ni por translacion de su derecho al alimentario, es opinion seguida por la Sagrada Rota repetidas veces, (P) y recibida de los Canonistas: (Q) y con tan escrupulosa rigidèz, que quieren que suceda lo mismo, aunque la asignacion de congrua en los Diezmos no se aya hecho *pura*, y *simple*, sino que se aya estendido à asignarsele tambien al alimentario la parte de la propriedad correspondiente à la congrua; pues sin embargo defienden, que no pudo transferirle parte alguna de la propriedad de la cosa consignada, porque aquella extension debe ajustarse à la sujeta materia, exclusiva de semejante translacion, y de toda desmembracion, ò abdicacion de sì, que se quiera presumir en el asignante, de su derecho principal à la cosa señalada: (R) ampliando

do la propria resolucion igualmente al caso, en que al mismo tiempo que se assignasse dicha parte de la propriedad, se desmembrasse esta del deudor de la congrua, y apropriasse al acreedor, ò alimentario. (S)

158 De que se infiere una notable extension al assumpto, que defendemos, de no haverse transferido à las Iglesias, por la aplicacion que se las hizo de los Diezmos en las *Erecciones*, el derecho principal, que à ellos tenia la Corona: y es, que lo mismo aconteciera, aunque se huviera hecho absoluta donacion de ellos; ò se las huvieran aplicado con palabras de *perpetuidad*, como las contenia la *Concordia* de Burgos: (T) pues haviendose concedido con la calidad, de que de ellos se diessen la congrua, y alimentos, debiera entenderse conforme à su naturaleza, y consiguientemente se impropriaran los terminos de donacion, y perpetuidad, y se creyeran aplicados temporalmente, y sin abdicacion, desmembracion, ni translacion de dominio; como sucede en el usufructo, que aunque se conceda *in perpetuum*, no se estiende mas que à la vida del usufructuario; (U) en la Dote, que no passa de la del marido, aunque se prometa con la misma perpetuidad, (X) ni la duracion del pacto executivo del decenio, por mas que se vista de las clausulas *omni tempore, semper ac quandocumque*, (Z) ni la del Legado del termino legal de 30. años, aunque aya (como en Valencia ay) estatuto que mande, que se pueda pedir siempre, (A) y en otros semejantes casos. (B)

159 Que no se mandaron asignar en la Bula de Alexandro Sexto bienes para alimentos, es constante: Porque sin tomar

(S)

Dict. Rota coram Coccino ibid: *Et propterea nec alterant verba sequentia: SEPARAVIT, &c. ET VICARIO APPLICAVIT, ET APPROPRIAVIT, &c. quia intelligenda sunt secundum subiectam materiam ad effectum perceptionis congruæ.* Pitonius *dict. n.* 20. vers. *Hoc ipsum*, qui de congruæ assignatione in Decimis agit.

Bona Rotæ decisio apud Seraphin. *decis.179. in princip.* ibi: *Licèt in scriptura dicantur anexa, hoc tamen intelligebant Domini respectu administrationis; & decis.196.* idem, licet interveniat rei traditio.

(T)

Concordia Burgensis apud Frasso *dict. tom.1. cap.19. n.7.* ibi: *Les hacen merced, gracia, y donacion, desde aora para siempre jamàs, de los Diezmos à sus Altezas pertenecientes de las dichas Iglesias.*

(U)

Ad leg.3. §. fin. ff. Quibus modis ususfruct. amit. & leg. 1. ff. pro Socio, §. finitur, Instit. de Ususfruct. cum alijs Barb. *tract. Var. dict.254. num.9.*

(X)

Cum multis Vela *differt.34. num.98.*

(Z)

Guzmàn *veritat.33.*

(A)

D.Nicolaus de Bas, & Calceran *in Theatro Iurisprudent. tom. 1. cap. 29. à numer.62.*

(B)

De quibus Author *de Iure Superven. tom.2. q.17. §. unico, à num.19.*

(C)
Bulla, ibi: *Aſsignata prius dote.*
(D)
Probavimus *num.*150. *lit. N. &* 153. *lit. F. & G.*

(E)
Urrutigoit. *de Eccleſ. Cathedral. cap.* 14. *à num.*135. *&* 145.
(F)
Ut ſuprà *num.*147. *lit.G. ad margin.*

(G)
Relatæ ſuprà *num.* 110.

(H)
Ad ſæpè *dicta* ibid.

(I)
In puncto ex Cardin. de Luca *de Paroch. diſcurſ.*39. *num.*7.*& diſcurſ.*19. *n.* 7. Piton. *dict. diſcept. Eccleſiæ* 66. *num.* 27. ibi: *Dum quando Monaſterium tenetur ad ſupplementum congruæ, hoc demonſtrat, illam fuiſſe tantum aſsignatam demonſtrativè, non autem cum translatione dominij bonorum aſsignatorum.* Noſtras D. Olea *de Ceſsion.tit.*5.*q.*4.*ſub n.*31.

en boça *bienes*, ſolo ſe manda aſsignar Dote, (C) que es cierto puede deſignarſe ſin deſtinacion de bienes; (D) è igualmente cierto es, que lo que ſe mandò aſsignar en la Bula fue *alimentos*, pueſto, que mandò aſsignar Dote *ſuficiente*, que de ſu concepto formal, dice lo miſmo, que Dote, que ſuſtente baſtantemente, ò Dote *congrua*; (E) que equivale à dotacion de alimentos de la Igleſia, y ſus Miniſtros: porque la razon de *congrua ex ſe*, embuelve eſſencialmente, en ſentido legal, los *alimentos*; (F) y fue lo miſmo mandar, que ſe aſsignaſſe Dote ſuficiente, que mandar, que ſe aſsignaſſe *Dote alimentaria*; en cuya expreſsion eſtàn como principales, è in recto *los alimentos*; y de ningun modo *bienes* algunos; evidenciandoſe, que no puede entenderſe mandada hacer en la Bula aſsignacion de *bienes* para alimentos; ſino pura aſsignacion de *alimentos*.

160 No es menor credito de eſta prueba la inteligencia, que à dicha aplicacion de Diezmos han dado la obſervancia ſubſeguida, y las Leyes de Indias, (G) con haver hecho principio inconteſtable en la practica, y govierno de dichas congruas, que eſtè obligada la Real Hacienda à ſuplir à las Igleſias, y ſus Miniſtros, lo que para ellas les faltaſſe, quando los Diezmos no baſtan: (H) reſpecto de ſer conſtante, que ſola eſta circunſtancia de quedar el alimentario, deſpues de la aſsignacion de la congrua, con accion para pedir ſuplemento de ella; hace evidencia de no haverſe hecho la aſsignacion *pleno iure*, con translacion de dominio de la coſa ſeñalada, ni deſmembracion, ò abdicacion de ella del caudal del que la aſsigna: (I) porque transferido el dominio de ella

al

al alimentario, cessò la obligacion de el asignante, hasta para el suplemento de la congrua, (J) y todo el derecho de la Iglesia, ò Ministro, à quien se le debia, como efecto preciso de la paga, ò dacion *insolutum* de ella, (K) y la desmembracion, y translacion de dominio de la cosa asignada para congrua. (L)

161 Y en fin, ò se quisieron transferir perfectamente los Diezmos à las Iglesias, yà sea por estas *Erecciones*, ò yà por la *Concordia* de Burgos, (aunque se le suponga cierta, y legitima) ò no se quisieron transferir? Si no quisieron transferirse, *actum est*, porque este es el presente assumpto. Si se quisieron transferir; este mismo hecho de estàr asistiendo la Real Hacienda à unas Iglesias enteramente, y à otras por suplemento de lo que las falta sobre los Diezmos, es argumento preciso, de que no tuvo efecto aquella voluntad de transferirlos; y no efectuada con este sentido la disposicion, es lo mismo en la censura legal, que si no se huviesse puesto, ni querido asi: (M) y en todo caso tendrà contra sì esta observancia contraria, tan cercana à las mismas *Erecciones*, que dice *Don Pedro Frasso*, que tuvo sèr desde su principio: (N) cuyo preciso efecto es interpretar, y hacer que se entiendan conforme à ella dichas *Erecciones*, y aquella asignacion de los Diezmos, (O) y consiguientemente, que por ella no se transfiriò à las Iglesias el derecho principal, que tenia la Corona à ellos.

162 A que se llega, haverse hecho en las *Erecciones* la referida aplicacion, y asignacion de Diezmos, en satisfaccion de la deuda, que de dotar dichas Iglesias tenian los señores Reyes, puesto que se hi-

zo

(J)

Bona Rotæ *decis.62. à num.8. part.11. Recent.* ubi ex Bald. Natal. Citadinis, Rota, & Surd. latè probat deteriorationem Dotis sine culpa dotantis contingentem cedere periculo Ecclesiæ, & Beneficij: In puncto ex Rota *part.3. decis.* 48. *num.* 2. Pignatel. *tom.10. consult.126. num.4.*

Luca, & Pitonius, ibi: *Dum alias facta translatione dominij, non potest Vicarius agere ad supplementum.* Hæc enim est dismembrationis natura.

Insignis locus Rebuffi *in tractat. de Congruis portionib. num.*84. ibi: *Quia si non nascerentur* (fructus) : : : : : *Patronus, vel alius debitor diceret se non teneri per leg. Interdum, ff. de Verbor. oblig. leg.1. in fin. de Condit. & demonstr.* Antunez *citat. suprà num.*138. *in fin.*

(K)

Ad leg. Si quis, 10. §. Si quis, de Adquir. possess. Mangil. *de Subhastat. q.*49. *num.2. & 6.* Posth. *eod. tract. inspect.63. num.21.*

(L)

Pignatel. *tom.10. consult.* 126. *num.5.* ibi.

(M)

Ex bono text. *in leg. Si pater tuus*, 8. *Cod. de Actionib. empt.* & Othobon. *decis.150. à n.8.* Rota *part.19. Recent. tom.* 2. *decis.61. n.14.* ibi: *Aut datio insolutum non fuit sortita effectum, & perinde ac si non facta.*

(N)

Frasso *tom.1. cap.18. n. 16.* ibi: *Regia ordinatione* ab initio *provisum.*

(O)

Ad latè tradita per Valeron *de Transaction. tit.6. quæst.3. à num.* 30. Pareja *tit.1. de Instrum. edit. resol. 3. à n.* 139. Fontanel. *decis.33.* D. D. Anton. de Castro *Allegat. Can. 2. à num.* 79. qui cæteros abundè producunt.

(P)
Rota *part.*15. *Recent. decis.*93. *n.*2.

(Q)
D. Salgad. *Labyr.* 1. *part. cap.* 10. *à num.* 18.

(R)
David Mævius *part.* 1. *decis.* 114. *n.*2. & 3. ibi: *Quod si ex fundis cessis promissa est annua pecunia, distinguitur, utrum fundorum adiecta sit mentio demonstrationis, aut tantum securitatis causa pro indicando undè præstetur :::: utrum verò taxationis causa.*

(S)
Ex Abbate, Tusch. & alijs D. Salgad. *dict. cap.*10. *n.*5.

(T)
D. Solorz. in Allegat. cuius verba transcribuntur retrò, *part.*1. *sect.*1. *n.*50.

(U)
Posteà *num.*

(X)
Ex Baldo, Rota *part.* 14. *Recent. decis.* 424. *num.*10. ibi: *Loquuntur de Decimis, quarum appellatione materiale emolumentum significatur sejunctim à iure decimandi.*

(Z)
Rota ubi proximè, ibi: *Et fructus decimales sejunctim à iure,&c. part.*16. *Recent. decis.*122. *num.* 6. ibi: *In concessione Decimarum veniunt ipsi fructus tantum, non autem ius percipiendi.*

(A)
Rota *dict. decis.* 424. *num.* 11. & 12. ibi: *Verba enim* tenere, & habere *sonant in exactionem Decimarum, ut facti est, non in ius exigendi, quod formalitèr ab ipsa perceptione distinguitur, & ad fructus referuntur, & eorum solam commoditatem important.*

(B)
Qualem vocat Urritigoit. *Pastoral. intern. vot.*2. *num.*50.

zo en execucion de la Bula de Alexandro Sexto, que los impuso la carga de assignarlas Dote, y como tal no pudo tener efectos de paga de aquella obligacion, sino seguridad de la deuda, para mayor facilidad de su cobranza,(P) con hypotheca de los mismos Diezmos, en fuerza de la entrega, que de ellos se las hizo à las Iglesias: (Q) y como entonces no se entiende la consignacion *taxativa*, sino *demonstrativa*, y como simple señalamiento del efecto, de que ha de cobrar el Acreedor; (R) es consiguiente, que no puede transferir el derecho principal del Deudor, segun queda probado, sino solo el acto de administrar, à que tambien suena el nombre de *assignacion*, (S) que es el mismo puntual efecto, que à la de los Diezmos, hecha en dichas *Erecciones*, diò el señor Don Juan de Solorzano en uno de los lugares en que queda citado, (T) y prueba la Ley Real de Indias, que despues se citarà. (U)

163 La misma naturaleza de dichos Diezmos, que es la materia de aquella consignacion, creemos ayuda mucho al concepto, de que no pudo inducir donacion perfecta de ellos à las Iglesias, ni transferirlas el derecho principal, con que los gozaba la Corona. Los Diezmos fueron los que se assignaron; y como estos son distintos del derecho de percibirlos, (que era el principal, y la como propriedad, que de ellos residìa en la Corona) solo puede decirse, que se consignò el material emolumento de ellos, (X) ò los frutos que producìan, (Z) que es su nuda percepcion, comodidad, y exaccion de hecho; (A) pero no aqu el derecho, ò yà sea facultad principal, (B) que es el formal de per-

percibirlos, como agudamente ha prescindido siempre la Rota, (C) y es comun entre los Canonistas, (D) y conforme à la naturaleza de la asignacion de frutos. (E)

164 No menos fuerza hace para esta prueba, el que quando (como queda dicho) no alcanzan los Diezmos al importe de la congrua, se suple la falta por la Real Hacienda, (F) y para ello toman à su cargo los Oficiales Reales el recogerlos, los administran, y benefician, y sobre su producto enteran de las Caxas las congruas; (G) y donde los Diezmos son para dicho efecto suficientes, se permite su administracion à los Prelados, y Cabildos, en virtud de la Real Cedula, y licencia, que previene la Ley de Indias. (H) Oy, pues, gozan, y se mantienen de los Diezmos las Iglesias, y sus Prelados, percibiendo su producto de mano de los Ministros Reales, donde los Diezmos no alcanzan; y cobrandolos, y recogiendolos por sì mismos donde son suficientes, en fuerza de consentimiento, y licencia del Rey, de que resultan tres incontestables demonstraciones, de no ser dueños de los Diezmos las Iglesias, y Prelados, y de que se mantiene en la Corona el principal formal derecho de percibirlos: una, aquel tomar de mano de los Ministros Reales, los que no bastan para las congruas: (I)

(C)

In dictis decisionibus, & in alia 354. *à num.4. part.10. Recent.*

(D)

Optimè Franc.Maria Pitonius *p.3.discept. Eccles.66. n.23.* ibi: *Ubi autem assignantur Decimæ, hoc vocabulum importat solam perceptionem, exactionem, & commoditatem Decimarum, non autem ius decimandi, quod respicit dominium, & proprietatem Decimarum; cum aliud sit, transferre ius decimandi, quod importat translationem dominij; aliud verò simpliciter concedere Decimas, quod, remanente iure decimandi, & sic dominio apud concedentem, transfert dumtaxat ipsos fructus, seu commoditatem Decimarum consistentem in earum perceptione, seu exactione præcario nomine concedentis.*

(E)

Assignatio enim fructuum excludit translationem dominij: optima ad rem Rotæ *decis.81. part. 18. tom. 1. Recent. n.41.* quia assignare fructus longè adeo differt ab assignatione proprietatis, quod sola fructuum assignatio, rei alienationem non involuit Bolognet. *cons. 7. sub n.25.* vers. *Qui voluit.* Alexand. *cons. 30. n. 9. lib. 2.* Rota *part. 9. Recent. tom. 1. decis. 248. n.17.* benè D.Salgad. *Labyr. 1.part. cap.10. à num. 33.*

(F)

Ut toties diximus, & signantèr *à num. 110. & 159.*

(G)

Leg. 23. tit. 16. lib. 1. Recopil. Indiar. ibi: *Y donde los Diezmos no fueren suficientes :::: los Oficiales de nuestra Real Hacienda cobren todos los Diezmos, y los metan en nuestras Caxas Reales por quenta aparte de esta; y la demàs hacienda nuestra, que en las dichas Caxas huviere, se sustente el Prelado, y Clero.* Idem cavetur *in leg.29. eod. tit. & lib.* D. Abreu *art.2. part. 2. num.398.* Frasso *tom.1. cap.18. à num.16.* ubi, se id observari vidisse testatur.

(H) *Dict. leg.29. tit.16. lib.1.* ibi: *Y donde, por ser los Diezmos considerables, no se diere al Prelado, y Capitulares de las Iglesias cosa alguna de nuestra Real Hacienda, alcen la mano DE LA ADMINISTRACION DE LOS DIEZMOS:::: Y LA REMITAN, y dexen governar al Prelado, y Cabildo :::: PRECEDIENDO PARA ESTO CEDULA, Y LICENCIA NUESTRA.*

(I) In puncto Pitonius *dict. Discept.Eccles.66. n.26.* ibi: *Si enim Vicarius recipiebat Decimas, & alia emolumenta de manibus Abbatissæ, & Monasterij : : : : hoc evidentius convincit præcariam Decimarum perceptionem; & simplicem assignationem congruæ in ipso tantum emolumento Decimarum, remanente proprietate, & dominio apud Monasterium.*

(J)

Ex D.Valenz.*conf.*56.*n.*12. ibi: *Et hæc est ratio, quare fructus spiritualium bonorum sunt temporales ::: nam ex ea fructuum percipiendorum facultate, aut commoditate, nullum ius in re constituitur.* Luca *de Servitut. in Sum.num.*7. *&* 135. D. Olea *de Cesfion. tit.*3. *quæst.* 1. *n.* 10. & ex multis Rotæ decisfion. coram Cerro Molines, & Ansald. Pitonius *ibi,num.*25. ibi: *Clarior autem facti demonstratio dari non potest, ad arguendum, quod ius decimandi, seu dominium, & proprietas decimarum remanserint semper apud Monasterium, & sola commoditas illarum concessa tantum fuerit Vicario, dum quando Vicarius exigere debebat Decimas de consensu Monasterij illarum dominium, non potuit habere nisi meram commoditatem, quæ sola dicitur concessa, ubi nomine, & consensu Domini fit exactio.*

Nec mirum, cum consensus ab aliquo positus ad extranei aliquem rei usum, probet consentientis ius, & dominium in re *ad leg. Jubemus, Cod. ad Velleian. leg. unic. §. Et cum,* vers. *Licèt, Cod. de Rei uxor. act.* Petr. Barbos. Fabro, Negusant Rota post D.Salgad. *in Labyr. decis.*158. *n.*9. *& part.*18. *Recent. tom.* 1. *decis.*44. *n.*1. *part.*9. *decis.*284.*n.*45. *& decis.*191. *n.*17. & coram Otobono *decis.*117. *n.*10. atque ex Baldo, & Soccin. Noguerol *allegat.*28. *n.*86.

Et quod fit cum consensu alterius ab ipso factum censeatur, *ad leg. Iam quis, ff. de Regul. iur. leg.*1. *§. Omnia, Cod. de Veter. iur. enucl.* melior text. *in cap.Cum aliquibus, de Rescriptis in* 6. cum multis Pitonius *part.*3.*Discept.Eccles.*159.*n.*10. ex Burgund. & Gothofr. D. Olea *de Cesfion. tit.*5. *quæst.*13. *sub num.*19. D. Salgad. *Labyr.* 2.*part. cap.*16. *num.*19. *& à num.* 83.

otra, el referido consentimiento, (J) y licencia del Rey, (K) que ha de preceder para recogerlos, y cobrarlos, quando son bastantes; y otra la prevencion, que hace la Ley misma de Indias, de que en este ultimo caso *remitan* dichos Ministros Reales à los Prelados, y Cabildos, no los Diezmos, sino su administracion, y govierno. (L)

165 Otras muchas señas de no haverse transferido el derecho principal à dichos Diezmos, por las *Erecciones*, se hallan esparcidas en los Papeles, que han precedido de esta materia, y dàn no poca autoridad intrinseca à este aumento; y especialmente el haverse dividido por los señores Reyes algunos Obispados, y hecho de uno dos, y tres, como ha sucedido en el Arzobispado de *Lima*, con cuya desmembracion se erigieron las Iglesias de *Truxillo*, y la *Paz*; de la de las *Charcas*, las de *Guamanga*, y *Arequipa*; y para el de *Guadalaxara* se hizo años passados presentacion de Prelado, con la calidad de que se havia de dividir, (M) y lo mismo sucede presentemente con el Obispado de la *Puebla de los Angeles* en Nueva España: y lo que es mas, haviendose erigido la Dignidad de *Patriarca de las Indias*, con Autoridad Apostolica, y señaladosele la congrua de 20ꝗ. ducados; la minorò despues el se-

(K) Ex licentia enim ad actum postulanda ab aliquo in dispositione alicuius rei, illius dominium arguitur, ex Bald.Soccin. Ozasc. Burgos de Paz, Nata, Gonzal. Rota, & Noguerol *allegat.*28. *à num.* 86. D. Salgad. *Labyr.*1.*part. cap.*35.*n.*27. probatque licentia, actum sine ea fieri non posse Rota *part.*13. *Recent. decis.*493.*n.*6. & in expresso ad rem Pitonius *dict. discept.* 66. *n.*26. *in fin.* ibi: *Ex cuius permissione Vicarius exigebat eius præcario nomine.*

(L) In puncto Rota *in dict. decis.*81.*n.*41. *in fin. part.*18. *Recent.* ibi: *Quod dominium penes ipsum remansit* (scilicèt Archidiaconum, cuius dignitati unita fuit Parochialis) *nec dici potest translatum in Vicarium per ordinationem, sive assignationem congruæ, posteà à Capitulo, & ab Episcopo factam :::: ex qua dispositione, colligitur, Vicarium fuisse deputatum illorum administratorem.*

(M) D. Aracièl *in sua Allegat. post num.*126. *fol.* 18.

señor Don Phelipe Tercero à 8ij. Nada de lo qual pudiera haverse hecho, si con efecto se huviera verificado la desmembracion de la Corona de aquel principal derecho de los Diezmos, y su perfecta adquisicion à las Iglesias por las *Erecciones*, ò por la *Concordia* de Burgos; y el haverse executado, es convencimiento de lo contrario. (N)

166 A que se llega, que despues de dichas *Erecciones*, se ha mantenido en los señores Reyes todo el govierno de dichos Diezmos, expidiendo frequentes Reales Cedulas para la direccion de la administracion, que por las Leyes Reales (O) se sirvieron de mandar encargar à las Iglesias; y establecido à este fin todas las Leyes, de que se compone el titulo de los *Diezmos*, inserto en el libro primero de la Recopilacion de Indias: de cuya circunstancia, y de la observancia, que han tenido, y tienen dichas Leyes, debe inferirse en sus Magestades el derecho principal à dichos Diezmos, como siempre ha inferido la Rota. (P)

167 A tantos, y tan concluyentes fundamentos, con que queda apoyado este assumpto, deben añadirse las autoridades que le contextan, y quedan citadas (Q) de los señores *Don Pedro Marmolejo*, *Don Garcia Perez de Aracièl*, *Don Christoval de Moscoso*, *Don Pedro Galvez*, *Don Juan de Solorzano*, (R) *Don Lorenzo Ramirez de Prado*, *Don Antonio Alvarez de Abreu*, (S) *y la Consulta del Consejo* del año de 1617. (T) poniendo todos por principal fundamento de su opinion, de que tocan à la Corona estas Vacantes, la razon de no haver abdicado de sì los señores Reyes el derecho principal, que tenia à ellas, ni transferidole à las Iglesias.

No

(N)

Quod plenissimè probat Franc. Maria Pitonius *dict. discept. 66. tot.* signantèr *à n.16. 21. 27. & passim.*

(O)

Leg. 23. & 29. tit. 16. lib. 1. Recopil. Indiar.

(P)

Bona decisio Rotæ apud Seraphin. 707. *n.5.* ibi: *Statutum verò, de quo agitur, est de bonis spectantibus ad Capitulum, quorum meram administrationem habent præpositi ::: & ideò non habent ius considerabile contradicendi*: & posteà ::: *cum sæpius Canonici super istis redditibus condiderint statuta, quæ observata fuerunt.*

Et ex Gloss. communitèr recepta *in cap. Constitutionem*, *§. Cæterum*, verb. *Statutum*, vers. *Si verò, de Verbor. sig nific. in 6.* Gemin. Franc. Anchar. & ex DD. *in cap. Cum omnes, de Constitut.* Rota *part. 2. Recent. decis. 34. sub num.* 1. ibi: *Sed in pluribus etiam alijs sæpè fuerit in hoc tribunali decissum, dominium bonorum præpositurarum esse penes Episcopum, & Capitulum, consequenter ad eos spectabat super his statuere, & ordinare.*

(Q)

Suprà *hac 2. part. tot.*

(R)

Citatus *num.* 50. retrò.

(S)

D. Abreu *art. 2. part. 2. à n.* 403. & 380.

(T)

Consultatio Senatus anni 1617. *art.* 3. vers. *A la primera, fol. 6.*

168 No es menos digna de ocupar lugar en este Cathalogo de Escritores, la autoridad de D. Francisco Maria Pitoni, moderno Romano doctissimo, (U) que escrive el caso de haverse unido à un Convento de Religiosas de Portugal una Iglesia Parroquial, con la carga de dàr congrua competente à un Vicario, que sirviesse la Cura de Almas; haversela assignado desde el principio generalmente en los Diezmos, y Primicias de dicha Iglesia; crecido con el tiempo estos efectos excessivamente, y movidose pleyto sobre moderacion de aquella congrua pretendida por el Convento: y haviendo sido preciso para esta discussion el examen, de si por aquella assignacion de congrua en los Diezmos, se havian desmembrado perpetuamente los Diezmos de las rentas del Convento, y transferidose en dominio, y propriedad à la Vicarìa; defendiò la parte negativa, con algunos de los motivos que quedan ponderados, y la misma resolucion es de la Sagrada Rota, y Loterio, yà referidos. (X)

(U) In toties allegata *Discept. Eccles. 66. tot.*

(X) Suprà *à num.* 157. *lit. Q.* 163. *lit. X. &* 147. *lit. H.*

169 Y porque no falte à este assumpto alguna de las circunstancias, que puedan darle la mayor probabilidad *intrinseca*, y hasta la de la *evidencia*, con que dexamos vestida la extrinseca probabilidad del derecho de la Corona à estas Vacantes, (Z) tiene tambien Ley expressa de Indias, que le favorece: pues formada de las mismas dos Cedulas Reales de el señor Don Phelipe Quarto, que yà se han referido, declara, que las Rentas de los Arzobispados, y Obispados de aquellos Reynos, (que son los Diezmos de que vamos hablando) *estàn assignadas para alimentos de sus Prelados*, *DURANTE SUS VIDAS*;

(Z) Retrò *num.* 90. *& seqq.*

y

(A) y con razon, porque en la Bula de Alexandro Sexto se mandaron asignar, (B) y con efecto en las *Erecciones* se asignaron (C) para alimentos; (D) y siempre, que à qualquiera asignacion se la pone la addicion, de que sea *para alimentos*, se la niega la perpetuidad, y se ciñe à la vida del alimentario: (E) y asi entendiò esta misma asignacion de Diezmos, hecha à las Iglesias en las *Erecciones*, el Consejo de Indias, en la mencionada Consulta del año de 1617. informando à la Magestad de el señor Don Phelipe Tercero, que havia sido *de por vida*. (F)

170 Y nadie duda, que dexada una cosa, ò hecha una asignacion en qualquiera efecto, à favor de otro, por el tiempo de su vida, es temporal, y no passa en propriedad, sino solo en usufructo à aquel à quien se hace, quedando incorporado su dominio en el que la dispone, y bolviendo à èl, ò à su heredero, y no al del Consignatario, luego que este muere. (G)

§. II.

SOLUCION A LAS dificultades, que puede padecer lo discurrido en este assumpto.

171 EL primer reparo que se ofrece contra este discurso, nos le presenta el Papel Anonymo, que se ha puesto à continuacion del Extracto, fundado en la distincion, que versa entre la asignacion, que se hace, empezando por la cosa asignada para alimentos; y la que empieza por los alimentos: y

Cc pro-

(A)

Leg.41. tit.7. lib.1. Recopil. Indiar.

(B)

Bullæ Alexandri verba extant suprà *num.* 130. *lit. G.*

(C)

Et verba Erectionum *num.* 108. *lit. B.*

(D)

Ut plenè probatum remanet iam *à numer.*145. vers. *Convence, & seq.* ac vers. *Aliud est. num.*157.

(E)

In puncto, *ex leg. Dominus*, 57. *ff. de Usufruct.* Brunneman *in Comment. ad eam, num.* 5. *Nam* (inquit) *si illa verba ob ALIMENTA non fuissent adiecta, ius adscrescendi locum haberet, sed ex hoc addimento apparet, testatorem voluisse, non plus quemlibet libertum habere debere, quam ut vitam suam toleraret.* Benè Aceved. *in leg.* 7. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop. n.* 17. & 36.

(F)

Consultatio Senatus anni 1617. *art.* 3. vers. *A la primera, fol.6.* ibi: *Sino propriamente hablando una aplicacion, ò donacion temporal, Y DE POR VIDA, fundada en la causa de la congrua, à que V. Mag. tiene obligacion.*

(G)

Dict. leg. Dominus, 57. ubi Brunnem. Surd. *de Aliment. tit.* 2. *quæst.* 1. *à n.* 1. Castill. *tom.*5. *Controv. cap.*62. *sub num.* 112. vers. *Et cum multis.* Gratian. *tom.*1. *discept.*138. *n.*10. ubi Luca, idem Castill. *de Usufruct. cap.*30. *n.*12. Rota *part.*16. *decis.*122. *Recent. n.*4. *part.*18. *tom.*2. *decis.*777. *n.*23.

probando el Anonymo, que la primera se entiende hecha *pleno jure*, aunque no la segunda, aplica al caso presente el primer miembro de la distincion, assentando, que los señores Reyes asignaron los Diezmos para alimentos. (H)

172 Para satisfacer à esta objeccion con claridad, ha de notarse, que esta distincion es la misma, que queda expendida, y exornada, (I) entre dexarse, ò asignarse unos bienes para alimentos, y asignarse alimentos, que de ellos han de darse; pues con estos mismos terminos la proponen Bartholo, de quien fue original en el mismo lugar, en que los cita aquel Voto, y con Bartholo Castillo. (J)

173 La dificultad està en aplicar la distincion à nuestro caso: el Voto anonymo entiende, que con la aplicacion de nuestros Diezmos à las Iglesias de Indias, *se asignaron estos para alimentos*; y nosotros comprehendemos, que *se las asignò Dote, y alimentos, que havian de darse de los Diezmos*: (K) Con que estarà la razon en esta duda, por el que huviesse acertado con la mejor inteligencia de dicha asignacion.

174 Cree el Anonymo, que tiene à su favor el estilo, de que usan las *Erecciones*, porque en uno de sus Capitulos, despues de haver distribuido los Diezmos entre las Iglesias, se dice, que se pueda alterar la division, *segun el tenor de la Bula de Alexandro, por la qual se les donaron à los señores Reyes los Diezmos, aunque por entonces se los havian alargado à los Prelados, con aquellas calidades, para alimentos*: (L) luego precediò la asignacion de Diezmos à la expression de alimentos, y no se aplicaron alimentos, que havian de darse de Diezmos, sino Diezmos para alimentos.

Pe-

(H)
Anonymus, *fol.* 4. *B.* & 5. vers. *Lo primero*. Post Extractum, ubi citat Bart. Menoch. Mantica, Molin. Surd. Lara, & Castillo *de Usufruct. cap.*30. *n.*4.

(I)
Suprà *à num.* 156.

(J)
Barth. *in leg. Libertis, de Aliment. & cibar. legat.* Castillo *tom.*5. *Controv. cap.* 62. *sub num.*112. ibi: *Textus est in leg.*4. *ff. de Aliment. & cibar. leg.* & Barth. *ibi, n.*2. vers. *Pono, & videtur inquit, esse maximam differentiam, quod prædium relinquatur ad alimenta, vel quod alimenta relinquantur ex prædijs,* & ijsdem terminis ex ipso Barthol. utitur Surdo *de Aliment. tit.*2. *q.*1. *n.*1.

(K)
Ut suprà *num.*156. & 159. *tot.*

(L)
Apparet ex Erectione Ecclesiæ Mexicanæ, §.38. apud Concilium Mexicanum, *fol.*460 & ex alia Ecclesiæ Divi Iacobi, & Cuzquensis, §. 42. penes Episcop. Villarroel *Govierno Eccles. part.*2. *tom.*2. *q.*18. *art.*4. *fol.*571.

175 Pero, aùn conteniendonos en ſolas las *Erecciones*, y ſin atender à otra coſa, es cierto, que en ellas empezò la conſignacion, y diſtribucion, que hicieron de los Diezmos, *no por ellos*, ſino *por los alimentos*, pues antes de dàr principio à dicha aplicacion, diviſion, y diſtribucion, en el miſmo Capitulo, en que ſe hace, ſe pretexta con la maxima del Apoſtol, de que *el que ſirve al Altar, debe vivir del Altar:* (M) que fue lo miſmo que decir, *que reſpecto de que las Igleſias deben alimentar à ſus Miniſtros, lo hacen las de que hablan las Erecciones, aplicandolas dichos Diezmos*: Y yà ſe vè, que en el ſentido de eſtas palabras, empieza la aſsignacion, ò aplicacion de Diezmos, con los alimentos; y que ſe aſsignan à las Igleſias los *alimentos en los Diezmos*, y *no los Diezmos para alimentos.*

176 Lo que quita toda duda en eſte punto, es la Bula de Alexandro Sexto, que es à la que ſe ha de atender, mas que à las *Erecciones*, porque eſtas ſe hicieron en execucion de aquella, y à ella deben entenderſe arregladas: (N) Concede la Bula à los ſeñores Reyes Catolicos los Diezmos, *con tal, que primero ſeñalen à las Igleſias Dote ſuficiente, con que ſe alimenten commodamente ſus Miniſtros de los bienes de ſus Mageſtades, ù de los de ſus ſucceſſores.* (O) *Quiſo*, pues, (conſtruida literalmente) *que ſe aſsignaſſen la Dote, y alimentos de los Miniſtros, de bienes de dichos Señores*, y no *que ſe aſsignaſſen eſtos bienes para la Dote, y alimentos*: Con que debiendo haverſe hecho, y entenderſe hecha en eſta forma la aſsignacion de los Diezmos en las *Erecciones*; es forzoſo creer, que en ellas ſe aſsignaron *la Dote, y alimentos en los Diezmos*, y *no los Diezmos para la Dote, y alimentos*, y por eſte medio que-

(M)

In illa Mexicana, §. 20. *fol.*143. ibi: *Et quia, ſecundum Apoſtolum, qui Altari ſervit, de Altari vivere debet, omnibus, & ſingulis dignitatibus:::: omnes, & ſingulos fructus, redditus, & proventus::: applicamus, & aſsignamus*, & apud Villarroel *dict.art.*4. §.21. *fol.*567.

(N)

Ad tradita ſupr. *num.* 130.

Et ad rem aptius Rota *part.*18. *Recent. tom.*1. *deciſ.* 81. *poſt num.*42. ibi: *Præſertim, quia Epiſcopus, & Capitulum ad iſtam aſsignationen devenerunt in vim commiſsionis eis datæ, quod Vicario ſolum deberet remanere congrua; & ideò nullam habebant facultatem alterandi:::: Ideòque, cum huiuſmodi ordinatio ſit regulanda ab eorum commiſsione, alitèr intelligi non poteſt, niſi quod Vicario huiuſmodi bona data fuerint in adminiſtrationem.* Optimæ etiam Rotæ *deciſ.* 122. *num.*4. *part.*16. & *part.*14. *deciſ.*205. *n.* 9. quæ aliàs cumulant, & DD. quam plurimus.

(O)

Quæ verba Bullæ Alexandri tranſcripſimus *ſupr.num.*130.

quedan convertidas en favor, y fuerza de eſte aſſumpto, las autoridades de Bartholo, Caſtillo, y demàs, con que le arguye el Anonymo, y tiene facil conciliacion con el miſmo Caſtillo la doctrina, que eſte impugna (P) de Acevedo.

177 Y ſi ſe replicare, que dichas *Erecciones* ſe hicieron tambien en virtud de eſpeciales Bulas, que para ellas precedieron, en las quales ſe manda, que ſe eſtablezca, y ſeñalen à las Igleſias por Dote para alimentos de ſus Obiſpos los Diezmos, y Primicias, (Q) y que con efecto aſsi ſe ſeñalaron; (R) ſe reſponde, que como eſta es clauſula de Caxon para las *Erecciones* ordinarias, ſe puſo tambien en las de las Bulas de las Indias, ſin advertencia à que eſtando yà concedidos los Diezmos à los ſeñores Reyes, no es de creer, que en ſu perjuicio quiſieſſe el Papa dàr la diſpoſicion de ellos à los Erectores, como la Rota lo tiene aſſentado. (S)

178 Fuera de que aun la regla, de que quando ſe aſsignan bienes para alimentos, ſe entiende, que ſe transfiere en el alimentario la propriedad de los bienes, no tiene lugar, quando intervienen congeturas, que perſuaden lo contrario; (T) y no pueden ſer mas urgentes las que ſe han ponderado en todo eſte Diſcurſo, y en eſpecial la que reſulta de las Leyes, y Cedulas Reales, en que han declarado los ſeñores Reyes, que ſolo eſtàn aſsignados dichos Diezmos para alimentos durante ſus vidas, (U) y encargada à las Igleſias ſu adminiſtracion. (X)

179 A la otra objeccion, que hace el Anonymo, (Z) de haver debido hacerſe en *propriedad* aquella aſsignacion, queda yà reſpondido; (A) y eſpecialmente, que no

(P)

Caſtillo *Controv. tom.* 5. *cap.* 62. *ſub num.* 112. diſsidens ab Acevedo, conciliatur.

(Q)

Bulla Erectionis Eccleſiæ Mexicanæ apud Mexicanum Concilium, *fol.*431. ibi: *Ac pro dote, & etiam Pontificalis dignitatis, & pro tempore exiſtentis Epiſcopi illius decentiori ſubſtentatione Decimas, & primitias, &c.*

(R)

Erectio Eccleſ. S. Iacobi, & Cuzquenſis penes Epiſcopum Villarroel *dict. q.*18. *art.*4. *n.*21. *fol.*567. ibi: *Aplicamos, y ſeñalamos todos, y qualeſquiera frutos, rentas, &c. que les pertenecen, aſsi por Ordenanza Real, como por derecho de los Diezmos, &c.*

(S)

Rota in una Valentina apud Urrutigoit. *Paſtoral. intern. vot.* 2. *n.*31. & 32. ibi: *Vel, ſi quæſtio eſſet de Decimis ſpectantibus ad Regem* : : : *vel quando tractaretur de ſecundo Privilegio iuris decimandi in concurſu primi alteri perſonæ conceſsi* : : : *quia Papa, dum conceſsit ſecundum, potuit probabilitèr ignorare primum* : : : *quod ſi ſciviſſet, veriſimilitèr non conceſsiſſet.*

(T)

Cum multis Caſtillo *de Uſufruct. cap.* 30. *n.*13.

(U)

Suprà adducta *num.*94. & 93.

(X)

Iuxta legem Regiam *num.*164. *expoſitam, lit. H.*

(Z)

Anonymus, *fol.*5. verſ. *Tertia dubitatio.*

(A)

Signantèr *à num.* 149. & 153.

no pudo ſerlo en los Diezmos, ſi havia de ſer ſuficiente, ni atendida la voluntad de Alexandro Sexto, y letra de la Bula. (B)

180 Otro argumento funda, (C) en que eſtas aſsignaciones, haſta en la parte, que correſponde à los Obiſpos, ſe entienden hechas à la Dignidad, y como tales deben ſer, y ſe entienden perpetuas: Pero reſpondemos, que nunca ſe pudo aſſegurar mas ſu perpetuidad para la Dignidad, y los Obiſpos, que no haciendoſe en la propriedad de los Diezmos, que, ò no los havia, ò dexaron en muchas partes de ſer ſuficientes, (D) ſino quedando, como quedaron, obligados à dichas Dotes, y congruas todos los bienes de la Corona: (E) ni porque no ſe dieron los Diezmos en propriedad, dexò ſu aſsignacion la perpetuidad de paſſar à los ſucceſſores, como en efecto paſſa, y ha paſſado ſiempre à ellos en las Igleſias, en que aun ſe mantiene la aſsignacion de los Diezmos, *quidquid ſit*, reſpecto de las perſonas de los Obiſpos, que los diſfrutan, y de los intereſſados en las Vacantes, (F) de que ſe hablarà en lugar mas apropoſito; (G) y eſta es la genuina ſatisfaccion de eſte argumento, que apuntò, pero no ſiguiò, ni probò el ſeñor Don Garcia Perez de Aracièl, (H) ni reſolvieron los demàs, que le han tocado. (I)

(B)

Ad tradita latè *ex num.*130.145. & 149.

(C)

Anonymus ibi, *fol.6.* verſ. *Quarta dubitatio.*

(D)

Ut probatum manet *à num.*150.

(E)

Ibid. *à num.*152.

(F)

In puncto loquendo de Vacantibus Regi ex privilegio competentibus in Caſu ſubtus *à n.*191.*hac part.*2. explanando cum præſenti identico Octavius Gloritius *reſponſ. 9. à n.*18. ibi: *Nec refragatur, quod in terminis iſtis, hæc congrua ſuſtentatio præſtatur Parocho ſub nomine officij, & dignitatis, & ideò dicitur perpetua.* Ad *text. in leg. Tutor petitus, §. Quæ, ff. de Excuſat. Tutor. DD. in cap. fin. de Teſtam. in 6. Quod tradit Bald. de Alimentis relictis Rectori Eccleſiæ, conſ.* 126.*volum.*5.

Nempè (proſequitur obiectioni reſpondens) *fateor, quod hæc præſtatio dicitur perpetua reſpectu ſucceſſoris, ad quem tranſit, & ita loquitur Bald. in dict. conſ.*126. *quem ſequitur Durant. de Art. teſtand. tit. de Leg. caut.*6. *num.*3 ::: *Cæterum reſpectu Regiæ Curiæ, hæc præſtatio dicitur perſonalis, ſi non individualitèr quoad perſonam iſtius, vel illius Cappellani, ſaltem quoad perſonas Cappellanorum in genere, quorum oſsibus inhæret, ita ut eorum perſonas non egrediatur, ſicut, nec egrederetur, ſi perſonalis eſſet.*

(G)

Infrà *num.* 202. & *ſeqq.*

(H)

D. Aracièl *in dict. Allegat. n.*106. *fol.* 15. verſ. *Pero lo.*

(I)

Anonymus, *fol.6.* verſ. *Eſta reſpueſta.* Conſultatio Senatus anni 1635. *fol.* 5. verſ. *Porque.* Altera Conſultatio de anno 1617. *art.*2.*fol.*3. *à n.*5. D. Aracièl *ibid.* verſ. *Y eſto que, in fin. fol.* 19. & *n.*135. *fol.*20. D. Moſcoſo *in ſua Allegat. à n.*97. *fol.*8. *B.*

§. III.

MOTIVO SEGUNDO de la probabilidad intrinseca de la opinion favorable al derecho de la Corona.

181 HA corrido tanto la pluma en la ponderacion, y prueba del motivo primero, por vèr que quantos han ſentido la dificultad de nueſtra principal queſtion ſobre eſtas Vacantes, han hecho campo para ſu diſputa la duda, de *ſi los ſeñores Reyes han dado, ò no, los Diezmos de Indias à las Igleſias de aquellos Reynos; de forma, que, deſapropriandoſe enteramente de ellos, y diſmembrandolos de la Corona, los ayan transferido* pleno iure *à dichas Igleſias:* (J) con que convencidas de inciertas eſta deſmembracion, y translacion perfecta de dichos Diezmos, queda deſvanecido, y deshecho el unico, ò principal fundamento, con que han querido promoverſe las dificultades, que deſde la cuna de eſta Queſtion acometieron al derecho de la Corona en eſtas Vacantes, y difirieron ſu declaracion.

182 Sentado eſte antecedente, pareceràn à qualquier verſado en la materia, ocioſas otras pruebas de aquel derecho de la Corona; pero, como juzgamos eſte aſſumpto por el mas digno, y de notables importancias, y conſequencias, creeriamos, que ofendiamos ſu Dignidad, ſi le defraudaramos de alguno de los fundamentos, que con sèria gravedad le autorizan: y aſsi, omitiendo muchos, y uſando ſolo de los que convencen nueſtro juicio, ſe reducirà eſte Motivo à inferir de aquella

(J) Ut liquet ex Conſult. Senatus de annis 1617. & 1635. Allegat. DD. Araciel, Moſcoſo, Solorzan. & cæteri, qui rem hanc egerunt, hactenus citati.

lla falta de desmembracion de dichos Diezmos de la Corona, y de no haverse transferido *pleno iure* à las Iglesias, el ningun derecho de estas à los frutos de sus Vacantes, y su pertenece à la Real Corona.

183 La primera recomendacion, que hace à esta opinion aquel supuesto de no haverse donado la propriedad, ò derecho principal de los Diezmos à las Iglesias, es contar por ella à los mismos, que hasta aora la han dificultado, y arguido: pues ciñendo estos todo su argumento à las razones, que inclinan à persuadir la donacion, yà con la *Concordia* de Burgos, (como hace la Consulta del Consejo del año de 1635.) y yà con las *Erecciones*, es preciso, que sin dificultad sean de la opinion favorable à la Corona, en el concepto de no verificarse donacion semejante, porque ninguna opinion llega mas allà de su razon, (K) y esta es el arbitro, que la govierna, y lleva tras sì. (L)

184 Son las Vacantes frutos del Beneficio, ò Dignidad, (M) destinados en sus fundaciones para premio, que ha de ser à proporcion del servicio, que hacen sus posseedores: (N) y como cessa este servicio con la muerte de ellos, que causa la Vacante, es fuerza tambien, que en aquellos frutos se suspenda el oficio de ser premio, y no se les deban. (O) Dexan, pues, de ser estos frutos del posseedor de la Dignidad, ò del Beneficio, y no teniendo señalado otro destino, ù empleo, ni pudiendo estàr suspenso su dominio, (P) es preciso, que su misma necessidad de tener dueño, los lleve à buscar al Señor de la cosa, que los produxo, para entregarse à èl: (Q) con que no siendo de las Iglesias

la

(K)

Cessante ratione dispositionis, cessat dispositio, *leg. Adigere, §.Quamvis, ff. de Iur. Patronat. cap. Cum cessante, de Appellation. leg. Inter stipulantem, §.Sacram, ff. de Verbor. obligat.*

(L)

Ratio diversa diversum ius constituit, *leg. Papinianus exuli, ff. de Minorb. leg. fin. ff. de Calumniatorib. cum vulgat.*

Est namque ratio, dispositionis nervus, *leg. Non dubium, Cod. de Legib.*

(M)

Ad *text.* cum materia eum *in cap. Generali, §. fin. de Elect. in 6.*

(N)

Congrua debetur ad instar salarij pro modo laboris *ad leg. Seio, 10. in princip. ff. de Annuis legat.* & in puncto ex Roman. Surd. Innoc. Felin. Soto, Covarr. Navarr. Paris. Soccin. & Alex. Rota *part. 4. Recent. tom. 1. decis. 442. n. 2. in fin. & part. 18. tom. 1. decis. 339. n. 4.*

(O)

Quia defficiente causa finali assignationis salarij Præbendæ, non debetur, *cap. Episcopus, de Præbend. leg. Filia legatorum, Cod. de Legat.* Rota *part. 5. tom. 1. decis. 150. n. 15. & part. 13. decis. 349. n. 11.* & ex Surd. Cavalc. Cened. Ripa, Sperell. & Zachias *de Salar. q. 13. n. 10.* Frasso *de Patron. Reg. Indiar. cap. 9. n. 21.*

(P)

Dominium nequit esse in suspenso, *text. in leg. Si ex duobus, §. Sedet Marcellus, ff. de in diem adiect.* D. Salg. *Labyr. 1. part. cap. 14. n. 44.*

(Q)

Text. Elegans, in leg. Dominus, 57. §. unic. ff. de Usufruct. Per fideicommissum (ait Papinianus) *fructu prædiorum ob alimenta libertis relicto, partium emolumentum EX PERSONA VITA DECEDENTIUM ad Dominum proprietatis recurrit; leg. Solent, §. Debebit, ff. de Alimentis, & cibar. legat.* sunt namque fructus dominij sequela necessaria, *leg. Qua ratione, ff. de Acquir. rer. domin. §. Quæ ratione Instit. eod.*

la propriedad de los Diezmos de Indias, ſino de la Corona; de eſta, y no de las Igleſias, ni futuros ſucceſſores, deben ſer las Vacantes expreſſadas.

185 Sin que puedan las Igleſias recurrir à pretenderlas, en fuerza de algun derecho *de accreſcer*, que quieran apropriarſe en ellas, como que haviendoſe aſsignado por las *Erecciones* los Diezmos à las Igleſias, Obiſpos, Cabildos, y otros Miniſtros, y Obras Pias para ſus alimentos, huvieſſe ocaſionado *eſta conjuncion* aquel derecho: porque la circunſtancia ſola de haverlos dado en ellos ſus congruas, ò ſeñaladoſelos para alimentos, reſiſte à aquella acreſcencia à los demàs de la parte de el que fallece, en el agudo ſentir de Papiniano, que con autoridad de ley en el aſſumpto, (R) aſsienta, que dexados à muchos unos frutos para ſus alimentos, paſſe la porcion del que muriere, no à los demàs alimentarios, ſino al Señor de la propriedad de los bienes. (S)

186 Es de eſta verdad exemplo eſpecioſo, el ſer partido igual para las Igleſias; por ſer conſtante, que ſi en fuerza de ſu obligacion à ſuſtentar decentemente à ſus Patronos pobres, (T) huvieſſe ſeñalado à muchos, alimentos ſuficientes, y murieſſe alguno, ò algunos de ellos, no ſe accreſcen las Vacantes de ſus porciones à los demàs Patronos, ſino que buelven al caudal de la miſma Igleſia, que los produxo, como por la miſma Deciſsion de Papiniano, es comun entre los Canoniſtas: (U) ſiendo de notar, que valiendoſe à eſte fin de la Deciſſion referida, que quiere, que buelva la porcion vacante al dueño de la propriedad de los bienes, de cuyos frutos ſe ſeñalaron los alimentos, es viſto, que la razon de que la porcion vacante de los Patronos, que

(R)

Papinianus *ubi proximè.*

(S)

Optimè Bruneman. *in dict. leg. Dominus, §. Per fideicommiſſum, n.*5. cuius verba, aliud agentes, dedimus *num.* 169. *lit. E.* cum multis D. Salgad. *in Labyr.* 1. *part. cap.*25. *n.*65. *& ſeqq.* ubi ſic deciſſum teſtatur in Valliſoletano Senatu. D. Abreu *Vacantes de Indias, art.* 2. *part.* 5. *à num.* 699.

(T)

Iuxta text. *in Can. Quoniam,* 16. *quæſt.* 1. *& in cap. Nobis, de Iur. Patr. & leg. Si quis à liberis, §. Solent, ff. de Liber. agnoſc. cum vulgat.*

(U)

Ex dict. leg. Dominus, 57. *§. unic.* Gloſſ. Barth. Bald. & Abbat. probat benè Franc. de Fargna *de Iur. Patronat. tom.* 1. *part.* 1. *Canon.* 3. *caſ.* 5. *n.* 1. ibi: *Aut enim ab Eccleſia Patronali fuerunt aſsignata unicuique ex dictis Patronis alimenta integra, ſeu ſufficientia : : : : & tunc portio alimentorum Patroni egeni defuncti, non accreſcit alijs duobus Patronis ſuperſtitibus, ſed revertitur ad Eccleſiam Patronalem.*

que mueren, se adquiera à las Iglesias, es la calidad de haverse asignado de bienes suyos: luego deben permitir tambien las Iglesias, que, pues se señalaron, y à sus Ministros congrua, y alimentos de dichos Diezmos, que eran bienes de la Corona, se le adquieran à esta, y no à las Iglesias, ni futuros Prelados, las porciones vacantes de los Obispos, y demàs Ministros, que mueren, (X) para que se observe la precisa natural igualdad, que mas que otros, deben promover las Iglesias. (Z)

187 Otra exclusion del referido derecho de accrescer nace de la distinta limitacion de porciones para Iglesia, y Ministros, con que se explicò en las *Erecciones* mismas la propria asignacion de los Diezmos, que en ella se hizo; (A) por ser cierto, que no alcanza à semejantes disposiciones, en que se tassan, y limitan las porciones, que se dexan, ò asignan, la virtud del derecho de accrescer; (B) y por esta razon, asignada una congrua en limitada porcion, no puede recibir ningun aumento, ò excesso, que sobrevenga à los bienes, ò frutos, en que se consignò, por ser ageno, y estraño de lo limitado, qualquiera excesso, ò crecimiento, (C) y consiguientemente, ni le podrà recibir de la Vacante de ninguno de los demàs interessados en aquella asignacion de congrua. (D)

188 Y à la verdad, què otra razon pueden tener las Decisiones Canonicas, que hacen proprias de las Iglesias estas Vacantes, yà sea, para que se conviertan en su utilidad, (E) yà, para que las gocen ente- Ee ras,

(X)

Sic optimè argumentatur (licèt non ita probet) D.Araciel *in dict. Allegat. à n.94. fol.14.* vers. *Y de que esta.*

(Z)

Nihil magis contra naturam, quam aliud, quam sibi, alijs Velle, *leg. 1. ff. Quod cuiusque ius*; benè ad rem Albert. Maulius *in Thesaur. Theoric. Pract. tract. de Collect. tit.5. n.12.* vers. *Si quod.*

Ecclesia est cultrix iustitiæ, cap.1. §. 1. de Alienat. feud. cap. Etsi clientulus, de Feud. non alienand.

(A)

Erectiones Eccles. *ex §.20.* apud Mexican. *in Concil. Mexic. ex fol. 443.* & in Cuzquensi apud Episcop. Villarroel *Goviern. Eccles. tom. 2. part.2. cap.18. art. 4. à num.21.* D.Abreu *à num.691. art.2. part. 5.*

(B)

Ad text. *in leg. Domus, §.1. ff. de Usufruct. & leg. Lutius, §. Que habebat, ff. ad Trebel.* pulchrè Polidor.Ripa *observ.362. tot.* ex Cras.Mantic.& Ioan.Bapt.Costa *de Ration. Rotæ, quæst.16. n.10.* quos prætermissit D.Salg. *in Labyr. credit. part.1. cap. 25. n.65.* ibi: *Quia pro singulis intelliguntur distributæ portiones.* Et *num. 68.* ex Surdo: & in puncto, solo Mantica citato, D.Abreu *art.2. part.5. à num.696.*

Et quod quando Ecclesiæ, & dignitates gaudent distinctis redditibus, non accrescunt Ecclesiæ redditus Vacantes D. Covarr. cuius verba dabimus, *part.3. n.278.* & clarius Gutierr. *lib.1. Canon. cap. 1. n.107.* Garcia *de Benefic. part.3. cap.2. n.447.* Moneta *de Distribut. part. 3. q.6. sub num.26.* ibi: *Nam si Ministri habeant DISTINCTOS REDDITIBUS:::portio illa absentis, seu deficiens, NON IPSI ECCLESIÆ, sed patrimonio communi ipsorum Ministrorum applicanda erit.* Hic iunge dicenda infrà, *part.3. à dict. n.278.*

(C)

Ex leg. in Agris, ff. de Acquir. rer. domin. Petr. Rebufus *de Congruis portion. num. 111.* ibi: *Quia rei limitatę nihil accrescit.* Rota coram Seraphin. *decis. 179.* vers. *Nec Rebufi.*

(D) Pitonius *dict. part.3. discept.66. n.30.* ibi: *Ultra quam omnis excessus ab ipso nulla ratione prętendi valet, cum super huiusmodi excessu nullum habeat titulum, quia rei limitatæ, nihil accrescit.*

(E) Ut per Navarr. Garc. P. Molin. & alijs D.Solorz. *de Iur. Indiar. lib.3. cap.12. n.20.* Et *in Politic. lib.4. cap.12.* vers. *Y por el contrario.* Et cum eo, ac Episcopo Sandoval *Histor. de Carlos V.* D.Abreu *dict. 2. part. art. 2. num. 336. 338. & 356.* atque ex Zonaras *in Canon.25. Concil. Calcedon.* Illustr. Marca *in Concord. Sacerdot. lib.8. cap.18. §.5.*

(F)

Ad tradita per Merlin. *decis.* 503. *n.*3. Mostaz. *de Caus.Piis, lib.* 8. *cap.* 14. *n.*4. Diana *tom.*7. *tract.*10. *resol.*1. Cardin. de Luca *de Parochis, disc.*21. *n.*8. qui ex eo, quod pertineant ad Ecclesiam fructus Vacantes Beneficiorum, infert, quod futuro successori debent reservari.

(G)

Iuxta adducta per DD.Solorz.& Abreu *ibi.*

(H)

Beneficiorum fructus sunt proventus Ecclesiæ Clem.1. *de Iur.Patr.* Rebufus *de Congrua sub num.*81. Abbas *in cap. Relatum, de Testam. el* 2. *sub num.*10. de cuius bonis præsumuntur dotatæ ex Abbat. *in cap. Cum Ecclesia, num.*8. *de Elect.* Rota *part.*7. *Recent. decis.*226. *n.*6.

(I)

Insignis locus D. D. Ioan. Chumacero *in Memorial ad Urbanum VIII. directum, sobre los excessos que se cometen en Roma contra los naturales de España, num.*153. *fol.*201. *in novissim. edit.* ubi de Spolijs, & Vacantibus promiscuè sermonem faciens; sic ait: *Y como el dominio particular de los bienes Eclesiasticos pertenece à las Iglesias, à quienes los donaron los Reyes, y otros : : : en quanto no dispusiessen de ellos los Prelados, ni de los que adquieren de las mismas rentas, recae el dominio en ellas, como frutos procedidos de sus bienes, y como à Señora, le compete reivindicacion, y los demas derechos, &c.*

(J)

Elegantèr ex Glos. Abbat. Rota *part.* 5. *Recent. tom.* 1. *decis.* 414. *à num.* 25. ibi: *Nam huic obiecto fuit responsum, quod Abbas in cap. Relatum* 2. *de Testam. n.*10. vers. *In Gloss.* & ibi etiam Gloss. in verb. *Unus ante finem, tenent, quod defuncto Prælato, FRUCTUS SPECTANT AD CAPITULUM QUANDO BONA ERANT CAPITULI, ET PORTIO EX BONIS IPSIUS FUIT ASSIGNATA PRÆLATO. Quod dictum Abbatis non respuit Rota in dict. Caus. Salmantina cor. san. mem. Clem. VIII. cum in casu suo ad doctrinam Abbatis responderit, quod in ipsa fundatione bona Abbati, & Capitulo fuerunt assignata.* Quæ est *decissio* 1913. coram Coccino *à num.* 23. Hæc cum calamo præmeremus, uti singularem locum istum observabamus, posteà verò in idem consentientes invenimus quotquot inferius *part.*3. dabimus *à num.*

ras, como en los Beneficios simples, (F) ò en parte los futuros successores; (G) sino la de ser, como son por lo regular, los frutos de las Dignidades, Prebendas, y Beneficios, frutos de bienes de las mismas Iglesias, (H) las quales, como los destinaron para alimentos de sus Ministros, y falta el fin de este destino con los que mueren, se reintegran por su fallecimiento, hasta la venida de sus successores, en los frutos que los tenia señalados: (I) luego no tendrà lugar esta reintegracion de las Iglesias en las Vacantes, quando no estàn dotadas de bienes suyos, sino es de frutos, que resultan de fondos, ò derechos de algun tercero, (J) que no los aya desmembrado de sus bienes, y entregado *pleno iure* à las Iglesias, Dignidades, y Beneficios, de forma, que sus rentas se consideren de *per se, omninò independentes* de su causa, y primer dueño, que son terminos de que usa en la materia el Cardenal de Luca: (K) y siendo de esta calidad los Diezmos de Indias, que son los frutos de los Obispados de aquellos Reynos, es consiguiente, que no tocan los correspondientes à las Vacantes à las Iglesias, sino à la Corona, en quien se mantiene la propriedad, ò derecho principal de los Diezmos.

189 Con mas lustrosa, y brillante prueba contribuye à este Discurso el Responso 9. de *OCTAVIO GLORICIO*, insigne Jurisconsulto Siciliano, en la resolucion que tomò, haviendosele consultado el caso siguiente.

El

(K) Cardin. de Luca *de Paroch. discurs.* 21. *num.* 9. qui ut fructus Vacantes Vicariæ perpetuæ, futuro Vicario acquirantur, desiderat, *quod congrua Vicariæ sit assignata ex bonis Monasterijs,* (cui unitum fuit beneficium) *& dismembrata à Monasterio, eiusque bonis, ac redditibus, adeò, ut ad præscriptum Constit.*47. *Pij V. pro hac rata Monasterium eximatur ab onere quindenniorum, ipseque fructus consideretur stans de per se, omnino independens à priori sua causa.* Optimè Pitonius *Discept. Eccles.*27. *à num.*30. inferius reasumendus.

190 El Beneficio Curado del Lugar, ò Universidad de Santa Lucìa, de la jurisdiccion, ò distrito de la Ciudad de Mecina, en aquel Reyno, es de Patronato Real, y està obligado el Lugar à dàr cada año por congrua, y para sustentacion de su Parroco, ò Capellan Mayor, cierta cantidad.

191 En el año de 1616. (al mismo tiempo que se moviò en España esta controversia sobre el pertenece de las Vacantes de Indias) vacò aquel Beneficio Curado, y con el motivo de tocar à aquella Corona las Vacantes de los Beneficios del Real Patronato, (L) y aun generalmente las de todas las Prelacìas, y Beneficios Eclesiasticos, por Privilegio Apostolico, ò concedido de nuevo, ò confirmado al Rey Don Alfonso por el Sumo Pontifice Martino Quinto, (M) se dudò, si pertenecìan al Rey los frutos de aquella Vacante, ò cessaba con la muerte de aquel Parroco, hasta que se le diesse successor, la obligacion à pagarla de dicha Universidad?

192 Y exponiendo, y probando *Glo-ricio* copiosamente, que dicha cantidad se daba por el Lugar al Parroco *por congrua*, para su sustentacion; que como tal era coherente à la misma persona del Cura; y muerto èl, debìa cessar su prestacion, y que se le asistìa con ella en premio del trabajo, y servicio del Beneficio, el qual se suspendìa con su fallecimiento; respondiò, que no se le debìan al Rey las cantidades, que, viviendo el Cura, percibirìa; y que mientras duraba la Vacante, havia de suspenderse la obligacion de la Universidad, y la prestacion de aquella congrua. (N)

193 De esta resolucion se infiere verda-

(L)
Octavius Gloritius *respons.9. in princ.*

(M)
Ut enarrat Franc. Salern. *lib. 1. consil. 18. §.1. num.* 4. ductus authoribus Lucæ de Barbera *in Capibrevio*, & Rocci Pirri *in Notit. Sicil.Eccles. tom.1. tit. de Elect. num.16.*

(N)
Octav. Gloritius *dict. respons.9. in fin.* ibi: *Firmiter arbitror hanc congruam pro tempore Vacantis Cappellaniæ Regiæ, ad Regiam Curiam non spectare, sed interim conquiescere.*

Et post *num.*13. ibi: *Arbitror, quod Regia Curia ius, & iustitiam non fovet in præsentatione huius congruæ, cuius præstatio Vacante Cappellania per mortem Parochi, pro tempore vacationis cessat.* Et idem repetit *in princip. dict. responsi.*

dadero este silogismo para su aplicacion al caso presente. En el caso de *Gloricio* tenia el Rey en aquellas Vacantes, por privilegio, el mismo derecho, que *Iure ordinario* tienen las Iglesias à las Vacantes de sus Prelados: Es assi, que, porque en aquel caso se hacia dicha prestacion por el Lugar *por congrua, y para alimento* del Parroco, ò Capellan, y en *remuneracion de su trabajo*, no se debiò al Rey aquella Vacante; *luego* ni à las Iglesias de Indias se las deberàn las suyas, que se componen de los Diezmos, assignados igualmente *por congrua*, y *alimentos* de sus Prelados, y *en premio del trabajo, y servicio* de sus Dignidades. (O)

194 Si en el caso de *Gloricio*, en que se debia por el Lugar à aquel Parroco, ò Capellan Mayor la congrua; del mismo modo, por las mismas causas, y con los fines mismos, que en el presente, deben los señores Reyes las suyas à los Obispos, no debiò pagarla el Lugar en el tiempo de aquella Vacante; por què han de deber pagar los señores Reyes las de los Obispos de Indias en los tiempos de sus Vacantes? Mereciendo mas atencion el favor de su derecho en la obligacion à la satisfaccion de estas, y en la intencion del Papa, que se le concede, que el de aquella Universidad, à la paga de las del Capellan, ò Parroco referido, como en semejante especie assentò la Rota? (P)

195 Y si en el hecho, en que discurre *Gloricio*, porque cessaron con la muerte del Parroco, ò Capellan Mayor la causa, y fin de la obligacion del Pueblo de pagar la congrua, que era *alimentarle* en *premio de su servicio à aquella Iglesia*: cessò tambien esta obligacion, y como por dere-

(O)

Bulla Alexandri VI. ibi: *Assignata prius::::dote sufficienti, ex qua illis Præsidentes earumque Rectores, se commodè sustentare, & onera dictis Ecclesijs pro tempore incumbentia perferre, ac cultum divinum ad laudem Omnipotentis Dei debitè exercere::::licitè, ac liberè valeatis.*

(P)

Rota in una Valentina Decimarum de Gandia coram Pamphilo 2. Iunij 1599. quam transcribunt D. Araciel *in dict. Allegat. num.*90. *fol.*13. & ad longum Sesse *tom.* 2. *decis.* 162. *à num.* 32. signantèr *num.*34. ibi: *Nulla enim adest ratio, cur Papa plus voluisset consulere proceribus, quam Regibus, quibus concessum est principalitèr privilegium, & quorum opera, & potentia erat magis necessaria.*

recho de no decrecer, ù de consolidacion, hizo suyo el importe de aquella Vacante; por què ha de ser mas rigurosa la obligaciondel Rey à pagar las congruas, alimentos,y el servicio à sus Iglesias de los Obispos deIndias,en el tiempo en que por su muerte, ni ay sugeto que ponga el servicio, que su Magestad deba pagar, ni que coma lo que su Real Hacienda contribuya para alimentos, y por congrua?

196 Creemos todavia, que omitiò *Gloricio* en la prueba de su assumpto, la razon mas poderosa, que es la que entendemos sustenta firmissimo este Discurso, de haverse assignado para congrua de dicho Parroco aquella prestacion annua, que havia de pagarse del caudal del referido Pueblo, sin haverla desmembrado de èl, ni transferido à la Iglesia su propriedad, y dominio; con que fue preciso, que se quedasse incorporada en èl, todo el tiempo, que por falta de Ministro con su muerte, no podia tener efecto el destino de aquella congrua, que era *alimentarle, y remunerarle su serVicio* à la Iglesia: (Q) y lo contrario induxera una formal inversion de aquella prestacion, y de su destino, censurada de torpe usurpacion por los Jurisconsultos Proculo, y Paulo. (R)

197 Por ser assi todo lo referido, assignados para congrua de un Ministro los Diezmos de una Iglesia, por alguna Comunidad, ò lugar piadoso, à quien se aya unido, reasume este el pleno derecho, que le diò à ellos la union, y puede introducirse à su administracion, y arriendo, luego que muere el Ministro, ò Vicario, à quien se assignaron, y por todo el tiempo de su Vacante, (S) como lo hacen los señores Reyes en las Indias; (T) y lo que es mas, ha-

(Q)

Ad tradita suprà *à num.* 186.

(R)

J.C. Paulus *in leg. Si mandavero*, 22. *§. Si tibi centum dedero, ut ea Titio dares, tuque non dederis, sed consumpseris; & mandati, & furti teneri te, Proculus ait, ff.Mandati.*

(S)

Ex Gloss. *in cap.Relatum el* 2. in verbo *Unus in fin. de Testam.* & in Abbas *n.* 5. & 10.ac Rota coram Coccino,Franc.Maria Piton. *part.* 3. *discept.* 66. *n.*29. ibi: *Ex quo Vicarij nudam tantum perceptionem habent: illisque deficientibus in casu vacationis cessante exactione, & commoditate illis concessa, Monasterium ratione proprij dominij, exercet actus locationis.*

(T)

Consultatio Senatus anni 1717. *art.* 2. *num.*16. *lit.Q. fol.*4. *B.*

(U)

Sic explicat locum Card. de Luc. *de Paroch. disc.* 21. *cuius suprà n.* 186. meminimus, Pitonius *part.* 1. *Discept. Eccles.* 27. *à n.* 30. ubi quærit: *An fructus Vicariæ vacantis pertineant ad successores in locis, ubi non intrat Camera? &c.* Et referens affirmativam Cardin. de Luca opinionem, distinguens Pitonius inter asignationem cum dismembratione, & sine ea, ait, *num.* 31.

Aut vero Rector habitualis absque dismembratione bonorum soluit annuatim certam summam Vicario pro sua congrua, & tunc per obitum Vicarij, non est dare fructus aliquos, SED CONGRUA EXTINGUITUR, TAMQUAM ONUS, AC SALARIUM DEBITUM Vicario viventi, dum tali casu regulatur iure alimentorum, &c. ac etiam, quia dicitur usufructus asignatus Vicario, remanente proprietate apud Rectorem:: qui per mortem extinguitur, & consolidatur cum proprietate, seu demum reputatur pensio, *quæ paritèr est temporalis ad vitam cuiuslibet Vicarij, per cuius obitum expirat: Et pro inde in hoc casu Rector:: habet fructus Vicariæ vacantis, seu proprius loquendo, dicetur, ei cessare onus.*

(X)

Idem Pitonius *ubi proximè*, qui retrò scripta verba explicans: sic prosequitur: *num.* 32. *Quodque superius dixi de asignatione congruæ facta in bonis dismembratis, intellige quando dismembratio est, quoad plenum dominium, nempè quoad usufructum, & proprietatem:* & citatis Pignatel. & Rota progreditur.

Nam alias, si fuerit asignatio bonorum quoad usumfructum causalem; scilicèt, ut Vicarius percipiat ex eis annuam congruam, proprietas erit semper Rectoris habitualis, nec dicetur facta dismembratio bonorum; & in hoc etiam casu per obitum Vicarij cessavit usufructus, sed congrua, & nihil debebitur successori.

(Z)

Latisimè retrò *à n.* 147. ex vers. *Lo mismo dice.*

hace suyos aquellos mismos Diezmos, que le havia consignado quando no se los asignò, desmembrandolos aquella Comunidad, ò lugar piadoso de su caudal, y bienes, ni transfiriendo en el Vicario su propriedad, ò derecho principal de percibirlos: porque entonces, como cessa con el fallecimiento del Vicario el fin de la asignacion; cessa tambien esta, ò se suspende, en opinion, que con la Rota, y otros sigue Francisco Maria Pitoni, (U) tan acomodada al caso presente, que aplicandonosla èl mismo, añade: (X) *Que entonces se dice hecha la asignacion de sola la commodidad, ò usufructo de los Diezmos, quando se hizo, para que de ellos percibiesse su congrua el Vicario referido*, que es lo que se practicò en la asignacion hecha por los señores Reyes de los Diezmos de Indias, à las Iglesias de aquellos Reynos, como queda ponderado; (Z) y con efecto siempre ha entendido la Rota, como terminos contrapuestos, *asignacion in titulum, ò en propriedad, y pleno iure, y asignacion para congrua.* (A)

198 Y no se juzgue casualidad, ò impropriedad del uso de estas doctrinas para el assumpto, el hablar las mas de ellas de *Vicarios*; porque si estos son unos puros *Ministros*, ò *Servidores*, con titulo puramente *servitorio, famulaticio*, y de *nudo exercicio*, aunque sea Vicario perpetuo, y no temporal; (B) por cuya razon no se transmiten à sus successores, por sus fallecimientos, *sus estipendios, y salarios*, que son

(A) In puncto Rota *part.* 18. *Rec. tom.* 1. *decis.* 400. *num.* 17. & 18. ibi: *Reservando semel, atque iterum annuam pensionem scutorum* 50. & 35. *quod fieri non potuisset, nisi haberet curam IN TITULUM, omnesque eius redditus, NON VERE CONGRUAM, cum hæc TAMQUAM LOCO ALIMENTORUM SUBROGATA integra, & ab omni onere exempta debeatur.* Pro quo refert alias duas decisiones.

(B) Ex Card. de Luca *de Paroch. disc.* 17. *n.* 5. Piton. *dict. part.* 1. *Discept. Eccles.* 27. *num.* 33.

ſon los frutos de ſus Vicarìas. (C) Lo miſmo ſucede con todos los Miniſtros Ecleſiaſticos, eſtablecidos para el ſervicio de las Igleſias de Indias, à los quales en ſus *Erecciones* no ſe les dà otro nombre en las Leyes Reales, que los de *Mercenarios*, *Alimentarios*, *Conductores*, *Miniſtradores*, *y Aſalariados*, como ſe vè en las miſmas Leyes, y obſervò diligentiſsimamente Don Antonio Abreu, (D) y conſiguientemente, ni podràn tranſmitir à ſus ſucceſſores por ſu muerte los frutos, que ſe les aſsignan, y ſolo llaman las miſmas Leyes, *Salarios*, *Eſtipendios*, ò *Synodos*: (E) de forma, que vienen à ſer ſus empleos, como los Beneficios, que llaman de *Menſa Capituli*; cuyos frutos, por muerte de ſus Sirvientes, ſe conſolìdan con la miſma Meſa Capitular. (F)

199 Contra todo eſte penſamiento ſe ha apuntado en las Alegaciones antiguas, (G) y esfuerza el Papel Anonymo, aunque con explicacion confuſa, (H) que la aſsignacion de congrua hecha en los Diezmos, no ſolo à la Igleſia, ſino tambien à los Obiſpos, y demàs Miniſtros, ſe entiende hecha à la miſma Igleſia, (I) y que como eſta nunca muere, del miſmo modo que en ſu porcion, no ſe verifica jamàs Vacante, ni frutos de ella, ſino es que goza, ſin interrupcion alguna, ſu congrua; (J) aſsi tambien deberà gozar, y retener, muerto el Obiſpo, la que le correſpondìa, ſi viviera, porque nunca ſe contemplàra Vacante.

200 Eſta reflexion arguye tanto, que nada prueba, (K) porque arguye, que no ay, ni puede haver frutos Vacantes de Beneficio, ni Dignidad alguna, llevandoſe de calles tantos textos, y tanta Juriſpru-

(C)

Ex Marſobr. *in Prax. prælud.* 12. *à n.* 1. & Garcia *de Benef. part.* 11. *cap.* 2. *n.* 3. Piton. *ibid.*

(D)

Leg. 23. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop. Indiar.* cuius verba tranſcripſit D. Abreu *art.* 2. *part.* 5. *à num.* 707.

(E)

Innumeras ad id numerat leges *Recopil. Indiar.* D. Abreu *ibid.* & cum Concil. Limenſe, Synodo Archiepiſcopatus Regum, & nonnullijs Regijs Schedulis, Fraſſ. *tom.* 1. *cap.* 9. *à num.* 21. & 25. & *cap.* 14. *à num.* 32. & 36.

Imò, & ipſe Erectiones Eccleſiarum, ut legitur in Mexicana, §. 22. ibi: *Prędicta ſtipendia: prorata ſalarij*; & Cuzquenſ. apud Epiſcop. Villarroel *tom.* 2. *part.* 2. *cap.* 18. *art.* 4. *n.* 23.

(F)

Ex Garcia *dict. part.* 11. *cap.* 2. *n.* 3. Piton. *dict. n.* 33. *in fin.* quod infrà proſequemur *part.* 3. *à num.*

(G)

D. Araciel *in Allegat. n.* 103. *fol.* 14. *B.* verſ. *De las quales*, & *fol.* 18. *B.* verſ. *Y eſto que ſe dice.*

(H)

Anonymus *fol.* 6. verſ. *Quarta Dubitatio*, & *ſeq.*

(I)

Ad anteà *dict. num.* 186.

(J)

Anonymus *ibi.*

(K)

Argumentum multum probans, nihil probat. D. Creſpì *obſerv.* 114. *n.* 55.

prudencia, como se emplea en tratar de ellos; y la question tan reñida, que ni hasta aora ha podido sondarse, de si los frutos de las Dignidades, y Prelacìas vacantes tocan à las Iglesias, ò futuros Prelados? Porque, si estàn asignadas à las Iglesias, y no ay Vacante de los frutos de dichas Dignidades, y Prelacìas, precisamente han de tocar à las Iglesias, y havrà sido la question la mas ridicula, al mismo tiempo, que ha merecido tantas vigilias à los Canonistas mas recomendables.

201 Arguye, que no puede haver frutos vacantes de Dignidad alguna, ni Beneficios, atendido el mismo sylogismo de que se vale. Este es el sylogismo: *La asignacion hecha à los Obispos, se entiende hecha à sus Iglesias: estas nunca cessan, porque siempre viven; luego la asignacion hecha à los Obispos nunca cessa*, para que puedan consolidarse los Diezmos que les tocan, con el derecho principal à ellos de la Corona. Y casi sin mudar termino, prueba tambien aquel inconveniente, de que no puede haver frutos vacantes, de este modo: *La asignacion hecha à los Obispos, se entiende hecha à sus Iglesias; las Iglesias nunca cessan*, porque siempre viven; *luego nunca vaca la asignacion*, que es no haver, ni poder haver frutos vacantes.

202 Y si se replicare, que dicha asignacion se entiende hecha, no *à las Iglesias*, sino à las *Dignidades*, se responde, que esto es lo mismo, que decir, que estàn hechas à las Iglesias: porque las congruas, y frutos de Beneficios, y Dignidades, son proventos de las Iglesias; (L) y siempre buelve la misma fuerza del argumento, con solo el trabajo de poner en sylogismo *Dignidades*, en lugar de *Iglesias*:

(L) Ut supr. *num.* 188. *lit. H.*

Y

203 Y respondiendo derechamente al argumento, confessamos, que la asignacion de los Diezmos hecha à los Obispos de Indias, y todos los frutos, y bienes dados à una Dignidad Eclesiastica, se entienden hecha, y dados à la Iglesia, y Dignidad; pero si se asignan, ò dexan *para congrua*, son de la Dignidad, ò Iglesia, para el preciso destino de sustentar con ellos à los posseedores de la Dignidad; y como muertos estos, falta aquella causa final de sustentarlos, debe cessar tambien la asignacion; (M) si no que se asignassen, ò dexassen *pleno iure*, con desmembracion de ellos del caudal del que los asignò, ò dexò: (N) porque entonces, como se adquiriò la propriedad à la Iglesia, y solo los frutos sirven à los posseedores; en muriendo estos, vàn los frutos à buscar la propriedad; y como la hallan en la Iglesia, se hacen suyos durante la Vacante. (O)

204 A estos terminos debe reducirse la delicada solucion, que à esta objeccion, que se hizo en su caso, diò *Octavio Gloricio*, y yà empezamos à tocar arriba; (P) pues confessando, que la asignacion de una prestacion hecha por congrua, y para alimentos de caudal de un tercero, es perpetua, respecto del successor, à quien passa; niega que lo sea, respecto de aquel à quien toquen las Vacantes ordinarias de los demàs Beneficios, si no en quanto à la persona de algun determinado posseedor, à lo menos en lo respectivo à las de todos en general, porque es inherente à ellas: que es lo mismo, que ser real, y perpetua, porque passa à todo successor; pero como no le ay en el tiempo de la Vacante, hace parentesis, y se suspende la perpetuidad, sin ofensa de la naturaleza de lo perpetuo, como es pre-

(M)
Ad probata *suprà num.* 169. *lit. E. &* 184.

(N)
Ut ibidem latissimè suadetur, *à num.* 188. *&* 196.

(O)
Ad expensa *à dict. num.* 184.

(P)
Ex num. 180. vers. *Otro Argumento*, ubi *lit. F.* verba dedimus Gloritij.

ciso, que lo confiesse el argumento, y quantos dieren à su dificultad algun assenso. Pongamos que fue la concession hecha à la Dignidad de la commodidad, ò facultad de habitar en un Palacio para todos sus posseedores: Claro es en esta hypothesi, que, como hecha la concession à la Dignidad, que nunca muere, ha de ser perpetuo este derecho; (Q) y claro està tambien, que no puede tener efecto en el tiempo de las Vacantes aquella gracia: (R) luego està claro, que no hacen estorvo à lo perpetuo de la assignacion de una congrua, el que se interrumpa su prestacion en los intermedios de las Vacantes.

205 De esta prueba es exemplo terminante el de la colacion de los Beneficios manuales, que, aunque *ad nutum* se puede revocar, y con efecto se revoque despues, y desnude de ella à los Beneficiados, se dice siempre, que es *perpetua*, (S) porque lo es respecto del Ordinario Eclesiastico, que la hace como perpetua, y para que perpetuamente subsista, sin condicion, ni otra seña de temporal; (T) y lo que mas es, el *Censo redimible*, y la Venta *con pacto de retrovendendo*, se dicen tambien actos perpetuos, aunque se pueda deshacer la Venta, y redimirse el Censo *ad libitum* de los vendedores, (U) y aunque al tiempo de los contratos se piensa precisamente en la redempcion, y reventa: Fuera de que no puede ser considerable la brevissima duracion de las Vacantes, para que interrumpidas por ellas las assignaciones de dichas congruas, las quiten en la censura legal, la calidad de perpetuas. (X)

206 Ni serà nuevo, que el conjunto de tiempo, que compone la *perpetuidad*, tome la denominacion de *perpetuo* de la ma-

(Q)

Cap. Si gratiosè, de Rescriptis in 6. ibi: *Tunc enim, quia sedes ipsa nunquam moritur, durabit perpetuò.*

(R)

D. Olea *de Cession. tit. 3. quæst. 1. n. 27.* addo D. Franc. Mariam Prato *tom. 1. Discept. cap. 38. n. 87.* & Herolf. *tom. 1. Consil. decissiv. 18. tot.*

(S)

Garcia *de Benefic. part. 1. cap. 2. n. 79.* Lara *de Anniv. lib. 2. cap. 1. à n. 7.* Mostazo *de Caus. pijs, lib. 3. cap. 1. n. 10.* Corrado *in Prax. Benefic. lib. 1. cap. 6. n. 280.*

(T)

Pitonius *tom. 1. de Controv. Patr. Allegat. 24. n. 9.* ibi: *Ea ratione, quod in manualibus collatio non fit sub conditione, neque ad tempus, quatenus, seu donec, & quousque removeatur institutus, sed ex parte sua dicitur fieri perpetuò.*

(U)

De Censu redimibili probant Rodriguez, Solis, Lasarte, Avendaño, & Guzman, citati, & secuti per D. Salgad. *Labyr. 2. part. cap. 22. à num. 102.* Fontanel. *decis. 76. n. 24.*

Et de Venditione cum pacto de retrovendendo, Tiraquel. Beccio, & Griveil. & cum eis Fontanel. *ibid. num. 22.*

(X)

Iuxta illud de minimis non curat Prætor, de quo vulgat. iura.

Et illud parum pro nihilo reputatur. *Auth. Præterea, Cod. Undè vir, & uxor.* ubi Bald. Tiraquel. Cæphal. & Menoch. D. Valenz. *cons. 24. n. 29.*

mayor parte de el, en que tiene uſo, y exercicio aquella aſsignacion, ſin embargo de que algunas veces, por breves eſpacios, ſe le corten las Vacantes: (Z) porque el que no ſiempre tenga la aſsignacion continuo efecto; no probarà, que no es perpetua, ſino ſolo, que no es perpetua totalmente; (A) ni dexa de verificarſe en el todo una qualidad, aunque no la goce alguna de ſus partes, ſi ſe halla en la mayor, mas digna, principal, ò poderoſa; (B) ni es eſtorvo algun vacìo, para que pueda con propriedad decirſe un todo enteramente ocupado, (C) como enſeñan tantos exemplos naturales, y Divinos.

207 Lo que no entendemos, es, què quiſo decir el Anonymo, (D) quando pondera, que ſi tiene lugar la pretenſion de la Corona à las Vacantes de Obiſpos, *la miſma razon militarà en la parte de Diezmos, que por la* Ereccion *ſe aſsignò à la Igleſia por la rata de Vacante de los Prebendados, ò Miniſtros, que mueren, y que en eſta es llaniſsimo, que no ha lugar*: Porque, ſi fue ſu concepto hacer tan llano, el que no toca à la Corona la parte, que de la Vacante del Obiſpo ſe aplica oy à la Igleſia, ſegun la diſtribucion, que de eſtas Vacantes ſe hace, entre futuro ſucceſſor, Igleſia, y Obras Pias, le negarèmos el ſupueſto; porque prueba todo lo que haſta aqui hemos fundado, que dichas Vacantes de Obiſpados tocan enteramente à la Corona, por la propria razon que añade el Anonymo, de que una aſsignacion no ha de governarſe por diverſo derecho: y ſi, como creemos, habla de Vacantes menores, que ſon las de Canongias, Prebendas, y demàs Oficios Ecleſiaſticos de Indias, ſe le ſatisfarà quando hablèmos de ellas.

§.IV.

(Z)

Argum. *leg. Quod maior, ff. Ad municipal. & cap. Quod in dubijs, de conſecrat. Eccleſ.* Et cap. *de Iur. Patronat.* quibus probatur, naturam Univerſitatis, vel Collegij, deſumi debere à natura partis illius maioris: exornant Eſcobar *de Pontific. & Reg. iur. dict. cap.21.tot.* Gaſton.*diſcept. 14. à n.19.* Fagnan. *in cap. In præſentia, de Probat. à n. 95.* hinc depromens, Religionem Societatis Ieſu eſſe mendicantem.

(A)

Luna enim nocti perpetuò præeſſe dicitur, iuxta illud Geneſ.1. *Luminare minus, ut præeſſet nocti*: at non totalitèr perpetuò, cum fugere nos aliquando, frequentèr experiamur.

Qui ex alto latitudinem campi reſpicit, cuius planities ſciſuras aliquas patitur, totum campum reſpicere dicitur, non verò totalitèr.

Beatique omnes divinitatem totam vident, non verò totalitèr. D.Franciſcus Saleſius *de Divino amore, lib.3. cap.15.*

(B)

Fagnano, & Eſcobar *ubi ſupr.*

Nam Eccleſia Militans dicitur una, & Sancta, licèt ex probis, & improbis, iuſtis, & iniuſtis, perfectis, & imperfectis coaleſcat fidelibus: ad plenè congeſta per Cardin. Petra *ad Conſtit.1. Martin.V.tom.4. Comment. ad Conſtit. Apoſtol.*

(C)

Cap.2. Lucæ dicitur, ſub Auguſto deſcriptum fuiſſe totum orbem ad cenſum; cum tamen, teſte Suetonio *in Auguſto*, nec Gothi, nec Armeni, nec Indi Auguſto fuiſſent ſubiecti, nec cenſuales.

Romanorum Imperator univerſi orbis Dominus appellatur *in leg. Cunctos, 1. Cod. de Sum.Trinit. leg.9.ff.ad leg.Rhod. de Iactu.* Cum tamen ſuos limites habuerit Imperium. Gloſſ. *in dict. leg. 1.* verb. *Quos*; & licèt penè totius mundi Monarchiam, tenuiſſe, dixerit Melchiades Pontifex *in Can. Futurum, 12. quæſt.1.* At ex trecentis gradibus, quibus circulus orbis concluditur, vix nonaginta fuiſſe Romanis ſubiectos, ſcribit P. Iuſtus Redn. *de Elect.tom.1.tit.14.ſect.4.n.64.* ubi quod in dictis locis Synechdochice fuit acceptus *totus orbis*. D. Solorz. *in Politic. lib. 1. cap.7.* verſ. *Y por ſer cierto.*

(D)

Anonymus, *fol. 6. B.*

§. IV.

PRACTICA DEL USO de estas Vacantes, favorable al derecho de la Corona.

208 TODAS las consideraciones producidas cobran notable esfuerzo con el modo, que hasta aora se ha tenido en el Consejo de Indias, de tratar para diversos efectos estas Vacantes, pues, quando no alcanzan los Diezmos para el decente sustento de las Iglesias, y sus Ministros, les assisten las Caxas Reales con sus congruas en dinero; no por subrogacion de estas cantidades en lugar de los Diezmos, como hasta aora se ha entendido, (E) sino como producto de los mismos Diezmos, no sacandose para esto por las Caxas de dinero de la Real Hacienda mas porcion, que aquella, que sobre el producto de los Diezmos (que recogen, y benefician los Oficiales Reales) falta para el cumplimiento de dichas congruas, como previenen las Leyes Reales. (F) *Es assi*, que las Vacantes de todas las Iglesias, en que assi sucede, las han percibido, y perciben enteras los señores Reyes quieta, y pacificamente: (G) *luego* tambien deben percibir las demàs, *ne eadem res diverso iure censeatur*, como acaba de arguirnos el Anonymo, y està à favor de la Corona la practica especifica en este assumpto, sin ser necessario recurrir al argumento de la subrogacion.

209 Y con esta circunstancia se vè claro, que la peticion de los interessados, y licencia Real, en cuya virtud han percibido hasta aora las Iglesias, y futuros Pre-

(E) Consultatio Senatus anni 1717. *art.* 2. *in fin. fol.*5. *B.* D. Araciel *in sua Allegat. fol.*12. vers. *Y supuesto.*

(F) *Leg.*34. & 37. *tit.*7. *leg.*20. & 21. *tit.* 13. *leg.* 46. *tit.* 6. *leg.* 22. & 23. *tit.* 16. *lib.*1. *Recop. Indiar.*

(G) Consultatio Senatus de anno 1617. *art.*3. *num.*4. *fol.*6.

Prelados las terceras partes de estas Vacantes, (H) no han sido diligencias Curiales, como ha querido decirse, (I) sino precisas, de tal forma, que sin ellas no huvieran tenido titulo, ni razon alguna para percibirlas, (J) puesto que no se les han dado à las Iglesias, que toman sus congruas de las Caxas, porque no las han pedido; ni es creìble, que si por los señores Reyes, ò por el Consejo se huviera contemplado algun derecho de las Iglesias, y futuros Prelados à dichas Vacantes, huvieran dexado de darselas tan sin escrupulo, aunque no las huvieran pedido: como ni que dichos interessados huvieran querido perjudicar à sus Iglesias, y Dignidades tan gravemente, como confessando su falta de derecho, por el hecho mismo de pedirlas como gracia; (K) y el no ser esta peticion diligencia Curial, ni de reverencia al Principe, lo convence la practica, que testificò el señor Aracièl, (L) observada con los Obispos nuevamente electos, pues debiendoseles los frutos de las Vacantes de sus antecessores desde el *Fiat* de su Santidad, no aguarda el Consejo à que se los pidan, sino que se los manda entregar en la misma Real Cedula de possesion, que se les despacha; en la qual comprehendiera tambien la tercera parte del resto de la Vacante, si la consideràra igualmente debida.

210 De no menor peso es el acto de percibir los señores Reyes con la misma satisfaccion la Vacante del Patriarcado de las Indias, dotado en la misma forma de la parte de aquellos Diezmos, que corresponde à los dos Novenos, que se reservaron en la asignacion los señores Reyes: (M) pues si esta no tuvo fuerza para hacer

(H)

De quibus petitione, ac licentia, seu gratia D. Aracièl *in Allegat. ex num.*135. *&* 212. vers. *Lo segundo*, *fol.*16. D. Abreu, *num.* 428. *& seqq.* illiusque copiam facit Frasso *tom.*1. *cap.*17. *n.*8.

(I)

Consultatio Senatus de anno 1635. *fol.* 8. vers. *Y de mandar.*

(J)

DD. Aracièl, & Abreu *ubi supr.* D. Petrus Frasso *tom.*1. *cap.*17. *n.*9. ubi, quod ex frequenti gratiæ huius concessione, non remanet Princeps adstriptus, eam continuare, sed potest negare. Consultatio Senatus de anno 1617. *art.* 2. *lit. R. n.* 17. D. Aracièl, *num.* 93. D. Moscoso, & alij apud Frasso *ibi*, *& cap.*18. *à num.*13.

(K)

Ut probavimus infrà, *part.*3. *num.*230.

(L)

D. Aracièl *in Allegat. à num.* 156. *fol.* 21. *B.*

(M)

D. Aracièl *ibi*, *post num.*126.

In hoc operis huius statu ad manus pervenit votum integrum in hac controversia latum ab Illustr. D. Fr. Francisco de Solis Episcopo, tunc Illerdensi, quod suprà *numer.*67. truncatum produximus, ut iussu Illustrissimi Domini, ac semper Domini nostri Castellæ Gubernatoris, prælo daremus, & profectò dedimus: Illud qui doctus perlegerit, occulorum dumtaxat officio capiet, unam ferè cum nostra hac de re sententiam ipsius, erga ea omnia, quæ sibi scribenda commisit: libentèr suis, & nomine, & authoritate argumenta nostra, distributione accommoda ornata exhiberemus, & munita; at temporis instantia coacti brevitati studere, hac una animadversione contenti, sistimus, & ne proprias prosequi videamur, tanti Illustris. Viri silemus laudes.

entender donados perfectamente dichos dos Novenos à aquella Dignidad, para que fuessen suyas sus Vacantes, como compuestas de frutos de bienes, ò derechos suyos, puesto, que sin embargo de dicha asignacion, pertenecen à la Corona; no parece, que pueden dexar de pertenecerla tambien las demàs Vacantes, que proceden de bienes igualmente asignados à sus Dignidades.

211 Con estas practicas concurre otra, que persuade mucho mas el concepto, que ha debido, y debe al Consejo de Indias el derecho de la Corona à estas Vacantes; pues, haviendose dudado antiguamente, si los Obispos de Indias podian disponer libremente de aquella tercera parte, que hasta aora se les ha librado en el producto de las Vacantes de las Iglesias de aquellos Reynos, siempre la ha considerado de la misma naturaleza, que la de los bienes Patrimoniales, y como tal no sujeta al Espolio, como lo acreditan los exemplares, que refiere el señor Don Juan de Solorzano, (N) y es yà opinion comunmente recibida, y aprobada por la Sagrada Congregacion de Cardenales, à consulta de Santo Thoribio de Mogrobejo, Arzobispo que fue de Lima, (O) fundada principalmente, en que aquella tercera parte de Vacante, la adquieren los nuevos Obispos por donacion Real: (P) de que se infieren tres consideraciones decisivas de este assumpto, y de toda la dificultad de la materia, à favor del referido derecho de la Corona; una, la mayor confirmacion, con que puede assegurarse, de que las terceras partes, que hasta aqui han percibido de dichas Vacantes las Iglesias, nuevos Prelados, y Obras Pias, las han

(N)

D.Solorz. *in Politic. lib.4.cap.10.* vers. *Y à esta classe.* D. Abreu *art. 2. part. 3. n.431. & in margine.*

(O)

Ex Sacr. Cardinal. Congregat. declaratione D.Solorz. *ibi,* cum Navarr. P.Molina,Zavarell.Soccin. Filliuc.& additis Calderin. Federic. de Senis, & alijs Augustin. Barbos. *de Potestat.Episcop.tom.2.part.3. allegat.114. n.10.* D. Petr. Frasso *tom. 1. cap.17. n. 8. in fin.* ubi, & D. Solorz. *de Iur.Indiar. lib.3. cap.10. n.78.* D. Abreu *art.2. part.3. n.431.*

(P)

D. Solorz. ibid. *Por no juzgarse por Eclesiasticos, sino por una donacion Real.* Et *de Iur.Indiar. dict. num.78.* & eisdem utens verbis Barbos. *dict.n.10. in princip.* & iterum *propè fin.* ibi: *Quarto, quia cum fructus huiusmodi ex donatione, seu concessione Regia Prælatis acquirantur* : : : : Frasso *dict. n.8. in fin.*

hàn gozado por gracia, merced, y donacion Real, como dexamos sentado. (Q) Otra, que estas Vacantes se han contemplado hasta aora en la practica, y por el Consejo, pertenecientes à la Corona, puesto que han podido los señores Reyes hacer gracia, y donacion de ellas; y otra, que la opinion que assi lo defiende, tiene à su favor à todos los Autores, que siguen esta, y quedan citados: y debe creerse, que fue del mismo dictamen Santo Thoribio de Mogrobejo, respecto de que haviendose hecho à consulta suya la Declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, referida al margen, como escrive el señor Solorzano, precisamente informò en la Consulta, que gozaban los Obispos las Vacantes por donacion Real, que fue la razon formal para la Declaracion.

(Q) Suprà *num.* 208.

SECTIO III.

QUE LA PERTENENCIA de las Vacantes à la Corona, procede, y està fundada tambien en Derecho Comun Canonico.

§. I.

212 EN esta Parte segunda hemos indicado nuestro dictamen, de que estas Vacantes tocan à la Corona, conforme al Derecho Canonico: y descriviendo la idea, decimos, que, aunque en reglas ordinarias Canonicas se deben por lo comun à las Iglesias mismas, por cuya viudedad se causan; son las de las Indias, excepcion de estas reglas, y li-

limitacion suya, tomada de sus proprias disposiciones.

213 Para todo lo que en esta segunda Parte hemos fundado, en defensa del derecho de la Corona, no hemos usado de privilegio alguno, en que se la ayan concedido estas Vacantes, como le tienen, y usan los Reyes de *Napoles*, (R) y quieren muchos que le tengan los de *Francia*, y demàs que las gozan, segun verèmos luego, sino de principios, autoridades, y similes Canonicos, que, conforme à reglas de los Sagrados Canones, las prueban exceptuadas de ellas; y que por la misma razon, porque las Vacantes ordinarias pertenecen à las Iglesias, deben pertenecer à la Corona las de los Reynos de las Indias; (S) con que parece, que podìa darse por satisfecha nuestra diligencia en este punto; pero porque dexariamos desayrada nuestra obediencia, si no la rindieramos todo el cuidado à que nos obliga el precepto, y hemos reservado para este lugar, lo que se acerca mas al assumpto, que proponemos, entramos desde luego à satisfacerle.

214 No es tan nueva la duda à que nos entregamos, que no encontremos yà abierto el camino de examinarla: Como han precedido en este derecho à nuestra España los Reynos de *Francia*, *Inglaterra*, *Ungria*, *y Polonia*, y antes el Emperador Nicephoro Phocas, (T) se moviò esta question primeramente con aquellos Reynos: El primero, que hallamos haver firmado esta opinion, de que tocan las Vacantes à los señores Reyes por derecho comun, fundado en una Decretal del Papa Gregorio Decimo en el Concilio Lugdunense, (U) y en los titulos de Patronos,

(R)
Ut ex Salerno notavimus suprà *n.* 191. vers. *En el año*.

(S)
Signantèr *num.* 188.

(T)
Ut per Zonaras *tom.* 3. *pag.* 162. apud Annæum Robertus *Rer. iudicat.lib.*3.*cap.* 1. *fol. mihi* 3. *in fin.* alios ad id congerit D.Gonzal. *in cap. Cum*,4. *de Offic.Ordin. sub num.*3.

(U)
In cap. Generali, 13. §. *Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, cæterorumque locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine iura sibi huiusmodi vendicant, ab illorum abusu sic prudenter abstineant, & suos Ministros in eis solicite faciant abstinere, quod ea, quæ non pertinent ad fructus, sive redditus provenientes vacationis tempore, non usurpent.* Concordat *cap. Diligenti*,6. *de Iur.Patron.* restitutum ab Anton. Augustin. *in* 1.*Collect.Decretal.* & à Renat Chopin. *statim referendo*, *num.*3. Frasso *cap.*16. *tom.*1.*n.*15. & Marca *lib.*8. *cap.*22. *n.*72.

y

y Guardas de las Iglesias; es Anneo Roberto, (X) por cuya opinion se cita tambien à Renato Chopino, (Z) y otros; (A) pero del contrario sentir es el Obispo Boecio Epou, y Don Francisco Miñano. (B) El Obispo Pedro de Marca, (C) asiente à esta Regalìa de Derecho Comun, para la percepcion de parte de los frutos de las Vacantes; y el Cardenal Duque de Richelieu (D) quiere, para que se hagan todos de la Regalìa, un titulo authentico, que lo permita.

215 Por los principios, que hemos expuesto, nos parece facil la conciliacion de estos varios, y opuestos sentimientos, distinguiendo entre las Iglesias, en que ay costumbre, de que los Principes perciban estas Vacantes, y las en que no la ay; en las que la ay, aunque parece, que la costumbre es estraña del Derecho Comun, (E) sin embargo serà conforme à èl en esta materia, en que està aprobada por la referida Decretal de Gregorio Decimo, (F) y producirà la pertenencia de Vacantes, no yà solo como costumbre, sino como por Constitucion Canonica. (G)

216 Entre las Iglesias, en que no ay costumbre, se han de distinguir las que no estàn dotadas por los Principes, de las que lo estàn: En las que no lo estàn, no pueden pretender Vacantes, y en su distribucion deberà observarse el Derecho Comun ordinario, que yà hemos expressado; (H) pero en las que estàn dotadas por los Reyes, se ha de hacer distincion entre las dotadas con bienes, ò efectos, que ayan desmembrado de la Real Hacienda, y transferido en pleno dominio à las Iglesias, y en estas tienen los Principes la misma falta de derecho à sus Va-

(X)

Robertus *Rer. iudicat. dict. lib. 3. cap. 1. fol. 4. propè fin.* ibi: *Quid ergo æquius proponi potest, quam ut vacantis Ecclesiæ fructus*, legitimo iure *Principi cedant, & acquirantur, qui custos, ac patronus omnia veri domini, & conservatoris munia præstat.*

Et paulò post: *Itaque ex Canonistarum sententia iure Regalię ad Regem pertinent ratione custodię Ecclesię vacantis.*

(Z)

Renatus Chopin. *de Doman. tit. 9. lib. 2. n. 3.* citatus à D. Francisc. Fernandez de Miñano *in Bas. Pontific. iurisdict. tom. 2. fundam. 2. tract. 2. quæst. 7. §. 1. n. 257. fol.* 410.

(A)

Apud Frasso *tom. 1. cap. 16. num. 15.* & Miñan. *ubi proximè.*

(B)

Epou *tit. de Regal. num.* 55. *& seqq. &* 139. Miñano *dict. q. 7. §. 11. n. 295.*

(C)

Episcop. Marca *de Concord. Sacerdot. & Imper. lib. 8. cap. 22. §. 7.*

(D)

Cardin. de Richelieu *in Testam. politic. part. 1. sect. 4. fol. mihi* 103. vers. *Queriendo.*

(E)

Clement. *Statutum, §. Cæterum, in fin. de Elect.* ibi: *De consuetudine, privilegio, vel alio iure speciali.*

(F)

In dict. cap. Generali, 13. §. Qui autem, de Elect. in 6.

(G)

Benè in bono simili D. Matheu *de Regimin. Regn. Valent. cap. 2. §. 5. sect. 1. num.* 57.

Et in puncto eleganter Palacios Rubios *de Benefic. vacant. in Curia, §. 9. fol. mihi* 785. *col.* 1. ibi: *Ex quibus patet, quod istud ius* (percipiendi scilicet vacantia) *competit ab antiquo ipsi Regi, & consequenter videtur* de iure *satis posse sustineri.* Et *loquitur in terminis dicti cap. Generalitèr, §. fin. de Elect. in 6.* Salerno *lib. 1. cons. 18. §. 1. à num. 4.* oblitus *dict. cap. Generalitèr.*

(H)

Suprà *num. 188.* vers. *Y à la verdad.*

cantes, que si no las huvieran dotado, y sin privilegio especial, ò costumbre, no pueden pretenderlas; pero si las dotaron por simple asignacion de congrua, ò alimentos, que las aplicaron, sin desmembrar bienes algunos de la Corona, ni transferir su propriedad à las Iglesias; entonces adquieren derecho à las Vacantes, como hemos probado con autoridades de Gloricio, Pitonio, la Rota, y otros. (I)

(I) Retrò hoc §. 2. *ferè tot.* signantèr à *num.* 145.

217 Y esto, no como quiera, sino por los mismos textos, que aplican las Vacantes ordinariamente à las Iglesias, y consiguientemente por Derecho Comun; porque aquellos Canones hablan de las Iglesias, que, como regularmente sucede, se sustentan, y sus Ministros, de frutos de bienes proprios de las mismas Iglesias, (J) y prueban lo contrario, por argumentos de cessacion de causa, y *à contrario sensu* en las Iglesias, que estàn dotadas, y se sustentan de frutos de agenos bienes; y como estas dotaciones se hacen por lo comun en sus mismas fundaciones, viene à ajustarse, que *por*, ò *desde* las fundaciones mismas, tocan las Vacantes de ellas à los Principes, y entra de lleno la disposicion de dicha Decretal de Gregorio Decimo; (K) y por esso acaso creyò el señor Araciél, que fue lo mismo no dotarse las Iglesias de Indias de propriedad de bienes, ò efectos suyos, sino de la commodidad de los Diezmos, que si se huviesse prevenido en las fundaciones, que perteneciessen las Vacantes à la Corona. (L)

(J) Uti ex *dict. num.* 188.

(K) *Dict. cap. Generali*, *§. Qui autem, de Elect. in 6.* ibi: *Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum* ::: *fundatione, &c.*

(L) Ut in puncto probat D. Araciél *in dict. Allegat. fol.* 16. vers. *Lo tercero.*

218 Ha hecho tambien en las Iglesias de Indias la costumbre, que pertenezcan à los señores Reyes de España sus Vacantes, puesto que desde su descubrimiento hasta el año de 1617. aunque regularmen-

te

te se aprovechaban de ellas las Iglesias, y nuevos Prelados de por mitad, y desde aquel año hasta aora, por terceras partes, y de la otra las Obras Pìas, siempre ha sido pidiendolas por merced abiertamente, y concediendoselas sus Magestades, con el expresso titulo de *Gracia*; (M) y si solo el concederse una licencia pedida para el uso de una cosa, prueba el dominio en ella de quien la concede, (N) què no probarà el pedirse, y concederse por *Gracia*, *y Merced*? (O) A que se llegan los demàs actos, de los quales, por sì solo cada uno produxera otra costumbre, executados con la mayor frequencia por los señores Reyes, y por los mismos Obispos, y autorizados por el Consejo de Indias, que no han podido practicarse sin el concepto en todos, de que han sido de la Corona dichas Vacantes, y dexamos ponderados, (P) con la circunstancia de haverlos divertido à su arbitrio sus Magestades en otros usos, quando les ha parecido: (Q) Ayudando no poco à esta misma costumbre, los mismos hechos de haver percibido en la forma expressada dichos frutos las Iglesias, Prelados, y Obras Pìas; porque aquella calidad de la gracia, y merced, con que los han gozado, ha obrado, que los proprios actos de percibirlos ayan fortificado mas dicha costumbre, y que se tengan, y ayan tenido como actos de possession, hechos por la misma Corona: (R) y siendo esta practica, y estilo aprobada por la mencionada Decretal de Gregorio Decimo, es cierto, que pertenecen dichas Vacantes à la Corona por Derecho Comun, en fuerza de dicha costumbre.

219 Aun menos que titulo tomado de las fundaciones, y menos que costumbre,

(M)
Ad tradita suprà *num.* 209.

(N)
Ut suprà *num.* 164. *lit.* K.

(O)
Iuxta probanda infrà *part.* 2. *num.* 230.

(P)
Retrò *ex num.* 208.

(Q)
Consultatio Senatus de anno 1617. *art.* 3. *tot. fol.* 8. *B.* signantèr vers. *Este modo.* D. Abreu, *num.* 331. *lit.* Z. *n.* 324. & 360. D. Aracièl *post num.* 167. quem ad id refert D. Petr. Frasso *tom.* 1. *cap.* 17. *n.* 17.

(R)
In puncto ex multis Rotæ decis. Pitonius *part.* 3. *discept.* 66. *num.* 42. & 61. ibi: *Dicuntur semper domino possidere*; & est commune.

bre , quiere otra Decretal de Bonifacio Octavo , (S) para que cesse aquella disposicion Canonica ordinaria , de que se apliquen à las Iglesias, y futuros Prelados estas Vacantes ; (T) pues se contenta con que aya *razonable causa* , para que las perciba algun tercero , haciendola de la misma virtud , y eficacia , que à la *fundacion* , y à la *costumbre* : Y nos parece sumamente dificil caso , en que pueda con mas , ni aun con igual propriedad verificarse esta Decretal , que respecto de nuestros Soberanos , y en las circunstancias presentes.

220 Serà *razonable causa* , para que no pertenezcan à las Iglesias de Indias sus Vacantes , el concurrir en ellas una razon contraria à la razon , en que los Sagrados Canones fundan , que en las demàs regularmente deben tocar à las Iglesias , como hemos ponderado ; (U) mayormente debiendose à su razon mas obediencia , que al precepto de qualquiera ley? (X)

221 Serà *causa razonable* , para que pertenezcan estas Vacantes à los señores Reyes de España , el ser legalmente preciso , (Z) que tenga efecto la voluntad , y gracia, con que el Papa Alexandro Sexto concediò à sus Magestades los Diezmos de ellos , para que su producto sirviesse à remplazar à la Corona los gastos de aquellas Conquistas , premiarlos el zelo de la Religion, y fatigas , con que se hicieron , y à dàr aliento para proseguirlas , (A) no pudiendo tener el mas minimo efecto por otro medio , que por el de que pertenezcan à la Corona estas Vacantes, respecto de consumir todo el demàs globo de los Diezmos , y aun no alcanzar , para el sustento de las Iglesias de Indias , y sus Ministros durante sus vidas , (B) y hasta los dos

No-

(S)

Bonifac.VIII. *in cap.Præsenti,de Offic. ordinar. in 6.* ibi: *Nisi de speciali privilegio , vel consuetudine : : : : SEU ALIA CAUSA RATIONABILI , hoc eisdem competere dignoscatur.*

(T)

De qua suprà *num.* 188.

(U)

Ibid. & iure probatum dedimus *dict. num.* 188.

(X)

Ex Baldo *in §.1. n.1. Instit. Quid alienar. licet , vel non.* Rota *part.13. Recent. decis.*538. *n.90.* cum vulgat.

(Z)

Expres. text. *in cap.In his, de Privileg.* ibi:*Cum autem eis nihil conferret memorata indulgentia::: eisdem mandamus,quatenus interpretatione huiusmodi reprobata, ita quod dicti fratres, ex indulgentia nostra videantur in hoc gratiam consecuti. Cap.Si Papa,eod.tit. in 6.* & de alia simili Decimarum Papali concessione nostris Regibus facta, optimè, alijs adductis iuribus, Roderic. Suarez *allegat.28. n.1. tot.* & in bono exemplo egregius locus Pitoni *part.3. Discept. Eccles.66. à num.*48.Regens Didac. Martinez de Villar *Patronat. de Calatayud, 4.part. fol.246.* vers.*Principalmente los del Principe*; ubi, & alia.

(A)

Bulla Alexandri VI. Pontific. Maxim. ibi : *Quod vos pia ducti devotione pro fidei Catholicæ exaltatione , summopere desideratis (prout iam à certo tempore citra, non sine magna impensa vestra , ac laboribus facere cæpistis, & in dies magis facere non cessatis) Insulas , & partes Indiarum acquirere , & recuperare , ut in illis : : : : veneretur Altissimus : & quia pro recuperatione Insularum , & partium prædictarum vobis necesse erit graves subire expensas, & grandia pericula perferre, &c.*

(B)

Ad tradita suprà *num.110. hac part.* 2.

Novenos, que de ellos reservaron para sì los señores Reyes, como afirma el Padre Avendaño, Frasso, y el señor Solorzano? (C)

222 Serà para ello *razonable causa*, el que despues de tener entregados los Diezmos todos à las Iglesias de los distritos donde son copiosos, estèn manteniendo de la Real Hacienda à las demàs Iglesias, y sus Ministros, donde no ay Diezmos, y supliendo lo que falta donde son escasos; (D) siendo precepto de la mas natural justicia, que toque el beneficio de lo que sobra, al que sufre la carga de suplir lo que no alcanza? (E)

223 Serà acaso *causa razonable*, para que toquen à la Corona estas Vacantes, el que, ni su producto ha de bastar, ni sobre èl otras crecidas sumas, para llenar los gastos Religiosos, y Eclesiasticos, en que ha empeñado su eximia piedad à la largueza, y liberalidad de los señores Reyes; (F) al mis-

 mo

(C)

P. Didacus de Avendaño *in Thesaur. Indic. tom. 1. tit. 2. cap. 6. §. 3. n. 55. in fin.* ibi: *Cum etiam Noveni isti in usus expendantur pios, & sæpè Fabricis Ecclesiarum applicentur.* D. Solorz. *de Iur. Ind. lib. 3. cap. 4. n. 18.* Et *in Politic. pag.* 522. vers. *Y oy la retendràn. Et præterea, cum Novenus cum dimidio Hospitalibus assignatus, pro infirmorum minime sublevatione sufficiat ::: ex tributis, & iuribus alijs satis magnam summam adijciunt* (Reges scilicèt) *ut Regium patrimonium ex contributione dicta NOVENORUM NEUTIQUAM VIDEATUR AUGERI, quando in id certius impenditur, in quod à Ministris sacris minus forsam securè impendendum posset suspicari.* D. Petr. Frasso *tom. 1. cap. 17. à num. 12. & 20.*

(D)

Ut latè enarravimus *dict. num.* 110.

(E)

Ad leg. Secundum naturam, ff. de Reg. iur. leg. Etsi, 35. in fin. ff. de Vulgar. leg. 3. ff. de Fund. instruct. D. Olea *de Cession. tit. 4. quæst. 5. n. 33.* & in puncto alijs adductis iuribus, ex Peregr. ac Barbos. Pignatel. *tom. 10. consult. 126. n. 4.* Cardin. de Luc. *de Paroch. disc. 39. n. 7.* & Rota *part. 13. Recent. decis. 48. à num. 16.* Pitoni *dict. discept. 66. sub num. 27.*

(F) In quodam Regis iussu à D. D. Emmanuele de Lira Præsidi Senatus immisso, innuit anno 1688. ad Regis notitiam pervenisse, eleemosynas, quæ erogabantur ex Regio Ærario pro sumptibus olei, vini, ac ceræ Ecclesiarum Indiarum, duos excedere milliones. In Extracto, *num. 29. fol. 15. B.*

D. Petr. Galbez Regij Senatus Indiar. Fiscalis *in Allegat. super lite Decimarum inter Ecclesias, & Religiones*, illorum Regnorum, quam ad manus habemus, ait *num. 164.* ibi: *Gastando mas de* 50U. *pesos al año en las limosmas de Vino, y Aceyte, que se dàn à los CONVENTOS para las Missas, y Lamparas, y otras muy continuas para ornamentos, y cosas, de que necessitan.* Quanti ergo erunt sumptus pro cæteris Ecclesijs, si tantus est pro Monasterijs dumtaxat?

Et *num. 165.* enarrans expensas, quæ tunc fiebant ad solam conservationem fidei, illiusque augmentum, prosequitur, quod hoc unico fine, *se embian cada año de las Caxas de Mexico mas de* 300U. *pesos à las Islas Philipinas: y à la Florida mas de* 50U. *y para las conversiones del nuevo Mexico, Sinaloa, y Rio Verde otras muy considerables sumas. De la Caxa de Lima se embian al Reyno de Chile* 212U. *pesos, y otras gruessas cantidades para las reducciones del Paraguay, Tucumàn, y Rio de la Plata, y otras partes.* Additque magnitudinem expensarum (ea ad numerum non redacta) quæ quot annis absumitur in Religiosorum Missionibus de infidelium conversione continuò agentibus, concludens *num. 167. Hase referido esto, para que se conozca quan exactamente cumplen los señores Reyes las obligaciones, y cargas, con que el Summo Pontifice les concediò los Diezmos, PUES SIN COMPARACION SON MAYORES LOS GASTOS, QUE LO QUE SU PROCEDIDO LES PUDIERA IMPORTAR.*

Et simul numerat *num. 163.* à nostris DD. Regibus, & erectas, & dotatas (uti etiam quasi invitus fatetur P. Avendaño *ubi supra*) *6.* Ecclesias Metropolitanas: *36.* Cathedrales; cum circa 400. Præbendis, & Dignitatibus, innumerasque Parochiales, Monasteria, Hospitalia, & Seminaria ferè infinita: quibus addendæ Universitates Scholasticæ, Mexicana, Limensis, Chilensis, Quitensis, novique Regni Granatæ, S. Iacobi Caraquensis, S. Dominici Insulæ Hispaniolæ, Guatemalensis, Cathedræque, ac Collegia maiora, & minora, quibus ornantur.

mo tiempo, que estàn desfrutando con los mismos Diezmos rentas notablemente excessivas los Prelados, y Eclesiasticos de aquellos Reynos? (G) De forma, que es evidente, que no solo todas las Iglesias, y Ministros de Indias, sino cada Iglesia, y cada Ministro, por inferior que sea, tiene mas utilidad en dichos Diezmos, que los señores Reyes, y à cada uno ha sido mas provechosa la Concession de Alexandro Sexto, que à sus Magestades, y à la Corona, contra la naturaleza de la misma gracia, que aunque hecha con la carga de dàr congrua à dichas Iglesias, y Ministros, resiste por proprio oficio suyo, que ganen mas con ella los que han de recibirlas, que los agraciados, que han de ministrarla: (H) y lo que es mas, que en lugar de remplazarlos en la costa de las Conquistas, los han ocasionado tanto desembolso, con nueva repetida violencia del ser de concession, y gracia, malquisto siempre con qualquiera perjuicio, que ocasione à aquel à quien se hace: (I) pudiendo decirse con mas propriedad, que lo dixo el Regente Diego Martinez del Villar de la Concession Apostolica de los Diezmos de Aragon, de la hecha à nuestros Soberanos de los de las Indias, que en ella lleva la Iglesia ciento por uno. (J)

224 Serà *causa razonable*, el que sin meritos tan recomendables, especiosos, y transcendentales, como los hechos por los señores Reyes, estèn gozando los Patronos particulares de Iglesias, y Beneficios de Vizcaya, Galicia, Montañas, Comunidades de Calatayud, y algunos de Andalucìa, de las Vacantes de sus Iglesias Patronadas, (K) debiendo ser de mejor condicion los Patronatos de la Corona, como

es

(G)

Opulentia Episcoporum, & Dignitatum Indiarum probata fuit in præfata Decimarum litè per Sacr. Societatis Iesu Religionem plenissimè; & eam vidimus prolixe resumptam in memoriale quodam super causa illa D. Regi nomine Societatis oblato, *fol. mihi* 59.

(H)

Quod ius nostrum abhorrere, & æquitati contrarium vocat, ex Panorm. Rebufo, ac Rota *part.* 18. *Recent. decis.* 81. *n.* 43. Pitoni *dict. discept.* 66. *à num.* 37.

(I)

Concessum ad favorem, non debet in damnum retorqueri, *leg. Nulla, ff. de Legib.*

(J)

Villar statim referendus *part.* 3. *fol.* 186. vers. *Y finalmente fueron levantados tantos, y tan magnificos Templos* : : : : *De lo qual, si bien se echa la quenta, llevò la Iglesia ciento por uno.*

(K)

Ut per D. Abreu *art.* 2. *part.* 2. *à n.* 38.

es comun, (L) y reconoce la Sagrada Rota en esta materia de acquisicion de Diezmos concedidos à los Soberanos, (M) y estando aquellos Beneficios, è Iglesias dotadas del mismo modo, que los de Indias, como se vè en la relacion, que de ellos hace el Regente Diego Martinez del Villar? (N)

225 Serà *razonable causa*, para que se apliquen estas Vacantes à la Corona, el permitir, como permiten los señores Reyes, que gozan los Obispos, y Prebendados tan opulentas congruas, estando tassada la de los Obispos por Ley Real, en solos 500ᵫ. maravedis cada año; (O) la de los Deanes en 150. pesos; la del Arcediano en 130; la de los Canonigos en 100; la de los Racioneros en 70; y en 35. la de los medios Racioneros, como consta de las *Erecciones* de las Iglesias? (P)

226 Y ultimamente, à què clase de causa razonable para el efecto referido, no se elevarà el contarse, como se cuenta el servicio, que en el religioso uso de estas Conquistas hicieron, y hacen al Mundo, y especialmente à la Iglesia, nuestros Monarcas, que es tan grande, que despues de la Creacion del Universo, y Encarnacion del Divino Verbo, no se hallarà otro mayor, ni mas ilustre, en sentir de Alano Coppo, (Q) y en el del Cardenal Bembo, ni aun igual (R) en las Divinas, ni en las Humanas Letras; el haver por este medio dado mas Hijos, y Fieles à la Iglesia, que quantos ha debido à los passados Siglos; (S) y el haver puesto en practica su encendido zelo el *In omnem terram exibit sonus eorum* del Evangelio, con la mayor dilatacion, que le han dado, como en su Bula elogiò à sus Mageñtades el Papa Julio Segundo? (T)

Pa-

(L)

Authoritas iurium Patronatus Regiorum, & potentior, & efficatior quam aliorum, ex Tridentin. *cap. 9. de Reformat. sess.* 25. Palac. Rubios *de Benefic. Vacant. in Curia*, §. 19. Menchaca *lib.* 2. *Controv. cap.* 51. *à num.* 37. Caved. *de Patron. Reg. Coron. cap.* 1. & Bernatiò *de Patron. Regn. Aragon tot.* D. Solorz. *in Allegat. quam supr. n.* 50. citavimus *fol.* 12. addo Bobadilla *in Polit. lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 141. *in fin.* D. Salgad. *de Supplicat. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 138.

(M)

Rota in Valentina Decimarum coram Pamphil. cuius verba dedimus *supr. num.* 194. vers. *Si en el caso de Gloricio.* In puncto etiam Regens Didacus Martinez del Villar *Patronat. de Calatayud, part.* 4. *fol.* 246. ibi: *Y en nada son, ni deben ser de mejor condicion* (los Ricos hombres, que los Reyes) *y mucho menos en esto.*

(N)

Villar *dict. part.* 4. *tot.*

(O)

Leg. 34. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* ibi: *Y hallando, que no llega à 500ᵫ. maravedis en cada un año, se los suplan.* Et anteà dixerat D. Moscoso *in Allegat. n.* 47.

(P)

Erectio Mexicana, §. 21. apud Concil. Mexicanum, *fol.* 444.

(Q)

Ut verbis elegantissimis exclamavit Alanus Coppus apud D. Solorz. *de Iur. Indiar. lib.* 1. *cap.* 16. *à num.* 70. & D. Abreu *art.* 1. *part.* 5. *n.* 213.

(R)

Cuius verba, ex Herrera refert D. Abreu, *ibid. num.* 214.

(S)

Ex Thoma Boccio, & aliis D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 16. *n.* 69. Et *in Politic. lib.* 1. *cap.* 8. vers. *La quarta.* D. Abreu *ibid. n.* 213.

(T)

Bulla Iulij II. ibi: *In Occeanum penetrantes ignotis etiam terris salutiferum Crucis vexillum intullissent, ut scilicèt, quantum in se fuit, verbum illud ratum facerent: IN OMNEM TERRAM EXIBIT SONUS EORUM.*

227 Para conclusion de todo el assumpto de esta Parte segunda, repetimos las palabras de la misma Ley Real de Indias, (U) con que cerramos la primera, (X) yà porque, como decision de Ley, hace evidencia à la probabilidad intrinseca de esta opinion favorable al derecho de la Corona, (Z) y yà porque debiendo creerla justa, (A) y no fundandose en privilegio alguno, que dèn à los señores Reyes dichas Vacantes, hace incontestable prueba, de que es de Derecho Comun su pertenencia, en cumplimiento de lo que debemos à la Seccion tercera de la segunda Parte: Y si se huviera fundado la Ley en privilegio especial, que diera à la Corona las Vacantes, le huviera expressado, como las que disponen de los Diezmos de Indias, hacen siempre expresion de la Bula de Alexandro Sexto. (B)

§. II.

COROLARIO DE ALGUNAS observaciones convenientes à la total comprehension del argumento.

OBSERVACION PRIMERA.

228 CONcluyò el Anonymo su Voto, despues de tener por dudosa, y no segura la resolucion del Papel del señor Don Garcia Perez de Aracièl, favorable al derecho de la Corona en estas Vacantes, diciendo, *que para mejor acierto, y seguridad, serìa bien suplicar à su Santidad, concediesse al señor Don Phelipe Tercero* (que à la sazon reynaba) *Indulto*

(U)

Lex 41. tit. 7. lib. 1. Recop. Indiar.

(X)

Suprà part. 1. propè fin. num. 94. ubi verba legis transcripsimus, quæ hic volumus repetita.

(Z)

Part. 1. à num. 92.

(A)

Leg. 2. §. Post originem, ff. de Orig. Iur. Imò non aliud iustum, nisi legibus consentaneum, dixit Xenophonte *lib. 4. memorab. pag. 636. & lib. 1. Instit. Cyri, pag. 10.*

Et quod lex à iure communi declarationem recipiat *leg. Siquis servo*, ubi Gloss. & DD. *Cod. de Serv. fugitiv. leg. fin. Cod. de Inofficios. testam.*

(B)

Leg. 1. & tot. tit. 16. & leg. 41. tit. 7. lib. 1. Recop. Indiar.

to

to Apostolico para llevar, y cobrar estas Vacantes; que se hiciesse para ello relacion de las justas causas (que expressa) para facilitar el Indulto; *y que con ellas haria su Santidad la concession*; y hecha, *como se podia esperar de cierto, quedaria su Magestad con plena seguridad: à que havia procurado atender* (el Anonymo) *con el estudio particular, que havia puesto en su Papel.*

229 A la vista del dictamen del Anonymo, conocerà el que leyere este Manifiesto, que no se hace cargo de ninguno de los principales fundamentos, que assisten al derecho de la Corona, y que los de que se sirve, son todos de principios generales puramente civiles, pero ninguna razon, ni autoridad Canonica, à cuyo estudio debe principalmente fiarse, en nuestro concepto, la decission de esta materia; y nos lisongeamos, de que si el juicio, seriedad, y madurèz, que de su Autor acredita el Dictamen, los huviera tenido presentes, huviera depuesto su duda, y sin ella abrazado la opinion, que dificulta, y mas oy, que se ha hecho, no solo la mas probable, extrinseca, è intrinsecamente, sino tambien caso de Ley Real de Indias, como dexamos demonstrado.

230 Con deseo de seguridad, aconseja el recurso à Roma; pero creemos en esta misma seguridad, no poco daño de la justicia del derecho de la Corona, con cuyo abandono no pueden estàr bien semejantes seguridades: (C) Lo que no deben desconocer los Letrados, es, que supuesta la evidencia, que dexamos probada de aquel derecho, fuera el recurso precisamente inutil, (D) y perjudicial à la Corona conocidamente, porque atropella, y destruye su derecho de justicia, el

(C)

Ad tradita cum multis per Frasso *dict. tom.*1. *cap.*18. *à n.* 37. & signanter *n.*40. & 42. & per Nos suprà *Part.*2. *in princip. à num.*140.

(D)

Frustra precibus impetratur, quod iuri communi conceditur, *leg.*1. *Cod. de Thesaur. lib.* 10. *cap. Nuper Abbates, de Decim.* §. *Res aliena, Instit. de Legat.*

D. Ramirez de Prado in *Extract. fol.* 12. vers. *Y es digno.*

que para gozarle, se sujeta à pretenderle, como gracia. (E)

231 Y de los Politicos tememos, que no aya quien se subscriva al consejo del Anonymo. Como maxima general asienta nuestro Politico Don Diego de Saabedra Faxardo, (F) la desconveniencia de iguales pretensiones en Roma, en solicitud de lo que es conocido derecho de los Monarcas; y en una empressa, à que se deben las mejores reglas para entenderse los Principes con aquella Corte, buelve à poner la pluma en este inconveniente con el exemplo del señor Don Fernando el Catholico; (G) y en otra le repite, prescribiendo otros modos à su remedio. (H)

232 Hizose cargo de este mismo dictamen del Anonymo, el señor Don Lorenzo Ramirez de Prado (I) en el Voto particular, que escriviò, y se incorporò con la Consulta del Consejo de Indias del año de 1635. y con el valor, y resolucion, que quiere en los Jueces el Eclesiastico, (J) y persuaden los Autores: (K) y huyendo especialmente la rigurosa nota, con que censura el señor Crespì de Valdaura à los que hacen ceder à la probabilidad de su dictamen, la del opuesto, favorable à su Principe; (L) informò al señor Don Phelipe Tercero, que era aquel recurso de gravissimos inconvenientes; que

(E)

Ad leg. Ius singulare, ff. de Legib. leg. 2. Cod. de Iur. aureor. annul. & plenè cum innumeris tradita per Valeron *de Transact. tit. 5. quæst. 4. à n. 24.* Loterium *de Re Benefic. lib. 2. quæst. 47. à n. 24.* D. Olea *de Cession. tit. 6. quæst. 7. à n. 13.* D. Valenz. *cons. 79. à n. 14.* Rot. *part. 19. Recent. decis. 353. à n. 28.*

Et in puncto D. Laurentius Ramirez de Prado in verbis de quibus infra, *num. 283.* in Extracto *num. 14.* vers. *Que à su Santidad.*

(F)

Don Diego de Saabedra *in Corona Gothica, tom. 2. histor. D. Ferdinandi Magni Castellę Regis huius nominis primi, fol. mihi* 48. ubi, cum de Hispaniæ subiectione Henrico Imperatori, mediatione Victoris secundi, intentata agat, eamque vi propulsandam fuisse decretum, opere præsertim, & consilio Roderici de Vivàr (vulgò dicti *el Cid*) enarret, prosequitur, ea ad id usum fuisse inter alias rationes, ibi: *Y porque convenia no hacer negociacion en Roma, lo que era derecho conocido.* Atque statim calamo committit alterum Pontificium intentum faciendi sibi Hispaniam tributariam.

(G)

Saabedra *Empress. Polit. 49. §. Assi como, in med.* ibi: *En esto fue tan atento el Rey Don Fernando el Catholico, que parece excediò en los medios, juzgando por conveniente, no dexar passar los confines de los privilegios, y derechos; porque assentado una vez el pie, se mantiene como possession, y se procuran ganar adelante otros passos, cuya oposicion, si fuere resuelta à los principios, escusa despues mayores rompimientos.*

(H)

Saabedra *Empress. Polit. 27. §. 1.* vers. *En tales casos.*

(I) D. Prado *ubi proximè.*

(J) Eccles. *cap. 7. vers. 6.* ibi: *Noli querere fieri Iudex, nisi valeas virtute erumpere iniquitatem: & cap. 13. vers. 11.* ibi: *Noli esse humilis in sapientia tua.*

(K) P. Torres *lib. 2. Philosoph. Moral, cap. 1.* Bobadill. *lib. 2. cap. 2. à n. 41.* Antunez *de Donat. tom. 1. part. 2. cap. 12. à num. 33.*

(L) Excellentis. D. Crespi de Valdaura *observ. 1. sub n. 111.* ibi: *Et Iudices contra illius sensum aliquid decidentes circa Regiam potestatem, Regio servitio indignos, & animadversionis, & punitionis reos censerem: Quis enim tante supervię fastigio tumidus est, ut regalem sensum neget? ut inquit Iustinian. in leg. fin. ff. de Legib. Et si de Principis potestate sacrilegij crimen dicitur disputare, leg. 3. Cod. de Crimin. sacrileg. Quodnam erit delictum auferre? Aufer autem qui pro suo dictamine, quamvis probabili, data in contrarium probabilitate, negat, ne dicam usurpat.*

que con èl enflaquecia el derecho de la Corona; (M) las ocurrencias de deſignios de la Corte de Roma: (N) inſinùa, que yà ſe havia intentado hacer eſta peticion en Roma, y con haver excluìdo la platica, la havia negado: (O) y aviſando la curioſidad, que ponian aquellos Miniſtros en inſtruirſe de todo lo Ecleſiaſtico de aquellos Reynos, y apuntando algunas noticias particulares, que lo perſuadian; concluye, pareciendole, que ſi teniendo entonces entendido aquella Corte, que era de poco valor lo que ſe pedia, lo negaba: quanto mas dexaria de conceder eſta pretenſion, en averiguando, que era conſiderable el interès, que en ella ſe embolvia? Y con otro ſemejante exemplo, en punto de Vacantes, y Eſpolios de los Reynos de Caſtilla, ha tratado aquella Corte à los ſeñores Reyes Don Phelipe Segundo, Tercero, y Quarto, de que expuſo la mas bien ſentida quexa modernamente el Autor de la Victima Real Legal. (P)

233 Eſte acaſo fue uno de los motivos, porque haviendo pedido Hernan Cortès deſde Indias al ſeñor Emperador Carlos Quinto, que le embiaſſe Religioſos, con que fundar Conventos en Indias, y ſe ſembraſſe mejor la ſemilla del Evangelio, y que pidieſſe Bula à ſu Santidad para aplicarlos algunos Diezmos, no quiſo ſu Mageſtad Ceſarea hacer eſta pretenſion, como conſta de las Hiſtorias de aquellos tiempos. (Q)

(M)

Ut & nos probatum reliquimus *suprà à num.* 230. & 164.

(N)

Quo tendit Saabedra *dict. Empreſſ.*94. *§. Yo bien creo, que en todos los que puſo Dios en aquel ſagrado lugar* (loquitur de Roma) *eſtà muy viva eſta atencion, pero à vezes la perturban los Corteſanos Romanos.*

(O)

Quam Indiarum Senatus in præfata conſultatione, Romæ pendentem credidit, in Extract. *fol.*7. *in princip.*

(P)

D. Abreu *Vacantes de Indias, artic.* 2. *part.*1. *à n.*293. ſignanter *num.*295.

(Q)

Gomara *in hiſtor. de la Conquiſta de Mexico, impreſſa anno* 1553. *fol.*96. cuius verba præſtat D.Petr. Galvez *in Allegat. iam citata n.* 207. ibi: *Tornè à ſuplicar al Emperador, le embiaſſe muchos Frayles, que hicieſſen Monaſterios, y atendieſſen à la converſion, y llevaſſen los Diezmos; empero ſu Mageſtad no quiſo, ſiendo mejor aconſejado, pedirle al Papa, que ni lo hiciera, ni convenia hacerlo*: De quo etiam loquitur Fr. Ioan. de Torquemada, *Monarq. Indian. part.* 3. *lib.* 15. *cap.* 1.

OBSERVACION II.

234 Como fundamento del derecho de la Corona à estas Vacantes, producen los que hasta aqui le han propugnado, la facultad de enmendar, ampliar, establecer, y ordenar lo que en adelante conviniere, sobre lo acordado, y prevenido en las *Erecciones* de las Iglesias de Indias, que dicen, se reservaron en ella los señores Reyes, (R) como se vè en la de la Iglesia de Lima. (S)

235 Pero los que han dudado de este derecho, asientan, que esta facultad se la reservaron los mismos Obispos, que, como Comissarios Apostolicos, hicieron dichas *Erecciones*: bien, que para practicarla de consentimiento, y à peticion de los señores Reyes, como con efecto se contiene con claridad en las *Erecciones* de Mexico, el Cuzco, y otras: (T) y el Anonymo añade, que por la Bula de Alexandro Sexto, quedò tambien reservada la asignacion del Dote de las Iglesias al Obispo.

236 Como nosotros no entendemos, que pueda servir esta circunstancia à la decision de la duda del pertenece de estas Vacantes, por no tratarse, como no se trata en ella, de alterar la asignacion de la Dote, ni de la Congrua, que se hizo en las *Erecciones*, como dixo el Anonymo, (U) sino de examinar, si en el estado, en que se hallan, y se las diò en ellas, tocan, ò no à la Corona, no hemos hecho particular reflexion sobre este Articulo.

237 Sin embargo dirèmos con la buena fé, que hemos estudiado professar, y protestamos en todo este Manifiesto, lo que

(R)

Consultatio Senatus de anno 1617. *artic.2.n.18.fol.5.* D. Ramirez de Prado *in dict. Voto singulari*: in Extracto *sub fol.* 10. D. Araciel *num.* D. Moscoso *num.* & D. Abreu *num.680.*

(S)

Clausula Erectionis Ecclesiæ Limensis, apud Carrasc. *ad leg. Recop. cap.6. §. 2. n.14.* ibi: *Quę omnia: : : Sintque ad nutum, & voluntatem Maiestatis, & Regum successorum suorum.*

(T)

Erectio Mexicana, §.38. *in Concil.Mexican. fol.460.* ibi: *Igitur literarum supradictarum virtute Nobis* (loquitur Episcopus Erector) *& successoribus nostris plenissimam emendandi, ampliandi imposterum potestatem reservamus, ut possimus id facere de consensu, petitione, & instantia Regiæ Maiestatis.* Consultatio Senatus Indiarum de anno 1635. in Extracto, *fol.5. B.* vers. *A esto.* Anonymus *fol.6. B.* vers. *En quanto.*

(U)

Anonymus *fol. 7.* vers. *Pero cessa.*

que en este punto alcanzamos; y es, que las *Erecciones* se hicieron, como en ellas se reconoce, por solos los Obispos, sin concurso, ni asistencia de los señores Reyes, ni de persona alguna, en sus Reales nombres, y sin que conste de orden, ni instruccion suya, à que en aquellos actos se arreglassen: siendo asi, que la asignacion de congrua se encargò por el Papa Alexandro Sexto à sus Magestades. (X)

238 Que de aqui resultò, que con el motivo de haverse puesto en la *Ereccion* de la Iglesia de la *Plata* la misma clausula de reservacion à los Obispos, de la facultad de alterar, y quitar lo que les pareciesse en los casos que se ofrecieren, se quexò el Cabildo de aquella Iglesia, de que nada havia en ella sentado para su govierno, porque cada Obispo mandaba à su arbitrio, y sucedia, que por esta razon no tenia dicha Iglesia *Ereccion* permanente; y en su vista, por el señor Don Phelipe Tercero se despachò Cedula, su fecha de 8. de Enero del año de 1620. mandando, *que se borrasse de la* Ereccion *aquella clausula, y que el Presidente de aquella Audiencia interpretasse las dudas de* Ereccion, *que sobreviniessen*; como con efecto asi se ha hecho, y practicado desde entonces en diversos casos, que refiriò el Doctor Andrès Garcia de Zurita, Maestre de Escuela de la Iglesia de Lima, en Memorial, que presentò con toda esta relacion al Conde de Chinchòn, siendo Virrey del Perù, en pretension, à que declarasse otra duda de *Ereccion* de la referida Santa Iglesia Metropolitana de Lima; cuyo Memorial transcribe con elogio el Ilustrisimo Villarroel. (Z)

239 De que se infiere, que no se aceptaron por los señores Reyes las *Erec-*

(X)

Bulla Alexandri VI. apud Frasso *tom.* 1. *cap.*19. *n.*10. ibi: *Assignata prius* : : : : *PER VOS, ET SUCCESSORES VESTROS PRÆFATOS, de vestris, & eorum bonis Dote sufficiente.*

(Z)

Memoriale huiusmodi hàc totà notitià constans transcribit Illustris. Villarroel *in tom.*2. *Goviern. Eclesiast. pacific. part.*2. *quæst.*18. *art.*4. *n.*8. *fol. mihi* 572.

Prædicti D. Zurita, sermonem cum egerit D. Solorz. *in Politic. lib.*4. *cap.*14. vers. *Pero porque.* eum doctum, ac venerabilem virum appellat. Et *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.*14. *n.*44. ubi de eadem huiusmodi Præbendati prætensione, & quod in illa obtinuit, loquitur.

ciones en eſta parte; y que antes bien ſe reſiſtieron, por haver excedido de ſu comiſſion en ellas los Obiſpos, que las formaron, como tambien reconociò para otro aſſumpto el Anonymo, (A) y por haverſe apartado de la voluntad de los ſeñores Reyes, ſegun lo han declarado en diverſas Reales Cedulas, y Ordenanzas deſde el año de 1540. los ſeñores Emperador Carlos Quinto, Don Phelipe Segundo, Tercero, y Quarto, de las quales ſe formò la Ley ſobre eſte punto recopilada, (B) que no contenta con declarar, que nunca fue la Real intencion permitir à dichos Obiſpos, que pudieſſen reſolver coſa contra ſu Real Patronato, manda, *que en todas las* Erecciones, *que eſtuvieren hechas, y ſe hicieren de aqui adelante, ſe ponga clauſula, de que quando ſe ofreciere que emmendar, ampliar, corregir, eſtablecer de nuevo, ò declarar, los Prelados lo aviſen à ſus Mageſtades, y en ſu Conſejo de Indias; y ſi la materia fuere tal, que pueda tener peligro en la tardanza, la reſuelvan, con la calidad de por aora, los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias, con obligacion de dàr en la primera ocaſion cuenta al Conſejo.* (C)

240 Y para ſerenar qualquier eſcrupulo, que en eſta razon ocurra, es digno de continua memoria el largo examen, que de eſta Regalìa eſpecifica hace el Iluſtriſsimo Villarroel, y el titulo, y facultades de Vicario Legado Apoſtolico, que dàn à los ſeñores Reyes Catholicos para todo el govierno de las Indias, los Autores mas claſicos, y religioſos, que de èl han eſcrito, (D) fundados en las Bulas, y Privilegios Apoſtolicos, que à ſu favor tienen, y con eſpecialidad la autoridad, que para la diſpoſicion de las *Erecciones*, y ſeñaladamente

te

(A) Anonymus, *fol.* 7.

(B) *Leg.*14. *tit.*2. *lib.*1. *Recopil. Indiar.* de qua, licèt cum errore numeri, ac tituli, ac de cæteris Regijs Schedulis hac in re expeditis, videndus Epiſcopus Villarroel *dict. cap.*18. *art.*4. *ex n.*9. latiſsimè.

(C) Quam facultatem poſſunt ſibi reſervare fundatores quilibet in limine fundationis, ut per Franc. Fargna *de Iur. Patron. tom.* 2. *part.* 2. *Can.* 27. *caſ.*3. *n.*39. *fol. mihi* 507. ex Corrad. & Rota.

(D) Ex RR. PP. Rodriguez, Focher, & Miranda, ac ex Freitas, & D. Solorz. Illuſtriſ. Villarroel *dict. loc. à n.* 27. *concluſ.* 3. & plenius Allegatio D. D. Thomas Pantoja, quam appellavit *Proteſtationem*, circa officium Commiſſarij Generalis Indiarum Ordinis S. Franciſci *ferè per tot.* & ſignantèr *num.* 62. & 94. & adhuc latius noviſſimè D. Abreu *Vacantes de Indias*, *art.* 1. *part.*4. §.7. *tot. à n.*137.

te ſobre la aſsignacion de Dotes, y Congruas, confiriò à ſus Mageſtades la Santidad de Alexandro Sexto, (E) que juntas con la aprobacion, que à los Sagrados Canones han merecido eſtas dificultades, en qualeſquiera Patronos particulares, Fundadores de Igleſias, (F) no pueden cauſar eſtrañeza en nueſtros Monarcas.

(E) Ut ponderat Illuſtriſ. Villarroel *dict. art. 4. n. 16.*

(F) Ad text. *in Canon. 1. Synod. CP. 1.* ubi Imperatoris conſtitutio approbatur permittens Patronis laicis ſtatuta condere, & quod pro ſuo arbitrio bona Eccleſiarum adminiſtrentur, iureque de eis diſponendi, ſecundum ius commune, eo modo, de quo ex Ciron. D. Gonzal. Tellez *in cap. Quæ, 7. de Conſtit. n. 15.*

OBSERVACION III.

241 EN credito del reſpeto à la verdad, con que procedemos, debemos advertir aqui, que quando en todo eſte Manifieſto decimos, que tocan à los ſeñores Reyes las Vacantes de Indias, entendemos por *Vacantes*, ſolamente la parte, que de ellas componen los Diezmos aſsignados por ſus Mageſtades para congrua de los Prelados, y demàs Miniſtros de las Igleſias: (G) porque creemos, que eſtà ſujeto à la diſpoſicion ordinaria del Derecho Comun todo lo demàs, de que conſtaſſe la renta de las Dignidades, reſpecto de ſer la razon del Pertenece, que de dichas Vacantes dà nueſtra opinion à la Corona, el ſer parte, frutos, ò producto del derecho de Diezmos, que es fondo, y alhaja ſuya; (H) y que debiendo medirſe todo ſu derecho, por ſolo el alcance de ſu razon, (I) es preciſo, que no ſe eſtienda à la renta de las Dignidades, que no tuviere aquella dependencia de bienes, ò efectos de la Corona, ſino de otro qualquiera origen.

(G) D. Abreu *dict. tract. art. 2. part. 1. ſub num. 273.* ubi *num. 432.* quod, nec quartæ funerales veniunt inter vacantia, ad hoc, ut futuro Prælato reſerventur.

(H) Ad latè probata *part. 2. tot.*

(I) Ut in dict. *part. 2. motiv. 2. num. 183 lit. K.*

242 Eſta es la cauſa, porque tocando por Derecho Comun à los Cabildos la Vacante, y Eſpolios de las Dignidades, y Prebendas, que eſtàn dotadas de la Meſa Capitular, ceſſa eſta diſpoſicion en aque-

llos

llos bienes, ò rentas, que se huviessen adquirido à las Prebendas, ò Dignidades por estraño medio, independiente de la Masa Comun: (J) que por esso se accrecen à los demàs Canonigos las distribuciones ordinarias, que pierden los ausentes, quando estàn dotadas de bienes comunes de los Cabildos, (K) y no las extraordinarias, que por particulares disposiciones se señalan à los posseedores de las Prebendas, ò Dignidades. (L)

OBSERVACION IV.

243 EN la Consulta del Supremo Consejo de las Indias, hecha al señor Don Phelipe Quarto en el año de 1635. de que tantas veces hemos hablado, expresò, como por supuesto, que para la resolucion de esta materia, era preciso el seguimiento de un pleyto con todas las Iglesias de Indias, dandolas traslado, substanciar el juicio, y sentenciarle, para que no se dixera, que se tomaba determinacion en punto tan grave, contra parte no oìda, ni defendida. (M) A que quiso satisfacer el señor Don Lorenzo Ramirez de Prado en el Voto particular, que se puso al pie de la referida Consulta, con que no era necessario citar à las Iglesias, ni à los Obispos, para que su Magestad tomasse resolucion en lo que se debia mandar; porque esta era materia de *goVierno*, y de *interpretacion*, que le estaba concedida por las Bulas Apostolicas, en todo lo que miraba al Patronato, y en la duda, que en èl se ofreciesse, de cuya naturaleza era este caso. (N)

244 Lo respetable, que es, y debe sernos la autoridad del Consejo, nos obli-

ga

(J)

Ad text. *in cap. Relatum*, 12. *de Testam.* ubi Gloss. quam in hoc sensu explicat D. Covarr. *in dict. cap. Relatum*, *n.* 4. vers. *Eadem Glossa*: *Quæ tamen* (inquit) *est ita intelligenda, ut hęc bona Canonicorum Collegio competant, si ex bonis communibus Congregationis fuerit deducta portio illa bonorum, quæ Archidiaconi Dignitati divisim est concessa; alioquin, si aliundè quam à Collegio Canonicorum obvenerant, bona huic dignitati, per Archidiaconum quæsita, futuro successori sunt reddenda.* Et D. Covarr. non citato, ex Azorio, P. Molin. Garc. & Moez. Mostazo *de Caus. pijs*, *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 14. *n.* 3. *in fin.*

(K)

De quibus intelligitur communitèr Tridentina Synodus *in sess.* 21. *de Reformat. cap.* 3. ut per DD. statim referendos.

(L)

Et de his loquitur eadem Sancta Synodus, *sess.* 22. *de Reformat. cap.* 3. ut eam in eo loco ad concordiam redigunt cum *dict. sess.* 21. *cap.* 3. Navarr. *de Orat. & Hor. Canon. cap.* 22. *n.* 50. & 51. *Miscel.* 14. Riccius *in Prax. distrib. quotid. tom.* 1. *resol.* 395. *n.* 1. Iacob. de Grafis *lib.* 2. *Decis. aur. cap.* 51. *n.* 12. Cabassutius *Iur. Canon. Theor. & Prax. lib.* 5. *cap.* 1. *n.* 6. Ioan. Pontas *in Dictionar. cas. conscient. tom.* 1. *tit. de Distribut. quotidian. cas.* 2. *tot. fol. mihi* 498. vide cum alijs Fariam *in Addit. ad D. Covarr. lib.* 3. *Var. cap.* 13. *à n.* 33. ubi alios cumulat. Lara *de Annivers. lib.* 1. *cap.* 17. *n.* 3. D. Abreu *art.* 2. *part.* 5. *n.* 705.

(M)

Consultatio Senatus Indiarum anni 1635. in Extracto, *fol.* 6. *B.* vers. *Y no convence.*

(N)

D. Ramirez de Prado *in dict. voto singular.* apud Extractum, *fol.* 12. *B.* vers. *No es.*

ga à detenernos mas; que el señor Don Lorenzo, en satisfacer à este reparo; aunque, porque ya nos acusa el temor à la censura de prolixamente difusos, estudiarèmos en la concission de su respuesta.

245 El reparo arguye, no solo à nuestra opinion, y à la de tantos, y tan autorizados Tutores de ella, como hemos referido, sino tambien à la del mismo Consejo de Indias, que en anterior Consulta del año de 1617. informò al señor Don Phelipe Tercero, que podia su Magestad, conforme à este dictamen, resolver esta materia; y lo que es mas, arguye à los Decretos de los señores Don Phelipe Tercero de 3. de Febrero de 1617. Don Phelipe Quarto de 18. de Febrero de 1635. y 3. de Diciembre de 1631. Don Carlos Segundo de 6. de Febrero de 1687. y del Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto de 19. de Octubre de 1705. y 8. de Agosto de 1715. que yà hemos tocado en este Manifiesto, y se juntan à esta margen por el Extracto: (O) En todos los quales, sin la citacion, y judicial contencion, que quiso el Consejo en el referido año de 1635. y en algunos, sin el examen, y conocimiento de esta materia, que oy encarga su Magestad à la Junta nuevamente nombrada para ello, se tomaron varias determinaciones en esta razon; yà desmembrando la tercera parte del todo de las Vacantes, que hasta el año de 1617. percibieron las Iglesias, y futuros Prelados; yà mandando, que se dividiessen en siete partes, de las quales solo se les diessen las dos; y yà aplicandose enteramente à la Real Hacienda.

(O) In Extracto, *num.9. fol. 3. B. num.11. fol. 4. n. 20. fol. 14. n. 22. eod. fol. n.43. fol.17. B. n.50. fol.18. B.*

246 Y aun en la misma Consulta de 26. de Mayo de 1635. en que expone el

Consejo aquella necessidad de citacion, y discussion judicial, se arguye à sì mismo en la aprobacion, que en ella hace de la referida distribucion de Vacantes en tres partes, informando à su Magestad, que se mantenga, y continùe, al proprio tiempo, que se hace cargo, de que se havia establecido contra aquel derecho al todo de las Iglesias, y Prelados, sin citacion, y sin el referido conocimiento judicial de causa; y lo mismo ha sucedido posteriormente en las demàs Consultas, en que el mismo Consejo, y la Camara han repetido la aprobacion expressada de dicha distribucion en tres partes. (P)

247 Con que tenemos por assumpto de esta observacion, la defensa de todos estos actos, y de las autoridades, con que se formaron, y aprobaron, con la prueba, que ofrecemos concluyente, de que ni para ellos, nì para la final decission, que su Magestad quiere dàr à este Negocio, es necessaria, à lo menos en la presente providencia, citacion de las Iglesias, ni alguna detencion judicial en su examen, y conocimiento.

248 De todo lo referido se ajusta, que tiene yà merecido esta dependencia, con la possession que goza, de haverse tratado por tan largo tiempo, como de govierno, el derecho, de que assi se continùe: (Q) y con efecto tiene las mas seguras calidades, que hacen su materia de govierno, respecto de quedar probado, que el derecho de las Iglesias de Indias à sus Diezmos, es por su naturaleza revocable, como yà se halla revocado en las Iglesias, que se mantienen de las Caxas Reales, y pueden los señores Reyes reintegrarse en ellos, señalandolas su congrua de otros qualesquiera

(P) Apud Extracto, *fol.* 13. *n.* 16. *&* 17. *n.*25. *fol.*14. *B. n.*27. *fol.*19.

(Q) *Argum. text. in leg. Ubi cæptum, de Iudic.* cum concordant. & D. Salgad. *de Reg. Protect. part.*2. *cap.*13. *n.* 114. ubi, quod merum Imperium, sui natura delegabile, delegabile sustinetur, si incipiat delegari;

Sicut & causa semel facta appellabilis, semper remanet talis; ut per Salgad. *ibi cap.*4. *à num.*57.

Et causa legitimè introducta in Senatu, devolui non debet ad aliud Tribunal; *ad text. in cap. Si duobus, de Appellationib. & in leg. Contra pupillum, §. final. ff. de Re iudic.* ubi DD. melior text. in *cap. Ut nostrum, de Appellation.* ibi: *Cum plus sit, Romanum Pontificem ad se aliquod revocare negotium, quam quemquam ad eum super aliquo negotio provocare*; & ex Abbate, Sessè *de Inhibitionib. cap.*5. *§.*9. *n.*36. D. Valenz. *cons.* 94. *à n.* 8.

ra efectos, (R) porque la possession, que de ellas tienen, es *ad nutum* de sus Magestades, y precaria, como yà hemos fundado; (S) y en quanto à las Vacantes, que son el objeto especifico de esta contienda, lo tienen reconocido las Iglesias en el hecho de haverlas pedido, y concedidoseles en esta forma por los señores Reyes; y es llano, que son de govierno semejantes disputas, y deben examinarse sin entrar con ellas en juicio, ni citar para su examen à los interessados, no solo, quando, como sucede en el caso presente, no comparecen, ni lo instan, sino tambien, quando lo pretendieran, y se presentaran. (T)

249 Y con razon, porque entonces, especialmente, quando aun no ha parecido parte, que quiera contradecirlo, (U) se trata solo de satisfacer à la conciencia del Principe en la resolucion, que desea tomar sobre la duda, que se examina: y en estos terminos viene à ser la citacion ociosa, (X) como lo es para qualquiera conocimiento, que toque à la jurisdiccion voluntaria, (Z) ò se toma de oficio, ò motu proprio, (A) ò extrajudicialmente, (B) que son los medios, que corresponden à la discussion de semejantes negocios, (C) y el que se ha servido de elegir su Magestad en el presente, y usa la Sagrada Rota en iguales assumptos. (D)

Con

(R)

Uti ex Bellug. & Borrell. probat D. Araciel *in Allegat. n.* 89.

(S)

Authoritate Rotæ, Pitoni *part.3. discept.66. n.21. 42. & seqq.* & aliorum suprà hac *part.2. à n.164. lit.I. & 234.*

(T)

In puncto Excellentis.D.Crespì de Valdaur. *observ.7. n.12. & observ.114.* ubi, cum *à n.75.* stylum præhabuisset Supremi Castellæ Senatus remitendi ad Iustitiæ Aulam materias omnes, *sive gratiam, sive gubernium* concernentes, semel atque legitimus comparet contradictor, ex D. Larrea *alleg.90. n.13.* id asserit *n.76.* suas habere limitationes, inter quas ultimam in hoc modum proponit: *Tertia limitatio: Si forsan contradictor, qui gratiæ se opponit, & expeditionem impedire contendit, ius habeat revocabile, vel à nutu Principis dumtaxat dependens, ut si officium ad liberam, & meram voluntatem exerceat, vel aliquam iurisdictionem, aut præheminentiam PRECARIAM, tunc enim NON LITIBUS, sed PRINCIPIS VOLUNTATE, ET ARBITRIO RES DECIDENDA.*

Et *dict. observ.7. n.14. in fin.* exemplum adducit concessionis à Principe factæ ex mera gratia, cum Cancer. *3.Var. cap.12. n.203.*

(U)

Aliud est, an quis debeat citari, ante Rescripti expeditionem; aliud, an comparens debeat audiri? D.Cresp. *dict. observ. 114. sub n.16.* ubi *à n.15.* latissimè, quod in huiusmodi negocijs generalitèr est verum, non esse necessariam citationem non comparentis: benè D. Salg. *de Reg. Prot. p.2. cap.13. n.127.* ibi: *Et illa verba S. Congreg. requirentis citationem::: intelligenda sunt, quando adest adversarius, & contradictor.*

(X) Francisc. Sarmient. *lib.7. Select. cap.9. n.3.* ibi: *Maximè, quia adhibetur, ut Princeps suæ conscientiæ satisfaciat, quæ etiam extraiudicialitèr, & sine partis citatione potest esse informata:* ut refert D. Crespì *dict. observ.* 114. *sub n.13.*

(Z) D. Crespì *ibid. num.* 9. & 20.

(A) Non est necessaria citatio in his, quæ geruntur ex officio, ex Bald. Riccio, Cyriac. Giurba, & D.Salg. *de Reg. Protect. part.1. cap.2. n.* 139. Valeron *de Transact. tit. 3. q. 1. n.* 24. Aut motu proprio ex Gabr. & Gratian. *tom. 3. cap.* 458. *n.28.* Noguerol *alleg. 32. n.197.*

(B) Cum multis Noguerol *ibid. n.191.* Sarmient. *ubi supr.* ibi: *Maximè, quia hi actus iudiciales non sunt, ideò neque citatio, &c.* D. Salg. *de Reg. Protect. part.1. cap.2. à n.130. & part.2. cap.13. num.* 127.

(C) Ut per D. Crespì *ibid. & observ.7. à n.26.* & per cæteros hic citatos.

(D) Tamburin. *de Iur. Abbat. tom.1. disp.16. q.2. n.8.* apud D.Crespì *dict. observ.114. n.16.*

250 Con que concurre, que teniendo yà las Iglesias confessado su falta de derecho à estas Vacantes, por el hecho de haverlas pedido en tan dilatado tiempo, siempre por *merced*, y *gracia*; y contentandose sin rèplica, con la parte de ellas, que se las ha querido dàr, (E) fuera inutil su citacion; yà porque, estando en aquel concepto, en que se las debe tener, à lo menos mientras no manifiestan el contrario, carecieran notoriamente de accion, que pudieran deducir en dichas Vacantes; y yà, porque, por la misma razon, no pudieran hacer contradiccion al derecho à ellas de la Corona; (F) y aun hecha, debiera repelerse, como recurso contrario al que hasta aora han practicado de pedirlas por *merced*, y *gracia*. (G)

251 Fuera de que todo el empleo del Rey nuestro señor, en la determinacion de este Negocio, està reducido, como hemos visto, à declarar su Magestad, è interpretar la asignacion, que de dichos Diezmos se hizo en las *Erecciones* à las Iglesias; y si fue con perfecta translacion del derecho à ellos, que residìa en los señores Reyes, que la hicieron, ù de sola su commodidad; y para estas declaraciones, ò interpretaciones, que à los Principes tocan de sus gracias, privilegios, ù de otros qualesquiera actos, estàn siempre de mas la citacion de los interessados en ella, y el orden, y las formalidades judiciales, (H) lo qual procede, aunque se trate de esta clase de dependencias en los Tribunales: (I) y siendo assi, quanto mayor deberà ser la libertad de los Principes para no embarazar sus resoluciones con las diligencias de citar à los Interessa-

(E)

Ut suprà *part.* 2. *num.* 164. *lit. K.* & *num.* 230.

(F)

Citari non debet actione carens, vel qui præiudicium ex lite non sperans, nullam habet defensionem, *ad text. in leg. Si eum servum*, §. 1. *in fin. ff. de Fideicom. libert. leg. Recusare, ff. ad Trebel.* Marinis *tom.* 1. *resol.* 45. *à n.* 7. Sperel. *decis.* 9. *n.* 34. Cortiad. *decis.* 77. D. Crespì *observ.* 114. *n.* 82.

Imò, nec ille de cuius præiudicio inconsequentiam agitur, ad tradita plenè per D. Larr. *decis.* 63. *tot.* Carol. Marant. *p.* 4. *respons.* 51. *à n.* 20. & 66. & *p.* 2. *respons.* 38. *tot. apud Me tom.* 2. *de Iur. Superven. quæst.* 24. §. 6. *à n.* 96. 100. & 150.

(G)

Qui ex duabus contrarijs actionibus, aut recursibus, uno iam usus fuit, non debet admitti ad aliud: *ex leg. fin. Cod. de Codicil. leg. Cum in hærede*, 9. §. *Eligere, ff. de Tributor. action.* cum alijs apud D. Hermeneg. de Roxas *de Incompat. part.* 6. *cap.* 2. *à n.* 7.

(H)

Ut de declaratione in genere, docet cum multis D.D. Anton. de Castr. *allegat. Canonic.* 8. *n.* 34.

Et de interpretatione statutorum, aut legum, *ad leg. fin. Cod. de Legib.* D. Crespì *observ.* 7. *n.* 27. elegantèr David Mævius *p.* 2. *decis.* 73. ibi: *Diversæ potestatis rectoriæ species, & partes sunt: legislatoria, & iudiciaria facultas: Quarum illa ad gubernationem ditionis, hæc ad iurisdictionem propriè sic dictam pertinet. Illa non est iudiciorum propria, sed hæc tantum. Ideò, quod illius est, non est IUDICIARIA FUNCTIONE SUSCIPI, SED AD SUPERIOREM, CUIUS EST LEX FERRE INTERPRÆTARI, ET ABROGARE, REMITI DEBET: Dependet quippè ex EIUSDEM ARBITRIO, utrum illud edictum pro lege haberi, vel recipi velit.*

(I)

In quibus terminis prædicta scribit D. Crespì *ubi supr.* laudatus.

ſados, ni con las dilaciones, y ritos de los pleytos? (J)

252 Con que parece debe ceſſar aquel quaſi eſcandalo, que causò al Conſejo de Indias, el que ſin las ruidoſas ſolemnidades de lo peſado del juicio, que correſpondia à eſte Negocio, ſi ſe fiaſſe à la maquina de un proceſſo, ſe tomaſſe reſolucion en èl por el ſeñor Don Phelipe Quarto, y quizàs le ocaſionarìa verdadero, ſi deſpues de 136. años, que tiene de edad el examen de eſta controverſia, ſe la quiſiera añadir aora la dilacion de un litigio, mayormente haviendoſe tratado aun con mayor ſeriedad, conſejo, y eſtudio, que la grande, con que acoſtumbran autorizar nueſtros glorioſos Monarcas los Negocios de eſta esfera: (K) y con efecto el miſmo Conſejo de Indias, en repreſentacion, que hizo à ſu Mageſtad à primero de Marzo del año de 1710. (apartandoſe yà de aquel eſcrupulo) le expuſo lo conveniente que ſerìa, que con reſolucion de la Junta, que entonces eſtaba formada con el miſmo deſtino, ſe dieſſe punto fixo à la aplicacion de eſtas Vacantes. (L)

(J)

Semper enim maior eſt Principum poteſtas, quam ab eo Senatibus, etiam ſupremis, communicata, *cap. Dudum*, 14. *§. Nos igitur, de Præbend. in 6.* ibi: *Nos igitur addentes, quod, & ſi memorato Epiſcopo prædictam conceſsimus poteſtatem, penes Nos tamen nihilominùs remanſit maior.*

Et in puncto Addent. ad D. D. Ludovic. de Molin. *de Primog. lib. 3. cap. 3. n.* 23. ibi: *Et Molina hic magis adductus eſt, ut ita teneret ex ſtylo Senatorum, qui Regiæ Cameræ, & literis gratiæ expediendis aſsiſtunt, quam ex poteſtate Principis, quæ exiſtente iuſta cauſa, ac publicæ utilitatis, adeò ſuprema eſt, ut reſtringi non debeat ad eum modum, quo Conſiliariorum ſtylus, & poteſtas ſe habet, & ita, licèt eorundem Conſiliariorum auctoritas, & poteſtas maxima ſit, non tanta ſanè, quanta Principis*, & ad rem alia proſequitur: atque ex eo D. Creſpi *dict. obſerv.* 114. *n.* 14. *& à n.* 35.

(K)

Ut laudans ſcribit D. Creſpi *ibid. ſub n.* 38. ibi: *Ex his paucisſimis Reges noſtri ſunt, qui iuſtitiam in gratijs adhuc præoculis habuerunt, ut non aliter ab eis conceſſas intelligi mandarint, quam ſi anteà recognitæ eſſent à ſuis peritis Miniſtris, ne vel à ratione declinarent, vel in alterius iniuria beneficia tribuerent, leg.* 4. *Cod. de Emancipat. liber.*

(L)

Repreſentatio Senatus Indiarum facta 1. Martij 1710. in Extracto, *n.* 41. *fol.* 17.

At ad has moras in his Negocijs debellandas, notabilia reputamus verba Ariſtotelis *lib. 3. Ethicor. cap. 3.* ibi: *Si ſemper quiſpiam conſultaverit in infinitum abiuit.* Apud Mathienz. *de Mutat. leg. cap.* 21. *n.* 9. *fol.* 125.

PARTE TERCERA.

HAZE VER CON evidente mayor probabilidad intrinseca, pertenecer à la Real Corona las Vacantes menores de las Iglesias de Indias: y se excluye el derecho de acrecer en aquellas Dignidades, y Prebendas.

§. I.

253 COMO llega cansada yà la pluma à este assumpto, y tropieza al primer passo con lo desabrido del semblante de la novedad, de que se viste, (M) dieramos gracias à la razon, si vieramos, que la miràra con el mismo ceño, que regularmente pone à las novedades en general: Pero, como debemos à Dios, al Rey, al precepto con que escrivimos, y à nosotros mismos, no el dictamen del gusto, ni de la propria conveniencia, sino el de la verdad, y justicia, que concibieremos; y por otra parte tiene yà de novedad tanto menos, quanto sufre de agitado entre contrarias opiniones, nos es preciso su examen, como la eleccion, à que nos llevare en èl, el peso de la razon.

(M) Ad illud Tertulliani. *Novum omne, & incognitum, quod est, suspectum est*: apud D. Salgad. *de Supplicat. ad Sanctis. part.*1. *cap.*6. *n.*3. ubi plura de odiosa novitatis natura.

254 El primero, que hizo memoria de las Vacantes *Menores* de las Indias, (que son las de las Dignidades, Canongias, Raciones, y demàs oficios de las Iglesias) para darlas tambien lugar en esta controversia, fue el Anonymo, que en estilo bien confuso dixo, que, *si tenia lugar la pretension de la Corona à las Vacantes de los*

los Obispados, militàra la misma razon en la parte de Diezmos, que por la Ereccion *se assignò à la Iglesia, por la rata de Vacante de los Prebendados, ò Ministros, que mueren, y que en esta, era llanissimo, que no havia lugar la pretension de la Corona.* (N)

255 Diximos, *en estilo bien confuso*, por què supone assignada à las Iglesias parte de estas Vacantes *Menores* en la *Ereccion*, siendo assi, que en ninguna leemos tal assignacion, y lo que es mas, que ni gozan cosa alguna de ellas las Iglesias, ni aun los Canonigos successores, à las quales tocan por derecho las Vacantes de los Beneficios menores: (O) y lo que passa, es, que, equivocados sin duda aquellos Prebendados con el govierno de las Cathedrales, que regularmente hace, que se repartan las distribuciones enteras entre los residentes, aunque aya Vacantes algunas Canongias, (P) executan lo mismo con las de sus Iglesias los de las Indias, repartiendo entre todos los que viven las Vacantes de sus Compañeros difuntos, porque tambien se ganan por distribuciones sus rentas, sin reflexion à la diferencia, que despues advertirèmos entre estas, y aquellas distribuciones.

256 Y si milita la misma razon para el pertenece de estas Vacantes en las *Menores*, que en las *Mayores*, segun assienta el Anonymo; còmo, si no se atreviò à afirmar en todo el Voto, que no tocaban à la Corona las *Mayores*, ni hizo mas que dificultarlo, (Q) pudo luego decir, que *era llanissimo*, que no la tocaban las *Menores*? Mayormente, no expressando fundamento alguno, con que lo persuada.

257 El Fiscal Don Joseph de la Isequilla, en la respuesta, que diò como tal el

(N) Anonymus, *fol. 6. B.*

(O) Ad notata *in cap. Quia sæpè, de Elect. cap. Cum vos, de Offic. ordinar.* Et *in cap. Præsenti, eod. tit. in 6.* & ex D. Covarr. Garcia, & Rodoan. loquendo de Canonicis, Rota post Gallum *de Fructib. decis. 49. n. 1. & 6.*

(P) Iuxta text. *in cap. 3. sess. 21. de Reformat.* cum congestis per Fariam *in Addit. ad D. Covarr. lib. 3. Var. cap. 13. à num. 70.* & Pontas *in Diction. casuum conscient. tom. 1. tit. Distributiones quotidianæ, cas. 2. tot.*

(Q) Ut demonstravimus retrò *part. 1. à n. 81. lit. Z. n. 82. lit. B.*

el año de 735. con el motivo de haver querido el Consejo de Indias oìr à sus Fiscales, (R) dice: Que en la Consulta de el de 1635. *se puso por el mismo Consejo, como derecho incontroverso, que las Vacantes de Prebendas, y demàs menores Dignidades, acrecian al Clero asistente:* (S) Pero por mas que hemos buscado esta expresion en aquella Consulta, ù otra noticia, de que entonces huviessen merecido las Vacantes Menores alguna memoria à las Conferencias de esta materia, que con la mayor puntualidad escriven el señor Solorzano, y Don Pedro Frasso, (T) no encontramos mas de la que acabamos de referir del Anonymo.

258 Aprobando el referido Fiscal el mismo concepto del Anonymo, le viste con la razon de *haverse asignado en las* Erecciones *la quarta parte de los Diezmos al Cuerpo, ò Comun del Clero*; y que, como este no se disminuye por la falta de alguno de sus individuos, no debe tampoco por ella minorarse la asignacion de su congrua; (U) pero defendiendo este Cavallero Ministro en la misma Respuesta Fiscal, pertenecer à la Corona las Vacantes Mayores, no parece puede hacer gran consideracion sobre aquel motivo, para negarle la pertenencia de las Menores, y se demuestra assi:

259 Del mismo modo, que se asignò al Cuerpo del Cabildo, ò Clero la quarta parte de los Diezmos, que en las mismas *Erecciones* se dividieron despues por porciones señaladas entre los Prebendados, (X) se asignaron tambien à los Cuerpos de las Iglesias en comun, ò formales, y como comprehensivas de Iglesias, Prelados, y Ministros todos los Diezmos, que despues

pues

(R)

Ut in Extracto notatur *num.* 45. *fol.* 19.

(S)

D. D. Iosephus de la Isequilla in suo Respons. Fiscali apud Acta hoc negotium præeuntia, *n.*30. vers. *Con igual.*

(T)

D. Solorz. *de Iur. Indiar. lib.*3. *cap.*12. *à n.*30. *& in Polit. lib.*4. *cap.*12. ex vers. *Y assi.* D. Petr. Frass. *de Patron. Reg. Indiar. tom.*1. *cap.*16. 17. 18. *&* 19.

(U)

Bonus locus (ut alia prætermitam) Cardin. de Luca *de Fœud. disc.* 8. *sub n.* 16. vers. *Si ergo feudum*, ibi: *Adinstar fructuum, seu distributionum Massæ alicuius Collegij dividendę inter* 10. *Canonicos, quia, si duo, vel tres Canonicatus vacant, cæteri obtinent per istorum remotionem pinguiores partes.*

Et continuò aliud exhibens æquè aptum exemplum, prosequitur: *Sive adinstar trium accumbentium in unica mensa habente cibos inalterabiles omnibus communes, quia, si unus deficit, illi cibi, qui serviebant tribus, deservient duobus cum lautiori usu.* Quidquid contrarium æquivoco forsàn lapsus, scribat Trullench. *in Decalog. cap.* 8. *lib.* 1. *dub.* 20. *sub n.* 2. ibi: *Item si loquamur.* Verius enim loquitur Cardinal. de Luc. ut per Sanch. *Consil. lib.* 2. *cap.*2. *dub.* 88. *sub n.*1. Bellon. *de Iur. accrescend. tom.*1. *cap.* 6. *q.*47. *n.*7. & est commune: atque simile illud ad materiam distributionum quotidianarum tradens, Gutierr. *lib.* 1. *Canon. cap.*1. *n.*107. *&* 108. Moneta *de Distribut. quotid. p.* 3. *q.*6. *n.* 25. *&* 33.

(X)

Erectio Mexicana *in Concil. Mexic.* §. 38. *fol.* 460. ibi: *Licèt AD PRÆSENS per eandem Regiam Maiestatem, ad alimenta nobis sint*: : : *donata*: Et melius Concordia Burgensis (quam non negat, imò veram fatetur D. la Isequilla in eodem responso) apud Frasso *tom.* 1. *cap.* 19. *n.* 7. ibi: *Les hacemos merced, gracia, y donacion desde aora, &c. de los Diezmos à sus Altezas pertenecientes.*

pues se dividieron por ratas porciones entre todos : (Z) Dicese, que por haverse asi asignado la quarta parte al Cabildo, se le acrecen, ò no se le disminuyen las porciones, que vacan por los Prebendados, que mueren: *Luego* parece, que tambien deben acrecerse à las Iglesias, y Cabildos, ò no disminuirseles las partes, que vacan por los Obispos, que fallecen.

260 De otro modo: Aunque asi se asignaron à las Iglesias, en comun, todos los Diezmos, no se les acrecen las partes, que vacan por fallecimiento de los Obispos; luego ni deben acrecerse à los Cabildos, ò Cleros, las que vacan por muerte de los Prebendados; y por consiguiente, ò hemos de negar, que se acrecen à los Cabildos las porciones vacantes de los Canonigos: ò hemos de conceder, que se acrecen à las Iglesias, y Cabildos las Vacantes de los Obispos.

261 Lo que tenemos por cierto en este punto, es, que no basta para dàr à las Iglesias, y Cabildos aquel derecho de acrecer, ù de no decrecer de las Vacantes de Obispos, y Canonigos, aquella *conjuncion verbàl*, que en la asignacion se hizo de Iglesias, Prelados, y Cabildo para el todo de los Diezmos, y por otra parte de Clero, ò Cabildo, y Canonigos, para la quarta porcion del Clero; ò porque fue asignacion hecha por congrua, (siempre mal vista de los derechos (A) de *acrecer, ò no decrecer*) ò porque aquella division en partes, que despues se hizo entre todos, de los Diezmos por entero, y de la quarta parte del Clero, entre Dignidades, Canonigos, y Racioneros, prevaleciò à la referida *conjuncion verbàl*, ò la dexò solo la figura de conjuncion, y estorvò, que se formasse el ex-

(Z)
Eadem Erectio §.24. *fol.*446. D.Abreu *art.*2. *part.*5. *n.* 691. Ubi verba Erectionis, & ipsius per partes Decimarum distributio.

(A)
Ad fusè probata *part.*2. *à n.*145. & 185.

expressado derecho de acrecer, ò no decrecer: (B) con que no es mucho, que en los dos casos, que pusimos por apoyo, y fundamento de la opinion del Anonymo à la margen de èl, (C) defiera el Cardenal de Luca al derecho de no decrecer, faltando en ellos la *division en partes*, y el titulo de *Congrua*, que sustentan casi toda la fabrica de este Manifiesto: (D) y con efecto, el que, quando de lo que se gana por distribuciones, està señalada cierta porcion à cada Prebendado, no tiene lugar ninguno de dichos derechos de acrecer, ò no decrecer, es opinion, que, con los mejores Canonistas, tiene executoriada la Sagrada Rota; (E) y que lo mismo suceda, quando se assignan para alimentos las distribuciones, es tambien sentencia recibida comunmente, (F) que se comprueba con lo que dexamos discurrido, sobre excluir con este motivo à las Iglesias del derecho à las Vacantes mayores. (G)

262 Otro fundamento de esta misma opinion, que dà en las Indias derecho de acrecer à los Prebendados, (H) es, que fir-

(B)

Ut per Crassum *de Successſ. §. Ius accrescendi, q.8. n.4. & 5.* & Roxas *decis. Rotæ 389. n.10. & decis. 428. n.9.* Rota *p. 16. Recent. decis. 256. n.24.* ibi: *Ita ut, remanente sola figura coniunctionis verbalis, tanquam votatæ ad partes diversas cessaverit ius accrescendi.*

(C)

Suprà *hac part. 3. num.* 258.

(D)

Ad probata *dict. part. 2. fere per tot.* & in punct. ex D. Covarrub. P. Sanch. *lib. 2. Consil. cap. 2. dub. 88. n. 1.*

(E)

Ad intellectum *Clem. ut hi qui in divinis, §. Illi verò, de Ætat. & qualit.* Ex Cardin. Vital. & D. Covarrub. Rota coram Mantic. *decis. 226. n. 1.* ibi: *Ut si certa portio singulis Canonicis, & Beneficiatis sit assignata, id quod superest in portionibus eorum, qui horis Canonicis, & Divinis officijs non interfuerint, inter præsentes non dividantur.* Et reddit rationem: *Quia in hoc casu nulla inter eos coniunctio dici potest, neque enim re, neque verbis coniuncti sunt.*

Eadem Rota coram Coccin. *tom. 1. decis. 500. n. 3.* idem sentiens, quamquam divisio facta sit per quotas: *Et licèt* (ait Rota) *verum sit, quando statuto, vel consuetudine Ecclesiæ cavetur, quod certa portio detur servientibus, & SIC CERTA QUOTA, quod portio non inservientis non accrescit servientibus.*

Et ex DD. Glossa laudata, & sequuta per Guillielm. Bened. D. Covarr. *lib. 3. Var. cap. 13. sub. n.7.* cuius verba infr. *n.279.* ministrabimus, ubi alios cumulans, & hic addimus Franc. Marc. *decis. 677. n.6. p.2.* Garc. *de Benef. p.1. cap.5. n.224. & p.3. cap.2. n. 444.* & Bellon. *de Iur. accrescend. tom. 1. cap. 6. q. 47. tot.* Moneta *de Distribut. dict. p.3. cap.6. n. 26. & 34.* Cardin. de Luca *de Canon. disc.6. n. fin. & disc.7. à n.8.*

Quod, licèt procedat de distributionibus à non residentibus deperditis, idem dicendum de vacantibus ob mortem Canonicorum. Trullench. *in Decalog. lib.1. cap.8. dub.20. sub n.9.* ibi: *Idem valet, si beneficium per mortem vacet.* Moneta *dict. p.3. q.8. n. 20. in fin.* ibi: *Propter non servitium, vel mortem; & n. 21.*

(F) In puncto Anchar. *in Clem. 2. n.10. de Ætat. & qualit. ord. præfic.* cuius argumentum, ut effugiat Moneta, deffensurus ius accrescendi in ordinarijs distributionibus quotidianis, id ipsum fateri cogitur, ubi expresse *pro alimentis* statuantur distributiones, ut contingit in nostro casu, ad tradita *supr. part.2. à num.155.*

Hæc sunt Monetæ *de Distribut. part.3. q.6. n.23.* verba: *Similitèr non obstat tertia eiusdem D.* (Ancharrani scilicèt) *ratio, quod distributiones dentur pro alimentis :::: primum enim negatur, distributiones propriè dari pro ALIMENTIS saltem præcisè, nam dantur pro servitio præstito.* Fagnan. *in cap. Gravis, de Restit. spoliat. n.78. & 80.* Rota coram Molinès *inter suas, tom.3. part. 2. decis.809. n.1.* benè Antonel. *de Regimin. lib. 3. cap. 16. n. 11.* loquens de distributionibus, in quibus toti Præbendarum fructus consistant.

(G) Latè suprà, *part. 2. à num. 145. 147. & 157.*

(H) D. la Isequilla *in dict. Respons. Fiscali,* vers. *Con igual, in fin.*

ſirviendo en aquellas Igleſias los Diezmos, que eſtàn aſsignados, de premio al trabajo, que ponen las aſsiſtencias à las funciones Ecleſiaſticas, (como ſucede tambien (I) en las diſtribuciones) es preciſo, que aumentandoſe con la falta de los que mueren, aquel ſervicio, ſe les acrezca tambien el referido premio con ſu renta; (J) pero eſta razon tiene contra sì, el que, ni es tan cierto, que por la muerte de un Prebendado, ſe les aumente à los demàs el trabajo, de que con ſu falta carecen las Igleſias; ni, quando ſe les aumente alguna parte de ſu ſervicio, pueda eſta calidad ſer titulo del derecho de acrecer expreſſado.

263 No ſe aumenta à los ſupervivientes el trabajo, que ſuſtentaban los que fallecieron: pues ſiendo los que principalmente deben à las Igleſias todos los Prebendados, la *intereſſencia*, el *canto*, y el *rezo*; (K) yà ſe vè, quanto repugna, que puedan aun tiempo miſmo, y para eſtos miſmos actos, multiplicarſe en un proprio ſugeto, reſpectivo à dos, ò mas Prebendados auſentes: (L) de que ſe infiere, que prueba contra sì miſmo dicho fundamento, mas que por la opinion, à cuyo favor ſe alega: pues, ſi la razon de eſte derecho de acrecer, es el aumento del trabajo, claro eſtà, que ha de repugnar el derecho, quando el aumento del trabajo es impoſsible: y ſi debe ſer *pro modo laboris* el premio de qualquiera ſervicio; (M) ſerà ſiempre injuſto, que ſe acrezca la renta por entero; aunque ſe aumente (como en una opinion (N) ſe aumenta en eſte caſo) alguna parte de la tarèa; que por eſſo, acaſo el derecho de acrecer, eſtablecido por el Santo Concilio de Trento en las Prebendas, (O) ſe ciñe à la menor par-

(I)

Moneta, & Fagnan. *ubi ſupr.* Farìa *in Addit. ad D.Covarr.3.Var. cap.13. n.30.*

(J)

In puncto Moneta *dict. q. 6. ſub n. 17.* ibi: *Quia, cum maiorem laborem ſubeant reliqui Clerici Collegiatæ Eccleſiæ, cum aliquis eorum abeſt, meritò maioris mercedis loco, illi debentur huius diſtributiones iure accreſcendi.* Et repetit *quæſt. 8. n.20. poſt med.*

(K)

Farìa, Moneta, & Fagnan. ſuprà citati, *num. anteced.*

(L)

Farìa *dict. cap. 13. ſub n.30.* ibi: *Verè tamen naturaliter unicum eſt individuum, nec poteſt intereſſe, canere, aut recitare ſub idem tempus, ſicut duo.* Et ex Azor, Garcia, & Bonacin. Trullench. *in Decalog. lib.1. cap.8. dub.5. ſub n.2.* Moneta *dict. part.3. q.6. n.22.* ibi: *Deinde, quod onus in caſu noſtro non accreſcat, id evenit, quia naturæ rei repugnat, cum non poſsit Canonicus bis intereſſe Divinis Officijs.*

(M)

Cum multis in materia Rota *part. 4. tom.1. deciſ.442. n.2. & part.18. tom.1. deciſ.389. n. 3. Recent.*

(N)

Moneta *de Diſtrib. dict. part.3. quæſt.6. n.22. & quæſt. 8. n. 20. in med.*

(O)

Tridentina Synodus, *ſeſſ.21. de Reformat. cap.3.* ibi: *Tertiam partem fructuum, & quorumcumque proventuum, & obventionum, tam Dignitatum, quam Canonicatuum, perſonatuum, portionum, & officiorum, ſeparari debere, & in diſtributiones quotidianas converti, quæ inter Dignitates, & cæteros divinis intereſſentes dividantur.*

(P)

Ad text. *in §.* 1. ubi Gloss. *Authent. ut Cleric. qui reced. collat.* 5. Gloss. *in Clem.* 2. *de Vit. & honest. Cleric.* Bald.Felin. & alijs D.Covarr. 3.*Var. cap.* 13. *n.* 7. Bellonus *de Iur. accresc. tom.* 1. *cap.* 6. *q.* 46. *à n.* 2. Ioan. Pontas *in Dictionar. cas.consc. tom.* 1. verb. *Distributiones quotidianæ, cas.* 7. vers. *Aliud huic.*

(Q)

Ut infrà, *num.* 272.

(R)

Latè Fagnan. *in cap. de Cætero de Cleric. non resident. à n.* 29. Et *in cap. Licèt, de Præbend. à n.* 126. Et *in cap. Quia in tantum, num.* 43. *eod.* Et *in cap. Olim, de Verb. signific. n.* 40. & ex Garcia *de Benefic.* 3.*part. cap.* 2. *n.* 351. *&* 353. Reifenstuel *in lib.* 3. *tit.* 4. *à n.* 7. *de Cleric. non residentib.* Antonel *de Regim. lib.* 3. *cap.* 16. *n.* 13. de quo D.Solorz. *in Polit.lib.* 4. *cap.* 14. ex vers. *Y en favor.* Et *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 14. *à n.* 28. & P. Avendaño *in Thesaur. Indic. tit.* 18. *tom.* 2. *n.* 41. *&* 67. Castro Palao *tom.* 2. *tract.* 7. *disput.* 3. *punct.* 9. *§.* 9. *n.* 13. vers. *Solum est.* Franc. Fargna *de Iur.Patron.tom.* 2. *part.* 2. *Can.* 27. *cas.* 11. *à n.* 3. *fol.mihi* 521. qui addit Pignatel. *tom.* 5. *consult.* 49. *& consult.* 115. *n.* 27. *tom.* 9.

(S)

Insignis locus Urrutigoit. *de Eccles.Cathedralib. cap.* 14. *n.* 140. ibi: *Ut Canonici, & cæteri Prebendati congruam sustentationem ab Ecclesia ex rationibus prędictis accipere debeant: at verò postquam suorum servitiorum mercedem receperint, quidquid contingat pro Ecclesia laborare, id gratis facere teneantur.*

Atque adducens in exemplum obligationem Ministrorum sæcularium; prosequitur: *Eodem modo, quo Minister iustitiæ capiens delinquentem, vel denuntians delictum, ad quod alias tenetur, mercedem non debet recipere.*

parte de sus emolumentos, de la qual se componen las distribuciones quotidianas, que son las unicamente sujetas à su disposicion; pero no se estiende esta à lo demàs de sus rentas, (P) como quiere esta opinion estender à toda la renta de las Prebendas de Indias, el derecho de acrecer en ellas, que propugna; y aun quando (como sucede (Q) en las Iglesias de Indias) consiste toda la renta de las Prebendas en distribuciones, quiere otra opinion, que las porciones, que vacan por falta de residencia de los no legitimamente impedidos, no se acrezcan por entero, sino solo la tercera parte à los interessentes. (R)

264 Diximos, que aunque se les aumente alguna parte del servicio à los Supervivientes, no podia esta circunstancia ser titulo del derecho de acrecer, que los dà esta opinion; porque deberàn abrazar como casual, segun, que en la realidad lo es, aquel poco considerable mayor trabajo, que les resulta de la falta de sus compañeros difuntos, sin pretender, ni aspirar à mayor emolumento, porque con solo el estipendio ordinario de su Canongìa, està obligado qualquiera Prebendado à todo el trabajo eventual, que ocurra en sus Iglesias; (S) especialmente en aquellas en que (como sucede en las de Indias, segun verèmos adelante) no ay porcion separada de la gruessa, destinada para premio de la residencia, con la calidad de ganarse solo por los interessentes.

265 Esta es la causa, porque, aunque se acrece à los residentes el mismo mayor trabajo, quando alguno, ò algunos de sus Prebendados estàn legitimamente impedidos, ù ocupados en servicio de los Tribunales de la Santa Inquisicion, Sagrada

Ro-

Rota, ù otros empleos privilegiados, (T) no se les acrece cosa alguna, (U) ni ay exemplar, de que hasta aora por este mayor trabajo, se aya pedido la mas ligera recompensa: y con razon, porque toda esta disposicion, con que se govierna la porcion del que sin justa causa no reside, tiene por fin principal el favor del Culto Divino, por cuya contemplacion la pierde, en castigo de la culpa de haver faltado à su servicio: (X) y en consequencia de esta pena, entra despues el Tridentino destinandola, para incitar con ella à los demàs Prebendados à la residencia: con que, para que la ganen los interessentes, como efecto consiguiente à aquella pena, es preciso, que aya precedido la culpa, de que alguno no resida; y como esta cessa en el que faltò à residir por impedido, (Z) cessa tambien el efecto, de que se acrezca à los demàs.

266 Y siendo esto assi, lo mismo debe practicarse con la porcion del Prebendado que fallece; puesto que, aunque por su falta pongan algun mayor trabajo los superstites en su residencia; como no vaca por culpa del que no reside, sino por su muerte, es forzoso, que no se verifique aquel castigo, y consiguientemente, que, cessando en ella el derecho de acrecer, sufran los interessentes, como eventual, y sin esta remuneracion, aquel mayor servicio; de que por demonstracion resulta, que no es considerable el imperceptible trabajo, que se aumenta à los Prebendados superstites, por la muerte de sus Compañeros, para darles el derecho de acrecer de las Vacantes de estos, ni otra gratificacion alguna, para la qual fuera precisa fatiga mas exorbitante. (A)

(T)

De quibus Barbos. *de Canon. cap.* 24. *& cap.*18. *à n.* 37. D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.*14. *n.* 28. Farìa *in Addit. ad D. Covarr. lib.* 3. *Var. cap.*13. *n.* 9. *&* 69. Moneta *de Distribut. part.* 2. *quæst.*8. *& seqq.* D. Abreu *art.* 2. *part.*5. *à n.*719. D.Gonzal. Tellez *in cap. de Cætero*, 7. *de Cleric. non resident. n.*7.

(U)

DD. citati, quibus addo Antonel. *de Regimin. lib.*3. *cap.*16. *n.*13.

(X)

Martin. Navarr. *de Oration. & Hor. canon. cap.*22. *n.*48. ibi: *Distributionum perditio principalitèr statuta est in favorem publicum Cultus Divini.* Ioan. Pontas *ubi supr. cas.*8. vers. *Decisionem.*

(Z)

Quia legitimè impedito nihil imputandum, ad latè tradita per D. Salgad. *de Reg. Protect. part.*1. *cap.* 7. *à n.*75.

In puncto, *ex cap. unic. de Cleric. non resident. in* 6. Rota coram Molinès inter suas *tom.*3. *part.*2. *decis.*809. *n.*9. & melius Fagnan. *in cap. de Cætero*, *de Cleric. non resident. n.* 24. ubi abundè.

(A)

Urrutigoit. *de Ecclesiæ Cathedral. dict. cap.*14. *n.* 142. ibi: *Nisi labor adeò fuerit exorbitans*, *ut mercedem extraordinariam recipere debeat.*

267 Desvanecida con este preludio, la sombra, que podia hacer la referida docta opinion à su contraria favorable al derecho de la Corona à estas Vacantes *Menores*, procederèmos con mas desembarazo en su defensa: Assentando antes, haver sido su primer Autor Don Antonio de Abreu, (B) que la ilustrò, hasta elevarla à la mas segura probabilidad en Justicia: pero, como aun llegan mas allà los terminos de nuestro assumpto, extendidos à ofrecerla una evidente probabilidad; confessando, que debemos al ingenioso lucido estudio de aquel Ministro la mitad del camino, que emprehendemos, le continuarèmos en alcance de su evidencia.

(B)
D. Abreu *Vacantes de Indias*, *artic.* 2. *part.* 5. §. 1. *à n.* 684.

268 Con este antecedente es yà facil de ajustar la probabilidad extrinseca de dicha opinion, atendida la regla, que dexamos sentada, (C) de que el Autor, aunque unico, que en un caso nuevo disputa una question no tratada por otro, dà à la opinion, que en ella elige, la autoridad de probable; siendo singulares las circunstancias, que concurren en la presente de haverla enriquecido aquel Cavallero Ministro de tantos, y tan sòlidos fundamentos; de no haverse descubierto hasta aora contra ella mas dificultades, que las dos, que llevamos satisfechas; y finalmente, la de tener à su favor la misma Ley Real, que expendimos para la evidencia de la mayor probabilidad extrinseca de la opinion favorable à la Corona, sobre las *Vacantes Mayores*, y reservamos con otros Reales apoyos, para calificacion de la evidencia, que prometemos, de la extrinseca, è intrinseca de la misma opinion sobre las *Menores*.

(C)
Retrò *part.* 1. *num.* 68. *lit. X. & n.* 84. *lit. K. & L.*

269 Si huvieramos de exponer cabalmen-

mente los motivos,que confpiran à la comprobacion de efta opinion, era forzofo repetir aqui todos los que hemos prefentado en efte Manifiefto, por el derecho à las Vacantes *Mayores*, (D) porque apenas fe hallarà uno, que no obre con la mifma fuerza en las unas, que en las otras: Callarlos,puede juftificar alguna quexa del derecho à las *Menores*, efpecialmente hallandofe fin aquel numero de Tutores, que, aun fin fundarla, aventuraban menos efta opinion en las *Mayores*: Repetirlos fuera hacer infufrible la leccion de unos, y otros, y confundirlos, y mezclarlos, en lugar de facilitar fu comprehenfion, por medio de la mas conveniente feparacion, como fe nos ha mandado: Por lo qual elegimos el medio de callarlos todos, fin omitir alguno, en efte fylogifmo.

270 La mifma obligacion tuvieron los feñores Reyes à dotar, ò dàr congrua à los Obifpos de Indias, que à dotar, ò dàr congrua à los Prebendados, y Miniftros de las Iglefias, y del mifmo modo la cumplieron, y fe practica, y con el fondo mifmo (que fon los Diezmos) y aplicacion: A la Corona pertenecen las Vacantes de Obifpados de Indias, por las razones expendidas en la fegunda Parte de efte Manifiefto, fundadas en aquella obligacion, en fu cumplimiento, y en la calidad de dicho fondo,y fu aplicacion: *Luego* por las mifmas razones deben tocarla tambien las Vacantes de Prebendas, y demàs empleos de dichasIglefias:y con efecto condena la defigualdad, con que hafta aora fe han tratado unas, y otras Vacantes, y hace ociofa efta efpecial difcufsion fobre las *Menores* el Anonymo, que, como hemos referido, (E) dixo, que en ambas milita-

ba

(D) Ut agnovit D. Abreu *art.* 2. *part.* 5. *num.* 684. & *feqq.*

(E) Suprà hac *part.* 3. *num.* 254.

ba la miſma razon; y como verèmos deſpues, en la diſpoſicion, que hizo la Ley Real de las Mayores, comprehendiò tambien à las Menores.

271 A la verdad, la diferencia, que encontramos, y en que ſe fundò la opinion, que hemos apuntado opueſta, para no aſſentir à la favorable al derecho de la Corona entre dichas Vacantes Mayores, y Menores, es, que aunque proceden todas de los Diezmos aſsignados por los ſeñores Reyes de un miſmo modo, para congrua, y alimentos de las Dignidades Epiſcopales, y de las de los demàs Prebendados, la ganan eſtos por diſtribuciones quotidianas, (F) y no la ſuya los Obiſpos, y Prelados: y como ſe tiene vulgarmente entendido, que tiene preciſa dependencia de eſte goce por diſtribuciones, el derecho de acrecer, de las que vacan por muerte, ò culpa de alguno, ò algunos de los Prebendados, y por conſequencia dà diverſo deſtino à dichas Vacantes Menores, haciendolas proprias de los ſuperviventes, no ſiendo eſto practicable en las Mayores: infiere de aqui dicha opinion por argumento, (que fuera eficaciſsimo, ſi corriera ſin azàr todo eſte penſamiento) una notable diferencia entre unas, y otras Vacantes, para que puedan ſer las *Mayores* de la Corona, y no las *Menores*.

272 Los miſmos terminos, de que ſe compone el diſcurſo, manifieſtan, que pone toda eſta diferencia en ſuponer ſujetas las Vacantes Menores à aquel derecho de acrecer, de que eſtàn libres las Mayores: con que quedarà deſvanecida, ſi pudieſſemos hacer evidencia, de que no ay, ni puede haver en la preſente providencia, aquel derecho de acrecer en las *Menores*,

y,

(F)
Leg. 13. *tit.* 11. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 10. *n.* 76. Farìa *in Addit. ad D. Covarr. lib.* 3. *Var. cap.* 13. *n.* 4. D. Abreu *Vacant. de Indias*, *num.* 712.

y quedaràn iguales, corriendo una mifma fortuna con las Mayores.

273 No fe le dà otro apoyo por la opinion referida à dicho acrecimiento, que el hecho de proceder de emolumentos, que fe ganan por diftribuciones; como que es proprio de la naturaleza, ò natural propriedad de efta efpecie de renta aquel derecho de acrecer; Pero defmiente efte cimiento, fobre que unicamente fe mantiene efta opinion, el mifmo Santo Concilio Tridentino, en que puede folamente fundarle, y le funda (G) con efecto: el qual en difpoficion pofterior à otra del mifmo Concilio, fobre que fe cuenta para el eftablecimiento del dicho derecho de acrecer en las diftribuciones quotidianas, (H) le niega, y refifte en ellas (I) tan claramente, que ha dado mucho que hacer à los Autores Canoniftas fu conciliacion con la antecedente providencia, à que fe atribuye aquel eftablecimiento, conviniendo todos, en que hablan las dos de diverfas efpecies de diftribuciones. (J)

274 Luego no es cierta aquella precifa dependencia de efte derecho de acrecer, de la razon de diftribuciones quotidianas, ni que fea propriedad fuya, pues-to que ay diftribuciones, que no le admiten: y deberà la opinion referida, que le defiende en las Vacantes de Indias, no contentarfe para convencerle, con la circunftancia de componerfe de proventos, ò frutos, que fe ganan por diftribuciones, fino alargarfe à probar, que eftas diftribuciones fon de la clafe de aquellas, que el Tridentino fujetò al derecho de acrecer.

275 Yà vemos, que es tambien obligacion nueftra perfuadir, que las diftribuciones de las Prebendas de Indias fon

(G)
Ut vidimus fuperius hac *3.part. n.265.*

(H)
S.Tridentina Synodus, *feff.21.de Reformat. cap.3.* cuius verba dedimus *dict. num. 263. lit. O.*

(I)
Eadem Sancta Synodus, *feff. 22.* etiam *de Reformat. cap.3.* ibi: *Ut, fcilicèt, qui eas* (diftributiones) *obtinent, fi perfonalitèr competens fibi fervitium :::: quolibet die ftatuto, non impleverint, illius diei diftributionem amittant, nec eius quoquomodo dominium acquirant: fed Fabricæ Ecclefiȩ, quatenus indigeat, aut alteri pio loco, arbitrio Ordinarij, applicetur.*

(J)
Ut per congeftos à D. Didac. Ibañez de Farìa *in Addit. ad D. Covarr. lib.3. Var. cap. 13. à n. 33.* & Ioan. Pontas *in dict. Dictionar. caf. confcient.* verb. *Diftributiones quotidianȩ, caf.1. tot.*

de aquella clase, en que no quiere el Santo Concilio dàr lugar al derecho de acrecer; y aunque dexamos yà satisfecha puntualmente esta obligacion, con haver probado, que se asignaron dichas distribuciones por *congrua*, y para *alimentos* de los Prebendados, y con señalamiento de *porciones diversas para cada uno*; y que el destino de las distribuciones à servir de congrua para alimentos, excluye de ellas el derecho de acrecer, (K) como tambien el señalamiento de porciones diversas para cada uno; sin embargo produciremos otro incontestable convencimiento, de que en las distribuciones, y Vacantes de las Prebendas de Indias, no tiene lugar el derecho de acrecer, fundado en el mismo motivo de ganarse aquellas rentas, como se ganan, por distribuciones quotidianas, que es el unico, que expone la opinion contraria para creerle en ellas. (L)

276 Es, pues, nuestro nuevo fundamento, el que encierran estas tres proposiciones: El derecho de acrecer establecido por el Tridentino en las distribuciones quotidianas, no tiene lugar, quando toda la renta de los Prebendados consiste en ellas, en opinion universalmente recibida: (M) Toda la renta de los Prebendados de Indias, consiste en distribuciones quotidianas, como està mandado por ley, (N) y religiosamente practicado en aquellas Iglesias; (O) *luego* en las distribuciones, y Vacantes de Indias no tiene lugar el derecho de acrecer.

277 De otro modo resulta la misma demonstracion: El derecho de acrecer, nunca tiene lugar en los frutos principales de las Prebendas. (P) Las distribuciones, quando en ellas consiste toda la gruessa de

(K)

Probatum relinquimus *hac 3. part. num. 261.*

(L)

De quo suprà *hac 3. part. n. 262. & 273.*

(M)

Ex P. Hurtad. *de Resident. lib. 5. resol. 3. sobresol. ult.* Farìa *in Addit. ad D. Covarrub. lib. 3. Var. cap. 13. n. 35. in fin.* Moneta *de Distribut. quotid. lib. 1. q. 6. n. 14.* Prosper. Fagnan. *in cap. de Cętero, 7. de Clericis non residentibus, à n. 18. & in cap. Licèt de Præbend. à n. 124.*

Sive solvantur, ac dividantur huiusmodi distributiones dietim, aut per menses, sive ad finem anni. Fagnan. *in dict. cap. Licèt, n. 18.* Nicol. Garc. *de Benef. part. 3. cap. 2. n.* 440.

(N)

Leg. 13. tit. 11. lib. 1. Recop. Indiar. ibi: *Y lo que les perteneciere de la quarta parte,* (de los Diezmos) *conforme à las Erecciones de las Iglesias, se les reparta por distribuciones, leg. 5. eod. tit. & lib.*

(O)

DD. Solorzan. & Abreu citati anteà *n.* 271. ubi etiam Farìa.

(P)

§. 1. Auth. Ut Cleric. qui reced. collat. 5. Gloss. Bald. Felin. D. Covarr. Bellon. & Pontas superius producti *n. 263. lit. P.* Addo Fagn. *in cap. de Cætero, 7. de Cleric. non resid. à n. 17. & in cap. Olim, de verbor. signific. n. 36. & seqq.*

de las Prebendas, se convierten en frutos principales de ellas; (Q) *luego* no puede tener lugar el derecho de acrecer en las distribuciones, à que està reducida toda la gruessa de las Prebendas; y consiguientemente, ni en las de Indias, que son de esta calidad.

278 En el concepto, en que procedemos, de que los Diezmos asignados por los señores Reyes, para congruas de las Iglesias de Indias, sus Prelados, y Ministros, fue mera asignacion por *congrua*, y *para alimentos*, y que su entrega fue en *administracion*, y *precaria*, sin otro desapropio de la Corona, ni translacion à las Iglesias, que de la comodidad, ò como usufructo de dichos Diezmos, segun dexamos probado, (R) es mas concluyente la exclusion del expressado derecho de acrecer de las Vacantes de Prebendados à sus Compañeros supervivientes; porque para que tenga lugar este derecho, es preciso, que se verifique porcion vacante, y à quien falte dueño: (S) lo qual no puede suceder en aquellas porciones, que gozan en la forma referida los Prebendados, pues por el hecho mismo de morir alguno, se consolìda su porcion, ò distribucion con la como propriedad de aquel derecho de Diezmos, que quedò immanente en la Corona, (T) y no se dà instante legal, en que vacasse, como acaece en el usufructo por la muerte del Usufructuario.

279 A mas de los exemplos, que hemos expendido en la segunda Parte de este Manifiesto, es puntualissimo el que nos ofrecen los Beneficios, que llaman de *Mesa*, yà sea de Mesa del Obispo, yà de alguna Dignidad, ò del Cabildo, que son aquellos, que por estàr unidos al Cabildo, ò Dignidad, no tienen propriedad de bienes algunos, la qual se mantiene in-

(Q)

Fagnan. *loc. cit.* Moneta *de Distribut. p.* 1. *q.* 6. *n.* 14. Tondut. *Resol. Benefic. p.* 2. *cap.* 1. *§.* 9. *n.* 28. Rota *p.* 2. *Recent. decis.* 449. *n.* 1. Antonel. *de Regim. Eccles. lib.* 3. *cap.* 16. *n.* 5. Et loquendo de distributionibus Ecclesiarum Indorum. D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.*14. *à n.*18. *& in Polit. lib.*4. *cap.*14. ex vers. *Assimismo.* P. Avendañ. *in Thesaur. Indic. tit.* 18. *n.* 41. *& à n.*64.

(R)

Part. 2. tot. signantèr *à n.* 147. 155. *&* 159.

(S)

Ex Gloss. *in leg. Liber homo*, 59. *§. Si ita*, *Verb. impendenti*, *ff. de Hered. instit.* & ex Bald. Zucar. & Surd. *cons.* 458. *n.*2. *& cons.*529. *n.*22. Bellonus *de Iur. accresc. tom.*2. *cap.*7. *in princip. n.*7. *plenius q.* 20. *à num.* 1. Et loquendo de distributionibus quotidianis, *cap.* 6. *tom.* 1.*q.*47. *n.*2. vers.*Prima.*

(T)

Ut probatum manet, præsertim authoritatibus Octavi Gloritij, Pitoni, Rotæ, & aliorum, *dict.* 2. *part. à n.* 197. 192. 169. 164. *&* 157.

(U)

Ex cap. Extirpandę, *§. Qui verò*, *de Præbend.* & ex Gloss. Rota, Felin. Corras. Hojeda, & Flores de Mena. Nicol. Garcia *de Benefic. p.* 11. *cap.* 2. *n.*3. ibi: *Secundo fallit, ubi Beneficium esset de Mensa Prælati, Dignitatis, seu Capituli, nempè, quod est unitum eorum Mensę:::: Nam huiusmodi Beneficia non vacant, per mortem Clericorum illis servientium, quia illi non sunt proprij Rectores, seu Beneficiati, sed veluti usufructuarij, & sic, eis mortuis, adinstar usufructus, mensæ consolidantur.* Gutierr. *Canon. lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 107.

Cui exemplo iunge illa Gloritij, Pitoni, & Rotæ, *ubi proximè citat.* cum isto ferè identica.

(X)

Text. in cap. fin. de Cleric. non resident. in 6. ibi: *Distributiones quotidianæ, quę alias manualia Beneficia, seu victualia nuncupantur.* Ubi Barbos. *n.* 2. & ex Tusch. Moneta, Tondut. & Trullench. Farìa *dict. lib.* 3. *cap.* 13. *n.* 3. D. Gonz. Tellez *in cap. de Cætero, de Cleric. non residentib. n.* 7. *&* 9.

(Z)

Superiùs advertimus *part.* 2. *n.*198. & passim in Erectionibus, præsertim in Mexicana, *§.* 22. ubi de hoc Iure accrescendi agitur; cuius verba subtùs dabimus *n.*290. ubi etiam Cuzquensis apud Illustr. Villarroèl *Goviern. Eccles. tom.*2. *part.*2. *quæst.*18. *art.*4. *n.* 23.

(A)

Sic etiam in Vacantibus maioribus probabimus suprà *à num.*188. *part.*2.

(B)

Hæc fuit doctrina originalis D. Covarr. *lib.* 3. *Var. cap.* 13. *n.* 7. vers. *Quod verò* (ubi prosequitur) *diximus, ad Ecclesiam pertinere eam portionem, quæ absentibus, si præsentes fuissent, deberetur; tunc obtinet, cum ex PATRIMONIO ECCLESIÆ, cui ministratur, dantur redditus, & quotidianę distributiones ipsis Ministris, nulla facta divisione redituum inter Ecclesiam, & eius Ministros, quasi aliud dicendum sit, ubi patrimonium Ecclesiasticum in duas sit divisum partes.* Et posteà: *Undè in hac quæstione tantum est constituenda differentia, seclusa Gloss. & DD. sententia in hoc, an SIT EX REDDITIBUS Eclesiæ certa quantitas destinata ad ipsorum Ministrorum victum, & laboris mercedem, vel SIT STATUTUM, ut CUILIBET MINISTRO detur CERTA ANNUA præstatio: priori equidem casu, sive in distributionibus quotidianis, sive in principalibus redditibus beneficiorum absentium portiones præsentibus dantur: IN POSTERIORI VERO ABSENTIUM PARTES, APUD ECCLESIAM MANENT, EIQUE IURE OMNINO DEBENTUR.*

Optima Sacræ Congregat. declaratio apud Garciam *dict.*3. *part. cap.*2. *sub n.*465. ibi: *Quarta super dict. cap.*3. *sess.*21. *fit ista deductio ex illis Dignitatibus, quarum fructus sunt illius Ecclesiæ, in cuius Choro hæ Dignitates sedem habent, secus verò, si nullos fructus perciperent ex illis Ecclesijs, sed haberent proprios, & distinctos à Mensa Capitulari.* Barbos. *in Concil. Trident. sess.*21. *de Reformat. cap.*3. *n.*11. Moneta *de Distribut. part.*3. *q.*6. *n.*34. ibi: *Cum quo etiam hoc ipsum tunc admonuimus procedere, cum distincti sunt redditus Ecclesię à redditibus, & proventibus Ministrorum,*

incorporada con la de sus bienes, y rentas, de las quales señalan la competente para estos Beneficios, y Clerigos, que los sirven; y como por esta razon se tienen como usufructuarios, y por su muerte se consolìdan sus porciones con la Mesa de la Dignidad, ù del Cabildo, que los paga, nunca se dice, que vacan, ni quedan sin dueño, para que pueda verificarse derecho de acrecer, sino el de decrecer: (U) Circunstancias todas, que convienen puntualmente con las rentas de estas Prebendas, y quizàs por esso se llaman tambien las que tienen en distribuciones todas sus rentas *manuales*, ò *victuales*, (X) y *salarios*, y *estipendios* sus emolumentos. (Z)

280 Prueba este exemplo, que quando à semejantes Beneficios se les asiste con sus emolumentos, no de bienes, ò rentas de la Iglesia, sino de los Cabildos, ò del Obispo, ù de alguna Dignidad, tocan las Vacantes de los que mueren al dueño de aquellos bienes, ò rentas, de donde salen los referidos emolumentos: (A) y lo mismo sucede en las distribuciones, quando en su asignacion, y establecimiento se señalò *porcion determinada* à cada Prebendado; porque, si se le señalò del Patrimonio de la Iglesia, cessa el derecho de acrecer de la porcion, que vaca à los Compañeros supervivientes, y buelve al caudal de la Iglesia; (B) pero si estas distri-

tribuciones estàn consignadas en las rentas comunes del Cabildo, aunque para ello se huviessen desmembrado de las de la Iglesia, entonces toca al mismo caudal comun la porcion vacante, sin acrecerse en ninguno de estos casos à los Prebendados superstites, (C) en opinion recibida, y autorizada de la Sagrada Congregacion del Concilio.

281 De que se infiere, que si se pagassen de bienes, ò rentas de un particular, le tocàran à èl las partes de los que fallecieren, como se prueba el caso referido por *Octavio Gloricio*, (D) y que generalmente pertenecen à qualquiera, de cuyo caudal se paguen: (E) con que, pagandose dichas Prebendas por distribuciones del producto de los Diezmos de Indias, que no se han desmembrado, sino que se mantienen incorporados en la Real Corona, como conforman todos los que juntamos en la Parte segunda de este Manifiesto, se convence, que las porciones de los Prebendados, que fallecen, no deben acrecer à las de los supervivientes, sino es no decrecer, ò consolidarse con el derecho principal à los Diezmos, que reside en la Corona, à la qual perteneceràn por este medio.

282 Todo este Discurso corre sin reparo, por lo que mira à las Vacantes de estipendios de Curas, y demàs Ministros de las Iglesias de Indias, que no los percibiessen por distribuciones, ni de modo, que pueda tener lugar el derecho de acrecer, respecto de no tener contra sì el derecho de la Corona à estas Vacantes Menores otra objeccion, que la que se ha formado de la circunstancia de ganarse sus emolumentos por distribuciones, y juzgarse como embebido en este modo de

(C)

Sequuntur Ioan. Gutierr. *Canon. Quæst. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 107. Garcia *de Benefic. part.* 3. *cap.* 2. *n.* 447. Moneta *de Distribut. part.* 3. *q.* 6. *sub n.* 26. ibi: *Quia, si Ministri habeant distinctos redditus, quasique patrimonium ab Ecclesia, portio illa absentis, seu deficiens, non ipsi Ecclesię, sed patrimonio communi ipsorum Ministrorum applicanda erit.*

(D)

Superius adductus *part.* 2. *à num.* 191.

(E)

In punct. D. Ioan. Anton. Bellon. *de Iur. accrescend. tom.* 1. *cap.* 6. *q.* 46. *n.* 9. vers. *Hęc autem*, qui de Iure accrescendi in distributionibus quotidianis sermonem faciens, concludit ea, quæ prædixerat, *sunt, etiam ad ea emolumenta, quæ cæteris personarum corporibus, puta, Consilijs, Collegijs, &c. trahenda: NAM SI CERTA SUMMA, SEU QUANTITAS SIT SINGULIS ASSIGNATA, pars absentium non accrescet alijs, SED REMANEBIT APUD SOLVENTEM.*

adquirirlos, el referido derecho de acrecer, segun hemos visto.

§. II.

LEYES, Y CEDULAS Reales, que apoyan el derecho de la Corona à las mismas Vacantes Menores.

283 EN prueba de la evidencia del derecho de la Corona à las Vacantes *Mayores*, expendimos yà (F) la Ley Real de Indias, que le declara, (G) y entendemos, que si no con sus palabras, es con su razon decisSion tambien, de que tocan à la Corona las *Menores*: Entra en ella el señor Don Phelipe Quarto, presentando la pertenencia à los señores Reyes, de los Diezmos de las Iglesias de Indias, y su incorporacion en la Corona, como bienes libres, y temporales, (H) con cargo de dàr congrua sustentacion, y alimentar à los Prelados, y *Ministros Eclesiasticos*; y haciendo saber, que lo havia hecho, y mandado hacer larga, y copiosamente, (como es cierto, que està executado con los mismos Diezmos) passando à tratar de las rentas de las Vacantes, se ciñe à las de los *Arzobispados, y Obispados*, para decir, que por muerte de sus posseedores vacan aquellas rentas asignadas para sus alimentos durante sus vidas, y deben acabarse con ellas, y quedar por hacienda de los señores Reyes, incorporada en su Real Patrimonio.

284 De esto resulta, que la narrativa de la Ley conviene à todos los demàs Ministros de las Iglesias, y à sus rentas igual-

(F)

Part. 2. n. 227. & part. 1. n. 94. ubi legis verba.

(G)

Leg. 41. tit. 7. lib. 1. Recop. Indiar.

(H)

Contra mentem Supremi Indiarum Senatus, quam eidem D. Regi exposuerat in Consultatione 26. *Maij* 1635. In Extract. *fol. 6.* sub vers. *Y hace mucha fuerza*, ibi: *Que, aunque los Diezmos, el tiempo que estuvieron en la Corona sin esta aplicacion, y assignacion, quanto al derecho de percibir, se pudieron tener por cosa temporal, y secular; pero despues, que se bolvieron à las Iglesias, y se hicieron congrua, de Derecho Divino debida à los Sacerdotes: : : : estàn yà exemptos de toda mano, y jurisdicion temporal, y son propriamente bienes Eclesiasticos, y seculares.*

Hic erat sensus Senatus, priusquam in decisSione dubij iurisdictionis circa litem Decimarum inter Ecclesias sæculares, & Religiones Indiarum, rem ageret: In illa verò lite, Decimarum huiusmodi naturà radicitus trutinatà, sententiam mutasse ostendit Senatus eiusdem res iudicata, qua Regia iurisdictione causam illam, & prosequendam, & terminandam, temporalitatis Decimarum motivo, sigillavit: ut per D. Solorzan. *de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 1. & in Polit. lib. 4. cap. 1. tot.* & hinc dubio procul ortum hausit Indiana lex ista.

igualmente, que à los Arzobifpos, y Obifpos, y à las fuyas; porque del mifmo modo, que fucede con eftos, es cierto tambien, que defde que mueren los demàs Miniftros, vacan las rentas, (I) que les eftàn afsignadas para fus alimentos, durante fus vidas, y deben acabarfe con ellas, refpecto de eftarles feñaladas del modo mifmo, que las fuyas à los Arzobifpos, y Obifpos, como hemos fupuefto en el principio de efte affumpto.

285 Luego fundando la Ley en efta narrativa, que muertos dichos Arzobifpos, y Obifpos, deben quedar fus rentas por hacienda de los feñores Reyes incorporada en fu Real Patrimonio, deberàn fuplirfe en la mifma exprefsion las rentas, que vacan por la muerte de los demàs Miniftros de las Iglefias, y entenderfe tambien de ellas, que quedan por hacienda de los feñores, incorporada en fu Real Patrimonio: porque es verdad, que faltaron las palabras para comprehenderlas en la difpoficion; pero no la mente, y razon de la Ley, que fon las que deben governar fu comprehenfion, y extenfion, (J) ò por mejor decir, porque no eftà la ley en las palabras, fino en la razon, con que fe efcrive, (K) y la eftiende à todos los cafos, y cofas, que comprehende. (L)

286 Efta mente de la Ley referida eftà patente en otras Leyes de la mifma Recopilacion de Indias, que expreffamente mandan, que todo el derecho de fus Prebendados, y Miniftros à la percepcion de las diftribuciones, en que confiften fus rentas, fe govierne por la difpoficion de Derecho, y del Santo Concilio Tridentino; (M) y como hemos probado hafta aqui, que, fegun la difpoficion de Dere-

cho,

(I)

Intellige impropriè, & iuxta vulgarem ufum loquendi; verè enim non dicuntur vacare, fed non decrefcere, vel confolidari, cum decimarum præcipuo Iure penes Coronam exiftente, ut toto hoc opere demonftrantur fignanter *part. 3. & part. 2. tot.*

(J)

Ratio legis totam regit difpofitionem, atque gubernat. *leg. Cum ratio, 7. ff. de Bon. damnat. leg. Fideicommiffa, 11. §. Hæc verba, 9. de legat. 3.*

(K)

Ex Gloff. verb. *Rationem, in leg. 2. quæ fit longa confuetudo.* Mier. & Genuenf. Efcob. *de Purit. part. 2. ante gloff. 1. quæft. 1. n. 5.*

(L)

Ad leg. 2. §. Si mater, 23. ff. ad Senat. Confult. Tertullian. Pro his omnibus plenifsimè Efcob. *dict. quæft. 1. tot.* Ubi, quod ratio eft ipfa lex; itaut nec lex fit extra rationem, nec ratio ipfa aliud quam lex: Et ficut genus comprehendit fuas fpecies, fic & ratio determinat omnes fuos cafus, extendens legis difpofitionem, non vi extenfionis, fed ipfius rationis comprehenfione.

(M)

Leg. 5. tit. 11. lib. 1. Recop. Indiar. ibi: *Por EL SANTO CONCILIO DE TRENTO, y las Erecciones de las Iglefias de Indias, eftà mandado, y ordenado, que las diftribuciones, que los Prebendados llevan, folamente las paguen los que afsiften à las horas de Oficio, y Culto Divino, y no los demàs: Y PORQUE CONVIENE QUE ASSI SE EXECUTE, &c.*

Item *leg. 3. in fin. eod. tit. & lib.* ibi: *Y fi alguno, aunque fea Dignidad, no affiftiere, y refidiere en el Coro : : : : no fe dè por prefente, ni fe le acuda con los emolumentos, y diftribuciones de ella, de que, conforme à derecho, y SANTO CONCILIO DE TRENTO, NO DEBE GOZAR.*

cho, no deben acrecer à los ſuperviventes, ſino adquirirſe à la Corona las Vacantes de las Prebendas de Indias, y que no tiene lugar en ellas, conforme al miſmo Santo Concilio, la providencia, con que eſtableciò en las diſtribuciones el referido derecho de acrecer, ni ſe opone, antes bien aſsiſte à eſte derecho de la Corona; viene ſin duda à eſtàr acreditado de la autoridad de todas eſtas Leyes Reales. (N)

287 Yà ſe ofreciò ocaſion al ſeñor Don Phelipe Segundo de defender, y defendiò con efecto eſte derecho en el año de 1593. con el motivo de haver pretendido en Roma un Arzobiſpo de Lima, que por no tener de donde ſuſtentar el Colegio Seminario de aquella Igleſia, le concedieſſe ſu Santidad *todos los frutos de las Vacantes de las Canongìas, y la mitad de los de los demàs Beneficios de ſu Igleſia, y de las otras de ſu Dioceſi*; pues haviendo ſu Mageſtad embiado inſtrucciones al Embaxador, que tenia en Roma, para informar à ſu Santidad ſobre eſte, y otros puntos, que contenia la ſuplica del Arzobiſpo, mandando al Virrey, que à la ſazon era el Marquès de Cañete, que por ellos hicieſſe cierta riguroſa demonſtracion con el Arzobiſpo; y ſatisfaciendo en la miſma Cedula, que à eſte fin ſe deſpachò, à la pretenſion de dichas Vacantes para el Seminario, (O) añadiò ſu Mageſtad eſtas palabras: *Y las Vacantes, que para eſto pidiò, DE MAS DE SER EN PERJUICIO DE MI PATRONAZGO, tenia los otros inconvenientes, que en la inſtruccion ſe dicen.* (P)

288 Y parece, que no puede darſe otro ſentido à aquel *sèr*, *en perjuicio del* Real

(N)

Egregia Rotæ deciſsio coram Penna tranſcripta per Nicol. Garcia *de Benefic. part. 3. cap. 2. ſub n.* 448. ubi propè fin. ſic affatur: *Poſtremo non videbatur ſublata conſuetudo per ſtatutum* :::: *quia, licèt ſtatutum præſumatur uſu receptum, niſi contrarium fuerit probatum* :::: *nihilominus in hoc caſu, cum in eodem ſtatuto diceretur, quod fuerat factum in executionem Concilij Tridentini* :::: *ſi illa diſpoſitio, non habet locum, ut dictum eſt, neque ſtatutum aliquid operabitur.*

(O)

Cuius iniuſtitiam probat Fagnan. *in cap. Licèt, de Præbendis, n.19. & in cap. Olim, de Verbor. ſignific. à n.45.* ubi, quod ex diſtributionibus quotidianis non eſt contribuendum Seminario, ex Seraphin. *deciſ.* 1140.

(P)

Regia Schedula D. Regis D. Philippi II. data in Villa de Cobeja 29. Maij 1593. quæ extat *tom.1. Schedul. impreſar. fol.*301 de qua D. Abreu, *num.*723. eamque ad litteram operi ſuo contexuit Illuſtriſsimus Villarroel *Goviern. Ecleſ. pacific. tom. 2. part.2. q.14. art.1. n.47. fol. mihi* 197.

Real Patronato, que el de tocar à la Corona dichas Vacantes, à que se inclinò Don Pedro Frasso, (Q) entendiendolo por lo mismo, que si huviera dicho el señor Don Phelipe Segundo, *que pertenecian al Real Patronato*; puesto que, aunque se emplearan en el Seminario, no por esso perdieran la calidad, y honor de ser alhaja, dimanada de la liberalidad Real componible, con ser proprias del Seminario, *sin perjuicio del Real Patronazgo*, el qual se verificarìa solo, si siendo de la Corona su principal derecho, en virtud de la calidad especialissima de aquel Patronato, se le apropriasse el Seminario: y assi tambien parece, que lo entendiò el señor Obispo Villarroel, que, haciendose cargo de esta pretension del Arzobispo, la desaprueba, con el expresso fundamento, de que no tocaba al Rey cuidar del Seminario, (R)

289 Siendo el verdadero motivo de no haverse hecho mencion en dicha Ley Real, que habla de Vacantes (S) de las *Menores*, el no haverse movido, quando se formò, la duda sobre su pertenecе, ni haverse advertido el derecho, que tenia la Corona à percibirlas, cuya inadvertencia no puede perjudicarla, (T) como no la perjudicò, el que hasta el año de 1617. se huviessen distribuido las Vacantes *Mayores* entre Iglesias, y futuros Prelados, para que desde aquel año se aya variado la distribucion, y puedan oy declararse pertenecientes à la Corona, por la misma razón de no haverse hasta entonces descubierto aquel derecho: (U) mayormente, siendo cosa del Real Patronato de Indias, adonde no toca, ni puede llegar la prescripcion, qualquiera que sea, (X) y

(Q)

Frasso *tom.1. cap. 16. n.13. in fin.* ibi: *In qua* (scilicèt Schedula prædicta) *refertur, Præbendarum Indiarum vacantium redditus ad Regium pertinere Patronatum.*

(R)

Illustrissimus Villarroel *ubi supr. n.56.*

(S)

Dict. leg. 41. tit. 7. lib. 1. Recopil. Indiar.

(T)

Sicut, nec aliam similem præiudicium intulisse cuidam Monasterio, probat in materia, Pitoni *tom.3. Discept.Eccles.66. num. 44.*

Sicut, nec observantia contra Regium Patronatum nocet Regum successoribus, ex Castillo *tom.7. Controv. cap.18. num. 166. & 179.* Benedict. Cardoso *in Prax. de Patronat. Reg. resol.53. num. fin.*

(U)

Ut suprà probavimus *num.* 111.

(X)

Ex D. Salgad. *de Reg. part.3. cap.10. à n.148. & 281.* D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 2. n. 25.* Et *in Politic. lib.4. cap.2. pag.507.* P.Mendo *de Ordin. Militar. disq.1. q.12. §. 2. n. 211.* Pegas *ad Ordinam. Lusit. tom. 9. lib. 2. tit. 33. cap. 27. n. 440.* Caved. Velasc. Menoch. Abbat. Martin. Raudens. Mascard. Menchac. Conrad. Maior. Felin. & Peregrin. novissimè Laurent. Pires *de Ordin. Militar. Lusitan. tom. 2. enucleat. 3. comprobat.2. num. 206. fol. mihi* 581. Aquila *in Addit. ad Roxas, de Incompatib. part. 7. cap.2. el 2. n.18. fol. mihi, n.18.* Noguerol *allegat.34. n.46.* Escobar *de Pontif.& Reg. iurisdic. cap.8. n. 84.* M. Lebret. *de la Soberaneit. lib.3. cap. 2.* Frasso *tom. 1. cap. 2. tot.*

Præsertim in Indiarum Regnis, in quibus varijs Regijs Schedulis (quas transcripsit Pires *ibid. n. 207.*) iamiam ad legem redactis, *quæst.1. tit.6. lib.1. Recopil. Indiar.* cautissimè reijciuntur usus omnis, & consuetudo in concernentibus præiudicium quodlibet Regij eorum Patronatus, cuiusmodi leges hanccine præscriptionem impedire etiam immemorabilem, uti ex Caved. probat Benedict. Cardoso *in nove edita Praxi, de Patronat. Reg. resol.37. num. 27.*

(Z)

D.Salgad. *de Reg. Protect. part.2. cap. 10. à n. 19.* præsertim ad amittenda iam Fisco quæsita, novissimè Andr. Bertonus *de Neglig. part.2. art.3. à n.2.*

(A)

Iura enim Principum consuetudini non subjici, dixit D. Ramos del Manzano *Respuesta de España à Francia, fol.mihi* 244. *B.* ex vers. *El assumpto.* Nec de eis sola consuetudine iudicandum, sed ex titulis, & fundamentis. Anonymus *ad Dissert. Natalis Alexandr.* in tract. causa Regaliæ (qui Cardinali Camus tribuitur) *ad art.5. §.22. num.55. fol.* 560. D.Salcedo *Examen de la verdad, §.1. n.2. fol.13.*

(B)

Erectio Mexicana, *§. 22. apud Concil. Mexican. fol.* 445. ibi: *Itaque à Decano, usque ad Acolitos inclusive, is qui alicui horæ non interfuerint in Choro, stipendio, sive illius horæ distributione careat, & officialis, qui exercitio, vel executioni deerit mulctetur similiter singulis vicibus pro rata salarij: tales verò distributiones, quibus absentes privantur alijs interessentibus accrescant.*

Quam eandem clausulam, vulgari Sermone conscriptam, atque ex Erectione Ecclesiæ Cuzquensis desumptam, adfert Illustrissim. Villarroel *Govierno Eclesi.pacific. part.2. q.18. art.4. n.23. tom.2.*

menos alguna falta de advertencia, (Z) ò costumbre, como quiera calificada. (A)

§. III.

GRAVISSIMA OBJECCION, que padece este tercer assumpto.

290 TODA la bonanza, y seguridad, en que, à nuestro parecer, hemos puesto hasta aqui el derecho de la Corona à estas Vacantes *Menores*, està corriendo la mayor borrasca, que jamàs pudo inquietar la verdad de ninguna otra opinion, en una Ley de las mismas *Erecciones* de las Iglesias de Indias, en que despues de prevenirse, que se repartan por distribuciones los estipendios asignados à todos los Ministros, que se havian de emplear en su servicio, desde el Dean hasta el Acolito, se añade, *que el que de ellos faltare à su ministerio, sea multado pro rata de su salario, y las porciones de que se les privare, se acrecienten à los interessentes.* (B)

291 Medrosos entraramos à emprehender qualquiera solucion de este argumento, si se hiciera este Manifiesto para otro Tribunal menos autorizado, que el Consistorio del Principe, porque en otro qualquiera tuvieran fuerza de Leyes dichas *Erecciones*; pero no en el de los señores Reyes, que se tienen impuesta otra Ley, formada de diferentes Cedulas de los señores Emperador Carlos Quinto, Don Phelipe Segundo, Don Phelipe Tercero, y Don Phelipe Quarto, declarando, que nunca fue su intencion permitir à los Prelados Eclesiasticos, que pudiessen resolver, ni

ni diſponer contra el Real Patronato de las Indias, en todo, ni en parte alguna: ſe reſervaron la poteſtad de emmendar, ampliar, corregir, eſtablecer de nuevo, ò declarar dichas *Erecciones*; y lo que es mas, que eſtando en ellas reſervada la miſma facultad à los referidos Prelados, para uſarla à peticion, è inſtancia de los ſeñores Reyes, ſe manda en la miſma Ley, que ſe ponga en las yà hechas, y que ſe hicieren en adelante, la expreſſada reſervacion à favor de los ſeñores Reyes; (C) y con efecto por Cedula del ſeñor Don Phelipe Tercero ſe mandò borrar de dichas *Erecciones* la mencionada clauſula de reſervacion de aquella facultad, hecha à favor de los Prelados. (D)

292 Tenemos, pues, en los ſeñores Reyes la referida poteſtad de corregir las *Erecciones* haſta borrarlas, y eſtablecer de nuevo ſobre ellas, y que la cauſa mas juſta para hacerlo, es la de contener alguna providencia contra el todo, ò parte del Real Patronato; y como no puede dudarſe, que es contra èl, el capitulo mencionado, en que ſe dà derecho de acrecer en los eſtipendios de las Prebendas, privando por eſte hecho à la Corona de eſtas Vacantes *Menores*, que la pertenecen, como hemos probado en toda eſta tercera Parte, pueſto que ſolo el querer un Arzobiſpo de Lima aplicarlas al Seminario de ſu Igleſia en tiempo, que no las gozaban, como no las han gozado haſta aora los ſeñores Reyes, declarò el ſeñor Don Phelipe Segundo, que era contra el Real Patronato, (E) parece, que no puede dudarſe, que eſtamos en el caſo preciſo, de que ſi dicha clauſula de *Ereccion* ofendiera à eſte derecho de la Corona à las Vacantes Menores, la corri-

(C)
Lex 14. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* ſuperius expenſa *part.* 2. *num.* 239.

(D)
Ex dict. Schedula, & authoritate Illuſtriſsim. Villarroel, expoſuimus *ibid. num.* 238.

(E)
Ut anteà demonſtravimus *num.* 239.

rigiera su Mageſtad, y eſtableciera de nuevo la declaracion, de que tocan à la Real Corona, como en las citadas Ley, y Real Cedula, (F) por el miſmo motivo, ſe corrigiò, y borrò el otro capitulo expreſſado.

(F) De quibus *dict. num.* 239. & 240.

293 Fuera, de que nueſtra opinion en nada contradice à la referida clauſula de las *Erecciones*, antes ſe conforma con ella, y la apoya, por creer, como creerèmos ſiempre conveniente, que para que no quede ſin caſtigo la culpoſa auſencia del Coro en los no reſidentes, y ſin premio el mayor, aunque ligero trabajo de los intereſſentes por ſu falta, y con la remuneracion ſe alienten todos à la mas puntual aſsiſtencia, y ſervicio al Culto Divino, ſe ponga en practica la opinion, que dexamos advertida; (G) y quiere, que, aun quando toda la renta de las Prebendas conſiſta en diſtribuciones, ſe ſeñale la tercera parte de ellas, que quede ſujeta à las multas, que merecieren los no reſidentes, y ſe aplique, y acrezca à los que aſsiſtieren al Coro: pero de forma, que las Vacantes, que cauſe la muerte de los Prebendados, y de otros qualeſquier Miniſtros de las Igleſias, queden integras para la Corona, incorporandoſe por hacienda de los ſeñores Reyes en ſu Real Patrimonio, como de las Vacantes *Mayores* diſpone la otra Ley Real. (H)

(G) Retrò *num.*263. *hac part.* 3. verſic. *No ſe aumenta*, *in fin.*

(H) *Lex* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* ſuperius ad litteram adducta, *part.* 2. *num.* 94.

294 Por cuyo medio no obſtarà al dictamen, que defendemos del pertenece de las Vacantes *Menores* à la Corona, la clauſula referida de las *Erecciones*, de que hemos formado eſta Objeccion, y dà derecho de acrecer en las diſtribuciones de las Igleſias de Indias; porque eſta clauſula admite, y eſtablece dicho derecho de

acre-

acrecer, no en las Vacantes de Prebendas por muerte, ſino en las porciones, que pierden los no reſidentes, (I) y en eſtas yà le admite la moderacion, que hacemos de la opinion, que propugnamos.

295 Sin que la ofenda, el que el derecho de acrecer, eſtablecido por el Santo Concilio Tridentino en las diſtribuciones quotidianas, (J) tenga, como tiene lugar, no ſolo en las multas, con que ſe les caſtiga à los que no reſiden por culpa, ſino tambien en las porciones, que vacan por muerte de los Canonigos, ò Prebendados. (K) Porque en el Santo Concilio ſe acordò generalmente, que las partes de las rentas, que ſe deſtinaſſen para diſtribuciones, las ganaſſen ſolamente los intereſſentes; (L) cuya expreſsion comprehende en ſu generalidad, aſsi las porciones, que proceden de multas, y de Vacantes por muerte, indiſtintamente; pero no la clauſula de las *Erecciones*, como ceñida à dichas multas. (M)

296 Y quando todo, ò parte de quanto hemos defendido en todo eſte Manifieſto, pudiera padecer alguna duda, debiera compenſarſe, (N) para que ceſsàra qualquiera eſcrupulo en la materia, con el claro derecho, que tiene la Corona à percibir de los Diezmos mayor utilidad, que la que por congrua eſtà ſirviendo à enriquecer à los Obiſpos, y Prelados: (O) mayormente atendidas las urgencias notorias de la Corona, y que ſe apuntan en el Papel de Aviſo de la formacion de la Junta ſeñalada nuevamente para el examen de eſta Dependencia: (P) no pudiendo ſer juſto, que ſean tan exorbitantes, y exceſsivas las rentas, que con los Diezmos gozan las Dignidades, y Prebendados de las Indias, (Q) y que eſtè pa-

Vv de-

(I)

Clauſula Erection. Eccleſ. Indian. §. 22. *in fin.* apud Concil. Mexican. *fol.* 445. ibi: *Et Officialis, qui ſui officij exercitio deerit, mulctetur ſimiliter ſingulis vicibus, pro rata ſalarij. Tales verò diſtributiones, quibus abſentes privantur, alijs intereſſentibus accreſcant.*

(J)

De quo ſuprà *hac* 3. *part. num.* 263. *lit.* O.

(K)

Ut notavimus ſuprà *num.* 261. *lit. E.* verſ. *Quod licèt.*

(L)

S. Tridentina Synodus, *ſeſſ.* 21. *de Reformat. cap.* 3. ibi: *Quæ inter Dignitates obtinentes, & cæteros divinis intereſſentes proporcionaliter* : : : : *dividantur.*

(M)

Dict. clauſula Erection. ibi: *Tales verò diſtributiones, QUIBUS ABSENTES PRIVANTUR, alijs intereſſentibus accreſcant.*

(N)

Ut ex Ioan. de Pariſijs dicemus poſteà *num.* 308. *lit. K.*

(O)

Ut licere innuimus ſuperius *part.* 2. *à num.* 223. *præſertim ad margin. lit. F.*

(P)

Decretum efformationis novi pro negotij huius examine Conſeſſus, ibi: *Para atender, ſin nuevo gravamen de los Pueblos, à las indiſpenſables urgencias de eſtos Reynos, defenſa, y ſeguridad de los de Indias.*

(Q)

Sicut manet ponderatum ſupra *part.* 2. *n.* 223. *lit. G. in margin.*

(R)

Ex Pitonio in omnino simili, *part.* 3. *Discept. Eccles.* 66. *à n.* 16. 31. 34. 40. 48. & 51. & alijs retrò diximus *part.* 2. *num.* 221.

(S)

Ferè in puncto Franciscus Salerno *lib.* 1. *consil.* 18. §. 2. *à num.* 12. Ubi, quod, etiam, quando Rex, cui pertinent fructus Ecclesiarum vacantium, tenetur eos in opera pia distribuere, potest sibi, & suæ Reipublicæ necessitatibus cum illis subvenire; & *num.* 15. hoc eodem utitur fundamento subventionis sibi, uti Patrono, debitæ ex quibuslibet Ecclesiæ, etiam non vacantis, fructibus: Quanto ergo magis ex fructibus vacantis?

Elegans his omnibus inserviens locus D. Didaci de Saabedra *Corona Gothica, tom.* 2. ubi Historiam Regis D. Alphonsi dicti de Leon, memoriasque D. Alphonsi de Castilla contegens, *fol. mihi* 356. vers. *Este zelo*; ità loquitur: *Y diò muchas Villas, y Lugares à la Iglesia, juzgando, que era poner en un deposito sagrado aquellas possessiones para las necessidades publicas: Esta fue la mente de los Principes en las donaciones, con que dotaron las Iglesias; y assi, por obligacion, y conveniencia, para animar su liberalidad, se deben emplear sus rentas en semejantes usos, y en socorrer à los Patrones, quando es grande la necessidad, &c.*

Et *in Empressa* 25. repetit §. *Esta obligacion del Estado Eclesiastico es mas precisa en las necessidades grandes de los Reyes de España, porque siendo de ellos casi todas las fundaciones, y dotaciones de las Iglesias, deben de justicia socorrer à sus Patrones en la necessidad, y obligallos assi, para que con mas franca mano los enriquezcan, quando diere lugar el tiempo.*

Bobadilla *in Polit. lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 296. ibi: *Y porque, segun los Sagrados Canones, en las necessidades la Iglesia, y el Principe deben ayudarse con mutuos, y reciprocos auxilios, pues siendo, como es el Papa, Padre de las Iglesias, y los Reyes Patrones, debese à los Reyes necessitados socorro: : : : Mayormente, quando las Iglesias, y Eclesiasticos estàn con sobra de riqueza, segun lo que se lee en el Exodo, y lo trae Soto.*

deciendo la Corona, por la dilatacion de el Evangelio, tan urgentes necessidades en las mismas Indias, siendo à quien por la Santa Sede se concedieron unicamente los Diezmos, (R) teniendo, aun sin este motivo, accion los señores Reyes, como Patronos de aquellas Iglesias, à ser sustentados de sus rentas, y consiguientemente socorridas las necessidades de su Monarquia. (S)

§. IV.

OBSERVACION ACERCA del empleo debido à estas Vacantes.

297 LOS mismos Escritores, que hasta aora se han declarado por el derecho de la Corona, se han explicado variamente, en quanto à el destino, que deberà darse à estas Vacantes. Los señores Araciél, y Marmolejo, (T) sintieron, que podian los señores Reyes aprovecharse de ellas licita, y libremente, y aun expenderlas, si quisiessen, en usos profanos; pero que serìa lo mas seguro, y digno de su Real Piedad, Religion, y Grandeza, emplearlos en Obras piadosas; y del mismo dictamen fue el señor Moscoso, (U) añadiendo, que assi lo aconsejarìa siempre à su Magestad, no obligando extremamente la necessidad à convertirlas en otros usos.

298 El Consejo de Indias el año de 1617. consultò al señor Don Phelipe Tercero, que podia distribuirlas absolutamen-te

(T) Refert D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 32. Et *in Politic. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Y haviendose.*

(U) D. Moscoso *in Allegat. à n.* 86. D. Petr. Frasso *tom.* 1. *cap.* 18. *n.* 6. *in fin.*

te como quisiera ; (X) y que si las quisiera emplear en Obras Pìas, serìa accion digna de su piedad, y christiandad. El señor Don Juan de Solorzano, (Z) dixo: *Que, segun la opinion de muchos, pueden los señores Reyes disponer de ellas à su voluntad, y en usos profanos*; y ultimamente lo ha defendido Don Antonio de Abreu con mayor extension, y con ponderacion hermosa de reflexiones, y congruencias, (A) y lo asienta Don Pedro Frasso. (B)

299 A lo contrario inclinò el mismo Supremo Consejo de Indias, (bien que sin haversele hecho presente, como dexamos notado, la Consulta referida del año de 1617.) à la Magestad del señor Don Phelipe Quarto, en Consulta de 26. de Mayo de 1635. haviendole parecido, que debia continuarse la distribucion de dichas Vacantes en las Iglesias, Prelados, y Obras Pìas por terceras partes; (C) sobre que advierte el señor Solorzano, que serìa mas justificada dicha particion, si la tercera parte, que destina à Obras Pìas, se emplease en Indios pobres, y otras limosnas, y necessidades urgentes de las mismas Provincias, que producen aquellas rentas: y se estiende, à que pueda tambien convertirse en gastos de guerras contra Infieles, Hereges, y rebeldes, especialmente los que turban, è infestan aquellas Costas, y Comercios, quando las demàs Rentas Reales no bastassen à estos gastos. (D)

300 El Ilustrissimo Don Fr. Francisco de Solìs, Obispo de Lerida, (E) eligiò la opinion media, que ponderamos en la primera Parte de este Manifiesto, que es el mismo suave, legal, y justificado temperamento, que dà Don Antonio de Abreu

(X) Regius Indiar. Senatus in Consultat. anni 1617. *art.3. n.3. fol.6.* ibi: *Y la mas verdadera resolucion, es, la que se ha consultado à V. Mag. sobre la distribucion de la Vacante de las Charcas, y que en ella, y las demàs puede V. Mag. distribuirlas como quisiere.* Et num. fin. *Y puede distribuirlas en los usos, que fuere servido.*

(Z) D. Solorz. *in Politic. lib.6. cap.7.* vers. *Pero la Religion.*

(A) D. Abreu *Vacant. de Ind. art.2. part.2. à n.362.* & passim *part. 3. tot.*

(B) Frasso *tom. 1. de Patron. Reg. Indiar. cap.19. n.37.*

(C) Alia Senatus Consultatio anni 1635. in Extracto *à n.12. ex fol. 4. B.* signanter in versic. *Estas razones, fol. 8.*

(D) D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 12. in fin.*

(E) Illustris. Solìs Episcopus Illerdensis, ubi suprà eum retulimus *part.1. num. 67. & part.2. n.210. in margin.*

Abreu à la variedad, y contrariedad de estas opiniones, reducido à que, pues de la Real Hacienda se consumen tan crecidas cantidades, como hemos dicho, (F) en las asistencias à la conduccion, Viaticos, y manutencion de las Missiones, y en las limosnas de cera, aceyte, y vino, de Iglesias, y Conventos, y en otros fines piadosos, se establezca, que sirvan à ellos precisamente los productos de estas Vacantes: (G) con lo qual han satisfecho al deseo, que en su Alegacion del año de 1617. manifestò el señor Don Garcia Perez de Aracièl, *de que para el referido efecto de suplir dichos gastos, se hallasse arbitrio, que, dice, importarìa, para que la Real Hacienda se hallàra mas conservada, para acudir mejor à tantas, y tan precisas cosas, como se ofrecen, y al socorro de tantos aprietos, y necessidades, en que à la sazon se hallaba el señor Don Phelipe Tercero.* (H)

301 Con qualquiera de estos temperamentos, y arbitrios, nos conformaramos gustosos, si en el examen, que dexamos hecho de las dificultades de esta materia, no huvieramos encontrado tan claramente descubierta la justicia del derecho de la Corona, porque solo entre las obscuridades de la duda, se les debe lugar à los arbitrios: (I) mayormente en nuestra opinion, que supuesto el principio de haverse concedido los Diezmos de Indias à los señores Reyes, aun antes, que los produxessen aquellos Reynos, ò à lo menos, antes que en ellos huviesse Iglesias, (J) por cuyo medio se dedicassen à Dios, defiende, que, ni por la Concordia de Burgos, (K) ni por las Erecciones, (L) se las transfiriò ningun derecho principal à ellos, sino la sola commodidad,

de

(F)

Suprà *part. 2. num.223. & in margin. lit. F.*

(G)

D. Abreu *art. 2. part. 5. §. 4. tot. ex n.743.* Quem medium tetigit etiam Senatus Indiarum in Repræsentatione sub data 1. Martij 1710. In Extracto *n. 41. fol.17.* ibi: *Y si debiessen aplicarse* (las Vacantes) *à otros fines mas importantes, ò precisos en las urgencias de la Monarquia, no serìa razon se malograsse, y atrassasse el fin de ellas, pudiendo quizàs la Real Hacienda eximirse de algunas cargas, que consumirian à su valor en los productos de aquellos Reynos, y especialmente en la considerabilissima suma, que importaban los Synodos, con que se acudia por la Real Hacienda à los Curas, y Doctrineros, cuyo punto estaba tocado en este mismo Expediente de Vacantes.*

(H)

D. Aracièl *in princip. suæ Allegat. n.11. in fin.*

(I)

Ex *Can. fin. dist.* 33. Ioan. Petr. Surd. *consil.151. à n.48.* ibi: *Incertitudo reddit rem ita dubiam, quod animus Iudicis, non potest quiescere, ET IN RE DUBIA, IUDICIUM NON DEBET ESSE ABSOLUTUM, ne veritas offendatur.* Roxas *de Incompatib. part.2. cap.4. sub n.43.* Conducunt superius tradita *part. 1. n.78.*

(J)

In puncto D. Matheu *de Regim. Regn. Valent. cap. 2. §. 5. sect. 1. n. 35. in fin.* ibi: *Eo, quod Ecclesiæ nondum constructæ erant, & illo medio tempore verè Decimæ ipsæ adquisitæ Patrimonio Regio erant, cum Dominium ipsarum non potuit in suspenso esse.*

(K)

Ut probavimus *part. 2. Notabil.1.*

(L)

Ibidem, *ex num.* 128. manet demonstratum.

de ſu producto, que en precario han poſſeìdo: (M) de que ſe infiere, que ni tienen, ni jamàs han tenido aquella deſtinacion à Dios, de que gozan los demàs bienes de qualeſquiera Igleſia.

302 Y como creemos, que la opinion, que quiere la converſion de eſtas Vacantes en uſos piadoſos, no puede tener otra razon, que el principio Canonico-legal de no deberſe entregar à uſos profanos los bienes, que una vez lograron el empleo de ſu dedicacion à Dios; (N) nos vemos, preciſados de la razon, à ſeguir el primer ſentimiento del Supremo Conſejo de las Indias, explicado en la Conſulta del año de 1617. que abſolutamente pone en la libre voluntad de los ſeñores Reyes, dàr à las Vacantes los deſtinos, que quiſieren, (O) ſin apartarnos, de que ſerà el mejor el mas piadoſo, contando en primer lugar en èl, el ſocorro de las neceſsidades publicas.

303 Mayormente no añadiendo el concepto de Vacantes à eſtos frutos, quando los contemplamos de la Corona, calidad alguna en nueſtro dictamen, ſobre la que, haſta ſerlo, poſſeyeron de ſer Diezmos incorporados en la Real Hacienda; pueſto, que defendemos, que ſe obra aquella pertenencia à la Corona, no por alguna acquiſicion, que haga de nuevo, ſino dexando de pagar la contribucion, con que para alimentos aſsiſtìa en Sede plena, de los Diezmos: (P) no por algun derecho de acrecer, que grangeaſſe, ſino por la no decreſcencia de aquellos alimentos, que pagaba: (Q) con que no pudiendo dudarſe del derecho de los ſeñores Reyes al libre uſo de los Diezmos, que por donacion, ù otro titulo, obtie-

Xx nen

(M)

Uti ex Rota, & Pitonio *part.3. diſcept. 66. num.* 23. probavimus *hac part.* 2. *à n.163. lit. D. I. & K.*

(N)

Bona ſemel Deo dicata, nequeunt abſque piaculo in profanos uſus transferri, *leg. Sancimus*, *leg. Ut inter*, *Cod. de Sacroſanct. Eccleſ.* Levitic. *cap.*27. *verſ.*28. *cap. Semel Deo, de Reg.iur. in 6.* alia iura congerit Mathias Stephan. *de Iuriſdict. lib.3. p. 2. cap.13. n.11. &* 28.

Atque hac fuit uſus potiſsima ratione Indiarum Senatus in Extract. *n.* 13. verſ. *Y aunque*, *fol.* 5. ut ius Coronæ dubijs ditaret ſubtiliſsimis, & D.Moſcoſo *in Alleg. à n.68.*

(O)

Benè in ſimili Moneta *de Diſtribution. p. 3. q.8. n.* 23. ibi: *Negando prædictas diſtributiones, quæ nunquam fuerunt quæſitę, per ullum Canonicum eſſe oneratas illo honore penſionis*: Et rectè ipſa quippè Regibus facta Decimarum conceſſio eas ſæculares fecit, ac temporales, ad tradita per D.Salced. *de Leg.Polit.tom.2. lib.2. cap.7. n. 29.*

(P)

Quà aptiſsimà utitur explicatione D. Laurent. Ramir. de Prad. in *Vot. ſingul.* penes Conſultationem Regij Senatus anni 1635. in Extracto *ſub n.14. fol.* 12. verſ. *La excluſion.*

Atque eadem, in puncto ferè, utitur Piton. *p. 1. Diſcept. Eccleſ.27. à num.* 3. cuius verba ſuperius *num.*197.verſ. *Por ſer aſsi*, miniſtrabimus: & *in tot. part.* 2. huius operis id ipſum adducta probant.

(Q)

Ad plenè expoſita ſuperius *part.* 2. *à num.*198.

nen de la Santa Sede, (R) no se descubre, ni aun aparente razon, que los dificulte la misma libertad en las Vacantes.

304 Y con efecto, en caso igual de Diezmos, concedidos à los señores Reyes de Aragòn por Bulas de los Summos Pontifices Urbano Segundo, y Gregorio Segundo, prueba el señor Aracièl, (S) decidido por la Rota, que pudieron usar de ellos à su voluntad: y el mismo derecho tiene entendido la practica en todos los Patronos particulares de Galicia, Vizcaya, Montañas, y Andalucia, que gozan las Vacantes de sus Iglesias: (T) cuya condicion no debe ser mejor, que la de sus Principes, en igualdad de Privilegios, (U) como tambien goza de la misma libertad la Camara Apostolica en la distribucion de las Vacantes, que percibe en fuerza de sus reservaciones, convirtiendolas, yà en socorro de las urgencias de aquel Estado, y yà en otros usos menos piadosos: (X) y de la misma usan nuestros gloriosos Monarcas con los dos Novenos de los Diezmos de las mismas Indias, que son parte de los mismos, de que se componen las Vacantes, en que todos convienen.

305 Y aunque es verdad, que los Reyes de Francia, y otros, que disfrutan este proprio derecho à las Vacantes de las Iglesias de sus Reynos, como el de Sicilia, las emplean en obras piadosas, (Z) esto prueba su piedad, y devocion; (que tienen bien calificada nuestros Reyes (A) sin exemplo) no empero su obligacion rigurosa en justicia, à continuarlo; y acaso mirò à mantener la libertad de este derecho, y à no ligarle con el vinculo de la referida obligacion, el señor

(R)

Dicemus statim *num.* 304. ex Rota, & exemplis aliqueis adductis.

(S)

Aracièl *in Allegat. n.* 90. ex Rota in Valentina iam sæpè, citata & transcripta per Sessè *tom.*2. *decis.* 162. *à n.* 32. ibi: *Eis liceat retinere*, benè Leon *tom.* 1. *Decis. Valent.*3. *n.*11. D.Abreu *n.*385.

(T)

D. Abreu *ex num.* 391.

(U)

Uti ex dict. Rotæ decisione ostendimus *num.* 194. *&* 224. *lit. M.*

(X)

Quod apingit D. Chumazero in Memor. *sub n.* 159. D. Abreu *n.* 416.

(Z)

Salerno *consil.* 18. *num.* 3. *&* 7. ubi Rousel. & Chopin.

Ut de Regibus Franciæ, ait Rousel. *Histor. Iurisdict. Pontific. lib.* 5. *cap.* 3. *sub n.* 29. Ubi, quod ex pietate id faciunt.

(A)

Ad plenè tradita suprà *à num.* 221.

ñor Emperador Carlos Quinto, en no haver diferido à la peticion, que le hicieron los Sicilianos, de que mandaſſe convertir aquellas Vacantes en utilidad de ſus miſmas Igleſias; y para no dexar reñida ſu devocion con ſu Regalìa, los reſpondiò: *Que corria à ſu cuidado el oportuno remedio à las neceſsidades de ellas.* (B)

306 Ni el que fuera preciſo en Francia, Sicilia, y otros Reynos el empleo de dichas Vacantes en piadoſos efectos, hiciera conſequencia al de las Igleſias de Indias, por ſer tan notoria en eſtas la circunſtancia, de no haver tenido jamàs ſus Diezmos (de que ſon parte las Vacantes) eſpecial dedicacion à Dios, como es veriſimil le ayan tenido alguna vez los frutos de las Vacantes de aquellos Reynos; y ſer forzoſo en eſtos terminos, que ſe ſujeten eſtas à la regla de continuar lo piadoſo del deſtino, que empezaron, (C) y no aquellas, que jamàs le conocieron. (D)

307 Haſta en el Reyno de Sicilia, que ay la coſtumbre de convertirlas en piadoſos uſos, y la duda, de ſi en algun tiempo eſtuvieron conſagrados à Dios los bienes, que las cauſan, huvo Miniſtro, que defendiò en los ſeñores Reyes el uſo libre de ſu diſtribucion; (E) y confieſſan tambien los que le reſiſten, que le han practicado algunas veces, (F) aſſentando al miſmo tiempo Franciſco Salerno, Doctor Theologo, Canonigo de Palermo, y Protonario Apoſtolico, que ſi tuvieſſen neceſsidad los Reyes de dichas Vacantes, debe ſer preferido à otros qualeſquiera deſtinos ſu ſocorro, (G) ſin pedir el requiſito de la neceſsidad extrema, à que ſe inclinò el ſeñor Moſcoſo.

(B)

Franc. Salerno *lib.* 1. *conſil.* 18. *§.* 1. *n.*3. ibi: *Proindeque petentibus Siculis à Carolo Imperatore, in cap.* 16. *cit. ut fructus Vacantium Eccleſiarum in earundem utilitatem, & commodum converterentur, reſpondit Imperator, ſe Eccleſiarum huiuſmodi neceſsitatibus opportunè proviſſurum.*

(C)

De qua ratio *num.*302. *lit. N.*

(D)

Et quidem fructus Vacantes Eccleſiarum Siciliæ in pios uſus regulariter convertendos, cenſet Salerno *dict.loc. à n.*12. ea expreſſa ratione, ibi: *Prohibitio enim diſponendi de BONIS ECCLESIASTICIS in profanos uſus, eſt de Iure Divino, & Naturali.* Benè Hieronym. de Leon *tom.*1. *Deciſ. Valent.* 3. *n.*23. ubi, quod quando Decimæ non debentur Deo in ſignum univerſalis dominij, ſed alteri ex alio titulo, non ſunt ſpirituales, ſed profanæ, ſicut, & meri fructus ſeiuncti à iure Decimandi.

(E)

Quem ſuppreſsis nomine, & ſuæ opinionis motivis, refert Salerno *dict. conſil.*18. *§.* 1. *n.* 5.

(F)

Salerno *ibid. num.*7. verſ. *Et quamvis.* Videndus D.Abreu *art.*2. *part.*5.*à n.*721. ex Regente Corſet.

(G)

Plenè Salerno *dict. conſil.* 18. *§.* 2. *tot.* ex Div. Thom. Cayet. Sylveſtr. Lambert. & alijs.

308 Y ſiendo eſta la unica autoridad formal, que hallamos en la materia, y de Doctor Theologo, y Ecleſiaſtico, à quien debieron sèr, y fueron tan recomendables los derechos de la Iglesia, parece capàz de poca duda, que qualquiera neceſsidad publica, y del Eſtado, y aun la particular de los ſeñores Reyes, (H) es baſtante para juſtificar ſu derecho al miſmo uſo libre de dichas Vacantes; y conſiguientemente, para acreditar verdadera la opinion, que abſolutamente ſe ſubſcrive à eſte derecho de nueſtros Monarcas: pueſto, que deberà juzgarſe caſo impoſsible, à lo menos moralmente, en que falte aquella neceſsidad à una Monarquia tan vaſta, y expueſta à tan continuos inſultos, como de todas ſus edades cuentan las Hiſtorias; no ſiendo menores los que ha padecido aquella retirada gran parte de la America, embidia de las Naciones del Norte, turbando con ſus errores el feliz progreſſo del Evangelio, para cuyo reparo, y tener en reſpeto los Mares, y Preſidios, no baſtan todos los Teſoros, que producen ſus ricos Minerales.

309 Tanto alivio, como neceſsita la univerſal pobreza de Pueblos, y Vaſſallos, agoviados con el peſo de tantas calamidades, como ha traìdo la Guerra, y la eſterilidad reiterada, puede dexar de ſer mas acreedor à eſtas Vacantes, que otra qualquier obra piadoſa, quando aun ſiente aquella comun pobreza, y cede à ella guſtoſo el Culto de los Santos; (I) ni puede hacerſe por la religioſa grandeza de nueſtros Monarcas, empleo de eſtos caudales, en que no lleve alguna parte la piedad, y devocion? Con cuya circunſtancia ſola, diſculpa en Sicilia Salerno ſu diſtribucion

(H)

Salerno *ibi, n.13. in fin. Quare* (inquit) *Principi indigenti, etſi Reipublicæ Caput MINIME FORET, plurimum ſubveniendum erit.* Et *num.* 12. ibi: *Sequitur, Principem eleemoſynarum diſtributorem, prius ſibi, uti communitatis, ſive Reipublicæ Capiti, à quo præcipuè publicum bonum dependet, ſuccurrere debet.*

(I)

Div. Chryſoſt. *ſup. Math.* ibi: *Non gaudent Martyres, quando ex illis pecunijs honorantur, in quibus Pauperes plorant.* Saabedra *in Empreſſ.71. §. Siendo,* ibi: *Y como dixo S. Chryſoſtomo, no ſe alegran los Martyres de ſer honrados con el dinero, que lloran los Pobres.*

Congruit noſtras D. Creſpì *obſerv.* 114. *ſub n.* 40. ibi: *Imò cadit in vitium, etiam benemeriti munus, ſi innocentis contingat eſſe diſpendium.* Verba quidem, & Senecis, & Ciceronibus digniſsima.

Neque id fugit Div. Cyprian. *lib.* 2. *Epiſtol.* qui pietatem cum bono publico componens, ita concludit: *Neque enim ita Eccleſiæ conſulendum, ut Reſpublica deſſeratur.*

en

en usos profanos: (J) y si algo desdixera de lo piadoso este empleo de las Vacantes, no pudiera compensarse este, entonces, extravìo de su producto, con el de tantas sumas de la Real Hacienda, como sirven por devocion à lo piadoso, siendo dote, y fondos, con que ha de satisfacerse à los crecidos empeños Politicos de la Republica, (K) y debiendo unos, y otros caudales ayudarse, y substituirse reciprocamente, (L) como deben tambien hacer las Jurisdicciones mismas Eclesiastica, y Temporal en emergencias semejantes? (M)

309 Ponemos termino à nuestra obebiencia, creyendo hallar en el precepto toda la disculpa de su difusion, assi por la respetable autoridad, que nos le puso, y fecundò la pluma, (N) como por la materia à que la reduxo, tan grave en sì, y por sus circunstancias, como dice lo respetable de su titulo; y debiera agraviarse, si huvieramos perdonado à su examen alguna de las reflexiones, con que la servimos, (O) ò huvieramos ahorrado las repeticiones inevitables, que se notaràn en ellos,

Yy

(J)

Salerno *dict. consil.* 18. §. 1. *num.* 7. vers. *Quamvis*, *in fin.* ibi: *Et quamvis aliquando Reges nostri, in usus profanos expendisse videantur; si tamen casus rectè perpendantur, apertè constabit, semper adfuisse aliquam pietatis causam.*

(K)

Huic inter alias ratione innititur Regum Christianissimorum ius, quod Regaliam vocant, ut per Doctissim. P. Fr. Ioan. de Parisijs Ordin. Prædicator. insignem Theologum, in *Tract. de Potest. Reg. & Papal. cap.* 21. *ad* 38. *obiect.* ibi: *Tamen Ecclesiæ aliud ex hoc emolumentum accipiunt preponderans, ratione defensionis, & donationis, & ideò non præiudicat simpliciter.*

Cuius compensationis virtute commune est, iustè Laicos possidere Decimas, cum Ecclesia loco Decimarum aliud percipit, à Laicis ex Bellug. Borrel. & alijs D. Hieron. de Leon *tom.* 1. *Decis. Valent.* 3. *n.* 17. ubi ad rem alia.

(L)

Prætiosa verba D. Didaci de Saabedra *Empres. Polit.* 25. *in fin.* ibi: *Pero la necessidad, y el aprieto suele perturballo todo, y interpetar la mente de los Pontifices con la variacion del empleo, QUANDO SON MAYORES LAS SUMMAS, QUE POR OTRA PARTE SE GASTAN EN EL, SIENDO LO MISMO, QUE SEAN DE ESTE, O AQUEL DINERO.*

(M) Iuxta illud Nicolai Papæ I. *epistol.* 8. *ad Michaelem Imperatorem*, ibi: *Quoniam idem mediator Dei, & hominum homo Christus Iesus, sic actibus proprijs, & Dignitatibus distinctis officia utriusque potestatis discrevit :: : : ut, & Christiani Imperatores pro æterna vita Pontificibus indigerent, & Pontifices pro cursu temporalium tantummodo rerum Imperialibus legibus uterentur.* Et ad tradita per Illustrissim. Marca *in Concord. lib.* 2. *cap.* 1. *n.* 2. & 4. & *lib.* 2. *cap.* 10. *n.* 3. & *cap.* 12. *n.* 9. Div. Franc. Salesius *tom.* 2. *epist.* 48. *fol. mihi* 322. Saabedra *in Corona Gotica, tom.* 1. *anno* 589. vers. *Era en aquellos.*

Proemium *partit.* 2. ubi D. Rex noster D. Alphonsus sapiens, ita eloquitur: *Onde conviene por razon derecha, que estos dos poderes* (Ecclesiasticum scilicèt, & Sæculare) *sean siempre concordados ASSI, QUE CADA UNO DE ELLOS AYUDE DE SU PARTE AL OTRO.* Bobadilla statim referendus.

Neque ista favori Ecclesiæ in aliquo derogant, qui lubens cedit favori publico, qualis vertitur in publicarum necessitatum subventione: *ad leg. Iubemus,* 10. *Cod. de Sacros. Eccles.* & ex Barbos. Francisc. Marc. Osasch. Gaill. Menchac. Cavall. Girond. & Oliva *de For. Eccles. p.* 2. *q.* 27. *n.* 80. Dominicus Antunez *de Donat. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 4. *n.* 26. benè Bobadilla *in Polit. lib.* 2. *cap.* 18. *sub n.* 296.

Atque *ex leg. At si quis, §. Sed si addita, ff. de Religios.* Riminald. & Rota, Fontanel. *decis.* 306. *n.* 8. ubi, quod sanctius, & melius est, Ecclesiam non lucrari, quam Civitatem damno affici.

(N) Div. Bernard. ad Eugen. Pap. *Epistol.* 246. ibi: *Cæterum mandasti, & obediri, & fecundavit obedientiam præcipientis authoritas.*

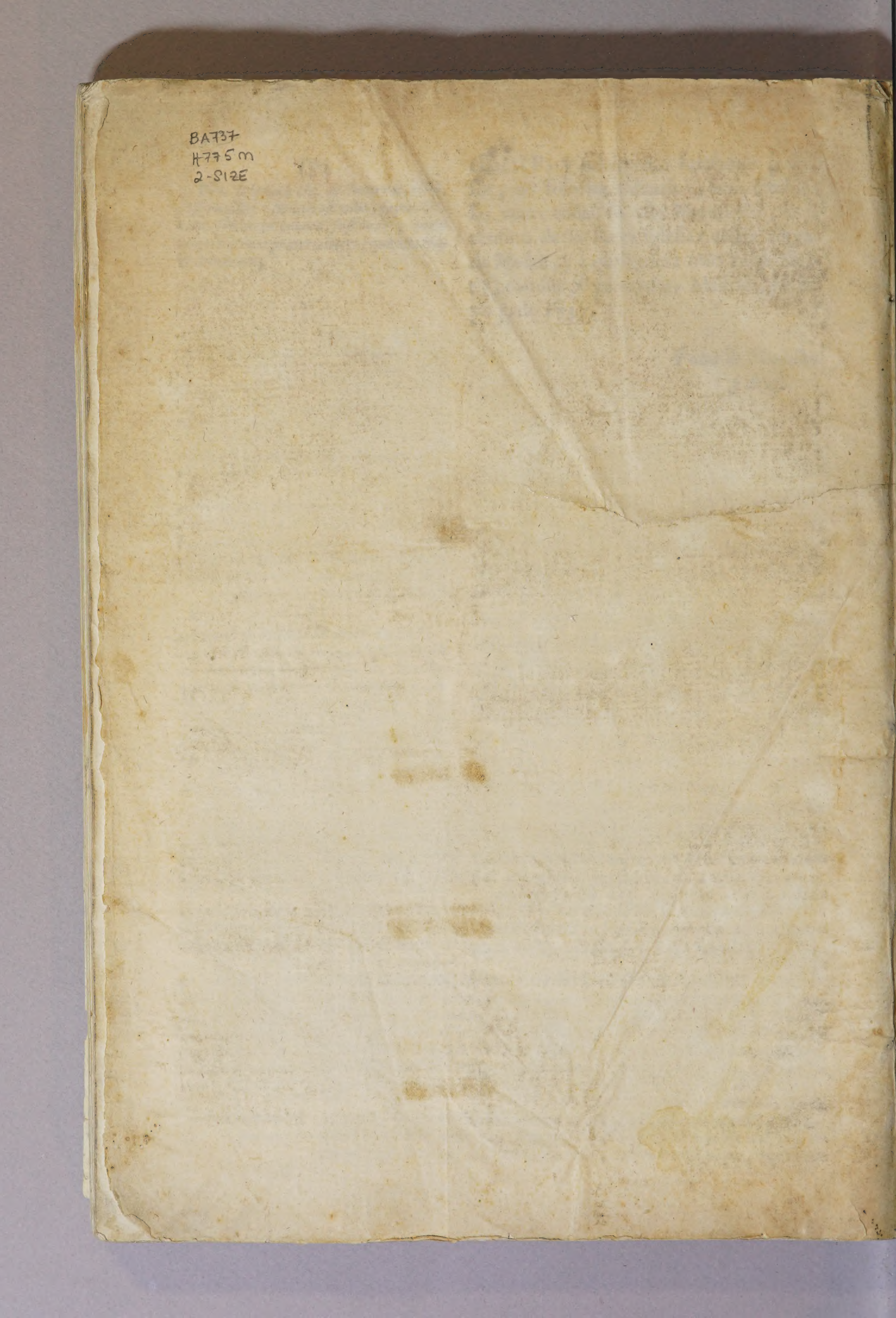
(O) Plin. ad Cornel. Tacit. *lib.* 1. *cap.* 11. ibi: *Prævaricatio est cursim, & breviter attingere, quæ sunt inculcanda, infigenda, & repetenda, nam plerisque longiori tractu vis quędam, & pondus accepit, utque ferrum corpori, sic oratio, non ictu, sed mora imprimatur.*

19-130

ellos: (P) y finalmente ſujetamos guſtoſos, no ſolo los diſcurſos, ſino tambien las voces todas de eſte Manifieſto, à la cenſura de la Santa Igleſia nueſtra adorada Madre, y à qualquiera otro mejor ſentir, comun, ò particular. Madrid, y Mayo 5. de 1737.

Pedro de Hontalva y Arce.

(P) Div. Athanaſ. *lib. de Incarnat. Verb. poſt med.* ibi: *Melius eſt enim, ſæpius iteratæ ſententiæ crimen ſuſtinere, quam aliquid eorum prætermittere, quæ enarrari debuerant.*


BA737
H775m
2-SIZE